ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA (PERMANENTE) DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA 23 DE MARZO DEL 2015

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS VEINTIDÓS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA **23** DE **MARZO** DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, COLONIA LAS PALMAS, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA; LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN, DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ, LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO; EL SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C.P. JOEL JUÁREZ GUADARRAMA; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MTRO. TOMÁS OSORIO AVILÉS; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LIC. DAVID LEONARDO FLORES MONTOYA; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MTRO. EDWIN BRITO BRITO; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LIC. BERNARDO SALGADO VARGAS; EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SERRANO; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, C. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, LIC. ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA; EL REPRESENTANTE DE MORENA, C. MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, C. JORGE REYES MARTÍNEZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, LIC. CÉSAR FRANCISCO BETANCOURT LÓPEZ; EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS”, LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA. -

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “SIENDO LAS VEINTIDÓS HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS, DAMOS INICIO FORMAL A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ESTE DÍA LUNES VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, PARA LO CUAL LE PEDIRÍA AL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO, VERIFIQUE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. BUENAS NOCHES CONSEJERAS ELECTORALES, CONSEJEROS ELECTORALES, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ME PERMITIRÉ REALIZAR EL PASE DE LISTA CORRESPONDIENTE PARA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, DE FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE”. UNA VEZ REALIZADO EL PASE DE LISTA EL SECRETARIO EJECUTIVO COMENTA: “ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA SE RECIBIÓ EL SIGUIENTE DOCUMENTO, SUSCRITO POR LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL IXEL MENDOZA ARAGÓN. *POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO SE JUSTIFIQUE MI INCOMPARECENCIA EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE LA PRESENTE FECHA, POR MOTIVOS DE SALUD, TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA MÉDICA, EXPEDIDA POR LA DOCTORA KAREN MORALES, MISMA QUE SE EXHIBE ANEXA AL PRESENTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.* ASIMISMO, ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO

COLEGIADO, QUE SU SERVIDOR EN CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO, RECIBÍ UNA LLAMADA DE LA CONSEJERA CLAUDIA ESTHER ORTIZ, MENCIONÁNDOME QUE ERA IMPOSIBLE LLEGAR A LA SESIÓN POR CUESTIONES DE SALUD. LO ANTERIOR PARA QUE CONSTE EN ACTAS. SE ENCUENTRA TAMBIÉN CON NOSOTROS, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, BERNARDO SALGADO VARGAS. ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO QUE A PRIMERA CONVOCATORIA, SE ENCUENTRAN PRESENTES LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SETENTA Y CINCO DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA DAR INICIO CON LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. EN VIRTUD DE QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR, SE DECLARA INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA. POR FAVOR SEÑOR SECRETARIO QUE CONTINÚE CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON GUSTO. EL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE ENCUENTRA LA LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN". -

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. - - - - - - - -
2. LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PARA LA APLICACIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS, ASÍ COMO INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL, HUMANISTA Y LA COALICIÓN DENOMINADA "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", ASÍ COMO A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO, POR EL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS. - - - - - - - - - -
3. LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y HUMANISTA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ES EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO CONSEJERA PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. SECRETARIO TOME NOTA POR FAVOR". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. LE INFORMO QUE **EL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. SEÑORES Y SEÑORAS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO DÉCIMO DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE ESTE ORGANISMO COMICIAL, SOLICITO A ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SE CONSTITUYA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, EN SESIÓN PERMANENTE, POR TRATARSE DE ASUNTOS QUE POR SU PROPIA NATURALEZA O POR DISPOSICIONES DE LA LEY, NO PUEDEN INTERRUMPIRSE, POR LO QUE SOLICITO A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, SE CONSTITUYA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA EN PERMANENTE. SEÑOR SECRETARIO TOME NOTA DE LA VOTACIÓN". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DIEZ DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE ESTE ORGANISMO COMICIAL, SE DECLARA LEGALMENTE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA EN PERMANENTE, POR UNANIMIDAD DE LOS CONSEJEROS PRESENTES**". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE DECLARA UN RECESO Y A REANUDAR LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA EL DÍA DE MAÑANA VEINTICUATRO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, A LAS ONCE Y MEDIA HORAS DEL DÍA. MUCHÍSIMAS GRACIAS. NOS VEMOS MAÑANA A LAS ONCE Y MEDIA". - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SE REANUDA LA SESIÓN EL DÍA 24 DE MARZO DEL 2015. - - - - - - - - - - - - - - - - -

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "BUENOS DÍAS A TODOS, BUENOS DÍAS A TODAS. SEÑORES REPRESENTANTES DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, REANUDAMOS LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, INICIADA EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE ESTE DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. QUIERO COMENTARLES QUE ESTE CONSEJO ELECTORAL HA DEDICADO LAS ÚLTIMAS HORAS DESDE QUE NOS VIMOS, ANOCHE, HASTA AHORA, A ANALIZAR PROFUNDAMENTE LOS EXPEDIENTES DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS QUE USTEDES HAN HECHO LLEGAR A ESTE CONSEJO, PARA SU REGISTRO COMO CANDIDATOS A LOS DIFERENTES CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. HEMOS ESTADO ANALIZANDO CÓMO DEBE ACTUAR ESTE ÓRGANO COMICIAL PARA GARANTIZAR EL ACUERDO DE PARIDAD QUE HEMOS APROBADO EN SEMANAS ANTERIORES. ESTE TRABAJO NO ES UN TRABAJO SIMPLE, NO ES UN TRABAJO QUE PUEDA DEFINIRSE CON CRITERIOS YA ESTABLECIDOS, ES UN TRABAJO QUE SIENTA PRECEDENTES, NO SÓLO EN EL ESTADO DE MORELOS SINO EN EL RESTO DEL PAÍS. ES POR ELLO QUE NUESTRA RESPONSABILIDAD ES GRANDE, ES UNA RESPONSABILIDAD QUE HEMOS ASUMIDO CON COMPROMISO, DE CARA A USTEDES Y A LA CIUDADANÍA Y ESTE TRABAJO REQUIERE NECESARIAMENTE

TIEMPO, REQUIERE NECESARIAMENTE QUE TODOS NOSOTROS, CADA UNO DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS, PODAMOS CONOCER CUÁL ES LA SITUACIÓN QUE GUARDA CADA UNA DE LAS PLANILLAS QUE VAN A INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS A LOS TREINTA Y TRES AYUNTAMIENTOS. LO MISMO QUE LAS FÓRMULAS PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES POR ELLO QUE ESTE CONSEJO HA DECIDIDO ESTABLECER UN NUEVO RECESO Y DECLARARNOS EN SESIÓN PERMANENTE. ESTAMOS HACIÉNDOLO APEGADOS A LA LEY, CREO QUE ESTE CONSEJO TIENE TODAS LAS POSIBILIDADES LEGALES DE ESTABLECER ESTA SESIÓN PERMANENTE, DE DARNOS EL TIEMPO QUE REQUERIMOS PARA UN ANÁLISIS PROFUNDO, PORQUE SÉ QUE USTEDES NOS VAN A DEMANDAR, VAN A EXIGIR QUE LAS DECISIONES QUE ESTE CONSEJO TOME SEAN DECISIONES APEGADAS A DERECHO Y SEAN DECISIONES PRODUCTO DE UN ANÁLISIS A FONDO. ES POR ELLO QUE NOSOTROS HEMOS DECIDIDO PERMANECER PUES EN SESIÓN PERMANENTE. Y BUENO, QUISIÉRAMOS ESCUCHAR SUS COMENTARIOS, SÓLO QUE VAMOS A ABRIR UNA PRIMERA RONDA Y LAS PERSONAS QUE DESEEN INSCRIBIRSE, PUES PUEDEN HACERLO EN ESTE MOMENTO. EL PSD, REPRESENTANTE DEL PSD, PRD, PRI, CONSEJERO CARLOS, COALICIÓN Y LA CONSEJERA XITLALI Y MORENA. ¿SON TODOS? MUY BIEN, ENTONCES EMPECEMOS ESTA RONDA, DANDO LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL PSD". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN USO DE LA PALABRA: "BUENAS TARDES CONSEJERA, BUENOS DÍAS CONSEJERA PRESIDENTA, CONSEJEROS, COMPAÑEROS REPRESENTANTES Y A TODOS LOS PRESENTES. CREO QUE LA CREENCIA DE QUE ESTÁN SUJETOS Y ESTÁN ACTUANDO CON APEGO A DERECHO, ES ERRÓNEA, PORQUE COMO USTED LO DIJO ES UNA CREENCIA. SIN EMBARGO EL ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y SIETE, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, HACE MENCIÓN… DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, HACE MENCIÓN QUE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, SE HARÁ ANTE EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, DEL OCHO AL QUINCE DE MARZO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN. EL CONSEJO CORRESPONDIENTE TENDRÁ OCHO DÍAS PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO. DICHO PLAZO DE OCHO DÍAS, VENCIÓ EL DÍA DE AYER, POR LO QUE NO LO PODRÍA SALVAR Y EL APEGO ESTRICTO A DERECHO, COMO USTED HACE MENCIÓN Y CREEN ERRÓNEAMENTE QUE LO ESTÁN HACIENDO, YA VENCIÓ. EL DÍA DE AYER SE TUVIERON QUE HABER PRONUNCIADO LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES, SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHOS REGISTROS. COMO AYER LO COMENTÉ, SI NO ES POSIBLE POR UNA INCAPACIDAD MATERIAL, FÍSICA O DE CUALQUIER OTRO ÍNDOLE, PODRÍAMOS AYUDARLES A SOLICITARLE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LA ATRACCIÓN DE LA ELECCIÓN, PORQUE EL APEGO Y EL EJERCICIO, ESTE EJERCICIO DE POSPONER LA APROBACIÓN DE LOS REGISTROS, VA CONTRARIA A LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR. EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ PORQUE SON TIEMPOS CORRECTOS PARA PODER DESAHOGAR CUALQUIER TIPO DE SITUACIÓN JURISDICCIONAL QUE SE PRESENTE PARA CUALQUIER TIPO DE REGISTRO, PARA QUE EL MOMENTO DE LA ELECCIÓN NO VAYA PEGADO CON UN PROCESO JURISDICCIONAL, EN CONSECUENCIA NO PUDIESE LLEVAR A CABO ESA ELECCIÓN. POR LO CUAL SOLICITO QUE CON ESTRICTO APEGO A DERECHO Y NO CON UNA

SALVEDAD, UNA SOLUCIÓN SENCILLA E ILEGAL, COMO ES DECLARAR LA SESIÓN PERMANENTE, SE PUEDA BRINCAR LA LEGALIDAD DE ACLARACIÓN DE LOS OCHO DÍAS Y LA PRONUNCIACIÓN SOBRE LAS CANDIDATURAS. SI BIEN, INSISTO, SI NO PUEDEN POR CUALQUIER TIPO, HÁGANOS MENCIÓN, PORQUE OCULTAR Y ALARGAR ESTA SITUACIÓN DE QUE PERMANECE EN CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS, PUES NO SE APEGA AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, NI AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD NI AL PRINCIPIO DE CERTEZA, PORQUE NO NOS DA CERTEZA LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUIÉN Y CÓMO HA TRABAJADO, CUÁLES SON LOS REGISTROS QUE SE HAN PRESENTADO. ES SUFICIENTE, CREO, MÁS DE CUARENTA Y OCHO HORAS, PARA QUE… CUARENTA Y OCHO HORAS LEJOS, CUARENTA Y OCHO HORAS QUE USTEDES TODAVÍA LE OTORGARON A LOS PARTIDOS QUE NO CUMPLIERON, APARTE DE LOS OCHO DÍAS A AQUELLOS PARTIDOS QUE NO CUMPLIERON CON LA PARIDAD DE GÉNERO. ESTE CONSEJO ESTÁ OTORGANDO OCHO DÍAS DE PREMIO, PARA QUE SUBSANE ESOS REGISTROS. SIN EMBARGO TODOS LOS PARTIDOS QUE HABREMOS REALIZADO DESDE UN PRINCIPIO. TODOS LOS PARTIDOS CONOCÍAMOS LA LEY, TODOS LOS PARTIDOS TENÍAMOS CONOCIDO CON LA PARIDAD Y TODAVÍA COMO PREMIO ESTE CONSEJO SE ESTÁ TARDANDO MÁS Y MÁS EN LA APROBACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD DE LAS CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NUEVAMENTE, COMO OTRO ACTO FUERA DE LA LEGALIDAD, INCLUSIVE SEÑALO QUE PRESENTÉ UN RECURSO EN CONTRA DEL ACUERDO CERO TREINTA Y CINCO DE ESTE CONSEJO ESTATAL, EN ESE SENTIDO ¿NO? QUE NO ES POSIBLE OTORGARLE UN PREMIO A LOS PARTIDOS QUE NO CUMPLIERON CON LA PARIDAD DE GÉNERO, DÁNDOLES OCHO DÍAS MÁS PARA QUE SUBSANEN DICHA SITUACIÓN. YA LO HEMOS SEÑALADO, EL TRIBUNAL LO RESOLVERÁ Y CREEMOS QUE EL TRIBUNAL SE PRONUNCIARÁ A FAVOR DE LOS MORELENSES, A FAVOR DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ELECCIÓN Y DE ESTE INSTITUTO, POR LO CUAL LE PEDIMOS CONSEJEROS QUE NOS DEN UNA LISTA DE LOS AVANCES, LOS MOTIVOS CLAROS POR LOS CUALES NO NADA MÁS POR UN… PUES PORQUE AHÍ LA LLEVAMOS TRABAJANDO ¿NO? QUE NOS DEN LOS MOTIVOS CLAROS, JUSTIFICADOS, ES UNA CAUSA MATERIAL, HUMANA O CUÁLES SON LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE ESTÁ PRESENTANDO ESA LISTA DE CANDIDATOS, POR LO CUAL NO SE ESTÁ PRONUNCIANDO LOS CANDIDATOS, LOS INSTITUTOS, LOS CONSEJOS LOCALES Y MUNICIPALES, CREO QUE HASTA LA PROPIA PRENSA SABE QUE EL HECHO DE CALIFICARLO ERA HOY Y MÁS BIEN AYER, TANTO QUE HAN ESTADO PENDIENTES EN CADA UNO DE LOS CONSEJOS Y USTEDES CON UNA SALIDA, UNA SALIDA FÁCIL, LO DECLARA EN SESIÓN PERMANENTE, PERO LA LEY ES MUY CLARA. SON OCHO DÍAS, NO EN UNA SESIÓN QUE INICIE A LOS OCHO DÍAS, POR LO CUAL PIDO QUE SE EXPLIQUE LOS MOTIVOS CLAROS POR LOS CUALES NO NOS HAN PRESENTADO NINGUNA LISTA DE LOS AVANCES QUE… DE LOS AVANCES EN CUANTO A PARIDAD, DE LOS REGISTROS PRESENTADOS Y AÚN MÁS, CADA CONSEJO MUNICIPAL TIENE SU TRABAJO, CADA CONSEJO MUNICIPAL… CADA CONSEJO DISTRITAL YA CONOCE QUÉ MUNICIPIOS LO LOGRARON Y NO LO LOGRARON. DE IGUAL MANERA SOLICITO QUE YA NO SE ESTÉ ALARGANDO ESTA SESIÓN Y QUE YA LE DÉ CERTEZA ESTE PROCESO ELECTORAL, QUE NO DEJE EN UNA INCERTIDUMBRE DE LOS REGISTROS A LOS CANDIDATOS, A LOS CIUDADANOS QUE ESTÁ EN ESPERA DE ELLOS Y A LOS PROPIOS PARTIDOS

POLÍTICOS, QUE YA PUDIESE PRONUNCIARSE EN ESTE SENTIDO Y REPITO NUEVAMENTE, QUE QUITEMOS ESA OBSCURIDAD DE ESE PROCESO Y/O BIEN, EXPRÉSENLO CUÁLES SON LOS MOTIVOS POR LOS QUE NO PUEDEN, SI ES UN… INSISTO Y NO TIENEN LA… SI NO HAY CAPACIDADES Y NO HAY CONDICIONES PARA LLEVAR A CABO ESTE REGISTRO QUE SON PARTE DE LA ELECCIÓN Y COMO LA LEY LO SEÑALA, EN CASO DE QUE NO HAYA CONDICIONES, PUES QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ATRAIGA LA ELECCIÓN. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA, CONSEJEROS Y A TODOS LOS PRESENTES". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS AL REPRESENTANTE DEL PSD. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PRD". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN USO DE LA PALABRA: "BUENAS TARDES CONSEJEROS, BUENAS TARDES COMPAÑEROS, A MI ME PREOCUPA EL GRADO DE LEGALIDAD QUE SE ESTÁ APLICANDO EN TODO ESTE PROCESO. FINALMENTE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA HASTA LA NOTICIA ÚLTIMA QUE TENGO, HEMOS CUMPLIDO CON LA MAYORÍA DE LOS REQUERIMIENTOS. NO HEMOS TENIDO SEÑALAMIENTOS EN PARTICULAR Y VAMOS CAMINANDO CONFORME A LA LEY. SIN EMBARGO SÍ ME PREOCUPAN LOS TIEMPOS, DEBO DE DECIRLO, NO PODÍA QUEDARME CALLADO DESDE LUEGO, PORQUE SI BIEN ES CIERTO EL CIENTO SETENTA Y SIETE NOS SEÑALA QUE DEBEN DE CUMPLIRSE A LOS OCHO DÍAS LA VALIDACIÓN DE LOS REGISTROS EN UN MOMENTO DETERMINADO, PUES TENDRÍA QUE SER EN ESE SENTIDO. TAMBIÉN ENTIENDO QUE EL CÚMULO DEL TRABAJO, LA MODIFICACIÓN A LA LEY Y LA REVISIÓN PRECISA Y EXACTA CON LA PARIDAD, PUES TAMBIÉN IMPLICA EN UN MOMENTO DETERMINADO MAYOR CÚMULO DE TRABAJO. SIN EMBARGO DESDE MI ÓPTICA, ESTE CONSEJO DEBERÍA HABER PREVEÍDO EN UN MOMENTO DETERMINADO, LA CONTACTACIÓN, POSIBLEMENTE DE PERSONAL TÉCNICO QUE PUDIERA AYUDARLOS ¿NO? HEMOS DICHO QUE SIEMPRE LOS PARTIDOS HEMOS ESTADO EN DISPOSICIÓN DE IR DE LA MANO Y TRABAJAR CONJUNTAMENTE CON USTEDES. SIN EMBARGO EN ESTOS MOMENTOS, NOS ENCONTRAMOS REALMENTE EN UNA INCERTIDUMBRE TOTAL ¿NO? NO OBSTANTE, INSISTO, QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, HA CUMPLIDO CON TODOS SUS REGISTROS. YO SUPLICARÍA, COMO BIEN LO DICE EL COMPAÑERO DEL PSD, PUES SÍ TENER CUANDO MENOS UNA RELACIÓN ANTICIPADA O SI NO TERMINADA, CUANDO MENOS UNA LISTA DE QUÉ CANDIDATOS QUEDARON DEBIDAMENTE REGISTRADOS, ¿CUÁLES FALTAN? O ¿QUÉ ES LO QUE ESTÁ SUCEDIENDO? PORQUE NO SABEMOS NADA. SABEMOS QUE ESTAMOS CONSTITUIDOS EN SESIÓN PERMANENTE, SABEMOS QUE TAMBIÉN ESTÁ PERMITIDO POR LA LEY, PERO SÍ CUANDO MENOS TENER INDICIOS DE QUÉ ES LO QUE ESTÁ SUCEDIENDO. ES CUANTO CONSEJERA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PRI". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA, SEÑORES CONSEJEROS, SEÑORA CONSEJERA XITLALI, COMPAÑEROS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE ESTA MAÑANA NOS HONRAN CON SU PRESENCIA. CUANDO USTEDES COMO CONSEJEROS, ASUMIERON ESTA RESPONSABILIDAD, PROTESTARON CUMPLIR CON LA CONSTITUCIÓN Y CUMPLIR CON LAS LEYES QUE EMANARAN DE LA MISMA Y LOS

REGLAMENTOS QUE EMANARAN DE LAS MISMOS Y CADA UNO DE NOSOTROS COMO REPRESENTANTES, CUANDO NOS ACREDITARON NUESTROS PARTIDOS TAMBIÉN TOMAMOS PROTESTA Y NOS COMPROMETIMOS A CUMPLIR CON LA LEY. ENTONCES, YO CREO QUE ES COMPROMISO DE TODOS, NO SÓLO DE LOS CONSEJEROS, SINO TAMBIÉN DE LOS REPRESENTANTES Y DE LOS PARTIDOS, HACER QUE SE CUMPLA CON LA LEY. EN EL ARGOT JURÍDICO SIEMPRE HAY FORMAS DE ALARGAR TIEMPOS CUANDO NO PODEMOS TERMINAR UN TRABAJO. ¿QUÉ HACEMOS LOS ABOGADOS…? NO TODOS, YO NO ESTOY EN ESA LISTA, PERO CREO QUE HAY MUCHOS ABOGADOS QUE A VECES APLICAMOS ALGUNAS ESTRATEGIAS PARA HACER TIEMPO Y PARA PODER EN UN MOMENTO DADO PULIR UNA CONTESTACIÓN DE UNA DEMANDA, PULIR ALGÚN RECURSO QUE VAMOS A INTERPONER. AQUÍ EL IMPEPAC ESTÁ EN UNA ENCRUCIJADA. POR PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA DE ESTE PAÍS Y CREO QUE MORELOS ES EL PRIMERO. A MI ME HAN LLAMADO DE VARIOS ESTADOS, PREGUNTÁNDOME: -¡OYE! ¿CÓMO ESTÁ EL ACUERDO DEL IMPEPAC DE PARIDAD DE GÉNERO? PORQUE YA CAUSÓ REVUELO A NIVEL NACIONAL. LA DECISIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE YA ES LA ÚLTIMA INSTANCIA, Y YO LO DIJE EN ALGUNA OCASIÓN, LO QUE RESUELVE ES LA VERDAD JURÍDICA. NOS GUSTE O NO NOS GUSTE O NO ESTEMOS DE ACUERDO, TENEMOS QUE CUMPLIR CON UNA RESOLUCIÓN DE UNA AUTORIDAD FEDERAL. ENTONCES, HAY UNA EXPECTATIVA DE LA GENTE, DEL PAÍS, DONDE TAMBIÉN VAN A TENER ELECCIONES, DONDE QUIEREN SABER CÓMO ESTAMOS APLICANDO O CÓMO VAMOS A APLICAR Y CÓMO VAMOS A HACER QUE SE CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE LA PARIDAD DE GÉNERO. YO EN ESE SENTIDO CREO QUE SI POR UNAS HORAS MÁS Y LO DIJE TAMBIÉN AYER, UNA SESIÓN PERMANENTE PUEDE DURAR UNA SEMANA O UN MES. CLARO, NO DESPUÉS DEL TÉRMINO PARA QUE INICIEN LAS CAMPAÑAS O DESPUÉS DE QUE YA HAYA PASADO EL DÍA DE LA ELECCIÓN, DENTRO DE TÉRMINOS RAZONABLES, DENTRO DE TÉRMINOS QUE NOS PERMITAN HACER LAS COSAS. ENTONCES YO DIRÍA, SI USTEDES, DICEN: -BUENO, PUES NO TERMINAMOS Y ESTAMOS REVISANDO CONCIENZUDAMENTE-. Y CREO QUE SUS CARAS NOS DEMUESTRAN EL CANSANCIO, QUE NO HAN DORMIDO LO SUFICIENTE, NO HAN PODIDO ATENDER OTRO TIPO DE COMPROMISOS POR ESTAR METIDOS EN ESTE ANÁLISIS. ENTONCES YO PREFERIRÍA QUE AL FINAL NOS ENTREGUEN UN TRABAJO BIEN HECHO, A QUE NOS ENTREGUEN UNA PORQUERÍA MAL HECHA Y QUE AL RATO, SI DE POR SÍ ESTE PROCESO NACIONAL Y ESTATAL, VA A SER UNO DE LOS MÁS JUDICIALIZADOS DE LA HISTORIA, QUE YA NO… QUE NOSOTROS YA NO JUDICIALICEMOS MÁS EN PROCESO ELECTORAL. O SEA, PODEMOS PRESENTAR QUEJAS, DENUNCIAS, DEMANDAS DE TODO TIPO E INCONFORMARNOS DE TODO Y ESTO EN LUGAR DE QUE AGILICE LAS COSAS, LAS VA A ENTORPECER UN POCO. YO CREO QUE TOMANDO UNA PALABRA DE LA MAGISTRADA XITLALI, QUE YA USTEDES “A RAJATABLA”, QUE USTEDES ENTREGUEN EL INFORME, PORQUE SON DOS TEMAS, UNO ES EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO. ESE ES EN EL QUE ESTÁN ATORADOS, SE SUPONE Y LA OTRA RESPONSABILIDAD QUE TIENE ESTE CONSEJO ESTATAL, POR DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO, ES QUE CALIFIQUEN O DETERMINEN LA PROCEDENCIA DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SON DOS TEMAS. ENTONCES YO NO SÉ SI YA EL DE LOS DIPUTADOS LO PODEMOS O LO PUEDEN RESOLVER Y EL OTRO DE LA

PARIDAD DE GÉNERO, SI ESTAMOS EN SESIÓN PERMANENTE, PUES PENSAR EN UN TÉRMINO PRUDENTE PARA QUE TODAVÍA NOS PUEDAN ENTREGAR UN TRABAJO BIEN HECHO, BIEN TERMINADO, BIEN ANALIZADO Y QUE NO PUEDA SER MOTIVO EN UN MOMENTO DADO, DE UNA IMPUGNACIÓN, PORQUE NO SE HIZO BIEN Y QUE ENTONCES SIGAMOS EN ESTE… DE QUE NOS VAMOS AL TRIBUNAL ESTATAL Y QUE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SE PRONUNCIA Y HABLA DE LA PARIDAD DE GÉNERO Y AHÍ SON TRES HOMBRES, AHÍ NO HAY NINGUNA MUJER EN EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. ENTONCES ¿DÓNDE ESTÁ LA PARIDAD DE GÉNERO? ¿CÓMO HABLAR DE UN PRINCIPIO, CUANDO LA INSTITUCIÓN O EL ORGANISMO, NO SE CUMPLE? SIQUIERA DEBERÍA DE HABER UNA MUJER, AHÍ DEBERÍA ESTAR LA CONSEJERA XITLALI, EN LUGAR DE ESTA AQUÍ, PORQUE POR LO QUE LA HE ESCUCHADO, SE VE QUE ES UNA MUJER QUE CONOCE MUCHO DE ESE TEMA Y QUE EN ESE TRIBUNAL PUES HARÍA UN PAPEL BRILLANTE. PERO BUENO, YO ESPERO QUE DESPUÉS DE CONSEJERA SEA MAGISTRADA EN EL TRIBUNAL ELECTORAL. Y QUE AHÍ SEA “A RAJATABLA”, QUE SE APLIQUE LA LEY, QUE NO ANDEN CON COSITAS Y QUE ÉSTE SE RESUELVA. ESA SERÍA MI OPINIÓN, MIS COMENTARIOS, MI REFLEXIÓN Y YO SÍ PEDIRÍA Y DICTARÍA TAMBIÉN Y ME SUMARÍA A LA PETICIÓN DE QUE SI YA HAY UN AVANCE DE LO QUE HAN HECHO, LO CONOZCAMOS, NO CREO QUE SEA NADA SECRETO, ES PÚBLICO Y ESO NOS PUEDE DAR CERTEZA, PORQUE HAY MUNICIPIOS O DISTRITOS A DONDE NOS LLAMAN Y DICEN: ¡OIGA LICENCIADO! QUE YA ME QUITARON DE LA LISTA, QUE HAY UN CUADRO EN DONDE YO NO APAREZCO-. Y SE CONFUNDEN. CON TODO RESPETO YO NO SÉ SI HAY FUGA DE INFORMACIÓN DEL IMPEPAC Y QUE ESA INFORMACIÓN LES LLEGUE A ALGUNAS GENTES Y LUEGO NOS LLAMAN PREOCUPADOS DICIENDO: -OYE, ES QUE MI REGISTRO YA NO APAREZCO EN LA LISTA-. -¿CÓMO QUE NO APARECES? YO ESTUVE CONTIGO EL DOMINGO A TAL HORA, AHÍ ESTUVO EL SECRETARIO EJECUTIVO, ESTUVO EL INGENIERO ROSARIO. TÚ TE SENTASTE, TE FIRMARON, NO PUEDES DECIRME QUE NO ESTÁS-. NI ES UN PROBLEMA DE PARIDAD DE GÉNERO, NO ES UN PROBLEMA DE QUE TE FALTE UN MIEMBRO DE TU PLANILLA, ESTÁ TODO COMPLETO. ENTONCES, PERO ESO LO ESTÁ GENERANDO ESTE RETRASO, PORQUE APARENTE… LEGALMENTE, JURÍDICAMENTE AYER A MÁS TARDAR A LAS DOCE DE LA NOCHE, SE DEBIÓ HABER HECHO LA CALIFICACIÓN DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA. BUENO, NOS VAMOS AL REGLAMENTO, EL REGLAMENTO NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL CÓDIGO, PERO BUENO, ESTÁ EL REGLAMENTO Y EL REGLAMENTO DICE: EN TALES CASOS SE PODRÁN CONSTITUIR EN SESIÓN PERMANENTE. ES UNA FORMA DE DARNOS MÁS TIEMPO, DE ALARGAR UNA SESIÓN, PARA PODER CUMPLIR DE MANERA CORRECTA CON UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE ES EL DE LA PARIDAD DE GÉNERO Y SI ESE PRINCIPIO VA A SER UN PRECEDENTE QUE VA A QUEDAR A NIVEL NACIONAL, PUES NO PUEDE ESTE INSTITUTO, ESTE CONSEJO, EMITIR UN ACUERDO CON ERRORES, CON… QUE AL RATO NOS LO IMPUGNEN O NOS LO CRITIQUEN Y NOS DIGAN: -EN EL IMPEPAC NO ESTÁN HACIENDO BIEN LAS COSAS-. ENTONCES, YO EN LO PARTICULAR SÍ ME PRONUNCIO, SI ESTOY A FAVOR DE QUE SI ES NECESARIO UNAS HORAS MÁS O NO SÉ CUANTO TIEMPO, PARA QUE NOS ENTREGUEN UN INFORME CORRECTO Y QUE YA NO TENGAMOS DUDAS, NI INCERTIDUMBRE RESPECTO A LO QUE ESTÁ PASANDO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS AL REPRESENTANTE DEL PRI. TIENE LA PALABRA EL

CONSEJERO CARLOS URIBE". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA, COMPAÑERAS CONSEJERAS, COMPAÑEROS CONSEJEROS, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PÚBLICO EN GENERAL, MUY BUENOS DÍAS. HE ESCUCHADO CON ATENCIÓN LOS COMENTARIOS QUE HAN VERTIDO LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y VEO MUCHAS COINCIDENCIAS, MÁS QUE DIFERENCIAS. EN PRIMER LUGAR. POR SUPUESTO QUE COINCIDIMOS Y COINCIDO EN LO PERSONAL, EN QUE SE DEBE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD. Y ES PRECISAMENTE ESO LO QUE ESTAMOS HACIENDO. ESTAMOS, SIN LUGAR A DUDAS, FRENTE A UNA DE LAS ETAPAS MÁS TRASCENDENTALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL Y FRENTE A UN HECHO INÉDITO, NO SÓLO EN MORELOS, SINO EN EL PAÍS ENTERO. QUISIERA PARTIR DE ESTA PREMISA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN TAMBIÉN LO SIGUIENTE: LA SALA REGIONAL Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DETERMINARON EN SUS RESPECTIVAS RESOLUCIONES, QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, DEBERÍA VIGILAR Y PROCURAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUMPLIERAN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ESO TAMBIÉN LO ESTAMOS OBSERVANDO. EL TEMA DE QUE SE HAYA DECLARADO SESIÓN PERMANENTE EL DÍA DE AYER LUNES VEINTITRÉS, NO ES EQUIPARABLE A QUE NO SE HAYA RESUELTO EN TIEMPO LA APROBACIÓN O NEGATIVA DEL REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS. ESTAMOS MÁS ALLÁ DE UN HECHO ORDINARIO. EL PRINCIPIO DE PARIDAD COMO PRINCIPIO QUE DEBE OBSERVARSE DE MANERA GENERAL EN TODO EL PROCESO ELECTORAL, NO ES UNA SITUACIÓN QUE NO DEBA DE OBSERVARSE EN SU TOTALIDAD. Y SI ESTO REQUIRIERA MÁS ALLÁ DE LOS OCHO DÍAS, CREO QUE NO PODEMOS SER OMISOS COMO AUTORIDAD ELECTORAL Y DEJAR DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD, POR UNA SITUACIÓN DISTINTA QUE NO CORRESPONDA A LA ESTRICTA VIGILANCIA DE ESTE PRINCIPIO Y DE LA LEGALIDAD. ESTA AUTORIDAD NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO CON SU OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE VIGILAR QUE ESA ETAPA DEL REGISTRO ELECTORAL SE CUMPLA CON LA DEBIDA VIGENCIA Y APEGO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. SI QUEREMOS SER VIGILANTES DE ESTOS PRINCIPIOS RECTORES, ES NUESTRO DEBER COMO AUTORIDAD ELECTORAL, DESPLEGAR LAS MAYORES CAPACIDADES Y RECURSOS QUE HAGAN FACTIBLE LA OBLIGACIÓN DE HACER LO NECESARIO PARA PREVER LA PARIDAD DE GÉNERO EN UN GRADO DE CUMPLIMIENTO, COMO NUNCA ANTES SE HABÍA VISTO. QUIERO COMENTAR QUE EN ESA ETAPA FUNDAMENTAL DEL PROCESO ELECTORAL, QUE ES LA APROBACIÓN O NEGATIVA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS, NO SE AFECTA NINGÚN PRINCIPIO ELECTORAL, POR EL CONTRARIO, SI TENEMOS LA DEBIDA DILIGENCIA, EL TIEMPO NECESARIO QUE EXIJA REALIZAR UN ANÁLISIS MINUCIOSO, DETALLADO, APEGADO A LA LEGALIDAD, LO TENEMOS QUE HACER COMO AUTORIDAD, NO PODRÍAMOS SER OMISO A ELLO, INCURRIRÍAMOS, AHÍ SÍ, EN UNA IRRESPONSABILIDAD. QUIERO DECIRLES TAMBIÉN, QUE EN ESA ETAPA CRUCIAL DEL PROCESO ELECTORAL, NO SE AFECTA TAMPOCO EN LO PARTICULAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PORQUE COMO SE COMENTABA ANTERIORMENTE EN UNA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO, TENEMOS FRENTE A

NOSOTROS UNA ETAPA QUE SERÁ EL INICIO DE UNA CAMPAÑA ELECTORAL QUE INICIARÁ EL VEINTE DE ABRIL. POR SUPUESTO QUE TENEMOS QUE RESOLVER ESTO CON LA MAYOR OPORTUNIDAD POSIBLE Y CON LA MAYOR ANTICIPACIÓN POSIBLE. POR SUPUESTO, SIN PONER EN RIESGO LA SIGUIENTE ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL, POR SUPUESTO QUE ESO LO VAMOS A OBSERVAR A PLENITUD Y TENGAN LA CERTEZA REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICOS Y ESTE CONSEJO, QUE ASÍ LO HAREMOS. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO CARLOS URIBE. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN". EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", EN USO DE LA PALABRA: "BUENAS TARDES COMPAÑEROS REPRESENTANTES, MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE HOY NOS ACOMPAÑAN, CONSEJEROS ELECTORALES, BUENAS TARDES. REITERAR LA SITUACIÓN QUE TRAEMOS, DIGO, EN LO PARTICULAR LA COALICIÓN, RESPECTO DE LOS TÉRMINOS, YA LO DECÍA AYER, SI ALGUIEN EN ESTA MESA HA SALIDO AFECTADA POR LOS TÉRMINOS, POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS IRRESTRICTOS HA SIDO LA COALICIÓN, TODA VEZ QUE EN UN ACUERDO NOS CONSTRIÑEN AL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN QUE ERA HUMANAMENTE IMPOSIBLE. AHORA BIEN, AQUÍ CABE DESTACAR QUE NOSOTROS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COMO USTEDES MISMOS LO HAN REFERIDO, CONOCEMOS DE LA PARIDAD DESDE EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, QUE DESPUÉS SE SUBIÓ A LA SALA, QUE SE SUBIÓ AL TRIBUNAL Y QUE SE SUBIÓ A LA SALA, ESTAMOS DE ACUERDO, PERO TODOS LOS PARTIDOS CONOCÍAMOS DE LA RESPONSABILIDAD QUE TENÍAMOS RESPECTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO ES YA PASADA LA FECHA EN QUE SE TENÍA QUE RESOLVER, COMO BIEN LO MENCIONAN MIS COMPAÑEROS REPRESENTANTES, POR UN BUEN, YA POR BASTANTES HORAS, NO QUIERO HABLAR DE DÍAS, YA POR BASTANTES HORAS, Y NO TENEMOS RESPUESTA. AYER SOLICITÁBAMOS CONSEJERA PRESIDENTA, QUE SE NOS HICIERA ENTREGA DE UNA CERTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS O QUIENES HABÍAN CUMPLIDO YA CON LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS. ESA SITUACIÓN CREO QUE NO ESTABA MÁS ALLÁ DEL ALCANCE DEL PROPIO INSTITUTO. TODA VEZ QUE CON LA EXPEDICIÓN DE ESA CERTIFICACIÓN, CREO QUE TODOS PUDIÉRAMOS ESTAR TRANQUILOS Y SABEDORES DE QUIÉN CUMPLIÓ DENTRO DEL TÉRMINO, PARA PODER PRESENTAR TAL O CUAL DOCUMENTACIÓN. ME REFIERO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN GENERAL. SEGUNDO, QUE LOS COMENTARIOS QUE VERTIMOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN SU GENERALIDAD, PUES SON ESCUCHADOS, PERO HASTA EL DÍA DE HOY JAMÁS HAN SIDO ATENDIDOS, SINO POR UNA SOLA VEZ, UNA SOLA VEZ HA HABIDO UN COMENTARIO QUE HA SIDO ACEPTADO POR UNO DE LOS REPRESENTANTES. DE AHÍ EN FUERA NO HEMOS TENIDO ECO. AYER PRECISAMENTE SE DECÍA QUE POR QUÉ NO ANTES DE LA CELEBRACIÓN, DE LA VOTACIÓN, DE LA ACEPTACIÓN PARA LA SESIÓN PERMANENTE, NOS DIERAN LA OPORTUNIDAD DE HACER COMENTARIOS, NO FUE EL CASO, ESTUVIMOS HABLANDO MÁS O MENOS HORA Y MEDIA Y AL FINAL DEL CAMINO LA DECISIÓN ESTABA TOMADA. YO RETOMO EL TEMA CONSEJERA EN DOS VERTIENTES: PRIMERO CONSEJERA PRESIDENTA… EN DOS VERTIENTES: PRIMERO.- SOLICITAR NUEVAMENTE LAS COPIAS CERTIFICADAS O LA CERTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS QUE FUERON REQUERIDOS. LA

CERTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE FUERON PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE FUERON REQUERIDOS EN UN PRINCIPIO Y RETOMO UN TEMA QUE TAMBIÉN REVISTE IMPORTANCIA, QUE AL MOMENTO DE RESOLVER EN DEFINITIVA EL ACUERDO DEL QUE HOY SE VUELVE A POSTERGAR, SE TOME EN CONSIDERACIÓN PARA LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES, UN TÉRMINO PRUDENTE, UNA VEZ QUE HAYA QUEDADO FIRME EL ACUERDO QUE AQUÍ SE PRONUNCIE, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES QUE YA SE EXPUSO EL DÍA DE AYER Y QUE ESTÁ POR DEMÁS REITERARLAS. ESA ES LA POSICIÓN QUE GUARDA LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA XITLALI". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. MUY BUENAS TARDES A TODOS Y A TODAS Y A TODAS Y A TODOS. MI PARTICIPACIÓN ES MUY BREVE, MUY SOMERA, NOSOTROS EL DÍA DE AYER ESCUCHÉ COMENTARIOS SOBRE NUESTRA PROBABLE ACTUACIÓN ARTIFICIOSA SOBRE EL PROCESO ELECTORAL. CREO YO QUE ESTAMOS FRENTE A UNOS NUEVOS RETOS ELECTORALES, UNOS NUEVOS TIEMPOS ELECTORALES, NO PODEMOS HABLAR DE ESOS TEMAS A LA LIGERA, PORQUE NO EXISTEN, PORQUE CREO QUE ESTAS REFORMAS QUE SE HAN DADO, NO SÓLO LOS PROPIOS NOMBRAMIENTOS DE NOSOTROS COMO CONSEJEROS, HA SIDO A TRAVÉS DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PÚBLICA QUE ES UNA SITUACIÓN DONDE SE PRIVILEGIA LA PROFESIONALIZACIÓN. CONSIDERO QUE NOSOTROS NO TENEMOS UN SESGO POLÍTICO O ALGUNA OTRA INDICACIÓN EXTERNA QUE NO SEA OBJETIVA PARA PODER ESTAR FRENTE A USTEDES, HABLANDO CON CLARIDAD. NO HAY NADA QUE OCULTAR, TODO ESTÁ EN LA LEY Y TODO ESTÁ EN LAS DISPOSICIONES QUE EMITAN LAS SALAS REGIONALES Y LA SALA SUPERIOR EN CUANTO AL TEMA JURISDICCIONAL, QUE TAMBIÉN ES LEY, QUE LA SENTENCIA, DECÍA EL MAESTRO OROZCO ENRÍQUEZ, MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR, DEL OTRORA INTEGRACIÓN DE LA SALA SUPERIOR, DECÍA ÉL: -LA JURISPRUDENCIA YA ES LEY EN LA ACTUALIDAD. SE TRANSITA DE UNA LEGISLACIÓN O DE UN LEGISLADOR COMÚN A UN LEGISLADOR JURÍDICO. YO EN ESE BASE, YO ME APOYO Y DIGO TAMBIÉN QUE EN EL SDF/JRC17/2015 Y SUS ACUMULADOS, QUE FUE EL JUICIO PROMOVIDO POR DIVERSOS ACTORES POLÍTICOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DEL ACUERDO DE PARIDAD Y RESUELTO POR LA SALA REGIONAL, LA SALA REGIONAL NOS ORDENÓ LO SIGUIENTE Y PARA MI ESO ES LEY. –DADAS LAS MODIFICACIONES A LA SENTENCIA IMPUGNADA Y DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO 22 DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/005/2015, EL INSTITUTO LOCAL DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL MISMO. O SEA, DE LA PARIDAD. EN SUS TÉRMINOS INCLUYENDO EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE REALIZAR EL REGISTRO SUPLETORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SETENTA Y OCHO, FRACCIÓN VIGÉSIMA OCTAVA DEL CÓDIGO LOCAL. LA SALA NOS DA UNA ATRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA, NOS DICE: -TUS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, ORDINARIAMENTE VERIFICARÁN REGISTROS DE ELEMENTOS DE ELEGIBILIDAD, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. ESA ES LA INTERPRETACIÓN QUE LE DOY Y NOSOTROS DEBEMOS DE HACER UNA VERIFICACIÓN FINAL, PARA QUE TODO ENCUADRE, PARA QUE NADA DESPUÉS SEA… SALTE DESPUÉS DE

NUESTRA OBSERVACIÓN, QUE EXISTAN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, QUE SE CUMPLAN CON CABALIDAD, PORQUE SON REQUISITOS ORDINARIOS, ES DECIR, COMÚNMENTE SE HAN CALIFICADO POR NOSOTROS Y EN UN SEGUNDO TÉRMINO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA… EN UN SEGUNDO TÉRMINO Y FINAL VERIFICAR LA PARIDAD GENERAL. ES DECIR, VERTICAL, HORIZONTAL Y TODAVÍA LA GENERAL, PARA QUE NO ME FALTE NINGUNA CIRCUNSTANCIA EXTRAORDINARIA DE QUE NINGÚN CANDIDATO ESTÉ AHÍ QUE NO DEBA DE ESTAR. QUIERO DECIRLES SEÑORES, QUE EN LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL AÑO DOS MIL ONCE, DONDE SE VIENE TODA ESTA DISCUSIÓN DE PARIDAD, ES LA DE DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO DEL JDC FEDERAL 2011, LA SALA SUPERIOR DECLARÓ PROCEDENTE LOS REQUERIMIENTOS HECHOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, INCLUSO EXTRAORDINARIOS, QUE NO ESTABAN CONTEMPLADOS EN LA LEY, PARA VERIFICAR LA PARIDAD Y PARA CUMPLIR LA PARIDAD. QUIERO TERMINAR DICIENDO TAMBIÉN, QUE NOSOTROS ESTAMOS HACIENDO UNA REVISIÓN GENERAL, QUE NO ES INEFICIENCIA, QUE NO INEPTITUD, QUE NO ES TAMPOCO DESLINDE DE NUESTRAS RESPONSABILIDADES COMO CONSEJEROS, QUE ESTAMOS APEGADOS TOTALMENTE A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY, QUE ESTAMOS HACIENDO UNA VERIFICACIÓN GENERAL, PERO NO ESTA… PERO ESTAMOS EVITANDO TAMBIÉN EN LA VERIFICACIÓN, LA INEPTITUD, LA INEFICACIA Y LA IRRESPONSABILIDAD. Y SOBRE ELLO ESTÁ NO NADA MÁS NUESTRO TEMA DE ESTAR COMO CONSEJEROS, SINO ESTÁ POR ENCIMA DE TODO ESO, LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS Y NUESTROS PROFESIONALISMO Y NUESTRO AMOR A LA PROFESIÓN ELECTORAL. LO DIGO EN LO PARTICULAR, CREO QUE LOS COMPAÑEROS Y YO LLEVAMOS AÑOS METIDOS EN ESTE TEMA ELECTORAL, PORQUE NOS APASIONA, PORQUE DE ESO VIVIMOS, PORQUE YO DESDE LOS VEINTIDÓS AÑOS QUE ME METÍ A ESTO, TOMÉ ESTO CON SERIEDAD. PARA MI POR ENCIMA DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA ESTÁ EL CUMPLIMIENTO AL PROCESO ELECTORAL, DARLE CUENTAS A LOS CIUDADANOS QUE ASÍ SEA. Y CREO QUE USTEDES COMO PARTIDO POLÍTICOS, ESTÁN HACIENDO SU TRABAJO, AHORA POR FAVOR HAY QUE PERMITIRNOS HACER EL NUESTRO, NO ESTAMOS POR ENCIMA DE LOS TIEMPOS ELECTORALES, PORQUE EN ESE DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO, LA SALA PERMITIÓ HACER ESOS REQUERIMIENTOS FUERA DE LOS PLAZOS Y MUY IMPORTANTE ES CITAR QUE EN LA LEGIPE, EN EL… BUENO, QUIERO DECIRLO ASÍ, EN EL TRANSITORIO DÉCIMO QUINTO Y QUIERO DECIRLO ASÍ, PORQUE LA REFORMA… PARA MI LA REFORMA ELECTORAL SE NARRA Y SE DESARROLLA EN LOS TRANSITORIOS DE LA LEGIPE Y DICE EL DÉCIMO QUINTO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PODRÁ REALIZAR AJUSTES A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, A FIN DE GARANTIZAR LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONTEMPLADOS EN LA MISMA. MUTATIS MUTANDIS, ES DECIR, CAMBIANDO LO QUE SE TENGA QUE CAMBIAR, APLICA EN NUESTRA DISPOSICIÓN LOCAL, PORQUE ESA DISPOSICIÓN FEDERAL NO SE APLICA. QUIERE DECIR QUE LOS OPLES TAMBIÉN TENEMOS LA FACULTAD DE QUE SI UN PLAZO NO RESULTA IDÓNEO PARA LOGRAR ESTA REVISIÓN, PODEMOS NOSOTROS CONTINUAR DENTRO DE UN DETERMINADO PERÍODO, OBVIAMENTE RAZONAL, PARA PODER RESOLVER. NOSOTROS TUVIMOS… EL DÍA DOMINGO SE CERRÓ LA RECEPCIÓN DE REGISTROS, EL DÍA QUINCE, DOMINGO QUINCE E HICIMOS

UN REQUERIMIENTO ORDINARIO, PARA QUE CUMPLIERAN REQUISITOS, QUE FUE DEL DIECISÉIS Y DIECISIETE. LES RECUERDO QUE TUVIMOS DOS DÍAS PARA REVISAR GENERAL, ASÍ EN GENERAL LA PARIDAD Y LO HICIMOS, EL VIERNES LE REQUERIMOS, LES DIMOS CUARENTA Y OCHO HORAS, SE VENCIÓ EL DOMINGO A LAS CINCO DE LA TARDE Y EL DÍA DE AYER, NADA MÁS TENÍAMOS PARA ANALIZAR EL TEMA DE FONDO DE PARIDAD. DÍGANME SEÑORES, DÍGANME CON SERIEDAD, SI TENEMOS TIEMPO PARA HACER UN ANÁLISIS JURÍDICO DE FONDO SOBRE EL TEMA PORQUE… PARA INTEGRAR DOCUMENTOS, PUEDE SER TODA LA NOCHE DEL DOMINGO, PERO DÍGANME USTEDES SI ES LÓGICO Y CONGRUENTE, PORQUE NO NADA MÁS ES DE GENERAR NÚMEROS, PORQUE YO EN LO PARTICULAR PODRÍA DECIR SOBRE LOS DATOS QUE ESTÁN AHÍ. NO, YO NO ME CONFIÓ, YO REVISÓ CADA EXPEDIENTE, AÚN CUANDO SEAN QUINIENTOS O SETECIENTOS, OCHOCIENTOS ACUERDOS, SE VA A SER UN ACUERDO POR PARTIDO POLÍTICO Y SE VA A HACER UN ANÁLISIS MINUCIOSO DEL TEMA. SE VA A REQUERIR SÍ, LO QUE SE TENGA QUE REQUERIR PARA QUE SE CUMPLA PARIDAD, PERO MÁS ALLÁ DE ESO, SE VA A ANALIZAR CADA UNO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD APEGADOS SIEMPRE AL CÓDIGO Y A LA CONSTITUCIÓN. NADA ESTÁ POR DEBAJO DE LA VISTA PÚBLICA, TODO CIUDADANO, SOMOS CIUDADANOS PROFESIONALIZADOS Y NO ESTAMOS HACIENDO NADA QUE SEA ARTIFICIOSAMENTE EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE SUS MILITANTES Y DE LA CIUDADANÍA. MUCHAS GRACIAS. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA XITLALI. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DE MORENA”. EL REPRESENTANTE DE MORENA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS PRESIDENTA, CON SU PERMISO CONSEJEROS, COMPAÑEROS REPRESENTANTES Y PÚBLICO EN GENERAL QUE NOS ACOMPAÑA. BUENO, PARA NOSOTROS ES UNA PRIORIDAD QUE SE CUMPLA LA LEY. YO NO COINCIDO CON ESA POSICIÓN DE QUE NO SE ESTÁ CUMPLIENDO. YO CREO QUE SE ESTÁ CUMPLIENDO Y CREO QUE ESTAMOS ANTE UNA SITUACIÓN EXTRAORDINARIA, UN HECHO INÉDITO, QUE VA A SENTAR PRECEDENTES SIN DUDA. ME PARECE IMPORTANTE Y FUNDAMENTAL, ESCUCHAR LOS ARGUMENTOS QUE ESTÁN DANDO, EN ESTE CASO QUE YA DIERON LOS DOS CONSEJEROS QUE ME ANTECEDIERON EN EL USO DE LA PALABRA, PORQUE PERMITE ENTREVER LO QUE YA TAMBIÉN EXPUSO EL REPRESENTANTE DEL PRI, ES IMPORTANTE QUE LAS COSAS SE HAGAN BIEN. NO IMPORTA EL TIEMPO, EL TIEMPO PRUDENTE NECESARIO, PARA QUE EL DICTAMEN SEA LO MÁS ACORDE A LO INÉDITO DEL ASUNTO, PORQUE NO ES UN ASUNTO SENCILLO, NO ES UN ASUNTO DONDE EXISTA YA UN ANTECEDENTE QUE NOS PERMITA O QUE NOS DÉ LUZ DE QUÉ ES LO QUE SIGUE, NO ES ASÍ. YO CREO QUE TODOS LOS PARTIDOS HEMOS ENCONTRADO ALGUNA DIFICULTAD EN EL CAMINO, QUE NOS OBLIGA A QUE TENGAMOS QUE SER PRUDENTES, TENGAMOS QUE SER TOLERANTES Y QUE PERMITAMOS QUE SE TOME EL TIEMPO PRUDENTE PARA QUE SE PUEDA, SE NOS PUEDA PRESENTAR UN DICTAMEN LO MÁS CONCIENZUDO POSIBLE, LO MÁS APEGADO A DERECHO Y QUE PERMITA QUE ESTE NUEVO HECHO, LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO, QUE INSISTO ES UN PRECEDENTE, NO HAY OTRO ESTADO QUE ESTÉ EN ESTA SITUACIÓN, QUE SALGA LO MEJOR QUE SE PUEDA EN ESTOS TIEMPO. POR ESO NOSOTROS SÍ ENTENDEMOS LO DE SUSPENDER EL RELOJ ELECTORAL CREO, NO RELOJ LEGISLATIVO, SE PUEDE O NO ESTAR DE ACUERDO CON ESO, PERO DESDE MI PUNTO DE

VISTA, DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, ESTAMOS DENTRO DE LA LEGALIDAD Y NOSOTROS DAMOS UN VOTO DE CONFIANZA, PEDIMOS NADA MÁS QUE EL TIEMPO SEA EL PRUDENTEMENTE NECESARIO PARA QUE PODAMOS TENER ESE DICTAMEN Y EN TODO CASO QUE SE HAGA LO QUE SE TENGA QUE HACER, PARA QUE ESTE PROCESO ELECTORAL SEA LO MÁS RICO POSIBLE Y QUE GANE EL ESTADO DE MORELOS, QUE GANE LA GENTE, QUE GANE EL PUEBLO DEL ESTADO DE MORELOS QUE MUCHA FALTA HACE Y QUE NECESITAMOS NOSOTROS TAMBIÉN DAR LOS ELEMENTOS, PARA QUE ESTA DEMOCRACIA SE FORTALEZCA Y QUE NOS PERMITA SALIR EN LAS CAMPAÑAS CON ELEMENTOS NUEVOS, PERO FIRMES, CON UN FUNDAMENTO Y EN DONDE TODOS LOS PARTIDOS PODAMOS DAR CERTEZA A LOS CIUDADANOS, DE LO QUE ESTAMOS HACIENDO. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS AL REPRESENTANTE DE MORENA. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PT". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN USO DE LA PALABRA: "BUENO, BUENAS TARDES A TODOS, COMPAÑEROS CONSEJEROS, PÚBLICO EN GENERAL, MEDIOS, ÚNICAMENTE PARA HACER UNA CONSULTA PUNTUAL. YO ENTIENDO LA SITUACIÓN Y ME UNO A LO QUE HAN DICHO ALGUNOS DE MIS COMPAÑEROS, EN EL SENTIDO DE QUE PUES TENDREMOS QUE ESPERAR EL TIEMPO PERTINENTE PARA QUE NOS ENTREGUEN UN DICTAMEN QUE VAYA ACORDE CON LO QUE NOSOTROS DESEAMOS PARA ESTE PROCESO ELECTORAL, ÚNICAMENTE HACER LA CONSULTA PUNTUAL. ¿TIENEN YA ALGUNA PROYECCIÓN DE CUÁNDO PODREMOS TENER ESTE DICTAMEN? ENTIENDO QUE VAMOS A SEGUIR CON ESTA DINÁMICA DE SESIÓN PERMANENTE, RECESO, PERO DEBEMOS YA TENER UN ESTIMADO PARA NOSOTROS TAMBIÉN CONTAR CON LA CERTEZA Y PODER BAJAR A NUESTROS MUNICIPIOS Y DISTRITOS Y DECIRLES: -SEÑORES, TENEMOS UNA PROYECCIÓN DE QUE PARA TAL HORA, DE TAL DÍA, VAMOS A TENER ESTE DICTAMEN, POR UNA CUESTIÓN DE, NO SÉ SI SE REPITE EN LOS DEMÁS PARTIDOS, PERO EN EL PT ES YA UNA INSISTENCIA CONSTANTE DE NUESTROS CANDIDATOS, DECIR: ¿QUÉ ES LO QUE ESTÁ PASANDO? ¿CUÁNDO VAMOS A TENER RESPUESTA. LA LEY NOS DICE ESTO, ENTIENDO TODOS LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS POR LOS CONSEJEROS, PERO SÍ NECESITAMOS TENER AL MENOS UNA IDEA DE CUÁNDO PODEMOS CONTAR NOSOTROS CON ESTE DICTAMEN. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS AL REPRESENTANTE DEL PT. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. MUY BUENAS TARDES, IGUAL A TODOS LOS CONSEJEROS, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL. ME SUMO A LA MANIFESTACIÓN Y PUNTO DE VISTA DEL REPRESENTANTE DE MORENA Y EL PARTIDO QUE YO REPRESENTO, SABEDOR DE LAS INSTITUCIONES Y TRABAJAN ÉSTA DE BUENA FE. SUMAMOS UN VOTO DE CONFIANZA HACIA ESTE INSTITUTO. CREEMOS QUE LO ESTÁN HACIENDO PARA CUMPLIR LA LEY Y ESPEREMOS QUE ASÍ SEA Y QUE NO NOS DEFRAUDEN. EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO QUE SE HAGA, QUE SE TOME PARA QUE ESTE PROCESO SALGA ADELANTE. SABEMOS QUE EN ESTE MOMENTO LOS… PODEMOS LLAMAR "OPOSITORES", PUDIERA SER O QUIEN NO ESTÉ CONFORME CON EL TRABAJO QUE ESTÉ REALIZANDO, PUEDE "JALAR AGUA PARA SU MOLINO", PERO CREO QUE ES MÁS IMPORTANTE EN ESTE MOMENTO, QUE SE RESPETE LA LEY Y CREO QUE LOS

ACTOS QUE SE ESTÁN LLEVANDO A CABO, SON PRECISAMENTE PARA ESO. ENTONCES, MI INTERVENCIÓN ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA DARLES UN VOTO DE CONFIANZA Y DECIRLES QUE NO NOS PRESIONEMOS, QUE NO SE PRESIONEN POR NADIE Y SE TOMEN EL TIEMPO NECESARIO. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHÍSIMAS GRACIAS AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE. BUENO, CREO QUE HEMOS ESCUCHADO… ME ESTÁN SOLICITANDO LA PALABRA POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL PAN, SÍ NOSOTROS QUISIÉRAMOS QUE ESTA REUNIÓN NO SE ALARGARA DEMASIADO PORQUE NECESITAMOS UN… IR A TRABAJAR. ENTONCES VOY A ABRIR UNA SEGUNDA RONDA PARA LOS… YO RECOMENDARÍA PARA LOS QUE NO HAN HABLADO, PERO ESTÁ ABIERTA. LE DOY LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL PAN". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN USO DE LA PALABRA: "BUENAS TARDES. LA VERDAD ES QUE LLE… ME INCORPORÉ UNOS MINUTOS DESPUÉS DE QUE HABÍA INICIADO LA SESIÓN Y SÍ ME LLEVO LA DESAGRADABLE SORPRESA PUES DE QUE NUEVAMENTE SE NOS EMPLAZA UNA SESIÓN PERMANENTE SIN LÍMITE DE TIEMPO. ENTONCES YO CREO QUE PRIMERA, NO CUESTIONAMOS LAS CONVICCIONES QUE TENGA CADA UNO DE LOS CONSEJEROS, NI QUE ESTÉN TRABAJANDO Y APLICANDO LA LEGALIDAD. PERO CREO QUE SÍ DEBE ESTABLECERSE UNA HORA, SI ES HOY O SI ES MAÑANA, PERO DEFINIRLO, DECIRLO, PARA QUE ESO TAMBIÉN DÉ CERTEZA A LOS REPRESENTANTES. POR OTRO LADO, TAMBIÉN OBSERVO QUE TODO LO HEMOS CENTRADO EN EL TEMA DE LA PARIDAD DE GÉNERO. Y LA VERDAD ES QUE YO TRAIGO AQUÍ EL TEMA ANTERIOR Y REVISANDO, NO SON MUCHOS LOS CASOS DONDE NO SE CUMPLE LA PARIDAD DE GÉNERO, DE ACUERDO EN LO QUE SE MANIFIESTA EN LOS CUADROS, POR ESO SÍ ME EXTRAÑA TANTAS HORAS QUE SE LLEVEN, PARA PODER DEFINIR DÓNDE SE CUMPLIÓ Y DONDE NO SE CUMPLIÓ. POR ESO LA SUSPICACIA Y LA SOSPECHA. BUENO, LA VERDAD ES QUE EN DIPUTADOS LOCALES AL MENOS HUBO CUATRO O CINCO PARTIDOS, SI MAL NO RECUERDO, SE OMITEN, PERDÓN, EL PSD CUMPLIÓ, EL PRD CUMPLIÓ, NO SÉ SI EL PRI, EL PAN CUMPLIÓ. EN LOS AYUNTAMIENTOS DE IGUAL MANERA, SI VEMOS HUBO PARTIDOS QUE EN LOS AYUNTAMIENTOS SE CUMPLIÓ. ENTONCES, YO CREO QUE AQUÍ ES SIMPLEMENTE YA SE LES DIO CUARENTA Y OCHO HORAS A LOS PARTIDOS QUE NO HABÍAN CUMPLIDO. ESTUVIMOS DE ACUERDO TODOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS, DE QUE HUBIERA ESA CORTESÍA A QUIENES NO HABÍAN CUMPLIDO. SE VENCIÓ HACE TIEMPO, POR TANTO YA… O SEA, ES SIMPLEMENTE DECIR QUIÉN SÍ CUMPLIÓ Y QUIEN NO Y DE ALGUNA MANERA RETIRAR EL REGISTRO DE QUIENES NO CUMPLIERON ESO EN TIEMPO, DIGO. HUBO ESA OPORTUNIDAD DE HABERLO HECHO CON EL APOYO Y REPITO, CON LA ANUENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS, SALVO EL PSD QUE INTERPUSO YA UN RECURSO ANTE EL TRIBUNAL, PORQUE NO ESTÁN DE ACUERDO EN QUE SE LES HAYA OTORGADO CUARENTA Y OCHO HORAS PARA NUEVAMENTE TENER MÁS TIEMPO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SÍ CUMPLIERON. RESPETAMOS ESO, PERO AL FINAL QUE AHÍ DEBE DE CONCLUIRSE QUIÉN SÍ Y QUIÉN NO Y EMITIR EL ACUERDO. Y OTROS TEMAS QUE LA VERDAD A MI SÍ ME GUSTARÍA QUE SI ESTÁN TOMANDO EL TIEMPO, PUES TAMBIÉN QUE INCORPORARAN, PORQUE NO ES SOLAMENTE LA PARIDAD DE GÉNERO, TAMBIÉN SE TIENE QUE REVISAR AQUELLOS CANDIDATOS QUE SE REGISTRARON Y QUE PARTICIPARON EN UN PROCESO INTERNO EN OTRO PARTIDO. PONGO EL

EJEMPLO DEL DISTRITO CINCO LOCAL CON ESTE JAVIER ORIHUELA, QUE PARTICIPA EN UN PROCESO INTERNO EN EL PRD Y HOY EL PT LO ABANDERA COMO SU CANDIDATO EN EL DISTRITO QUINTO Y LO ESTÁ REGISTRANDO. PONGO UN EJEMPLO SIMPLEMENTE DE LO QUE HAY QUE REVISAR TAMBIÉN Y QUE SOLAMENTE NOS ESTAMOS DESVIANDO LA ATENCIÓN EN LA PARIDAD DE GÉNERO, PERO QUE LA LEY TAMBIÉN MARCA QUE AQUELLOS CANDIDATOS, AQUELLOS PRECANDIDATOS QUE HUBIESEN PARTICIPADO EN UN PROCESO INTERNO, NO PUEDEN SER POSTULADOS O REGISTRADOS POR OTRO PARTIDO. ME PREGUNTO SI ESO LO ESTÁN REVISANDO TAMBIÉN. TAMBIÉN TENEMOS REGISTROS Y DEBO DECIRLO, DE CANDIDATOS DE TODOS LOS PARTIDOS, DONDE HAY INHABILITACIONES HASTA POR OCHO AÑOS, QUE ESTÁN INHABILITADOS Y ESTÁN REVISANDO ESO. O SEA, NO NADA MÁS DESVIARNOS AL PUNTO DE LA PARIDAD, SINO, SI ESTE TIEMPO QUE SE VAN A TOMAR VA A RESOLVER LA MAYOR PARTE, NO DIGO AL CIEN PERO SI LA MAYOR PARTE DE ESTAS REFLEXIONES, PUES ADELANTE ¿NO? TOMARSE EL TIEMPO QUE SE REQUIERA, PERO SÍ DEFINIR. AL MENOS LA POSTURA DE ACCIÓN NACIONAL ES PONER UN DÍA, UNA HORA, PARA QUE TENGAMOS CERTEZA. Y POR OTRO LADO PUES, ESTA MANIFESTACIÓN DE DESACUERDO, PUES MÁS QUE NADA ES YA UN CÚMULO DE CIRCUNSTANCIAS QUE HA HABIDO, DESDE LA MISMA EMISIÓN DEL ACUERDO DE LA PARIDAD, AL CUARTO PARA LA HORA DE QUE YA ESTABAN VENCIÉNDOSE LOS PROCESOS INTERNOS DE LOS MONTOS DE PRECAMPAÑA EN EL QUE NO SE REGISTRARON LA INVERSIÓN DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO Y YA HABÍAN TERMINADO LOS PROCESOS Y SE DEFINE Y UNA SERIE PUES DE TEMAS QUE HEMOS VISTO QUE ESTE CONSEJO HA ACTUADO EN DESATIEMPO, TOMADO ACUERDOS EN DESATIEMPO. POR TANTO PUES HEMOS INCLUSO PLATICADO ENTRE LOS REPRESENTANTES, QUE SI LLEGA A HABER ESTAS ACTITUDES, PUES UN DÍA PARARNOS TODOS Y RETIRARNOS DE LA SESIÓN, PORQUE NO ESTAMOS SIENDO ATENDIDOS COMO DEBIERA DE SER Y NO SE NOS ESTÁ DANDO LA ATENCIÓN DEBIDA. YO NO QUIERA LLEGAR A ESOS EXTREMOS, PERO EN CASO DE QUE SE HICIERA ACCIÓN NACIONAL ESTÁ ATENTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS AL REPRESENTANTE DEL PAN. BUENO, HEMOS ESCUCHADO SUS COMENTARIOS, TOMAMOS… YA HABÍAMOS CERRADO LA SEGUNDA RONDA. OK. ¿QUIERE PARTICIPAR EL REPRESENTANTE DEL PSD? TIENE USTED LA PALABRA". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. NUEVAMENTE SEÑALO, NO ESTAMOS SOLICITANDO LOS ACUERDOS. SI ES UNA CUESTIÓN DE QUE NO PUEDEN SACAR LOS ACUERDOS, ESTAMOS SOLICITANDO LO QUE USTEDES DIJERON QUE ES MUY FÁCIL PARA TENER, LOS NÚMEROS ¿QUÉ REGISTRARON? Y ¿QUIENES REGISTRARON? ESO ESTÁN DICIENDO QUE YA LO TIENEN, PUES ES LO QUE SOLICITAMOS PARA TENER CERTEZA DE LO QUE YA PRESENTARON LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS. EN SU PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ESO ES LO ÚNICO QUE ESTAMOS SOLICITANDO, NO ESTAMOS SOLICITANDO UN ACUERDO. Y SI BIEN, COMO HACEN MENCIÓN, TIENEN LA FACULTAD DE MODIFICAR EL TIEMPO ELECTORAL, LOS TIEMPOS, PUES HAGAN UN ACUERDO SOLICITANDO ESA MODIFICACIÓN, UNA MODIFICACIÓN AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y SIETE QUE NO TOMARÁN OCHO DÍAS, SINO QUE SE TOMARÁN… PERO HAGAN LAS COSAS

APEGADAS A DERECHO. SI TIENEN ESA FACULTAD ATRIBÚYANLA, ASÚMANLA Y DIGAN QUE EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE LOS OCHO DÍAS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y SIETE, TODA VEZ QUE NO ES POSIBLE POR LAS CAUSAS QUE NO ME HAN DICHO POR QUÉ SON, NO NOS HAN DICHO POR QUÉ SON LAS CAUSAS, NADA MÁS QUE PORQUE SE ESTÁ HACIENDO A FONDO. PERO BUENO, YO INSISTO, LA CELERIDAD NO ESTÁ PELEADA CON LA CERTEZA, NO ESTÁ PELEADA CON LA LEGALIDAD, PUES PARA ESO TIENEN SU RECURSO AUTÓNOMO EL INSTITUTO, PUES PARA QUE CONTRATEN MÁS PERSONAL Y LES AYUDEN A GENERAR ESOS ACUERDOS. ES CUANTO. QUERÍA PRECISAR ESA SITUACIÓN. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS AL REPRESENTANTE DEL PSD. BUENO, DECÍA YO QUE HEMOS ESCUCHADO SUS COMENTARIOS, TOMAMOS NOTA DE ELLOS. YO LE PEDIRÍA AL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN, DEL SECRETARIO EJECUTIVO, QUE PUDIERAN PUES ACERCARSE, PARA DAR RESPUESTA A LO QUE HA SOLICITADO LA COALICIÓN. Y EN RELACIÓN AL TÉRMINO PRUDENTE QUE SOLICITEN PARA LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, QUIERO DECIRLES QUE EFECTIVAMENTE TOMAMOS EN CUENTA LO QUE ESTÁN PIDIENDO Y VA A HABER POR LO MENOS DOS HORAS DE DIFERENCIA ENTRE NUESTRA SESIÓN Y LA SESIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES EL DÍA DE MAÑANA. EXACTAMENTE, AHORITA DEPENDIENDO DE NUESTRA REUNIÓN, DOS HORAS DESPUÉS SERÁ LA REUNIÓN DE LOS CONSEJOS. SI YA NO HAY MÁS COMENTARIOS, YO CREO QUE PASARÍAMOS A LEER LO SIGUIENTE. SEÑORES INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO DIEZ DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE ESTE ORGANISMO COMICIAL, SOLICITO A ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SE CONSTITUYA NUEVAMENTE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA EN SESIÓN PERMANENTE, POR TRATARSE DE ASUNTOS QUE POR SU PROPIA NATURALEZA O POR DISPOSICIONES DE LA LEY, NO PUEDEN INTERRUMPIRSE, POR LO QUE SOLICITO A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, SE CONSTITUYA NUEVAMENTE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA EN PERMANENTE. SEÑOR SECRETARIO TOME NOTA DE LA VOTACIÓN". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. LE INFORMO QUE **EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DIEZ DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE ESTE ORGANISMO COMICIAL, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA EN PERMANENTE**". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. ES QUE… NO HAY MOCIONES, NO VA A HABER… AHORA SÍ. SI QUIERE AHORITA LO COMENTAMOS, LOS ABOGADOS LO VIERON ASÍ, PERO NO PUEDO INTERRUMPIR LO QUE YA TERMINAMOS QUE SON LAS RONDAS, DISCÚLPEME TOMÁS, PERO ASÍ LO TENGO QUE HACER. SI QUIERE AHORITA LO COMENTAMOS CON EL SECRETARIO. A VER, DE NINGUNA MANERA IMPEDIMOS QUE HABLE, SIMPLEMENTE PEDIMOS QUE SE CUMPLA EL REGLAMENTO, HAN PASADO LAS RONDAS DE SESIONES. YO LE PEDIRÍA AL LICENCIADO TOMÁS QUE CON MUCHO GUSTO ATENDEMOS SU DUDA Y LE PEDIRÍA QUE SE ACERCARA AL SECRETARIO EJECUTIVO Y A LOS ABOGADOS QUE HAN DEFINIDO CÓMO ESTABLECER ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE Y QUE SE ACERQUE A ELLOS PARA PEDIR ACLARAR CUALQUIER DUDA EN TÉRMINOS LEGALES, PERO ESTAMOS CUMPLIENDO CON EL REGLAMENTO Y CON LA NORMATIVIDAD. SI HAY DUDAS YO CREO

QUE SE PUEDE HABLAR FUERA YA DE LA SESIÓN. CONTINÚO, POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE DECLARA UN RECESO Y REANUDAR LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA EL DÍA DE MAÑANA VEINTICINCO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, A LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS. DOCE HORAS, DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS, A LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE MAÑANA. MUCHAS GRACIAS A TODOS POR SU ASISTENCIA Y BUENAS TARDES". - - - - - - - - - - - - -

SE REANUDA LA SESIÓN EL DÍA VEINTICINCO DE MARZO DEL 2015. - - - - - - - -

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "BUENAS TARDES A TODAS Y A TODOS. SEÑORES INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, REANUDAMOS LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, DECLARADA PERMANENTE EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS, DE ESTE DÍA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. PARA LO CUAL LE PIDO AL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO, DÉ CUENTA DE LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO QUE ESTÉN PRESENTES". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "BUENAS TARDES CONSEJERAS ELECTORALES, CONSEJEROS ELECTORALES, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS SIGUIENTES INTEGRANTES PARA REANUDAR LA SESIÓN EXTRAORDINARIA EN COMENTO. SE ENCUENTRA PRESENTE: LA CONSEJERA PRESIDENTA, ANA ISABEL LEÓN TRUEBA; SE ENCUENTRA PRESENTE LA CONSEJERA ELECTORAL XITLALI GÓMEZ TERÁN; SE ENCUENTRA PRESENTE TAMBIÉN EL CONSEJERO ELECTORAL UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ; EL CONSEJERO ELECTORAL CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ; EL CONSEJERO ELECTORAL JESÚS MEZA TELLO; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TOMÁS OSORIO AVILÉS; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DAVID LEONARDO FLORES MONTOYA, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EDWIN BRITO BRITO; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, BERNARDO SALGADO VARGAS; EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SERRANO, EL REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA, MAURICIO ARZAMENDI GORDERO; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, CÉSAR FRANCISCO BETANCOURT LÓPEZ; EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA. SE ENCUENTRA TAMBIÉN CON NOSOTROS EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, JORGE REYES MARTÍNEZ. NO, NO SE ENCUENTRA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, CÉSAR FRANCISCO BETANCOURT. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. EN VIRTUD DE QUE SE CONTINÚA CON LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA PARA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE, SE DECLARA UN NUEVO RECESO, PARA REANUDARSE LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE, EL DÍA VIERNES VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A LAS VEINTE HORAS. SEÑORES CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. SECRETARIO TOME NOTA

POR FAVOR". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. LE INFORMO QUE **EL RECESO PROPUESTO ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, PARA REANUDAR EL DÍA VEINTISIETE DE MARZO A LAS OCHO HORAS, LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE**. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "PUES MUCHAS GRACIAS A TODOS. Y NOS VEMOS EL VIERNES A LAS OCHO DE LA NOCHE". -

SE REANUDA LA SESIÓN EL DÍA 27 DE MARZO DEL 2015. - - - - - - - - - - - - - - - - -

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "REANUDAMOS LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DECLARADA PERMANENTE EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS, DE ESTE DÍA VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. PARA LO CUAL LE PIDO AL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO, DÉ CUENTA A ESTE CONSEJO, DE LOS INTEGRANTES PRESENTES". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. BUENAS NOCHES CONSEJEROS ELECTORALES, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ME PERMITIRÉ DAR CUENTA DE LOS REPRESENTANTES QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. Y SE ENCUENTRAN PRESENTES: LA CONSEJERA PRESIDENTA, ANA ISABEL LEÓN TRUEBA; CONSEJERA ELECTORAL, XITLALI GÓMEZ TERÁN; CONSEJERO ELECTORAL, UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ; CONSEJERO ELECTORAL, CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ; CONSEJERO ELECTORAL JESÚS MEZA TELLO; REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JOEL JUÁREZ GUADARRAMA; REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TOMÁS OSORIO AVILÉS; REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DAVID LEONARDO FLORES MONTOYA; REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EDWIN BRITO BRITO; REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, BERNARDO SALGADO VARGAS; REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SERRANO; REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, MAURICIO ARZAMENDI GORDERO; REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA; REPRESENTANTE DE MORENA, MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO; REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, JORGE REYES MARTÍNEZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, CÉSAR FRANCISCO BETANCOURT LÓPEZ; REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", ADÁN MANUAL RIVERA NORIEGA. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHA GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOLICITO UN RECESO DE TREINTA MINUTOS, PARA QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS TENGAN LA OPORTUNIDAD DE ANALIZAR LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA DE ESTA SESIÓN. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO SU MANO. SECRETARIO TOME NOTA POR FAVOR". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **EL RECESO PROPUESTO ES APROBADO POR UNANIMIDAD**

DE LOS PRESENTES". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS". - - -

DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y HUMANISTA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DOS MIL CATORCE-DOS MIL QUINCE. ES EL PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA QUE SIGUE, PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. SEÑORES Y SEÑORAS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL, YA SE HA HECHO ENTREGA A CADA PARTIDO POLÍTICO, DEL ACUERDO MENCIONADO, POR LO QUE LE SOLICITO LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL MISMO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA DEL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS, DE QUE UNA VEZ APROBADOS QUEDARÁN INSERTOS DENTRO DEL ACTA, CON MOTIVO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. SEÑOR SECRETARIO TOME NOTA DE LA VOTACIÓN". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **LA DISPENSA A LA LECTURA A LOS ACUERDOS CITADOS, ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO AL RESPECTO, PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. LOS QUE QUIERAN TOMAR LA PALABRA SÍRVANSE ANOTARSE. PARTIDO NUEVA ALIANZA, PSD, PAN, ¿NADA MÁS? TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN USO DE LA PALABRA: "¡QUÉ TAL! BUENAS NOCHES. SÓLO PARA SOLICITAR POR FAVOR, AL PARTIDO NUEVA ALIANZA NO SE LE TURNÓ EL PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE, SI SE LE PUEDE SOLICITAR PARA PODER HACER UNA LECTURA DEL MISMO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, EN UN MOMENTO SE LE HACE ENTREGA. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PSD". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN USO DE LA PALABRA: "ME RESERVO MI PARTICIPACIÓN PARA EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PAN". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, MUCHAS GRACIAS. YO QUISIERA HACER USO DE LA PALABRA, PARA SOLICITAR EL QUE LA INFORMACIÓN QUE SE NOS DIO DE LAS LISTAS DE LOS CANDIDATOS DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA DE LOS DEMÁS CANDIDATOS QUE ESTÁN, DIGAMOS, QUE PRESENTARON SUS REGISTROS EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, SE NOS PUDIERA HACER LLEGAR EN OTRO FORMATO DIFERENTE AL QUE SE NOS PRESENTA QUE FUE EN .PDF, PUDIERA SER UNA HOJA DE CÁLCULO PARA PODER TRABAJAR MEJOR LAS ESTADÍSTICAS. LO QUE PASA ES QUE PUES ESO LIMITA MUCHO Y ADEMÁS LA MANERA EN CÓMO SE ACOMODA ESTE… POR PARTIDO, EN LUGAR POR MUNICIPIO, COMO SE PRESENTA EN LA LISTA DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN

PROPORCIONAL. NOS HUBIERA AYUDADO UN POCO MEJOR MÁS, ENTENDER. POR ESO HAGO ESA SOLICITUD. OJALÁ SE NOS PUEDA PROPORCIONAR EN UN FORMATO, PARA QUE NOSOTROS PODAMOS CAMBIARLO A COMO MÁS SE NOS ACOMODE PARA LA INTERPRETACIÓN Y EL ANÁLISIS DE QUIENES ESTÁN REGISTRADOS. Y LA SEGUNDA, BUENO, DESDE LUEGO PUES DESPUÉS DE ESTA SESIÓN QUE ES INÉDITA EN LA HISTORIA DE MORELOS, CREO QUE NO HAY REGISTRO DE QUE HUBIESE HABIDO UNA SESIÓN, DECLARADA EN SESIÓN ABIERTA Y PERMANENTE, EN EL QUE HAYA DURADO NOVENTA Y SEIS HORAS Y CUATRO DÍAS. PERO FINALMENTE CREO QUE FUE NECESARIO PUES, DERIVADO DE LA PROBLEMÁTICA QUE YA SE HA MENCIONADO. Y SÍ PENSAR EN LO QUE VIENE, PENSAR EN LO QUE VIENE. YO HAGO LA ATENTA INVITACIÓN AL CONSEJO, AL IMPEPAC, PORQUE UNA VEZ DE QUE SE APRUEBEN YA ESTOS LISTADOS, PRÁCTICAMENTE HABRÁ CANDIDATOS YA DEFINIDOS, YA SE PODRÁN DECIR CANDIDATOS, PORQUE FUERON VALIDADOS SUS REGISTROS. SIN EMBARGO, ESTAREMOS TODAVÍA EN ESA ETAPA DE INTERCAMPAÑA, O EN ESA ETAPA EN LA QUE TODAVÍA HAY VEDA ELECTORAL Y ESTO PUDIERA OCASIONAR PUES, QUE YA UNA VEZ SALIENDO DE AQUÍ TENGAMOS LISTAS YA, APROBADAS, DE CANDIDATOS YA REGISTRADOS, YA VALIDADOS POR ESTE CONSEJO, PUES PUDIERA PROVOCAR LA TENTACIÓN, INCLUSO EN MUCHOS Y HASTA LOS PROPIOS Y ME REFIERO A ACCIÓN NACIONAL, LA TENTACIÓN PUES YA DE EMPEZAR A HACER CAMPAÑA, CUANDO TODAVÍA ESTAMOS EN ESTA ETAPA DE VEDA ELECTORAL. POR ESO YO HAGO UN LLAMADO A LOS CONSEJEROS A NIVEL NACIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE HOY MÁS QUE NUNCA TENGAMOS LOS OJOS PUESTOS EN EL BLINDAJE ELECTORAL. POR NADA PUES, SE DIERON CURSOS A NIVEL NACIONAL POR PARTE DEL INE, PARA QUE TANTO LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS COADYUVEMOS, PARA QUE ENTRE TODOS, ESTE BLINDAJE ELECTORAL LO CUIDEMOS. Y ¿A QUÉ ME REFIERO CON BLINDAJE ELECTORAL? A QUE EFECTIVAMENTE A QUE EN ESTE TIEMPO DE VEDA, RESPETEMOS LO QUE MARCA LA LEY EN RELACIÓN A QUE LAS CAMPAÑAS VAN A INICIAR HASTA EL VEINTE DE ABRIL Y NO ANTES. Y LO COMENTO PORQUE, POR EJEMPLO, PARA EL GOBIERNO, PUES YA EMPEZÓ DE ACUERDO AL ARTÍCULO CUARENTA Y DOS, DESDE LOS NOVENTA DÍAS, EN QUE ES EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN DE CUALQUIER CLASE DE PROPAGANDA PARA DIFUNDIR LOGROS POR LOS GOBIERNOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, POR TANTO YO SÍ PEDIRÍA QUE EL CONSEJO NO ESTÉ PASIVO EN ESE TEMA, SINO REITERADAMENTE ESTÉ MONITOREANDO Y ESTÉ AL PENDIENTE, PORQUE EL NO CUIDARLO PUDIERA PROVOCAR QUE EN LOS MUNICIPIOS O EN EL PROPIO GOBIERNO DEL ESTADO, PUES AL NO SENTIR QUE HAY UN MONITOREO O UN CUIDADO, PUES PUDIERA ESTARSE VIOLANDO ESTA DISPOSICIÓN QUE MARCA NUESTRO CÓDIGO. Y LO COMENTO TAMBIÉN PORQUE HEMOS OBSERVADO, AL MENOS DURANTE PREVIO A LA PRECAMPAÑA, QUE… AL MENOS ASÍ SENTÍ, QUIZÁ ESA ES LA PERCEPCIÓN QUE PUDIERA ESTAR ERRÓNEA, PERO AL MENOS SE TUVO ESA PERCEPCIÓN DE QUE EL CONSEJO PUES PRÁCTICAMENTE NO PUSO REGLAS NI ORDEN, POR TANTO PUES HUBO VARIAS IMPUGNACIONES Y RECURSOS QUE ENTRE PARTIDOS SE DIERON Y QUE TODAVÍA INCLUSO SIGUEN EN PIE, EN EL QUE HEMOS ESTADO ACUSANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O POR HABER PUESTO FUERA DE TIEMPO, INICIAR LA PROPAGANDA. POR TANTO PUES, A LA MEJOR NO ES EL TEMA DE ESTA NOCHE, PERO SÍ PENSAR EN LO

QUE VIENE, EL BLINDAJE ELECTORAL, PEDIRLES QUE ESO NO DESCUIDE. TENEMOS EL CASO POR EJEMPLO EN YAUTEPEC, EL CUAL DON AGUSTÍN ALONSO, ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL, PUES ESTÁ ABANDERANDO AHORA A SU HIJO. DESDE LUEGO TIENE EL DERECHO POLÍTICO DE PARTICIPAR Y DE HACERLO. ESO NO SE CUESTIONA, NI ESTÁ EN DUDA, PERO SÍ EL HECHO DE QUE POR ESTE PARENTESCO FAMILIAR, QUE NO SERÍA EL ÚNICO, SINO TAMBIÉN SE DA EN EL CASO DE OTROS DISTRITOS, DONDE EN ARAS DE LA PARIDAD DE GÉNERO SE HAN REGISTRADO ESPOSAS DE POLÍTICOS, DE GENTE QUE YA HA ESTADO EN UN CARGO IMPORTANTE Y QUE EN ESTE ÁNIMO TAMBIÉN HAY UN PARENTESCO QUE NO SE NOS VAYA A SALIR DE LAS MANOS PUES, EL QUE NOS VAYA A GANAR LA TENTACIÓN QUE ANTE ESTE PARENTESCO FAMILIAR, PUDIERA ESTARSE COMETIENDO DELITOS ELECTORALES. YO AHÍ LES DEJO Y SÍ ENCARGARLES MUCHÍSIMO, PORQUE DE ALGUNA MANERA HEMOS A VECES CONFIADO EN QUE ALGÚN TEMA LO VA A ESTAR… VA A ESTAR PENDIENTE EL CONSEJO, PERO MUCHAS DE LAS VECES PUES LO DEJAMOS CASI AL FINAL. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. VAMOS A ABRIR UNA SEGUNDA RONDA, PERO YO LES PEDIRÍA QUE FUERA SOBRE EL TEMA, MOTIVO DE ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. LOS QUE QUIERAN TOMAR LA PALABRA SÍRVANSE. EL PRD. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PRD". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN USO DE LA PALABRA: "MUY BUENAS NOCHES. YO SÍ QUIERA SUPLICAR QUE AUNQUE NO SEA TEMA DE LA NOCHE Y YA LO SACARON A LA MESA, PEDIRLE AL REPRESENTANTE DEL PAN MUY RESPETUOSAMENTE, QUE SI TIENE ALGUNA ASEVERACIÓN Y TIENE ALGUNOS ELEMENTOS QUE HACERLOS VALER, LOS HAGA VALER POR LA VÍA INDICADA, NO ES EL FORO NI EL LUGAR, PARA DENOSTAR O PARA SEÑALAR A ALGUNO DE NUESTROS REPRESENTANTES. TIENE LAS VÍAS EXPEDITAS, PROPIAS, PARA HACERLO, PERO NO SEÑALARLO ANTE UN ORGANISMO QUE ES EL IMPEPAC Y SOBRE TODO SI NO ESTÁ EN LA ORDEN DEL DÍA. HASTA AHÍ DEJARÍA MI COMENTARIO. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PRI". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN USO DE LA PALABRA: "PRIMERO OBSERVAR QUE LA PRESIDENTA DE ESTE CONSEJO HIZO UN SEÑALAMIENTO DE QUE NUESTRAS INTERVENCIONES SE AJUSTARAN A UN TEMA CONCRETO Y QUE CUANDO NOS SEPAREMOS DE AHÍ NOS TIENEN QUE LLAMAR LA ATENCIÓN Y CREO QUE AQUÍ DEJÓ LIBREMENTE QUE SE VOLVIERA A HABLAR DE UN TEMA QUE NO ES EL QUE ESTÁ EN EL ORDEN DEL DÍA Y YO NO VI QUE LLAMARA LA ATENCIÓN. PERO BUENO, YO SÍ ME QUIERO CENTRAR EN EL TEMA QUE ESTAMOS ABORDANDO, PÁGINA DIECINUEVE DEL ACUERDO QUE NOS ESTÁN… EN EL CASO PARTICULAR DEL ACUERDO QUE TIENE QUE VER CON EL PRI. ES SÓLO UNA OBSERVACIÓN QUE TIENE QUE VER CON UNA LAGUNA JURÍDICA QUE DESDE MI ÓPTICA EXISTE EN EL CÓDIGO ELECTORAL. AQUÍ EN EL NUMERAL CUARENTA, DICE… BUENO, SE HACE REFERENCIA A QUE EL PRI SOLICITÓ LA SUSTITUCIÓN DE UNA CANDIDATA PLURINOMINAL, QUE IBA EN UN LUGAR DETERMINADO. NO SÉ INCLUSIVE POR QUÉ HICIERON EL PLANTEAMIENTO SI VA EN EL OCHO. YO NO CREO QUE NINGÚN DIPUTADO QUE VA EN EL OCHO DE LA LISTA, VAYA A QUEDAR EN EL CONGRESO, PERO BUENO, ESO ES OTRO PROBLEMA. AQUÍ SE DICE QUE SE LE NEGÓ LA SUSTITUCIÓN, EN RAZÓN DE QUE EL PRI HIZO

LA SOLICITUD EL DIECIOCHO Y QUE EL TÉRMINO PARA QUE UN PARTIDO PUEDA LIBREMENTE SUSTITUIR A SUS CANDIDATOS, ES DEL OCHO AL QUINCE, PERO COMO SOMOS MEXICANOS, CASI TODOS DEJAMOS PARA EL QUINCE HACER EL REGISTRO. ALGUNOS LLEGARON, COMO DECÍA ALGUIEN "AL RAS" YA CASI AL MINUTO FINAL, PARA HACER EL REGISTRO. PERO A VER, ¿CÓMO PUEDO HACER UNA SUSTITUCIÓN LIBRE DE UN CANDIDATO QUE REGISTRÉ EL QUINCE Y QUE AHORA LO VOY A CALIFICAR HASTA EL LUNES O HASTA EL VEINTIOCHO LO DE LOS MUNICIPIOS. EN CASO DE LOS DIPUTADOS, BUENO, LO VAMOS A CALIFICAR USTEDES HOY, EL VEINTISIETE. O SEA, DEL QUINCE SUPUESTAMENTE FUE CUANDO SE VENCIÓ EL TÉRMINO, HAN PASADO HASTA EL VEINTITRÉS QUE ERAN OCHO DÍAS Y HOY ESTAMOS A VEINTISIETE, SON DOCE DÍAS Y TODAVÍA NO SE CALIFICA SI ES PROCEDENTE O NO EL REGISTRO, PERO YA NO SE PUEDEN HACER SUSTITUCIONES, PORQUE SUPUESTAMENTE CON LA INTERPRETACIÓN QUE AQUÍ SE DA, ES QUE EL TÉRMINO VENCIÓ EL QUINCE, PERO NO SE HA CALIFICADO. ENTONCES, YO CREO QUE AQUÍ CON TODO RESPETO, NO ES CULPA DEL CONSEJO TAMPOCO, ES DE LOS SEÑORES QUE HICIERON EL CÓDIGO, DESDE MI ÓPTICA ESTÁ MAL INTERPRETADO Y HABRÍA QUE IR PENSANDO LO QUE YA SUGERÍA ALGUNA VEZ, QUE SE INTEGRE UNA COMISIÓN TRANSITORIA, PARA TODAS ESTAS COSITAS QUE A VECES A USTEDES LES COMPLICAN LA VIDA, EN UNA REFORMA, UNA VEZ QUE CONCLUYA EL PROCESO, PUES LES ENTREGUEN UN CÓDIGO MÁS LIMPIO, UN CÓDIGO MÁS CLARO Y QUE NO SE PRESTE A ESTAS CONFUSIONES. PORQUE BUENO, SEGURAMENTE MÁS ADELANTE, EN OTRO TEMA, EN EL OTRO TEMA, PUES SE VAN A ACORDAR TEMAS QUE CHOCAN CON ESTO DE LA SUSTITUCIÓN. Y SIN EMBARGO, BUENO, ¿POR QUÉ EN ALGUNOS CASOS LO APROBAMOS DE UNA MANERA Y POR QUÉ EN OTROS CASOS DE OTRA MANERA? UN PRINCIPIO GENERAL QUE TODOS RECORDAMOS, ES QUE LA LEY ES GENERAL. NO PUEDE SER PARA APLICARLA SÓLO EN CASOS PARTICULARES Y ENTONCES SI LA APLICAMOS EN UN CASO, PUES LA TENEMOS QUE APLICAR EN TODOS LOS DEMÁS TAMBIÉN. ENTONCES ES UNA SUGERENCIA, UNA RECOMENDACIÓN, DE MANERA RESPETUOSA. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA XITLALI". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL LIC. XITLAI GÓMEZ TERÁN EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. RAPIDÍSIMO. YO SÉ QUE SON TEMAS QUE NO ESTÁN DENTRO DE LA ORDEN DEL DÍA, PERO RAPIDÍSIMO PARA CONTESTAR QUIZÁ LA INQUIETUD DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ME PARECE SER QUE EN ESE ÁNIMO DE VIGILANCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SÍ SERÍA IMPORTANTE QUE INTERPUSIERAN SUS QUEJAS Y SUS DENUNCIAS SOBRE EL TEMA ¿NO? PARA QUE NOSOTROS TUVIÉRAMOS CON CLARIDAD ESAS ACTUACIONES Y NUESTRA ACTUACIÓN SEA MÁS CERTERA EN ESTOS CASOS. ¿NO? EN EL TEMA DE LAS ESPOSAS DE LOS PARTIDOS, DE LOS POLÍTICOS EN LOS MUNICIPIOS, ME PARECE SER, YO YA HABÍA COMENTADO ESE TEMA ANTERIORMENTE, NO ES ESTÁ SESIÓN SINO EN OTRO FORO. ME PARECE SER QUE TIENEN TUTELADOS SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORAL, PARA IMPUGNAR ESAS IRREGULARIDADES". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA XITLALI. SI HAY ALGÚN COMENTARIO MÁS, SINO VAMOS A SOMETERLO A VOTACIÓN. ABRIMOS UNA TERCERA RONDA. SE ANOTA EL REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA Y LA COALICIÓN. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE

DE NUEVA ALIANZA". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA. PUES YO ME SUMO A LOS CONSIDERANDO DE MI COMPAÑERO REPRESENTANTE DEL PRI, YA QUE NUEVA ALIANZA TIENE UNA SITUACIÓN SIMILAR. SE HIZO LA SOLICITUD DE UNA SUSTITUCIÓN, SOLICITUD QUE SÍ RECIBE EL INSTITUTO Y LOS CONSIDERANDOS DEL JURÍDICO ES QUE NO ESTÁN EN TIEMPOS. EL CÓDIGO SÍ MARCA QUE EXISTEN PLAZOS LIBRES. Y BUENO, YA SE RECORRERÁ, PERO TAMBIÉN HACER UNA OBSERVACIÓN, NADA MÁS DE FORMA, SE VE QUE HICIERON UN COPY-PAGE NADA MÁS DEL PRI, PORQUE MENCIONAN LA POSICIÓN OCTAVA Y NOSOTROS TENEMOS HASTA EL TERCERO, ENTONCES PARA QUE SE CORRIJA ESTE PROYECTO. VAMOS, LA SUSTITUCIÓN QUE NOS NIEGAN ES LA POSICIÓN TERCERA EN PLURI, Y EN LOS CONSIDERANDOS LE DEJAN LA OCTAVO, ME IMAGINO QUE ES LA DEL PRI. ENTONCES PARA QUE MODIFIQUEN EL PROYECTO EN ESA CUESTIÓN. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. BUENO, CONSEJERAS Y CONSEJEROS… ¡PERDÓN! ADELANTE, TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN". EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", EN USO DE LA PALABRA: "BUENAS NOCHES CONSEJEROS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS, AL PÚBLICO QUE NOS ACOMPAÑA. CONSEJERA PRESIDENTA, SOLAMENTE SOLICITARLE DE NUEVA CUENTA, HOY OTRA VEZ SABEMOS DE LAS CARGAS DE TRABAJO QUE TENEMOS, SABEMOS QUE ESTAMOS TODOS CANSADOS, PERO NUEVAMENTE EL ACUERDO QUE SE VA A APROBAR EN ESTE MOMENTO, LO RECIBIMOS HACE CINCO MINUTOS, HACE DIEZ MINUTOS. SÍ SOLICITARLE QUE SE NOS ENTREGUE EL ACUERDO CON UN POQUITO MÁS DE TIEMPO PARA PODER ANALIZARLO CON EL TIEMPO PERTINENTE. Y DIGO, SIN SER DEMASIADO INCISIVO, COMO DICE LA CONSEJERA XITLALI. PUES BUENO, VAMOS APLICANDO LA LEY "A RAJATABLA" Y SI NOS SEÑALAN TÉRMINOS Y PLAZOS PARA ESTABLECER… PARA QUE RECIBAMOS EL PROYECTO DE ACUERDO, PUES QUE LO TENGAMOS EN EL TIEMPO SUFICIENTE PARA PODER REVISARLO. Y SÍ REITERAR LA MOCIÓN QUE HACE EL REPRESENTANTE DEL PRI, AL IGUAL QUE LA MOCIÓN QUE HACE EL REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA, EN EL SENTIDO DE LAS SUSTITUCIONES Y QUE SI NOS PUDIERAN DECIR CUÁL ES EL CRITERIO QUE UTILIZAN PARA… EL CONSEJO, PARA PODER NEGAR UNA SUSTITUCIÓN, PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE TENEMOS CUARENTA Y OCHO HORAS DENTRO DEL PLAZO PARA REGISTRAR LIBREMENTE, PUES CREO QUE ES OCIOSO DAR ESAS CUARENTA Y OCHO HORAS, CUANDO PODEMOS REGISTRAR O DEJAR DE REGISTRAR, DENTRO DEL OCHO AL QUINCE. O SEA, DENTRO DEL OCHO AL QUINCE YO PUEDO REGISTRAR EL DÍA OCHO A TODOS MIS CANDIDATOS Y EL DÍA MARTES LOS SUSTITUYO Y EL DÍA MIÉRCOLES LOS SUSTITUYO Y PUES EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS NO ME APLICA, PORQUE ESTOY DENTRO DEL TÉRMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA REGISTRAR. LUEGO ENTONCES, SI NOSOTROS, ¡PERDÓN! SI LOS PARTIDOS REGISTRAN DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, PUES DIGO, QUISIERA SABER CUÁL ES EL CRITERIO QUE UTILIZAN PARA NEGAR ESTA SUSTITUCIÓN. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. SI NO HAY MÁS COMENTARIOS, PASAMOS ENTONCES A LA VOTACIÓN. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL

RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y HUMANISTA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL, DEL AÑO DOS MIL CATORCE-DOS MIL QUINCE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. SEÑOR SECRETARIO TOME NOTA". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. LE INFORMO QUE **CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN SU CONJUNTO, POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y HUMANISTA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL CATORCE-DOS MIL QUINCE, SON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, SIENDO LAS VEINTITRÉS HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS, DE ESTE DÍA VIERNES VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE**. Y EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO TRES CINCUENTA Y CINCO DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, SE TENDRÁ POR AUTOMÁTICAMENTE NOTIFICADO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SIGUIENTES: ACCIÓN NACIONAL, REPRESENTANTE DEL PRI, REPRESENTANTE DEL PRD, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE, REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO CIUDADANO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, REPRESENTANTE DE MORENA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA Y REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS". ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA. - - -

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

A N T E C E D E N T E S

1. El 12 de septiembre del año 2014, se publicó en el ejemplar número 5217 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 30 de septiembre del 2014, se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México (39/2014), Socialdemócrata de Morelos (44/2014), Movimiento Ciudadano (54/2014) y Acción Nacional (84/2014), respectivamente, en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

> "PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.
>
> SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.
>
> TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.
>
> CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.
>
> QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.

SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos."

3. Con fecha 04 de octubre del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014; este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad; determinándose en la actividad marcada con el numeral **54** el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de Representación Proporcional.

5. De igual forma, en el calendario de actividades descrito en el resultando que antecede, quedó establecido en el numeral 55, la actividad consistente en la sesión del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de Representación Proporcional, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año que transcurre.

6. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

7. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015; confirmándose el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el 16 de enero del año en curso.

8. El 18 de febrero del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> "PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.
> SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."
>
> Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:
>
> "OCTAVO. Efectos de la sentencia.
> Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:
>
> 1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.
>
> 2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.
>
> 3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.
>
> Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local

> deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

9. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Ese mismo día, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

10. El 08 de marzo de los corrientes, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

> ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.

11. Dentro del plazo legalmente establecido, esto es, del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron ante este Consejo Estatal Electoral, las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para el presente proceso electoral local ordinario.

12. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local

ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; y

CONSIDERANDO

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 14 fracción I de la Constitución Política del Estado de Morelos; y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

V. Por su parte el referido dispositivo legal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, párrafo séptimo,

fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en que se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los institutos políticos son entidades de interés público; determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, disponen que los institutos políticos deben contribuir para que el pueblo participe en la vida democrática, integrándose como órganos de representación estatal política, constituidos por organizaciones de ciudadanos, que deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. De igual manera, refieren que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por otra parte, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

VI. Determina el numeral 23, párrafo segundo de la Constitución Política Local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que se registren, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán conformadas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género y que la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto genero para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

VII. Refieren los preceptos legales 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 13, 15 y 16 del Código de la materia, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, 18 serán electos en igual número de distritos electorales, conforme al principio de mayoría relativa y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional.

El instituto político que obtenga en las referidas elecciones el 3 por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un Diputado por el principio de representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, precisan que en la integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos 12 diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta 12 candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

De manera que, para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- ✓ Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

- ✓ Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

- ✓ La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político. [1]

- ✓ La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

  a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

  b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

  c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

VIII. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

[1] Se entenderá por: a) *Cociente Natural*: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y b) *Resto Mayor*: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

IX. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

X. Asimismo, los dispositivos 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la Norma Fundamental; 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y fracción IV, 24 y 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 14, 15 y 19, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; refieren de forma integral que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; mientras que el Poder Legislativo del Estado, su integración será proporcional al número de habitantes; depositándose este, en nuestro caso, en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, con sus respectivos suplentes, de los cuales, 18 serán electos en igual número de distritos uninominales, según el principio de mayoría relativa, sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, integrados de la siguiente forma: Primer Distrito: Cuernavaca norte, que comprende el municipio de Huitzilac y la parte norte del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Segundo Distrito: Cuernavaca oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Tercer Distrito: Cuernavaca poniente, que comprende la parte poniente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Cuarto Distrito: Cuernavaca sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Quinto Distrito: Temixco, que comprende los municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en la ciudad de Temixco; Sexto Distrito: Jiutepec norte, que comprende la parte norte del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Séptimo Distrito: Jiutepec sur, que comprende la parte sur del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Octavo Distrito: Tetecala, que comprende los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec, con cabecera en Tetecala de la Reforma; Noveno Distrito: Puente de Ixtla, que comprende los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con cabecera en la ciudad de Puente de Ixtla; Décimo Distrito: Zacatepec, que comprende los

municipios de Tlaltizapán y Zacatepec, con cabecera en la ciudad de Zacatepec de Hidalgo; Décimo Primer Distrito: Jojutla, que comprende los municipios de Jojutla y Tlaquiltenango, con cabecera en la ciudad de Jojutla de Juárez; Décimo Segundo Distrito: Yautepec poniente, que comprende el municipio de Tepoztlán y la parte poniente del municipio de Yautepec, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Tercer Distrito: Yautepec oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Yautepec y los municipios de Atlatlahucan, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Cuarto Distrito: Cuautla norte, que comprende la parte norte del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Quinto Distrito: Cuautla sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Sexto Distrito: Ayala, que comprende el mismo municipio con cabecera en la ciudad de Ayala; Décimo Séptimo Distrito: Yecapixtla, que comprende los municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, con cabecera en la ciudad de Yecapixtla; Décimo Octavo Distrito: Jonacatepec, que comprende los municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac y Tepalcingo, con cabecera en la ciudad de Jonacatepec; y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional, el que se renovará cada tres años, instalándose el día 01 de septiembre del año de su renovación.

XI. Por su parte los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 23 párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, determinan que los partidos políticos deberán registrar mediante fórmulas los candidatos a Diputados al Congreso del Estado tanto de mayoría relativa; así como, de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con el objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. Por ningún motivo, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XII. El dispositivo 25, de la Constitución Política local, en correlación con el artículo 11 del Código Electoral vigente en el Estado y 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, precisan los requisitos para ser Diputado propietario y suplente, mismos que se enuncian a continuación:

- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.
- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate.
- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
- Haber cumplido 21 años de edad.

Es de vital importancia destacar, que para formar parte en la relación de candidatos a Diputados en las circunscripciones electorales plurinominales, además de los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV, deben acreditar una

residencia efectiva por más de un año anterior a la fecha de la elección, dentro del Estado.

Precisando que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

XIII. Ahora bien, el precepto legal 26 de la Constitución Política del Estado, refiere que no podrán ser diputados los ciudadanos que ocupen los siguientes cargos:

- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;
- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;
- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.
- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y
- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

XIV. Refiere el artículo 27 de la Constitución Política de esta entidad, que los ciudadanos señalados en la fracción III, dejarán de tener la prohibición referida, siempre que se separen del cargo 90 días antes de la elección.

XV. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y

obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XVI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XVII. El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XVIII. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XIX. Conforme al precepto legal 78 fracciones I, XXVIII y XLI del Código Electoral vigente en el Estado, refiere que las atribuciones del Consejo Estatal, serán llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como, registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos; además tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, encuentra relación con lo dispuesto por los preceptos 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular y 1, inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; los cuales determinan que este órgano comicial, es el órgano competente para recibir y

aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.

Tomando como fundamento las disposiciones legales, reglamentos y lineamientos de referencia, este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver respecto a la solicitud de registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentada mediante la lista respectiva por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para el presente proceso electoral local ordinario.

XX. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
>
> b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
>
> c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

> a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

XXI. Refiere el dispositivo 163 del Código Electoral vigente en el Estado, Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar.
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución.
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.
- No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

El precepto legal 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que las Constituciones Federal y local; así como este Código, establecen en materia de paridad de género.

XXII. De igual manera, el artículo 177 párrafo segundo de la legislación electoral vigente en la Entidad, en correlación con los dispositivos 8 párrafo tercero y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el dispositivo legal 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se establece que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXIII. Por su parte, los artículos 178 del Código en comento; 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el numeral 4 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, refieren que el registro de candidatos a Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.

XXIV. Por su parte, los artículos 179 párrafo primero del Código Electoral vigente en el Estado y 13 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular aprobado por este Consejo Estatal Electoral, establecen que el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional

se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente.

XXV. Asimismo, el precepto 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa.

Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, de manera directa, participando en coalición o candidaturas comunes

XXVI. A su vez, los artículos 183 del Código de la materia; 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, establecen que este Consejo Estatal revisará que la solicitud de registro contenga los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral.
- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación.
- Cargo para el que se postula.
- Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula.
- Clave y fecha de la credencial de elector

XXVII. Asimismo, los preceptos 184 del código comicial local; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, disponen que la solicitud de registro deberá proporcionarse por este órgano comicial, misma que será exhibida firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.
- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.

- Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente.
- Tres fotografías tamaño infantil.
- Currículum vitae

La constancia de residencia a que hace referencia la fracción IV, en el caso de candidatos a Diputados propietarios o suplentes, deberá precisar una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, salvo que en el municipio exista más de un Distrito Electoral, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La expedición de los documentos a que se refieren las fracciones II y IV, serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán ésta disposición, y darán facilidades a los ciudadanos en el trámite respectivo, lo que fue solicitado a los Ayuntamientos del estado a través del oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/0234/2015, de fecha 1° de marzo de 2015, con el objeto que los ciudadanos que se postulen o sean postulados como candidatos obtengan de manera pronta, expedita y sin costo los documentos respectivos.

XXVIII. Los preceptos 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 11 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, preceptúan que los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación correspondiente, procediendo a inscribirlas en caso de que las solicitudes y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el código comicial vigente.

XXIX. Por otra parte, el numeral 187 del código de la materia, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 17 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, estipulan que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXX. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se desprende que es facultad de este Consejo Estatal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coalición, siempre y cuando hayan obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos Uninominales del Estado, y que únicamente los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de

candidatos a los diferentes cargos de elección popular, para participar en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

XXXI. De igual manera, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos deberá realizarse en los formatos que este Consejo Estatal Electoral aprobó para tal efecto; contener las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; de igual forma, los datos que señala el referido artículo 183 del Código de la materia, así como acompañando a dichos formatos, todas y cada una de las documentales que establece el citado artículo 184 del ordenamiento legal en comento, debiendo este Consejo Estatal Electoral, recibir las solicitudes y verificar que se anexe la documentación correspondiente para proceder a los registros, en su caso.

XXXII. En mérito de lo anterior, y toda vez que este Consejo Estatal Electoral al encontrarse en el proceso de verificación y análisis al cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidatos del Estado de Morelos, y de una revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 181, 182, 183, 184 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 1, inciso d), 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se advierte que los candidatos a diputados de representación proporcional del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; **cumple** con los requisitos que señala el párrafo cuarto del artículo 181 del Código Electoral vigente en el Estado, numeral 1 inciso d) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; toda vez que ha obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. Consecuentemente este Consejo Estatal Electoral considera que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** tiene derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional.

Asimismo, del análisis realizado a la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, este órgano electoral advierte que dicho instituto político alterna una a una candidaturas de ambos géneros, y las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes son del mismo género, en tal virtud este órgano comicial considera que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 del Código Electoral del Estado, 14, 15 y 16 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, así como 1 inciso d) de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIII. Aunado a lo anterior, las solicitudes presentadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación y combinación de colores del partido que los postula; clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo señalado por los artículos 183 del Código Electoral vigente en el Estado; artículo 17 del Reglamento para el Registro de

Candidatos a cargos de elección Popular y numeral 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma anexa a las solicitudes descritas en el párrafo que antecede, este Consejo Estatal Electoral observa, que se acompañaron las declaraciones bajo protesta de decir verdad de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos legales de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y currículum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIV. Por otra parte, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidatos establecido en el párrafo segundo del artículo 177 del Código Electoral vigente, así como el artículo 9 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, transcurrió del 8 al 15 del mes de marzo del año en curso, siendo importante mencionar que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a las candidaturas de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** fueron presentados ante este Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

XXXV. Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 177 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, así como el artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el plazo para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, corrió del 16 al 23 de marzo del año en curso.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[2] y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales[3].

---

[2] Artículo 10. El Consejo Estatal podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposiciones de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo Estatal se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. [4]

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalecencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubros: "LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL; LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE; REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral[5].

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado

párrafo anterior. El Consejero Presidente, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

[3] Artículo 11. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o que por disposiciones del Código determine no interrumpirse. Cuando los Consejos se hayan declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior. El Consejero Presidente previa consulta con el Consejo respectivo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante la sesión permanente.

[4] *Cfr*. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Porrúa. México 1992, pág. 468.

[5] El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. **El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.**

en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se ponderó declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

XXXVI. Sentado lo anterior, debe concluirse que la aprobación de los citados registros obedece a lo que disponen los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que determinan que el Poder Legislativo del Estado, se integrará por 18 Diputados de Mayoría relativa y 12 de representación proporcional, en términos de lo que regule el Código Electoral de la materia; aduciendo que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género; los Diputados propietarios del Congreso estatal podrán ser elegidos de manera consecutiva hasta por tres periodos consecutivos, previéndose en nuestra legislación electoral local lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones; refiriendo que al partido que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación emitida se le asignará una Diputación por el principio de representación proporcional independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido y, realizada esta distribución, el resto de las diputaciones de representación proporcional se asignará conforme a la fórmula que estable el dispositivo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXXVII. En relación con los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el dispositivo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en la parte que aquí interesa, que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de

candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

XXXVIII. En relación con el cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos con reconocimiento ante éste órgano comicial, para el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se advierte lo siguiente:

	DISTRITOS												TOTALES	
PARTIDO POLÍTICO	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**	**11**	**12**	**H**	**M**
PRI	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	6	6
PAN	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H		6	5
PRD	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
NUEVA ALIANZA	M	H	M	H	M	H							3	3
HUMANISTA	H	M	H	M	H								3	2
VERDE ECOLOGISTA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
PSD	H	M	H	M	H	M	H						4	3
PT	H												1	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	H	M	H	M	H								3	2
MORENA	H	M	H	M	H	M	H						4	3
ENCUENTRO SOCIAL	H	M	H	M	H								3	2
													43	36

Al respecto, es dable señalar que los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata de Morelos, MORENA, Humanista y Encuentro Social, presentaron sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, intercalando una a una candidaturas de ambos géneros, con fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes del mismo género y nos encontramos que dichos institutos políticos presentaron sus listas de candidatos cumpliendo con el principio de paridad de género, en términos de la legislación electoral local.

XXXIX. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que a continuación se señala:

PARTIDO ACCION NACIONAL		
PRELACIÓN	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**
1	VICTOR MANUEL CABALLERO SOLANO	HECTOR HERNANDEZ CASTILLO
2	NORMA ALICIA POPOCA SOTELO	TERESA MARTINA HERNANDEZ VILLEGAS
3	VICTOR RODOLFO SANCHEZ BUSTAMANTE	ALEJANDRO TORRES CAMACHO
4	LETICIA LEZAMA RODRIGUEZ	JUDITH LOPEZ CORDOVA
5	CARLOS GUERRERO BELMONT	JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ DOMINGUEZ
6	MIRSHA YAZMIN GARCÍA ENGUILO	
7	RODRIGO ANELL ORTIZ	JUAN CARLOS JARAMILLO CAMARGO
8	ANGÉLICA ISABEL CASTAÑEDA PARRA	JESSICA RAMIREZ ACOSTA
9	ANGEL DAVID HIDALGO OCAMPO	OMAR DARIO VILLANUEVA BRITO
10	MIRYAM KARINA EMILIANO IBARRA	NADIA CAMPOS ANZURES
11	ALFREDO GONZALEZ SANCHEZ	JOSEPH TONATIUH PACHECO FLORES

XL. De lo anterior, y de un análisis y revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad correspondientes a las solicitudes presentadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, referente a los documentos presentados en forma anexa relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional; se advierte que este Consejo Estatal Electoral observa por cuanto a la persona MARINA MONJE ARIZA, candidata postulada como suplente en la posición número 6, si bien consta que exhibió en tiempo y forma la constancia de residencia expedida por la autoridad competente, que esta autoridad electoral le requirió en su momento, para el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa electoral aplicable, toda vez que resultan un documento importante para la procedencia de su registro, con el que se consuma en debida forma, los requisitos que previstos en los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. También lo es, que la ciudadana Marina Monje Ariza no precisó en su constancia de residencia que exhibió, los años de antigüedad de residencia en el Estado que exige el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos[6]; lo que sin lugar a dudas trae como consecuencia **la negativa de su registro** como candidata a diputada plurinominal suplente, al no cumplir debidamente con la prevención realizada por esta autoridad electoral; ya que se le otorgó la oportunidad de defensa para que completara o exhibiera correctamente la constancia omitida, antes de tomar la extrema decisión de denegar su registro, ante la posible afectación o privación de los derechos políticos del ciudadano.

No obstante de lo precedente, y a efecto de garantizar el derecho ciudadano de acceso a ser postulado a un cargo de elección popular, al ser un derecho humano o fundamental que debe verse maximizado de conformidad con el artículo 1º Constitucional, así como el derecho-político electoral que tienen los partidos de postular candidatos a la contienda electoral, es procedente **requerir al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a efecto de que, **en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo**, sustituya a la candidata postulada de la posición número 6 suplente de su lista de diputados de representación proporcional, a efecto de que postule un nuevo candidato que reúna debidamente los requisitos constitucionales y legales antes referidos. De modo que apercibido dicho partido político, que en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, se le negará el registro correspondiente.

XLI. Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 187 del citado ordenamiento legal, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; este órgano comicial, ordena

---

[6] **ARTICULO 25.-** Para ser Diputado propietario o suplente se requiere: I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección; II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;

publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, las listas de candidatos registrados postulados para el cargo de Diputados de representación proporcional, del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la mismas forma más tardar 03 días después del respectivo acuerdo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, tercer y quinto párrafo, 34, 35, fracciones I y II, 41, Base I, fracciones I y V, Apartado C, 116, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, incisos a), b), c), k) y p) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1 y 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 2, 3, 25 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 23, incisos a), b) y c), y 24 **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 1, 2 y 3 de **la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**; 3, 4 y 7 de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas;** 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, 28, 214, numeral 1, 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 14, fracción I, 20, 21, 23, párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo fracciones I y II, 24 párrafos primero y segundo, 25, 26, 27 y 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**; 11, 13, 14 fracción I, 15, 16, 19, 63, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 78 fracciones I, XXVIII y XLI, 163, 164, 177, párrafo segundo, 178, 179, párrafo primero, 181, 183, 184, 185, 187 del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**; 4, 8 párrafo tercero, 10, 11, 13, 17, 18 y 23 del **Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; 1, inciso a), 4, 5, 8, 9 de los **Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015** y demás relativos aplicables; expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y Acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- Se aprueba el registro de la lista de candidatos al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL;** toda vez que cumplen con todos los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y demás relativos aplicables; con excepción de la negativa de registro referente a la candidatura postulada para la posición número 6 suplente; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO.- Se ordena requerir al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a efecto de que, en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, sustituya a la candidata postulada de la posición número 6 suplente de su lista de diputados de representación proporcional, a efecto de que postule un nuevo candidato que reúna debidamente los requisitos constitucionales y legales antes referidos. De modo que apercibido dicho partido político, que en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, se le negará el registro correspondiente.

CUARTO.- Intégrese el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales de este órgano electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo, así como la integración del registro de candidatos precisado en el Resolutivo que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince siendo las veintitrés horas con treinta y seis minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

A N T E C E D E N T E S

1. El 12 de septiembre del año 2014, se publicó en el ejemplar número 5217 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 30 de septiembre del 2014, se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México (39/2014), Socialdemócrata de Morelos (44/2014), Movimiento Ciudadano (54/2014) y Acción Nacional (84/2014), respectivamente, en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

> "PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.
>
> SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.
>
> TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.
>
> CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.
>
> QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.
>
> SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y

Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos."

3. Con fecha 04 de octubre del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014; este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad; determinándose en la actividad marcada con el numeral **54** el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de Representación Proporcional.

5. De igual forma, en el calendario de actividades descrito en el resultando que antecede, quedó establecido en el numeral 55, la actividad consistente en la sesión del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de Representación Proporcional, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año que transcurre.

6. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

7. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015; confirmándose el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el 16 de enero del año en curso.

8. El 18 de febrero del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> "PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.
> SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."
>
> Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:
>
> "OCTAVO. Efectos de la sentencia.
> Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:
>
> 1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.
>
> 2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.
>
> 3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.
>
> Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del

mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

9. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Ese mismo día, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

10. El 08 de marzo de los corrientes, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

> ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.

11. Dentro del plazo legalmente establecido, esto es, del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron ante este Consejo Estatal Electoral, las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para el presente proceso electoral local ordinario.

12. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. El 23 de marzo del año en curso. el Consejo Estatal. los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de

sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; y

CONSIDERANDO

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 14 fracción I de la Constitución Política del Estado de Morelos; y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

V. Por su parte el referido dispositivo legal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo,

Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en que se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los institutos políticos son entidades de interés público; determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, disponen que los institutos políticos deben contribuir para que el pueblo participe en la vida democrática, integrándose como órganos de representación estatal política, constituidos por organizaciones de ciudadanos, que deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. De igual manera, refieren que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por otra parte, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

VI. Determina el numeral 23, párrafo segundo de la Constitución Política Local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que se registren, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán conformadas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género y que la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto genero para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

VII. Refieren los preceptos legales 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 13, 15 y 16 del Código de la materia, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, 18 serán electos en igual número de distritos electorales, conforme al principio de mayoría relativa y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional.

El instituto político que obtenga en las referidas elecciones el 3 por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un Diputado por el principio de representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, precisan que en la integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos 12 diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta 12 candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

De manera que, para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- ✓ Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

- ✓ Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

- ✓ La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político. [1]

- ✓ La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

  a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

  b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

  c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

VIII. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

---

[1] Se entenderá por: a) *Cociente Natural*: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y b) *Resto Mayor*: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

IX. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

X. Asimismo, los dispositivos 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la Norma Fundamental; 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y fracción IV, 24 y 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 14, 15 y 19, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; refieren de forma integral que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; mientras que el Poder Legislativo del Estado, su integración será proporcional al número de habitantes; depositándose este, en nuestro caso, en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, con sus respectivos suplentes, de los cuales, 18 serán electos en igual número de distritos uninominales, según el principio de mayoría relativa, sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, integrados de la siguiente forma: Primer Distrito: Cuernavaca norte, que comprende el municipio de Huitzilac y la parte norte del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Segundo Distrito: Cuernavaca oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Tercer Distrito: Cuernavaca poniente, que comprende la parte poniente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Cuarto Distrito: Cuernavaca sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Quinto Distrito: Temixco, que comprende los municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en la ciudad de Temixco; Sexto Distrito: Jiutepec norte, que comprende la parte norte del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Séptimo Distrito: Jiutepec sur, que comprende la parte sur del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Octavo Distrito: Tetecala, que comprende los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec, con cabecera en Tetecala de la Reforma; Noveno Distrito: Puente de Ixtla, que comprende los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con cabecera en la ciudad de Puente de Ixtla; Décimo Distrito: Zacatepec, que comprende los municipios de Tlaltizapán y Zacatepec, con cabecera en la ciudad de Zacatepec de Hidalgo; Décimo Primer Distrito: Jojutla, que comprende los municipios de Jojutla y Tlaquiltenango, con cabecera en la ciudad de Jojutla de Juárez; Décimo Segundo

Distrito: Yautepec poniente, que comprende el municipio de Tepoztlán y la parte poniente del municipio de Yautepec, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Tercer Distrito: Yautepec oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Yautepec y los municipios de Atlatlahucan, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Cuarto Distrito: Cuautla norte, que comprende la parte norte del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Quinto Distrito: Cuautla sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Sexto Distrito: Ayala, que comprende el mismo municipio con cabecera en la ciudad de Ayala; Décimo Séptimo Distrito: Yecapixtla, que comprende los municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, con cabecera en la ciudad de Yecapixtla; Décimo Octavo Distrito: Jonacatepec, que comprende los municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac y Tepalcingo, con cabecera en la ciudad de Jonacatepec; y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional, el que se renovará cada tres años, instalándose el día 01 de septiembre del año de su renovación.

XI. Por su parte los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 23 párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, determinan que los partidos políticos deberán registrar mediante fórmulas los candidatos a Diputados al Congreso del Estado tanto de mayoría relativa; así como, de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con el objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. Por ningún motivo, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XII. El dispositivo 25, de la Constitución Política local, en correlación con el artículo 11 del Código Electoral vigente en el Estado y 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, precisan los requisitos para ser Diputado propietario y suplente, mismos que se enuncian a continuación:

- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.
- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate.
- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
- Haber cumplido 21 años de edad.

Es de vital importancia destacar, que para formar parte en la relación de candidatos a Diputados en las circunscripciones electorales plurinominales, además de los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV, deben acreditar una residencia efectiva por más de un año anterior a la fecha de la elección, dentro del Estado.

Precisando que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

XIII. Ahora bien, el precepto legal 26 de la Constitución Política del Estado, refiere que no podrán ser diputados los ciudadanos que ocupen los siguientes cargos:

- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;
- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;
- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.
- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y
- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

XIV. Refiere el artículo 27 de la Constitución Política de esta entidad, que los ciudadanos señalados en la fracción III, dejarán de tener la prohibición referida, siempre que se separen del cargo 90 días antes de la elección.

XV. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XVI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son

obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XVII. El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XVIII. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XIX. Conforme al precepto legal 78 fracciones I, XXVIII y XLI del Código Electoral vigente en el Estado, refiere que las atribuciones del Consejo Estatal, serán llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como, registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos; además tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, encuentra relación con lo dispuesto por los preceptos 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular y 1, inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; los cuales determinan que este órgano comicial, es el órgano competente para recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.

Tomando como fundamento las disposiciones legales, reglamentos y lineamientos de referencia, este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver respecto a la solicitud de registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentada mediante la lista respectiva por el

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para el presente proceso electoral local ordinario.

XX. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
>
> b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
>
> c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

> a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
>
> b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
>
> c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

XXI. Refiere el dispositivo 163 del Código Electoral vigente en el Estado, Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar.
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución.
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.
- No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

El precepto legal 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que las Constituciones Federal y local; así como este Código, establecen en materia de paridad de género.

XXII. De igual manera, el artículo 177 párrafo segundo de la legislación electoral vigente en la Entidad, en correlación con los dispositivos 8 párrafo tercero y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el dispositivo legal 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se establece que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXIII. Por su parte, los artículos 178 del Código en comento; 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el numeral 4 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, refieren que el registro de candidatos a Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.

XXIV. Por su parte, los artículos 179 párrafo primero del Código Electoral vigente en el Estado y 13 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular aprobado por este Consejo Estatal Electoral, establecen que el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente.

XXV. Asimismo, el precepto 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa.

Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, de manera directa, participando en coalición o candidaturas comunes

XXVI. A su vez, los artículos 183 del Código de la materia; 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, establecen que este Consejo Estatal revisará que la solicitud de registro contenga los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral.
- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación.
- Cargo para el que se postula.
- Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula.
- Clave y fecha de la credencial de elector

XXVII. Asimismo, los preceptos 184 del código comicial local; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, disponen que la solicitud de registro deberá proporcionarse por este órgano comicial, misma que será exhibida firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.
- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente.
- Tres fotografías tamaño infantil.
- Currículum vitae

La constancia de residencia a que hace referencia la fracción IV, en el caso de candidatos a Diputados propietarios o suplentes, deberá precisar una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, salvo que en el municipio exista más de un Distrito Electoral, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La expedición de los documentos a que se refieren las fracciones II y IV, serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán ésta disposición, y darán facilidades a los ciudadanos en el trámite respectivo, lo que fue solicitado a los Ayuntamientos del estado a través del oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/0234/2015, de fecha 1° de marzo de 2015, con el objeto que los ciudadanos que se postulen o sean postulados como candidatos obtengan de manera pronta, expedita y sin costo los documentos respectivos.

XXVIII. Los preceptos 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 11 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, preceptúan que los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación correspondiente, procediendo a inscribirlas en caso de que las solicitudes y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el código comicial vigente.

XXIX. Por otra parte, el numeral 187 del código de la materia, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 17 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, estipulan que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXX. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se desprende que es facultad de este Consejo Estatal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coalición, siempre y cuando hayan obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos Uninominales del Estado, y que únicamente los partidos politicos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, para participar en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

XXXI. De igual manera, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos deberá realizarse en los formatos que este Consejo Estatal Electoral aprobó para tal efecto; contener las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano

electoral por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; de igual forma, los datos que señala el referido artículo 183 del Código de la materia, así como acompañando a dichos formatos, todas y cada una de las documentales que establece el citado artículo 184 del ordenamiento legal en comento, debiendo este Consejo Estatal Electoral, recibir las solicitudes y verificar que se anexe la documentación correspondiente para proceder a los registros, en su caso.

XXXII. En mérito de lo anterior, y toda vez que este Consejo Estatal Electoral al encontrarse en el proceso de verificación y análisis al cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidatos del Estado de Morelos, y de una revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 181, 182, 183, 184 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 1, inciso d), 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se advierte que los candidatos a diputados de representación proporcional del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; **cumple** con los requisitos que señala el párrafo cuarto del artículo 181 del Código Electoral vigente en el Estado, numeral 1 inciso d) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; toda vez que ha obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. Consecuentemente este Consejo Estatal Electoral considera que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** tiene derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional.

Asimismo, del análisis realizado a la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, este órgano electoral advierte que dicho instituto político alterna una a una candidaturas de ambos géneros, y las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes son del mismo género, en tal virtud este órgano comicial considera que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 del Código Electoral del Estado, 14, 15 y 16 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, así como 1 inciso d) de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIII. Aunado a lo anterior, las solicitudes presentadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación y combinación de colores del partido que los postula; clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo señalado por los artículos 183 del Código Electoral vigente en el Estado; artículo 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y numeral 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma anexa a las solicitudes descritas en el párrafo que antecede, este Consejo Estatal Electoral observa, que se acompañaron las declaraciones bajo protesta de decir verdad de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos legales de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y curriculum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIV. Por otra parte, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidatos establecido en el párrafo segundo del artículo 177 del Código Electoral vigente, así como el artículo 9 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, transcurrió del 8 al 15 del mes de marzo del año en curso, siendo importante mencionar que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a las candidaturas de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** fueron presentados ante este Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

XXXV. Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 177 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, así como el artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el plazo para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, corrió del 16 al 23 de marzo del año en curso.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[2] y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales[3].

---

[2] Artículo 10. El Consejo Estatal podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposiciones de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo Estatal se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

[3] Artículo 11. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o que por disposiciones del Código determine no interrumpirse. Cuando los Consejos se hayan declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior. El Consejero Presidente previa consulta con el Consejo respectivo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante la sesión permanente.

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. [4]

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalecencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubros: "LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL; LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE; REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral[5].

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa

[4] *Cfr.* TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano.* Edit. Porrúa. México 1992, pág. 468.

[5] El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. **El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.**

virtud se ponderó declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

XXXVI. Sentado lo anterior, debe concluirse que la aprobación de los citados registros obedece a lo que disponen los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que determinan que el Poder Legislativo del Estado, se integrará por 18 Diputados de Mayoría relativa y 12 de representación proporcional, en términos de lo que regule el Código Electoral de la materia; aduciendo que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género; los Diputados propietarios del Congreso estatal podrán ser elegidos de manera consecutiva hasta por tres periodos consecutivos, previéndose en nuestra legislación electoral local lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones; refiriendo que al partido que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación emitida se le asignará una Diputación por el principio de representación proporcional independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido y, realizada esta distribución, el resto de las diputaciones de representación proporcional se asignará conforme a la fórmula que estable el dispositivo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXXVII. En relación con los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el dispositivo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en la parte que aquí interesa, que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

XXXVIII. En relación con el cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos con reconocimiento ante éste órgano comicial, para el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se advierte lo siguiente:

	DISTRITOS												TOTALES	
PARTIDO POLÍTICO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	H	M
PRI	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	6	6
PAN	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H		6	5
PRD	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
NUEVA ALIANZA	M	H	M	H	M	H							3	3
HUMANISTA	H	M	H	M	H								3	2
VERDE ECOLOGISTA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
PSD	H	M	H	M	H	M	H						4	3
PT	H												1	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	H	M	H	M	H								3	2
MORENA	H	M	H	M	H	M	H						4	3
ENCUENTRO SOCIAL	H	M	H	M	H								3	2
													43	36

Al respecto, es dable señalar que los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata de Morelos, MORENA, Humanista y Encuentro Social, presentaron sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, intercalando una a una candidaturas de ambos géneros, con fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes del mismo género y nos encontramos que dichos institutos políticos presentaron sus listas de candidatos cumpliendo con el principio de paridad de género, en términos de la legislación electoral local.

XXXIX. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que a continuación se señala:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
PRELACIÓN	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**
1	FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO	MARCO ANTONIO VELEZ LUQUE
2	BEATRIZ VICERA ALATRISTE	NATALIA SOLIS CORTEZ
3	JULIO GOMEZ ARANO	PABLO RIVERA BARRERA
4	MARICELA DE LA PAZ CUEVAS	CLAUDIA JACQUELINE ORDOÑEZ JIMENEZ
5	GUILLERMO ANTONIO AMERENA BETANCOURT	MIGUEL ANGEL CUEVAS PINZON
6	YURIANA LAZARO LANDA "YURY"	ALEJANDRA JIMENEZ GONZALEZ
7	JUAN MANUEL ORIHUELA LOPEZ	LUIS ANTONIO PEREZ GALDAÑA
8	ROSARIO AIDA CÁZARES CAMPOS	AMBAR ALHELI ORTEGA FERNANDEZ
9	JOSE LUIS SALINAS DIAZ	MARCO POLO MORALES FLORES
10	BRENDA NAYELI GONZALEZ LOPEZ	YESENIA PALACIOS SALGADO
11	MIGUEL ANGEL JUAREZ RIOS	RODRIGO PUEBLA PAREDES
12	GABRIELA TAMARA TABAREZ ARANGO	VERONICA LUCIANO SANTIAGUILLO

XL. Ahora bien, cabe puntualizar que por cuanto a la sustitución de la persona postulada para la posición número 8 propietaria, **ciudadana Jessica Guadalupe Flores Peralta "Jessi"**, presentada por el partido de mérito el día 18 de marzo del presente año; este Consejo Estatal Electoral considera que no es procedente la sustitución formulada a favor de la citada ciudadana, toda vez que de un análisis y valoración del expediente personal abierto del partido en cuestión, se puede observar que el **día 18 de marzo del año en curso**, el partido político extemporáneamente presentó la sustitución antes referida, es decir, que el acto realizado por el partido, contraviene a lo previsto por el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos[6]; observando esta autoridad electoral que, el partido político de referencia, debió realizar libremente dicha sustitución dentro de los plazos establecidos por la ley, esto es, **del 08 al 15 de marzo del presente año.**

Luego entonces, el partido en comento debió haber realizado de manera libre cualquier sustitución de candidato solamente dentro del periodo legalmente previsto comprendido del 08 al 15 de marzo del año en curso y no tres días después del plazo señalado. Por lo que es de considerarse legalmente válida la improcedencia del registro de sustitución en favor de la **ciudadana Jessica Guadalupe Flores Peralta "Jessi"**, al no efectuarse dentro del plazo legal establecido en la normativa electoral aplicable al caso, particularmente lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo y 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en términos del artículo 34 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dicha solicitud es desechada de plano.

Bajo ese contexto y al resultar improcedente la aludida sustitución de la posición número 8 propietaria por el partido político referido; quedando subsistentes y registradas las personas postuladas de la misma posición octava originalmente por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, siendo en especie, las ciudadanas ROSARIO AIDA CÁZARES CAMPOS y AMBAR LHELI ORTEGA FERNANDEZ.

XLI. Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 187 del citado ordenamiento legal, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y demás relativos y aplicables; este órgano comicial, ordena publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, las listas de candidatos registrados postulados para el cargo de Diputados de representación proporcional, del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; asimismo, señala que en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la mismas forma más tardar 03 días después del respectivo acuerdo que para el efecto se emita. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, tercer y quinto párrafo, 34, 35, fracciones I y II, 41, Base I, fracciones I y V, Apartado C, 116, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, incisos a), b), c), k) y

---

[6] Artículo 182. **Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado**. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

p) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1 y 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 2, 3, 25 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 23, incisos a), b) y c), y 24 **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 1, 2 y 3 de **la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**; 3, 4 y 7 de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas;** 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, 28, 214, numeral 1, 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 14, fracción I, 20, 21, 23, párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo fracciones I y II, 24 párrafos primero y segundo, 25, 26, 27 y 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**; 11, 13, 14 fracción I, 15, 16, 19, 63, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 78 fracciones I, XXVIII y XLI, 163, 164, 177, párrafo segundo, 178, 179, párrafo primero, 181, 183, 184, 185, 187 del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**; 4, 8 párrafo tercero, 10, 11, 13, 17, 18 y 23 del **Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; 1, inciso a), 4, 5, 8, 9 de los **Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015** y demás relativos aplicables; expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y Acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- Se aprueba el registro de la lista de candidatos al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; toda vez que cumplen con todos los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y demás relativos aplicables; con excepción de la negativa de registro referente a la sustitución de candidatura postulada para la posición número 8 propietaria; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO.- Intégrese el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales de este órgano electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo, así como la integración del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, precisada en el Resolutivo que antecede, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince siendo las veintitrés horas con treinta y seis minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015; Y

A N T E C E D E N T E S

1. El 12 de septiembre del año 2014, se publicó en el ejemplar número 5217 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 30 de septiembre del 2014, se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México (39/2014), Socialdemócrata de Morelos (44/2014), Movimiento Ciudadano (54/2014) y Acción Nacional (84/2014), respectivamente, en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

> "PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.
>
> SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.
>
> TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.
>
> CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.
>
> QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.
>
> SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los

artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos."

3. Con fecha 04 de octubre del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014; este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad; determinándose en la actividad marcada con el numeral **54** el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de Representación Proporcional.

5. De igual forma, en el calendario de actividades descrito en el resultando que antecede, quedó establecido en el numeral 55, la actividad consistente en la sesión del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de Representación Proporcional, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año que transcurre.

6. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

7. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015; confirmándose el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el 16 de enero del año en curso.

8. El 18 de febrero del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> "PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.
> SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."
>
> Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:
>
> "OCTAVO. Efectos de la sentencia.
> Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:
>
> 1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.
>
> 2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.
>
> 3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.
>
> Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del

mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

9. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Ese mismo día, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

10. El 08 de marzo de los corrientes, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.

11. Dentro del plazo legalmente establecido, esto es, del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron ante este Consejo Estatal Electoral, las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, para el presente proceso electoral local ordinario.

12. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. El 23 de marzo del año en curso. el Consejo Estatal. los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de

sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; y

C O N S I D E R A N D O

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 14 fracción I de la Constitución Política del Estado de Morelos; y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

V. Por su parte el referido dispositivo legal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo,

Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en que se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los institutos políticos son entidades de interés público; determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, disponen que los institutos políticos deben contribuir para que el pueblo participe en la vida democrática, integrándose como órganos de representación estatal política, constituidos por organizaciones de ciudadanos, que deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. De igual manera, refieren que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por otra parte, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

VI. Determina el numeral 23, párrafo segundo de la Constitución Política Local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que se registren, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán conformadas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género y que la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto genero para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

VII. Refieren los preceptos legales 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 13, 15 y 16 del Código de la materia, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, 18 serán electos en igual número de distritos electorales, conforme al principio de mayoría relativa y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional.

El instituto político que obtenga en las referidas elecciones el 3 por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un Diputado por el principio de representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, precisan que en la integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos 12 diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta 12 candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

De manera que, para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- ✓ Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

- ✓ Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

- ✓ La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político. [1]

- ✓ La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

  a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

  b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

  c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

VIII. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

---

[1] Se entenderá por: a) *Cociente Natural*: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y b) *Resto Mayor*: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

IX. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

X. Asimismo, los dispositivos 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la Norma Fundamental; 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y fracción IV, 24 y 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 14, 15 y 19, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; refieren de forma integral que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; mientras que el Poder Legislativo del Estado, su integración será proporcional al número de habitantes; depositándose este, en nuestro caso, en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, con sus respectivos suplentes, de los cuales, 18 serán electos en igual número de distritos uninominales, según el principio de mayoría relativa, sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, integrados de la siguiente forma: Primer Distrito: Cuernavaca norte, que comprende el municipio de Huitzilac y la parte norte del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Segundo Distrito: Cuernavaca oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Tercer Distrito: Cuernavaca poniente, que comprende la parte poniente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Cuarto Distrito: Cuernavaca sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Quinto Distrito: Temixco, que comprende los municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en la ciudad de Temixco; Sexto Distrito: Jiutepec norte, que comprende la parte norte del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Séptimo Distrito: Jiutepec sur, que comprende la parte sur del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Octavo Distrito: Tetecala, que comprende los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec, con cabecera en Tetecala de la Reforma; Noveno Distrito: Puente de Ixtla, que comprende los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con cabecera en la ciudad de Puente de Ixtla; Décimo Distrito: Zacatepec, que comprende los municipios de Tlaltizapán y Zacatepec, con cabecera en la ciudad de Zacatepec de Hidalgo; Décimo Primer Distrito: Jojutla, que comprende los municipios de Jojutla y Tlaquiltenango, con cabecera en la ciudad de Jojutla de Juárez; Décimo Segundo

Distrito: Yautepec poniente, que comprende el municipio de Tepoztlán y la parte poniente del municipio de Yautepec, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Tercer Distrito: Yautepec oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Yautepec y los municipios de Atlatlahucan, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Cuarto Distrito: Cuautla norte, que comprende la parte norte del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Quinto Distrito: Cuautla sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Sexto Distrito: Ayala, que comprende el mismo municipio con cabecera en la ciudad de Ayala; Décimo Séptimo Distrito: Yecapixtla, que comprende los municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, con cabecera en la ciudad de Yecapixtla; Décimo Octavo Distrito: Jonacatepec, que comprende los municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac y Tepalcingo, con cabecera en la ciudad de Jonacatepec; y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional, el que se renovará cada tres años, instalándose el día 01 de septiembre del año de su renovación.

XI. Por su parte los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 23 párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, determinan que los partidos políticos deberán registrar mediante fórmulas los candidatos a Diputados al Congreso del Estado tanto de mayoría relativa; así como, de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con el objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. Por ningún motivo, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XII. El dispositivo 25, de la Constitución Política local, en correlación con el artículo 11 del Código Electoral vigente en el Estado y 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, precisan los requisitos para ser Diputado propietario y suplente, mismos que se enuncian a continuación:

- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.
- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate.
- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
- Haber cumplido 21 años de edad.

Es de vital importancia destacar, que para formar parte en la relación de candidatos a Diputados en las circunscripciones electorales plurinominales, además de los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV, deben acreditar una residencia efectiva por más de un año anterior a la fecha de la elección, dentro del Estado.

Precisando que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

XIII. Ahora bien, el precepto legal 26 de la Constitución Política del Estado, refiere que no podrán ser diputados los ciudadanos que ocupen los siguientes cargos:

- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;
- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;
- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.
- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y
- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

XIV. Refiere el artículo 27 de la Constitución Política de esta entidad, que los ciudadanos señalados en la fracción III, dejarán de tener la prohibición referida, siempre que se separen del cargo 90 días antes de la elección.

XV. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XVI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son

obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XVII. El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XVIII. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XIX. Conforme al precepto legal 78 fracciones I, XXVIII y XLI del Código Electoral vigente en el Estado, refiere que las atribuciones del Consejo Estatal, serán llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como, registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos; además tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, encuentra relación con lo dispuesto por los preceptos 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular y 1, inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; los cuales determinan que este órgano comicial, es el órgano competente para recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.

Tomando como fundamento las disposiciones legales, reglamentos y lineamientos de referencia, este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver respecto a la solicitud de registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentada mediante la lista respectiva por el

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para el presente proceso electoral local ordinario.

XXI. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
>
> b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
>
> c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

> a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
>
> b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
>
> c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

XXII. Refiere el dispositivo 163 del Código Electoral vigente en el Estado, Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar.
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución.
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.
- No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

El precepto legal 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que las Constituciones Federal y local; así como este Código, establecen en materia de paridad de género.

XXIII. De igual manera, el artículo 177 párrafo segundo de la legislación electoral vigente en la Entidad, en correlación con los dispositivos 8 párrafo tercero y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el dispositivo legal 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se establece que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXIV. Por su parte, los artículos 178 del Código en comento; 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el numeral 4 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, refieren que el registro de candidatos a Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.

XXV. Por su parte, los artículos 179 párrafo primero del Código Electoral vigente en el Estado y 13 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular aprobado por este Consejo Estatal Electoral, establecen que el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente.

XXVI. Asimismo, el precepto 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos sólo

podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa.

Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, de manera directa, participando en coalición o candidaturas comunes

XXVII. A su vez, los artículos 183 del Código de la materia; 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, establecen que este Consejo Estatal revisará que la solicitud de registro contenga los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral.
- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación.
- Cargo para el que se postula.
- Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula.
- Clave y fecha de la credencial de elector
-

XXVIII. Asimismo, los preceptos 184 del código comicial local; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, disponen que la solicitud de registro deberá proporcionarse por este órgano comicial, misma que será exhibida firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.
- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente.
- Tres fotografías tamaño infantil.
- Currículum vitae

La constancia de residencia a que hace referencia la fracción IV, en el caso de candidatos a Diputados propietarios o suplentes, deberá precisar una residencia

efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, salvo que en el municipio exista más de un Distrito Electoral, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La expedición de los documentos a que se refieren las fracciones II y IV, serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán ésta disposición, y darán facilidades a los ciudadanos en el trámite respectivo, lo que fue solicitado a los Ayuntamientos del estado a través del oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/0234/2015, de fecha 1° de marzo de 2015, con el objeto que los ciudadanos que se postulen o sean postulados como candidatos obtengan de manera pronta, expedita y sin costo los documentos respectivos.

XXIX. Los preceptos 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 11 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, preceptúan que los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación correspondiente, procediendo a inscribirlas en caso de que las solicitudes y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el código comicial vigente.

XXX. Por otra parte, el numeral 187 del código de la materia, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 17 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, estipulan que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXXI. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se desprende que es facultad de este Consejo Estatal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coalición, siempre y cuando hayan obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos Uninominales del Estado, y que únicamente los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, para participar en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

XXXII. De igual manera, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos deberá realizarse en los formatos que este Consejo Estatal Electoral aprobó para tal efecto; contener las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**; de igual forma, los datos que señala el referido artículo 183 del Código de la materia, así como

acompañando a dichos formatos, todas y cada una de las documentales que establece el citado artículo 184 del ordenamiento legal en comento, debiendo este Consejo Estatal Electoral, recibir las solicitudes y verificar que se anexe la documentación correspondiente para proceder a los registros, en su caso.

XXXIII. En mérito de lo anterior, y toda vez que este Consejo Estatal Electoral al encontrarse en el proceso de verificación y análisis al cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidatos del Estado de Morelos, y de una revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 181, 182, 183, 184 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 1, inciso d), 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se advierte que los candidatos a diputados de representación proporcional del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**; **cumple** con los requisitos que señala el párrafo cuarto del artículo 181 del Código Electoral vigente en el Estado, numeral 1 inciso d) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; toda vez que ha obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. Consecuentemente este Consejo Estatal Electoral considera que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,** tiene derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional.

Asimismo, del análisis realizado a la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, este órgano electoral advierte que dicho instituto político alterna una a una candidaturas de ambos géneros, y las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes son del mismo género, en tal virtud este órgano comicial considera que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 del Código Electoral del Estado, 14, 15 y 16 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, así como 1 inciso d) de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIV. Aunado a lo anterior, las solicitudes presentadas por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación y combinación de colores del partido que los postula; clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo señalado por los artículos 183 del Código Electoral vigente en el Estado; artículo 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y numeral 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma anexa a las solicitudes descritas en el párrafo que antecede, este Consejo Estatal Electoral observa, que se acompañaron las declaraciones bajo protesta de decir verdad de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos

legales de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y currículum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXV. Por otra parte, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidatos establecido en el párrafo segundo del artículo 177 del Código Electoral vigente, así como el artículo 9 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, transcurrió del 8 al 15 del mes de marzo del año en curso, siendo importante mencionar que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a las candidaturas de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** fueron presentados ante este Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

XXXVI. Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 177 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, así como el artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el plazo para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, corrió del 16 al 23 de marzo del año en curso.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[2] y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales[3].

[2] Artículo 10. El Consejo Estatal podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposiciones de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo Estatal se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

[3] Artículo 11. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o que por disposiciones del Código determine no interrumpirse. Cuando los Consejos se hayan declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior. El Consejero Presidente previa consulta con el Consejo respectivo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante la sesión permanente.

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. [4]

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalecencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubros: "LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL; LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE; REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral[5].

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se ponderó declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la

[4] *Cfr.* TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano.* Edit. Porrúa. México 1992, pág. 468.

[5] El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. **El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.**

probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

XXXVII. Sentado lo anterior, debe concluirse que la aprobación de los citados registros obedece a lo que disponen los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que determinan que el Poder Legislativo del Estado, se integrará por 18 Diputados de Mayoría relativa y 12 de representación proporcional, en términos de lo que regule el Código Electoral de la materia; aduciendo que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género; los Diputados propietarios del Congreso estatal podrán ser elegidos de manera consecutiva hasta por tres periodos consecutivos, previéndose en nuestra legislación electoral local lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones; refiriendo que al partido que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación emitida se le asignará una Diputación por el principio de representación proporcional independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido y, realizada esta distribución, el resto de las diputaciones de representación proporcional se asignará conforme a la fórmula que estable el dispositivo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXXVIII. En relación con los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el dispositivo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en la parte que aquí interesa, que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

XXXIX. En relación con el cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos con reconocimiento ante éste órgano comicial, para el registro de

candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se advierte lo siguiente:

	DISTRITOS												TOTALES	
PARTIDO POLÍTICO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	H	M
PRI	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	6	6
PAN	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H		6	5
PRD	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
NUEVA ALIANZA	M	H	M	H	M	H							3	3
HUMANISTA	H	M	H	M	H								3	2
VERDE ECOLOGISTA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
PSD	H	M	H	M	H	M	H						4	3
PT	H												1	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	H	M	H	M	H								3	2
MORENA	H	M	H	M	H	M	H						4	3
ENCUENTRO SOCIAL	H	M	H	M	H								3	2
													43	36

Al respecto, es dable señalar que los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata de Morelos, MORENA, Humanista y Encuentro Social, presentaron sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, intercalando una a una candidaturas de ambos géneros, con fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes del mismo género y nos encontramos que dichos institutos políticos presentaron sus listas de candidatos cumpliendo con el principio de paridad de género, en términos de la legislación electoral local.

XL. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado. el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que a continuación se señala:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMÓCRATICA		
PRELACIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	JOSE LUIS CORREA VILLANUEVA	SERGIO ERASTO PRADO ALEMÁN
2	MARIELA ROJAS DEMEDICIS	MARIA DE LOS ANGELES DIAZ SANCHEZ
3	LUIS VILLANUEVA MEDINA	ISAAC MARTIN VAZQUEZ CAMACHO
4	MANUELA SANCHEZ LOPEZ	SUSANA GARCIA ROMAN
5	CRISTOPHER RAYMUNDO AMEZCUA GUERRERO	GERARDO FERNANDO REYES RAMOS
6	MARIA EUGENIA PERDOMO CAMACHO	MARIA ELENA RODRIGUEZ HELGUERA
7	J. JESUS DELGADO LAGUNA	LEOBARDO GUZMAN GUTIERREZ
8	ARIADNA ALBARRAN DOMINGUEZ	YAREMI NETZABETH ROMERO RUBIO
9	RAFAEL CERON AYALA	JORGE LUIS BARRERA ARELLANO
10	LUZ ADRIANA SOLANO BELTRAN	ANA KAREN ZAMBRANO CERVANTES

XLI. Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 187 del citado ordenamiento legal, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-

2015; este órgano comicial, ordena publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, las listas de candidatos registrados postulados para el cargo de Diputados de representación proporcional, del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**; en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la mismas forma más tardar 03 días después del respectivo acuerdo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, tercer y quinto párrafo, 34, 35, fracciones I y II, 41, Base I, fracciones I y V, Apartado C, 116, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, incisos a), b), c), k) y p) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1 y 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 2, 3, 25 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 23, incisos a), b) y c), y 24 **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 1, 2 y 3 de **la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**; 3, 4 y 7 de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas;** 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, 28, 214, numeral 1, 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 14, fracción I, 20, 21, 23, párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo fracciones I y II, 24 párrafos primero y segundo, 25, 26, 27 y 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**; 11, 13, 14 fracción I, 15, 16, 19, 63, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 78 fracciones I, XXVIII y XLI, 163, 164, 177, párrafo segundo, 178, 179, párrafo primero, 181, 183, 184, 185, 187 del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**; 4, 8 párrafo tercero, 10, 11, 13, 17, 18 y 23 del **Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; 1, inciso a), 4, 5, 8, 9 de los **Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015** y demás relativos aplicables; expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y Acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, para el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la lista de candidatos al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**; toda vez que cumplen con todos los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y demás relativos aplicables; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Intégrese el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales de este órgano electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo, así como la integración del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, precisada en el Resolutivo que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince siendo las veintitrés horas con treinta y seis minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/039/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

A N T E C E D E N T E S

1. El 12 de septiembre del año 2014, se publicó en el ejemplar número 5217 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 30 de septiembre del 2014, se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México (39/2014), Socialdemócrata de Morelos (44/2014), Movimiento Ciudadano (54/2014) y Acción Nacional (84/2014), respectivamente, en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

> "PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.
>
> SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.
>
> TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.
>
> CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.
>
> QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.

SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos."

3. Con fecha 04 de octubre del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014; este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad; determinándose en la actividad marcada con el numeral **54** el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de Representación Proporcional.

5. De igual forma, en el calendario de actividades descrito en el resultando que antecede, quedó establecido en el numeral 55, la actividad consistente en la sesión del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de Representación Proporcional, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año que transcurre.

6. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas

de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

7. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015; confirmándose el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el 16 de enero del año en curso.

8. El 18 de febrero del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> "PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.
> SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."

Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:

> "OCTAVO. Efectos de la sentencia.
> Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:
>
> 1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.
>
> 2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.
>
> 3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.

> Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

9. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Ese mismo día, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

10. El 08 de marzo de los corrientes, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

> ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.

11. Dentro del plazo legalmente establecido, esto es, del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron ante este Consejo Estatal Electoral, las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del **PARTIDO DEL TRABAJO**, para el presente proceso electoral local ordinario.

12. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la

aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; y

CONSIDERANDO

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 14 fracción I de la Constitución Política del Estado de Morelos; y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

V. Por su parte el referido dispositivo legal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en que se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los institutos políticos son entidades de interés público; determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, disponen que los institutos políticos deben contribuir para que el pueblo participe en la vida democrática, integrándose como órganos de representación estatal política, constituidos por organizaciones de ciudadanos, que deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. De igual manera, refieren que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por otra parte, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

VI. Determina el numeral 23, párrafo segundo de la Constitución Política Local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que se registren, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán conformadas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género y que la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto genero para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

VII. Refieren los preceptos legales 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 13, 15 y 16 del Código de la materia, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, 18 serán electos en igual número de distritos electorales, conforme al principio de mayoría relativa y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional.

El instituto político que obtenga en las referidas elecciones el 3 por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un Diputado por el principio de representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, precisan que en la integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos 12 diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta 12 candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

De manera que, para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- ✓ Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

- ✓ Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

- ✓ La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político. [1]

- ✓ La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

  a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

  b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

  c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

VIII. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las

[1] Se entenderá por: a) *Cociente Natural*: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y b) *Resto Mayor*: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

IX. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

X. Asimismo, los dispositivos 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la Norma Fundamental; 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y fracción IV, 24 y 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 14, 15 y 19, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; refieren de forma integral que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; mientras que el Poder Legislativo del Estado, su integración será proporcional al número de habitantes; depositándose este, en nuestro caso, en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, con sus respectivos suplentes, de los cuales, 18 serán electos en igual número de distritos uninominales, según el principio de mayoría relativa, sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, integrados de la siguiente forma: Primer Distrito: Cuernavaca norte, que comprende el municipio de Huitzilac y la parte norte del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Segundo Distrito: Cuernavaca oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Tercer Distrito: Cuernavaca poniente, que comprende la parte poniente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Cuarto Distrito: Cuernavaca sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Quinto Distrito: Temixco, que comprende los municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en la ciudad de Temixco; Sexto Distrito: Jiutepec norte, que comprende la parte norte del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Séptimo

Distrito: Jiutepec sur, que comprende la parte sur del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Octavo Distrito: Tetecala, que comprende los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec, con cabecera en Tetecala de la Reforma; Noveno Distrito: Puente de Ixtla, que comprende los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con cabecera en la ciudad de Puente de Ixtla; Décimo Distrito: Zacatepec, que comprende los municipios de Tlaltizapán y Zacatepec, con cabecera en la ciudad de Zacatepec de Hidalgo; Décimo Primer Distrito: Jojutla, que comprende los municipios de Jojutla y Tlaquiltenango, con cabecera en la ciudad de Jojutla de Juárez; Décimo Segundo Distrito: Yautepec poniente, que comprende el municipio de Tepoztlán y la parte poniente del municipio de Yautepec, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Tercer Distrito: Yautepec oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Yautepec y los municipios de Atlatlahucan, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Cuarto Distrito: Cuautla norte, que comprende la parte norte del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Quinto Distrito: Cuautla sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Sexto Distrito: Ayala, que comprende el mismo municipio con cabecera en la ciudad de Ayala; Décimo Séptimo Distrito: Yecapixtla, que comprende los municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, con cabecera en la ciudad de Yecapixtla; Décimo Octavo Distrito: Jonacatepec, que comprende los municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac y Tepalcingo, con cabecera en la ciudad de Jonacatepec; y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional, el que se renovará cada tres años, instalándose el día 01 de septiembre del año de su renovación.

XI. Por su parte los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 23 párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, determinan que los partidos políticos deberán registrar mediante fórmulas los candidatos a Diputados al Congreso del Estado tanto de mayoría relativa; así como, de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con el objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. Por ningún motivo, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XII. El dispositivo 25, de la Constitución Política local, en correlación con el artículo 11 del Código Electoral vigente en el Estado y 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, precisan los requisitos para ser Diputado propietario y suplente, mismos que se enuncian a continuación:

- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.
- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate.
- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
- Haber cumplido 21 años de edad.

Es de vital importancia destacar, que para formar parte en la relación de candidatos a Diputados en las circunscripciones electorales plurinominales, además de los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV, deben acreditar una residencia efectiva por más de un año anterior a la fecha de la elección, dentro del Estado.

Precisando que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

XIII. Ahora bien, el precepto legal 26 de la Constitución Política del Estado, refiere que no podrán ser diputados los ciudadanos que ocupen los siguientes cargos:

- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;
- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;
- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.
- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y
- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

XIV. Refiere el artículo 27 de la Constitución Política de esta entidad, que los ciudadanos señalados en la fracción III, dejarán de tener la prohibición referida, siempre que se separen del cargo 90 días antes de la elección.

XV. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XVI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XVII. El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XVIII. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XIX. Conforme al precepto legal 78 fracciones I, XXVIII y XLI del Código Electoral vigente en el Estado, refiere que las atribuciones del Consejo Estatal, serán llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como, registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos; además tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, encuentra relación con lo dispuesto por los preceptos 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular y 1, inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; los cuales determinan que este órgano comicial, es el órgano competente para recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.

Tomando como fundamento las disposiciones legales, reglamentos y lineamientos de referencia, este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver respecto a la solicitud de registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentada mediante la lista respectiva por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, para el presente proceso electoral local ordinario.

XX. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
>
> b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
>
> c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con

su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

> a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
>
> b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
>
> c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

XXI. Refiere el dispositivo 163 del Código Electoral vigente en el Estado, Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar.
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución.
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.
- No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

El precepto legal 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que las Constituciones Federal y local; así como este Código, establecen en materia de paridad de género.

XXII. De igual manera, el artículo 177 párrafo segundo de la legislación electoral vigente en la Entidad, en correlación con los dispositivos 8 párrafo tercero y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el dispositivo legal 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se establece que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXIII. Por su parte, los artículos 178 del Código en comento; 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el numeral 4 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por

ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, refieren que el registro de candidatos a Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.

XXIV. Por su parte, los artículos 179 párrafo primero del Código Electoral vigente en el Estado y 13 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular aprobado por este Consejo Estatal Electoral, establecen que el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente.

XXV. Asimismo, el precepto 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa.

Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, de manera directa, participando en coalición o candidaturas comunes

XXVI. A su vez, los artículos 183 del Código de la materia; 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, establecen que este Consejo Estatal revisará que la solicitud de registro contenga los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral.
- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación.
- Cargo para el que se postula.
- Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula.
- Clave y fecha de la credencial de elector

XXVII. Asimismo, los preceptos 184 del código comicial local; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, disponen que la solicitud

de registro deberá proporcionarse por este órgano comicial, misma que será exhibida firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.
- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente.
- Tres fotografías tamaño infantil.
- Currículum vitae

La constancia de residencia a que hace referencia la fracción IV, en el caso de candidatos a Diputados propietarios o suplentes, deberá precisar una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, salvo que en el municipio exista más de un Distrito Electoral, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La expedición de los documentos a que se refieren las fracciones II y IV, serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán ésta disposición, y darán facilidades a los ciudadanos en el trámite respectivo, lo que fue solicitado a los Ayuntamientos del estado a través del oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/0234/2015, de fecha 1° de marzo de 2015, con el objeto que los ciudadanos que se postulen o sean postulados como candidatos obtengan de manera pronta, expedita y sin costo los documentos respectivos.

XXVIII. Los preceptos 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 11 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, preceptúan que los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación correspondiente, procediendo a inscribirlas en caso de que las solicitudes y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el código comicial vigente.

XXIX. Por otra parte, el numeral 187 del código de la materia, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 17 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, estipulan que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros

aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXX. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se desprende que es facultad de este Consejo Estatal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coalición, siempre y cuando hayan obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos Uninominales del Estado, y que únicamente los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, para participar en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

XXXI. De igual manera, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos deberá realizarse en los formatos que este Consejo Estatal Electoral aprobó para tal efecto; contener las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO DEL TRABAJO**; de igual forma, los datos que señala el referido artículo 183 del Código de la materia, así como acompañando a dichos formatos, todas y cada una de las documentales que establece el citado artículo 184 del ordenamiento legal en comento, debiendo este Consejo Estatal Electoral, recibir las solicitudes y verificar que se anexe la documentación correspondiente para proceder a los registros, en su caso.

XXXII. En mérito de lo anterior, y toda vez que este Consejo Estatal Electoral al encontrarse en el proceso de verificación y análisis al cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidatos del Estado de Morelos, y de una revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 181, 182, 183, 184 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 1, inciso d), 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se advierte que los candidatos a diputados de representación proporcional del **PARTIDO DEL TRABAJO**; **cumple** con los requisitos que señala el párrafo cuarto del artículo 181 del Código Electoral vigente en el Estado, numeral 1 inciso d) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; toda vez que ha obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. Consecuentemente este Consejo Estatal Electoral considera que el **PARTIDO DEL TRABAJO,** tiene derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional.

Asimismo, del análisis realizado a la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional del **PARTIDO DEL TRABAJO**, este órgano electoral advierte que dicho instituto político alterna una a una candidaturas de ambos géneros, y las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes son del mismo género, en tal virtud este órgano comicial considera que el **PARTIDO DEL TRABAJO**, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 del Código Electoral del Estado, 14, 15 y 16 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, así como 1 inciso d) de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIII. Aunado a lo anterior, las solicitudes presentadas por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO DEL TRABAJO**; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación y combinación de colores del partido que los postula; clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo señalado por los artículos 183 del Código Electoral vigente en el Estado; artículo 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y numeral 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma anexa a las solicitudes descritas en el párrafo que antecede, este Consejo Estatal Electoral observa, que se acompañaron las declaraciones bajo protesta de decir verdad de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos legales de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y curriculum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIV. Por otra parte, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidatos establecido en el párrafo segundo del artículo 177 del Código Electoral vigente, así como el artículo 9 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, transcurrió del 8 al 15 del mes de marzo del año en curso, siendo importante mencionar que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a las candidaturas de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, por el **PARTIDO DEL TRABAJO** fueron presentados ante este Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

XXXV. Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 177 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, así como el artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el plazo para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, corrió del 16 al 23 de marzo del año en curso.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el

tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[2] y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales[3].

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. [4]

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalecencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubros: "LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL; LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE; REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral[5].

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

---

[2] Artículo 10. El Consejo Estatal podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposiciones de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo Estatal se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

[3] Artículo 11. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o que por disposiciones del Código determine no interrumpirse. Cuando los Consejos se hayan declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior. El Consejero Presidente previa consulta con el Consejo respectivo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante la sesión permanente.

[4] *Cfr*. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Porrúa. México 1992, pág. 468.

[5] El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. **El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.**

Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se ponderó declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO.**

XXXVI. Sentado lo anterior, debe concluirse que la aprobación de los citados registros obedece a lo que disponen los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que determinan que el Poder Legislativo del Estado, se integrará por 18 Diputados de Mayoría relativa y 12 de representación proporcional, en términos de lo que regule el Código Electoral de la materia; aduciendo que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género; los Diputados propietarios del Congreso estatal podrán ser elegidos de manera consecutiva hasta por tres periodos consecutivos, previéndose en nuestra legislación electoral local lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones; refiriendo que al partido que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación emitida se le asignará una Diputación por el principio de representación proporcional independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido y, realizada esta distribución, el resto de las diputaciones de representación proporcional se asignará conforme a la fórmula

que estable el dispositivo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXXVII. En relación con los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el dispositivo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en la parte que aquí interesa, que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

XXXVIII. En relación con el cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos con reconocimiento ante éste órgano comicial, para el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se advierte lo siguiente:

	DISTRITOS												TOTALES	
PARTIDO POLÍTICO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	H	M
PRI	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	6	6
PAN	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H		6	5
PRD	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
NUEVA ALIANZA	M	H	M	H	M	H							3	3
HUMANISTA	H	M	H	M	H								3	2
VERDE ECOLOGISTA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
PSD	H	M	H	M	H	M	H						4	3
PT	H												1	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	H	M	H	M	H								3	2
MORENA	H	M	H	M	H	M	H						4	3
ENCUENTRO SOCIAL	H	M	H	M	H								3	2
													43	36

Al respecto, es dable señalar que los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata de Morelos, MORENA, Humanista y Encuentro Social, presentaron sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, intercalando una a una candidaturas de ambos géneros, con fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes del mismo género y nos encontramos que dichos institutos políticos presentaron sus listas de candidatos cumpliendo con el principio de paridad de género, en términos de la legislación electoral local.

XXXIX. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO DEL TRABAJO**, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que a continuación se señala:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/039/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015. **20 de 22**

PARTIDO DEL TRABAJO		
PRELACIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	EDWIN BRITO BRITO	GABRIEL GARCIA PASTRANA

XL. Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 187 del citado ordenamiento legal, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; este órgano comicial, ordena publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, las listas de candidatos registrados postulados para el cargo de Diputados de representación proporcional, del **PARTIDO DEL TRABAJO**; en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la mismas forma más tardar 03 días después del respectivo acuerdo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, tercer y quinto párrafo, 34, 35, fracciones I y II, 41, Base I, fracciones I y V, Apartado C, 116, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, incisos a), b), c), k) y p) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1 y 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 2, 3, 25 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 23, incisos a), b) y c), y 24 **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 1, 2 y 3 de **la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**; 3, 4 y 7 de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas;** 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, 28, 214, numeral 1, 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 14, fracción I, 20, 21, 23, párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo fracciones I y II, 24 párrafos primero y segundo, 25, 26, 27 y 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**; 11, 13, 14 fracción I, 15, 16, 19, 63, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 78 fracciones I, XXVIII y XLI, 163, 164, 177, párrafo segundo, 178, 179, párrafo primero, 181, 183, 184, 185, 187 del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**; 4, 8 párrafo tercero, 10, 11, 13, 17, 18 y 23 del **Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; 1, inciso a), 4, 5, 8, 9 de los **Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015** y demás relativos aplicables; expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y Acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

ACUERDO IMPEPAC/CEE/039/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015. **21 de 22**

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, para el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la lista de candidatos al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el **PARTIDO DEL TRABAJO;** toda vez que cumplen con todos los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y demás relativos aplicables; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Intégrese el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO DEL TRABAJO** a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales de este órgano electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo, así como la integración del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, precisada en el Resolutivo que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **PARTIDO DEL TRABAJO**, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince siendo las veintitrés horas con treinta y seis minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/040/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

A N T E C E D E N T E S

1. El 12 de septiembre del año 2014, se publicó en el ejemplar número 5217 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 30 de septiembre del 2014, se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México (39/2014), Socialdemócrata de Morelos (44/2014), Movimiento Ciudadano (54/2014) y Acción Nacional (84/2014), respectivamente, en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

> "PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.
>
> SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.
>
> TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.
>
> CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.
>
> QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.
>
> SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y

Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos."

3. Con fecha 04 de octubre del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014; este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad; determinándose en la actividad marcada con el numeral **54** el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de Representación Proporcional.

5. De igual forma, en el calendario de actividades descrito en el resultando que antecede, quedó establecido en el numeral 55, la actividad consistente en la sesión del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de Representación Proporcional, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año que transcurre.

6. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

7. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015; confirmándose el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el 16 de enero del año en curso.

8. El 18 de febrero del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> "PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.
> SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."
>
> Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:
>
> "OCTAVO. Efectos de la sentencia.
> Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:
>
> 1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.
>
> 2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.
>
> 3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.
>
> Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del

mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

9. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Ese mismo día, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

10. El 08 de marzo de los corrientes, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.

11. Dentro del plazo legalmente establecido, esto es, del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron ante este Consejo Estatal Electoral, las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para el presente proceso electoral local ordinario.

12. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local

ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; y

C O N S I D E R A N D O

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 14 fracción I de la Constitución Política del Estado de Morelos; y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

V. Por su parte el referido dispositivo legal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,

refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en que se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los institutos políticos son entidades de interés público; determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, disponen que los institutos políticos deben contribuir para que el pueblo participe en la vida democrática, integrándose como órganos de representación estatal política, constituidos por organizaciones de ciudadanos, que deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. De igual manera, refieren que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por otra parte, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

VI. Determina el numeral 23, párrafo segundo de la Constitución Política Local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que se registren, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán conformadas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género y que la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto genero para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

VII. Refieren los preceptos legales 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 13, 15 y 16 del Código de la materia, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, 18 serán electos en igual número de distritos electorales, conforme al principio de mayoría relativa y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional.

El instituto político que obtenga en las referidas elecciones el 3 por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un Diputado por el principio de representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, precisan que en la integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos 12 diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta 12 candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

De manera que, para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- ✓ Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

- ✓ Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

- ✓ La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político. [1]

- ✓ La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

  a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

  b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

  c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

VIII. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

[1] Se entenderá por: a) *Cociente Natural*: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y b) *Resto Mayor*: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

IX. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

X. Asimismo, los dispositivos 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la Norma Fundamental; 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y fracción IV, 24 y 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 14, 15 y 19, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; refieren de forma integral que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; mientras que el Poder Legislativo del Estado, su integración será proporcional al número de habitantes; depositándose este, en nuestro caso, en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, con sus respectivos suplentes, de los cuales, 18 serán electos en igual número de distritos uninominales, según el principio de mayoría relativa, sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, integrados de la siguiente forma: Primer Distrito: Cuernavaca norte, que comprende el municipio de Huitzilac y la parte norte del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Segundo Distrito: Cuernavaca oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Tercer Distrito: Cuernavaca poniente, que comprende la parte poniente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Cuarto Distrito: Cuernavaca sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Quinto Distrito: Temixco, que comprende los municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en la ciudad de Temixco; Sexto Distrito: Jiutepec norte, que comprende la parte norte del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Séptimo Distrito: Jiutepec sur, que comprende la parte sur del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Octavo Distrito: Tetecala, que comprende los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec, con cabecera en Tetecala de la Reforma; Noveno Distrito: Puente de Ixtla, que comprende los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con cabecera en la ciudad de Puente de Ixtla; Décimo Distrito: Zacatepec, que comprende los municipios de Tlaltizapán y Zacatepec, con cabecera en la ciudad de Zacatepec de Hidalgo; Décimo Primer Distrito: Jojutla, que comprende los municipios de Jojutla y Tlaquiltenango, con cabecera en la ciudad de Jojutla de Juárez; Décimo Segundo

Distrito: Yautepec poniente, que comprende el municipio de Tepoztlán y la parte poniente del municipio de Yautepec, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Tercer Distrito: Yautepec oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Yautepec y los municipios de Atlatlahucan, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Cuarto Distrito: Cuautla norte, que comprende la parte norte del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Quinto Distrito: Cuautla sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Sexto Distrito: Ayala, que comprende el mismo municipio con cabecera en la ciudad de Ayala; Décimo Séptimo Distrito: Yecapixtla, que comprende los municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, con cabecera en la ciudad de Yecapixtla; Décimo Octavo Distrito: Jonacatepec, que comprende los municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac y Tepalcingo, con cabecera en la ciudad de Jonacatepec; y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional, el que se renovará cada tres años, instalándose el día 01 de septiembre del año de su renovación.

XI. Por su parte los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 23 párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, determinan que los partidos políticos deberán registrar mediante fórmulas los candidatos a Diputados al Congreso del Estado tanto de mayoría relativa; así como, de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con el objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. Por ningún motivo, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XII. El dispositivo 25, de la Constitución Política local, en correlación con el artículo 11 del Código Electoral vigente en el Estado y 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, precisan los requisitos para ser Diputado propietario y suplente, mismos que se enuncian a continuación:

- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.
- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate.
- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
- Haber cumplido 21 años de edad.

Es de vital importancia destacar, que para formar parte en la relación de candidatos a Diputados en las circunscripciones electorales plurinominales, además de los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV, deben acreditar una residencia efectiva por más de un año anterior a la fecha de la elección, dentro del Estado.

Precisando que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

XIII. Ahora bien, el precepto legal 26 de la Constitución Política del Estado, refiere que no podrán ser diputados los ciudadanos que ocupen los siguientes cargos:

- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;
- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;
- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.
- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y
- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

XIV. Refiere el artículo 27 de la Constitución Política de esta entidad, que los ciudadanos señalados en la fracción III, dejarán de tener la prohibición referida, siempre que se separen del cargo 90 días antes de la elección.

XV. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XVI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son

obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XVII. El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XVIII. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XIX. Conforme al precepto legal 78 fracciones I, XXVIII y XLI del Código Electoral vigente en el Estado, refiere que las atribuciones del Consejo Estatal, serán llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como, registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos; además tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, encuentra relación con lo dispuesto por los preceptos 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular y 1, inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; los cuales determinan que este órgano comicial, es el órgano competente para recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.

Tomando como fundamento las disposiciones legales, reglamentos y lineamientos de referencia, este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver respecto a la solicitud de registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentada mediante la lista respectiva por el

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, para el presente proceso electoral local ordinario.

XX. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
>
> b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
>
> c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

> a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
>
> b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
>
> c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

XXI. Refiere el dispositivo 163 del Código Electoral vigente en el Estado, Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar.
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución.
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.
- No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

El precepto legal 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que las Constituciones Federal y local; así como este Código, establecen en materia de paridad de género.

XXII. De igual manera, el artículo 177 párrafo segundo de la legislación electoral vigente en la Entidad, en correlación con los dispositivos 8 párrafo tercero y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el dispositivo legal 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se establece que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXIII. Por su parte, los artículos 178 del Código en comento; 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el numeral 4 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, refieren que el registro de candidatos a Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.

XXIV. Por su parte, los artículos 179 párrafo primero del Código Electoral vigente en el Estado y 13 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular aprobado por este Consejo Estatal Electoral, establecen que el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente.

XXV. Asimismo, el precepto 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa.

Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, de manera directa, participando en coalición o candidaturas comunes

XXVI. A su vez, los artículos 183 del Código de la materia; 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, establecen que este Consejo Estatal revisará que la solicitud de registro contenga los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral.
- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación.
- Cargo para el que se postula.
- Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula.
- Clave y fecha de la credencial de elector

XXVII. Asimismo, los preceptos 184 del código comicial local; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, disponen que la solicitud de registro deberá proporcionarse por este órgano comicial, misma que será exhibida firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.
- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente.
- Tres fotografías tamaño infantil.
- Currículum vitae

La constancia de residencia a que hace referencia la fracción IV, en el caso de candidatos a Diputados propietarios o suplentes, deberá precisar una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, salvo que en el municipio exista más de un Distrito Electoral, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La expedición de los documentos a que se refieren las fracciones II y IV, serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán ésta disposición, y darán facilidades a los ciudadanos en el trámite respectivo, lo que fue solicitado a los Ayuntamientos del estado a través del oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/0234/2015, de fecha 1° de marzo de 2015, con el objeto que los ciudadanos que se postulen o sean postulados como candidatos obtengan de manera pronta, expedita y sin costo los documentos respectivos.

XXVIII. Los preceptos 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 11 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, preceptúan que los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación correspondiente, procediendo a inscribirlas en caso de que las solicitudes y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el código comicial vigente.

XXIX. Por otra parte, el numeral 187 del código de la materia, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 17 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, estipulan que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXX. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se desprende que es facultad de este Consejo Estatal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coalición, siempre y cuando hayan obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos Uninominales del Estado, y que únicamente los partidos politicos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, para participar en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

XXXI. De igual manera, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos deberá realizarse en los formatos que este Consejo Estatal Electoral aprobó para tal efecto; contener las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano

electoral por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**; de igual forma, los datos que señala el referido artículo 183 del Código de la materia, así como acompañando a dichos formatos, todas y cada una de las documentales que establece el citado artículo 184 del ordenamiento legal en comento, debiendo este Consejo Estatal Electoral, recibir las solicitudes y verificar que se anexe la documentación correspondiente para proceder a los registros, en su caso.

XXXII. En mérito de lo anterior, y toda vez que este Consejo Estatal Electoral al encontrarse en el proceso de verificación y análisis al cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidatos del Estado de Morelos, y de una revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 181, 182, 183, 184 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 1, inciso d), 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se advierte que los candidatos a diputados de representación proporcional del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**; **cumple** con los requisitos que señala el párrafo cuarto del artículo 181 del Código Electoral vigente en el Estado, numeral 1 inciso d) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; toda vez que ha obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. Consecuentemente este Consejo Estatal Electoral considera que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,** tiene derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional.

Asimismo, del análisis realizado a la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, este órgano electoral advierte que dicho instituto político alterna una a una candidaturas de ambos géneros, y las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes son del mismo género, en tal virtud este órgano comicial considera que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 del Código Electoral del Estado, 14, 15 y 16 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, así como 1 inciso d) de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIII. Aunado a lo anterior, las solicitudes presentadas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación y combinación de colores del partido que los postula; clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo señalado por los artículos 183 del Código Electoral vigente en el Estado; artículo 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y numeral 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma anexa a las solicitudes descritas en el párrafo que antecede, este Consejo Estatal Electoral observa, que se acompañaron las declaraciones bajo protesta de decir verdad de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos legales de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y curriculum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIV. Por otra parte, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidatos establecido en el párrafo segundo del artículo 177 del Código Electoral vigente, así como el artículo 9 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, transcurrió del 8 al 15 del mes de marzo del año en curso, siendo importante mencionar que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a las candidaturas de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** fueron presentados ante este Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

XXXV. Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 177 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, así como el artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el plazo para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, corrió del 16 al 23 de marzo del año en curso.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[2] y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales[3].

---

[2] Artículo 10. El Consejo Estatal podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposiciones de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo Estatal se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

[3] Artículo 11. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o que por disposiciones del Código determine no interrumpirse. Cuando los Consejos se hayan declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior. El Consejero Presidente previa consulta con el Consejo respectivo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante la sesión permanente.

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. [4]

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalecencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubros: "LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL; LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE; REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral[5].

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se ponderó declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos

[4] *Cfr.* TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Porrúa. México 1992, pág. 468.

[5] El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. **El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.**

Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

XXXVI. Sentado lo anterior, debe concluirse que la aprobación de los citados registros obedece a lo que disponen los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que determinan que el Poder Legislativo del Estado, se integrará por 18 Diputados de Mayoría relativa y 12 de representación proporcional, en términos de lo que regule el Código Electoral de la materia; aduciendo que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género; los Diputados propietarios del Congreso estatal podrán ser elegidos de manera consecutiva hasta por tres periodos consecutivos, previéndose en nuestra legislación electoral local lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones; refiriendo que al partido que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación emitida se le asignará una Diputación por el principio de representación proporcional independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido y, realizada esta distribución, el resto de las diputaciones de representación proporcional se asignará conforme a la fórmula que estable el dispositivo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXXVII. En relación con los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el dispositivo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en la parte que aquí interesa, que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

XXXVIII. En relación con el cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos con reconocimiento ante éste órgano comicial, para el registro de

candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se advierte lo siguiente:

	DISTRITOS												TOTALES	
PARTIDO POLÍTICO	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**	**11**	**12**	H	M
PRI	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	6	6
PAN	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H		6	5
PRD	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
NUEVA ALIANZA	M	H	M	H	M	H							3	3
HUMANISTA	H	M	H	M	H								3	2
VERDE ECOLOGISTA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
PSD	H	M	H	M	H	M	H						4	3
PT	H												1	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	H	M	H	M	H								3	2
MORENA	H	M	H	M	H	M	H						4	3
ENCUENTRO SOCIAL	H	M	H	M	H								3	2
													43	36

Al respecto, es dable señalar que los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata de Morelos, MORENA, Humanista y Encuentro Social, presentaron sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, intercalando una a una candidaturas de ambos géneros, con fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes del mismo género y nos encontramos que dichos institutos políticos presentaron sus listas de candidatos cumpliendo con el principio de paridad de género, en términos de la legislación electoral local.

XXXIX. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que a continuación se señala:

PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO		
PRELACIÓN	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**
1	FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZALEZ	
2		
3	EDGAR JAVIER ROUSELL ESCAMILLA	DARIO GUTIERREZ TRUEHEART
4	GRACIELA MARIA PEDRERO GONZALEZ	ERIKA YALILEE RABADAN CONTRERAS
5	JORGE ALFREDO COLIN RODRIGUEZ	JULIO CESAR MEDINA JARAMILLO
6	PAMELA GAEL PELCASTRE ARROYO	CINDY ELIZABETH ROMERO RAMOS
7	ALFREDO PALESTINA MONROY	JUAN ROMAN ESTEBAN
8	CRISTINA HERNANDEZ GARCIA	DELIA MAGDALENA HERRERA GONZALEZ
9	ALEJANDRO RAMIREZ CEBRERO	RICARDO JAIMES CRUZ
10	NERIDA JUAREZ VELAZQUEZ	MATILDE VILLALOBOS ORTEGA

XL. Es dable señalar que por cuanto a la persona LUIS EDUARDO PEDRERO GONZÁLEZ, postulado en la posición número 1 suplente como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, no puede ser elegible como candidato a tal cargo, pues resulta ser un hecho público y notorio que dicha persona fue CONSEJERO ELECTORAL DEL ANTERIOR CONSEJO ESTATAL

ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS, a partir del 30 de noviembre del año 2012[6] y hasta el 30 septiembre del año 2014, en razón a lo dispuesto por el artículo transitorio sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en donde estipula la entonces conformación del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral continuó en el ejercicio de sus funciones hasta en tanto fueron designados la Consejera Presidente, las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el Consejo General del Instituto Nacional, en términos de lo establecido en el transitorio noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de febrero de 2014 y en la disposición transitoria octava del decreto de la reforma Constitucional local en materia Político-electoral, cuya declaratoria realizo este Congreso el día 25 de junio de 2014; ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 26, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado de Morelos[7] y similar 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no pueden ser diputados los consejeros electorales, salvo que se hayan separado de su cargo 3 años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local ordinario 2014-2015, siendo evidente a todas luces que el citado candidato suplente aún no rebasa el tiempo constitucional de tres años para poder participar al cargo de diputado, como así lo determina la Constitución del Estado, y por ende, por mandato constitucional al ser inelegible para poder participar en el proceso electoral local que tiene verificativo en el Estado de Morelos, lo conducente es **la negativa de su registro** como candidato a diputado plurinominal suplente de la posición número 1 del partido político en cuestión.

XLI. Asimismo, y de un análisis y revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad correspondientes a las solicitudes presentadas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** referente a los documentos presentados en forma anexa relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional; se advierte que este Consejo Estatal Electoral observa por cuanto a la persona LAURA TURATI HERNÁNDEZ, candidata postulada como propietaria en la posición número 2, si bien consta que exhibió en tiempo y forma la constancia de residencia expedida por la autoridad competente, que esta autoridad electoral le requirió en su momento, para el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa electoral aplicable, toda vez que resultan un documento importante para la procedencia de su registro, con el que se consuma en debida forma, los requisitos que previstos en los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. También lo es, que la ciudadana LAURA

---

[6] *Véase*: http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2012/5047.pdf

[7] **ARTÍCULO 26.-** No pueden ser Diputados: ...
IV.- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución; V.- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;...

TURATI HERNÁNDEZ no precisó en su constancia de residencia que exhibió, los años de antigüedad de residencia en el Estado que exige el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos[8]; lo que sin lugar a dudas trae como consecuencia **la negativa de su registro** como candidata a diputada plurinominal suplente, al no cumplir debidamente con la prevención realizada por esta autoridad electoral; ya que se le otorgó la oportunidad de defensa para que completara o exhibiera correctamente la constancia omitida, antes de tomar la extrema decisión de denegar su registro, ante la posible afectación o privación de los derechos políticos del ciudadano.

En virtud de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho ciudadano de acceso a ser postulado a un cargo de elección popular, al ser un derecho humano o fundamental que debe verse maximizado de conformidad con el artículo 1º Constitucional, así como el derecho-político electoral que tienen los partidos de postular candidatos a la contienda electoral, es procedente **requerir al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** a efecto de que, **en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo**, sustituya a los candidatos postulados de las posiciones números 1 suplente y 2 propietaria y suplente respectivamente de su lista de diputados de representación proporcional, a efecto de que postule nuevos candidatos del mismo género que reúna debidamente los requisitos constitucionales y legales antes referidos. De modo que apercibido dicho partido político, que en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, se le negará el registro correspondiente.

XLII. Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 187 del citado ordenamiento legal, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; este órgano comicial, ordena publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, las listas de candidatos registrados postulados para el cargo de Diputados de representación proporcional, del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**; en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la mismas forma más tardar 03 días después del respectivo acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, tercer y quinto párrafo, 34, 35, fracciones I y II, 41, Base I, fracciones I y V, Apartado C, 116, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, incisos a), b), c), k) y p) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1 y 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 2, 3, 25 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 23, incisos a), b) y c), y 24 **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 1, 2 y 3 de **la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**; 3, 4 y 7 de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas;** 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, 28, 214, numeral 1, 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 14,

[8] **ARTICULO 25.-** Para ser Diputado propietario o suplente se requiere: I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección; II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;

fracción I, 20, 21, 23, párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo fracciones I y II, 24 párrafos primero y segundo, 25, 26, 27 y 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**; 11, 13, 14 fracción I, 15, 16, 19, 63, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 78 fracciones I, XXVIII y XLI, 163, 164, 177, párrafo segundo, 178, 179, párrafo primero, 181, 183, 184, 185, 187 del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**; 4, 8 párrafo tercero, 10, 11, 13, 17, 18 y 23 del **Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; 1, inciso a), 4, 5, 8, 9 de los **Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015** y demás relativos aplicables; expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y Acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para el presente proceso electoral ordinario local.

SEGUNDO.- Se aprueba el registro de la lista de candidatos al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, toda vez que cumple con todos los requisitos legales que establecen la Constitución Política del Estado, el Código Electoral vigente en la Entidad, Reglamento y así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena requerir al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** a efecto de que, en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, sustituya a los candidatos postulados de las posiciones números 1 suplente y 2 propietaria y suplente respectivamente de su lista de diputados de representación proporcional, a efecto de que postule nuevos candidatos del mismo género que reúnan debidamente los requisitos constitucionales y legales antes referidos. De modo que apercibido dicho partido político, que en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, se le negará el registro correspondiente.

CUARTO.- Intégrese el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales de este órgano electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo, así como la integración del registro de candidatos precisado en el Resolutivo que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/040/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015. **23 de 24**

SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince siendo las veintitrés horas con treinta y seis minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/041/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

A N T E C E D E N T E S

1. El 12 de septiembre del año 2014, se publicó en el ejemplar número 5217 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 30 de septiembre del 2014, se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México (39/2014), Socialdemócrata de Morelos (44/2014), Movimiento Ciudadano (54/2014) y Acción Nacional (84/2014), respectivamente, en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

> "PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.
>
> SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.
>
> TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.
>
> CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.
>
> QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.
>
> SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y

Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos."

3. Con fecha 04 de octubre del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014; este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad; determinándose en la actividad marcada con el numeral **54** el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de Representación Proporcional.

5. De igual forma, en el calendario de actividades descrito en el resultando que antecede, quedó establecido en el numeral 55, la actividad consistente en la sesión del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de Representación Proporcional, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año que transcurre.

6. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

7. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015; confirmándose el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el 16 de enero del año en curso.

8. El 18 de febrero del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> "PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.
> SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."
>
> Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:
>
> "OCTAVO. Efectos de la sentencia.
> Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:
>
> 1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.
>
> 2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.
>
> 3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.
>
> Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del

mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

9. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Ese mismo día, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

10. El 08 de marzo de los corrientes, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.

11. Dentro del plazo legalmente establecido, esto es, del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron ante este Consejo Estatal Electoral, las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, para el presente proceso electoral local ordinario.

12. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de

sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; y

CONSIDERANDO

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 14 fracción I de la Constitución Política del Estado de Morelos; y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

V. Por su parte el referido dispositivo legal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,

refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en que se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los institutos políticos son entidades de interés público; determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, disponen que los institutos políticos deben contribuir para que el pueblo participe en la vida democrática, integrándose como órganos de representación estatal política, constituidos por organizaciones de ciudadanos, que deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. De igual manera, refieren que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por otra parte, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

VI. Determina el numeral 23, párrafo segundo de la Constitución Política Local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que se registren, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán conformadas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género y que la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto genero para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

VII. Refieren los preceptos legales 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 13, 15 y 16 del Código de la materia, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, 18 serán electos en igual número de distritos electorales, conforme al principio de mayoría relativa y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional.

El instituto político que obtenga en las referidas elecciones el 3 por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un Diputado por el principio de representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, precisan que en la integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos 12 diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta 12 candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

De manera que, para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- ✓ Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

- ✓ Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

- ✓ La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político. [1]

- ✓ La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

  a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

  b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

  c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

VIII. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

[1] Se entenderá por: a) *Cociente Natural*: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y b) *Resto Mayor*: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

IX. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

X. Asimismo, los dispositivos 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la Norma Fundamental; 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y fracción IV, 24 y 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 14, 15 y 19, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; refieren de forma integral que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; mientras que el Poder Legislativo del Estado, su integración será proporcional al número de habitantes; depositándose este, en nuestro caso, en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, con sus respectivos suplentes, de los cuales, 18 serán electos en igual número de distritos uninominales, según el principio de mayoría relativa, sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, integrados de la siguiente forma: Primer Distrito: Cuernavaca norte, que comprende el municipio de Huitzilac y la parte norte del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Segundo Distrito: Cuernavaca oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Tercer Distrito: Cuernavaca poniente, que comprende la parte poniente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Cuarto Distrito: Cuernavaca sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Quinto Distrito: Temixco, que comprende los municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en la ciudad de Temixco; Sexto Distrito: Jiutepec norte, que comprende la parte norte del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Séptimo Distrito: Jiutepec sur, que comprende la parte sur del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Octavo Distrito: Tetecala, que comprende los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec, con cabecera en Tetecala de la Reforma; Noveno Distrito: Puente de Ixtla, que comprende los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con cabecera en la ciudad de Puente de Ixtla; Décimo Distrito: Zacatepec, que comprende los municipios de Tlaltizapán y Zacatepec, con cabecera en la ciudad de Zacatepec de Hidalgo; Décimo Primer Distrito: Jojutla, que comprende los municipios de Jojutla y Tlaquiltenango, con cabecera en la ciudad de Jojutla de Juárez; Décimo

Segundo Distrito: Yautepec poniente, que comprende el municipio de Tepoztlán y la parte poniente del municipio de Yautepec, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Tercer Distrito: Yautepec oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Yautepec y los municipios de Atlatlahucan, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Cuarto Distrito: Cuautla norte, que comprende la parte norte del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Quinto Distrito: Cuautla sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Sexto Distrito: Ayala, que comprende el mismo municipio con cabecera en la ciudad de Ayala; Décimo Séptimo Distrito: Yecapixtla, que comprende los municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, con cabecera en la ciudad de Yecapixtla; Décimo Octavo Distrito: Jonacatepec, que comprende los municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac y Tepalcingo, con cabecera en la ciudad de Jonacatepec; y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional, el que se renovará cada tres años, instalándose el día 01 de septiembre del año de su renovación.

XI. Por su parte los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 23 párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, determinan que los partidos políticos deberán registrar mediante fórmulas los candidatos a Diputados al Congreso del Estado tanto de mayoría relativa; así como, de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con el objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. Por ningún motivo, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XII. El dispositivo 25, de la Constitución Política local, en correlación con el artículo 11 del Código Electoral vigente en el Estado y 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, precisan los requisitos para ser Diputado propietario y suplente, mismos que se enuncian a continuación:

- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.
- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate.
- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
- Haber cumplido 21 años de edad.

Es de vital importancia destacar, que para formar parte en la relación de candidatos a Diputados en las circunscripciones electorales plurinominales, además de los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV, deben acreditar una residencia efectiva por más de un año anterior a la fecha de la elección, dentro del Estado.

Precisando que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

XIII. Ahora bien, el precepto legal 26 de la Constitución Política del Estado, refiere que no podrán ser diputados los ciudadanos que ocupen los siguientes cargos:

- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;
- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;
- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.
- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y
- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

XIV. Refiere el artículo 27 de la Constitución Política de esta entidad, que los ciudadanos señalados en la fracción III, dejarán de tener la prohibición referida, siempre que se separen del cargo 90 días antes de la elección.

XV. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XVI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XVII. El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XVIII. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XIX. Conforme al precepto legal 78 fracciones I, XXVIII y XLI del Código Electoral vigente en el Estado, refiere que las atribuciones del Consejo Estatal, serán llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como, registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos; además tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, encuentra relación con lo dispuesto por los preceptos 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular y 1, inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; los cuales determinan que este órgano comicial, es el órgano competente para recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.

Tomando como fundamento las disposiciones legales, reglamentos y lineamientos de referencia, este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver respecto a la solicitud de registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentada mediante la lista respectiva por el **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, para el presente proceso electoral local ordinario.

XX. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en Igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
>
> b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
>
> c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

> a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
>
> b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

XXI. Refiere el dispositivo 163 del Código Electoral vigente en el Estado, Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar.
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución.
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.
- No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

El precepto legal 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que las Constituciones Federal y local; así como este Código, establecen en materia de paridad de género.

XXII. De igual manera, el artículo 177 párrafo segundo de la legislación electoral vigente en la Entidad, en correlación con los dispositivos 8 párrafo tercero y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el dispositivo legal 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se establece que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXIII. Por su parte, los artículos 178 del Código en comento; 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el numeral 4 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, refieren que el registro de candidatos a Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.

XXIV. Por su parte, los artículos 179 párrafo primero del Código Electoral vigente en el Estado y 13 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular aprobado por este Consejo Estatal Electoral, establecen que el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por

doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente.

XXV. Asimismo, el precepto 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa.

Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, de manera directa, participando en coalición o candidaturas comunes

XXVI. A su vez, los artículos 183 del Código de la materia; 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, establecen que este Consejo Estatal revisará que la solicitud de registro contenga los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral.
- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación.
- Cargo para el que se postula.
- Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula.
- Clave y fecha de la credencial de elector

XXVII. Asimismo, los preceptos 184 del código comicial local; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, disponen que la solicitud de registro deberá proporcionarse por este órgano comicial, misma que será exhibida firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.
- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente.
- Tres fotografías tamaño infantil.
- Currículum vitae

La constancia de residencia a que hace referencia la fracción IV, en el caso de candidatos a Diputados propietarios o suplentes, deberá precisar una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, salvo que en el municipio exista más de un Distrito Electoral, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La expedición de los documentos a que se refieren las fracciones II y IV, serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán ésta disposición, y darán facilidades a los ciudadanos en el trámite respectivo, lo que fue solicitado a los Ayuntamientos del estado a través del oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/0234/2015, de fecha 1° de marzo de 2015, con el objeto que los ciudadanos que se postulen o sean postulados como candidatos obtengan de manera pronta, expedita y sin costo los documentos respectivos.

XXVIII. Los preceptos 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 11 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, preceptúan que los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación correspondiente, procediendo a inscribirlas en caso de que las solicitudes y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el código comicial vigente.

XXIX. Por otra parte, el numeral 187 del código de la materia, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 17 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, estipulan que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXX. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se desprende que es facultad de este Consejo Estatal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coalición, siempre y cuando hayan obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos Uninominales del Estado, y que únicamente los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, para participar en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

XXXI. De igual manera, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos deberá realizarse en los formatos que este Consejo Estatal Electoral aprobó para tal efecto; contener las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de

la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**; de igual forma, los datos que señala el referido artículo 183 del Código de la materia, así como acompañando a dichos formatos, todas y cada una de las documentales que establece el citado artículo 184 del ordenamiento legal en comento, debiendo este Consejo Estatal Electoral, recibir las solicitudes y verificar que se anexe la documentación correspondiente para proceder a los registros, en su caso.

XXXII. En mérito de lo anterior, y toda vez que este Consejo Estatal Electoral al encontrarse en el proceso de verificación y análisis al cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidatos del Estado de Morelos, y de una revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 181, 182, 183, 184 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 1, inciso d), 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se advierte que los candidatos a diputados de representación proporcional del **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**; **cumple** con los requisitos que señala el párrafo cuarto del artículo 181 del Código Electoral vigente en el Estado, numeral 1 inciso d) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; toda vez que ha obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. Consecuentemente este Consejo Estatal Electoral considera que el **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO,** tiene derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional.

Asimismo, del análisis realizado a la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional del **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, este órgano electoral advierte que dicho instituto político alterna una a una candidaturas de ambos géneros, y las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes son del mismo género, en tal virtud este órgano comicial considera que el **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 del Código Electoral del Estado, 14, 15 y 16 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, así como 1 inciso d) de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIII. Aunado a lo anterior, las solicitudes presentadas por el **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación y combinación de colores del partido que los postula; clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo señalado por los artículos 183 del Código Electoral vigente en el Estado; artículo 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y numeral 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los

Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma anexa a las solicitudes descritas en el párrafo que antecede, este Consejo Estatal Electoral observa, que se acompañaron las declaraciones bajo protesta de decir verdad de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos legales de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y currículum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIV. Por otra parte, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidatos establecido en el párrafo segundo del artículo 177 del Código Electoral vigente, así como el artículo 9 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, transcurrió del 8 al 15 del mes de marzo del año en curso, siendo importante mencionar que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a las candidaturas de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, por el **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO** fueron presentados ante este Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

XXXV. Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 177 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, así como el artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el plazo para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, corrió del 16 al 23 de marzo del año en curso.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de

Procesos Electorales y Participación Ciudadana[2] y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales[3].

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. [4]

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalecencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubros: "LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL; LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE; REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral[5].

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente

[2] Artículo 10. El Consejo Estatal podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposiciones de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo Estatal se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

[3] Artículo 11. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o que por disposiciones del Código determine no interrumpirse. Cuando los Consejos se hayan declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior. El Consejero Presidente previa consulta con el Consejo respectivo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante la sesión permanente.

[4] *Cfr.* TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Porrúa. México 1992, pág. 468.

[5] El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. **El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.**

establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se ponderó declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

XXXVI. Sentado lo anterior, debe concluirse que la aprobación de los citados registros obedece a lo que disponen los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que determinan que el Poder Legislativo del Estado, se integrará por 18 Diputados de Mayoría relativa y 12 de representación proporcional, en términos de lo que regule el Código Electoral de la materia; aduciendo que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género; los Diputados propietarios del Congreso estatal podrán ser elegidos de manera consecutiva hasta por tres periodos consecutivos, previéndose en nuestra legislación electoral local lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones; refiriendo que al partido que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación emitida se le asignará una Diputación por el principio de representación proporcional independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido y, realizada esta distribución, el resto de las diputaciones de representación proporcional se asignará conforme a la fórmula que estable el dispositivo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXXVII. En relación con los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el dispositivo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en la parte que aquí interesa, que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

XXXVIII. En relación con el cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos con reconocimiento ante éste órgano comicial, para el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se advierte lo siguiente:

	DISTRITOS												TOTALES	
PARTIDO POLÍTICO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	H	M
PRI	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	6	6
PAN	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H		6	5
PRD	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
NUEVA ALIANZA	M	H	M	H	M	H							3	3
HUMANISTA	H	M	H	M	H								3	2
VERDE ECOLOGISTA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
PSD	H	M	H	M	H	M	H						4	3
PT	H												1	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	H	M	H	M	H								3	2
MORENA	H	M	H	M	H	M	H						4	3
ENCUENTRO SOCIAL	H	M	H	M	H								3	2
													43	36

Al respecto, es dable señalar que los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata de Morelos, MORENA, Humanista y Encuentro Social, presentaron sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, intercalando una a una candidaturas de ambos géneros, con fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes del mismo género y nos encontramos que dichos institutos políticos presentaron sus listas de candidatos cumpliendo con el principio de paridad de género, en términos de la legislación electoral local.

XXXIX. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que a continuación se señala:

MOVIMIENTO CIUDADANO		
PRELACIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	JAIME ALVAREZ CISNEROS	ALEJANDRO MARROQUIN BASAVE
2	AMPARO LOREDO BUSTAMANTE	CLAUDIA ELIZABETH MACHUCA NAVA
3	DEMETRIO ROMAN ISIDORO	FLORENTINO CRUZ MEJIA
4	MIRELLE VIRIDIANA MARTINEZ MARTINEZ	INGRID CERVANTES ZARATE
5	JOSÉ LUIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ	CARLOS ARTURO PEREZ RUEDA

XL. Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 187 del citado ordenamiento legal, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; este órgano comicial, ordena publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, las listas de candidatos registrados postulados para el cargo de Diputados de representación proporcional, del **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**; en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la mismas forma más tardar 03 días después del respectivo acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, tercer y quinto párrafo, 34, 35, fracciones I y II, 41, Base I, fracciones I y V, Apartado C, 116, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, incisos a), b), c), k) y p) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1 y 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 2, 3, 25 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 23, incisos a), b) y c), y 24 **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 1, 2 y 3 de **la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**; 3, 4 y 7 de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas;** 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, 28, 214, numeral 1, 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 14, fracción I, 20, 21, 23, párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo fracciones I y II, 24 párrafos primero y segundo, 25, 26, 27 y 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**; 11, 13, 14 fracción I, 15, 16, 19, 63, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 78 fracciones I, XXVIII y XLI, 163, 164, 177, párrafo segundo, 178, 179, párrafo primero, 181, 183, 184, 185, 187 del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**; 4, 8 párrafo tercero, 10, 11, 13, 17, 18 y 23 del **Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; 1, inciso a), 4, 5, 8, 9 de los **Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015** y demás relativos aplicables; expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y Acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

ACUERDO IMPEPAC/CEE/041/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

PRIMERO.- Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, para el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- Se aprueba el registro de la lista de candidatos al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO** toda vez que cumplen con todos los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y demás relativos aplicables; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO.- Intégrese el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO** a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales de este órgano electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo, así como la integración del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, precisada en el Resolutivo que antecede, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince siendo las veintitrés horas con treinta y seis minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/042/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

A N T E C E D E N T E S

1. El 12 de septiembre del año 2014, se publicó en el ejemplar número 5217 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 30 de septiembre del 2014, se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México (39/2014), Socialdemócrata de Morelos (44/2014), Movimiento Ciudadano (54/2014) y Acción Nacional (84/2014), respectivamente, en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

> "PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.
>
> SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.
>
> TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.
>
> CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.
>
> QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.
>
> SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.
>
> SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.
>
> OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá

efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos."

3. Con fecha 04 de octubre del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014; este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad; determinándose en la actividad marcada con el numeral **54** el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de Representación Proporcional.

5. De igual forma, en el calendario de actividades descrito en el resultando que antecede, quedó establecido en el numeral 55, la actividad consistente en la sesión del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de Representación Proporcional, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año que transcurre.

6. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

7. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015; confirmándose el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el 16 de enero del año en curso.

8. El 18 de febrero del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.
SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."

Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia.
Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:

1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.

2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

9. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios: así como. integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos. para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Ese mismo día, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

10. El 08 de marzo de los corrientes, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados.

11. Dentro del plazo legalmente establecido, esto es, del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron ante este Consejo Estatal Electoral, las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**, para el presente proceso electoral local ordinario.

12. Con fecha 18 de marzo del presente año, mediante suscrito por el ciudadano Felipe Castro Valdovinos, en su carácter de Secretario General con Funciones de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en Morelos, solicitó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realice la sustitución de las candidatas registradas por el Partido Político Nueva Alianza, por cuanto a la Posición 3 Propietaria y Suplente respectivamente de la lista de Diputados de representación proporcional del referido instituto político.

13. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

14. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; y

CONSIDERANDO

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 14 fracción I de la Constitución Política del Estado de Morelos; y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

V. Por su parte el referido dispositivo legal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en que se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los institutos políticos son entidades de interés público; determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, disponen que los institutos políticos deben contribuir para que el pueblo participe en la vida democrática, integrándose como órganos de representación estatal política, constituidos por organizaciones de ciudadanos, que deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. De igual manera, refieren que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por otra parte, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

VI. Determina el numeral 23, párrafo segundo de la Constitución Política Local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que se registren, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán conformadas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género y que la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto genero para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

VII. Refieren los preceptos legales 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 13, 15 y 16 del Código de la materia, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una

asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, 18 serán electos en igual número de distritos electorales, conforme al principio de mayoría relativa y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional.

El instituto político que obtenga en las referidas elecciones el 3 por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un Diputado por el principio de representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, precisan que en la integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos 12 diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta 12 candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

De manera que, para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- ✓ Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

- ✓ Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

- ✓ La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político. [1]

- ✓ La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

  a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

[1] Se entenderá por: a) *Cociente Natural*: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y b) *Resto Mayor*: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

VIII. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

IX. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

X. Asimismo, los dispositivos 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la Norma Fundamental; 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y fracción IV, 24 y 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 14, 15 y 19, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; refieren de forma integral que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; mientras que el Poder Legislativo del Estado, su integración será proporcional al número de habitantes; depositándose este, en nuestro caso, en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, con sus respectivos suplentes, de los cuales, 18 serán electos en igual número de distritos uninominales, según el principio de mayoría relativa, sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, integrados de la siguiente forma: Primer Distrito: Cuernavaca norte, que comprende el municipio de Huitzilac y la parte norte del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Segundo Distrito: Cuernavaca oriente, que comprende la parte

oriente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Tercer Distrito: Cuernavaca poniente, que comprende la parte poniente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Cuarto Distrito: Cuernavaca sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Quinto Distrito: Temixco, que comprende los municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en la ciudad de Temixco; Sexto Distrito: Jiutepec norte, que comprende la parte norte del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Séptimo Distrito: Jiutepec sur, que comprende la parte sur del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Octavo Distrito: Tetecala, que comprende los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec, con cabecera en Tetecala de la Reforma; Noveno Distrito: Puente de Ixtla, que comprende los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con cabecera en la ciudad de Puente de Ixtla; Décimo Distrito: Zacatepec, que comprende los municipios de Tlaltizapán y Zacatepec, con cabecera en la ciudad de Zacatepec de Hidalgo; Décimo Primer Distrito: Jojutla, que comprende los municipios de Jojutla y Tlaquiltenango, con cabecera en la ciudad de Jojutla de Juárez; Décimo Segundo Distrito: Yautepec poniente, que comprende el municipio de Tepoztlán y la parte poniente del municipio de Yautepec, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Tercer Distrito: Yautepec oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Yautepec y los municipios de Atlatlahucan, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Cuarto Distrito: Cuautla norte, que comprende la parte norte del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Quinto Distrito: Cuautla sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Sexto Distrito: Ayala, que comprende el mismo municipio con cabecera en la ciudad de Ayala; Décimo Séptimo Distrito: Yecapixtla, que comprende los municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, con cabecera en la ciudad de Yecapixtla; Décimo Octavo Distrito: Jonacatepec, que comprende los municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac y Tepalcingo, con cabecera en la ciudad de Jonacatepec; y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional, el que se renovará cada tres años, instalándose el día 01 de septiembre del año de su renovación.

XI. Por su parte los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 23 párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, determinan que los partidos políticos deberán registrar mediante fórmulas los candidatos a Diputados al Congreso del Estado tanto de mayoría relativa; así como, de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con el objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. Por ningún motivo, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XII. El dispositivo 25, de la Constitución Política local, en correlación con el artículo 11 del Código Electoral vigente en el Estado y 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, precisan los requisitos para ser Diputado propietario y suplente, mismos que se enuncian a continuación:

- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.
- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate.
- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
- Haber cumplido 21 años de edad.

Es de vital importancia destacar, que para formar parte en la relación de candidatos a Diputados en las circunscripciones electorales plurinominales, además de los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV, deben acreditar una residencia efectiva por más de un año anterior a la fecha de la elección, dentro del Estado.

Precisando que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

XIII. Ahora bien, el precepto legal 26 de la Constitución Política del Estado, refiere que no podrán ser diputados los ciudadanos que ocupen los siguientes cargos:

- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;
- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;
- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.

- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y
- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

XIV. Refiere el artículo 27 de la Constitución Política de esta entidad, que los ciudadanos señalados en la fracción III, dejarán de tener la prohibición referida, siempre que se separen del cargo 90 días antes de la elección.

XV. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XVI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XVII. El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XVIII. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XIX. Conforme al precepto legal 78 fracciones I, XXVIII y XLI del Código Electoral vigente en el Estado, refiere que las atribuciones del Consejo Estatal, serán llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como, registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de

asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos; además tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, encuentra relación con lo dispuesto por los preceptos 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular y 1, inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; los cuales determinan que este órgano comicial, es el órgano competente para recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.

Tomando como fundamento las disposiciones legales, reglamentos y lineamientos de referencia, este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver respecto a la solicitud de registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentada mediante la lista respectiva por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**, para el presente proceso electoral local ordinario.

XX. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
>
> b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

XXI. Refiere el dispositivo 163 del Código Electoral vigente en el Estado, Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar.
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución.
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.
- No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

El precepto legal 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que las Constituciones Federal y local; así como este Código, establecen en materia de paridad de género.

XXII. De igual manera, el artículo 177 párrafo segundo de la legislación electoral vigente en la Entidad, en correlación con los dispositivos 8 párrafo tercero y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el dispositivo legal 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se establece que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXIII. Por su parte, los artículos 178 del Código en comento; 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el numeral 4 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, refieren que el registro de candidatos a Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.

XXIV. Por su parte, los artículos 179 párrafo primero del Código Electoral vigente en el Estado y 13 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular aprobado por este Consejo Estatal Electoral, establecen que el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente.

XXV. Asimismo, el precepto 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa.

Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, de manera directa, participando en coalición o candidaturas comunes

XXVI. A su vez, los artículos 183 del Código de la materia; 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, establecen que este Consejo Estatal revisará que la solicitud de registro contenga los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral.
- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación.
- Cargo para el que se postula.
- Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula.
- Clave y fecha de la credencial de elector

XXVII. Asimismo, los preceptos 184 del código comicial local; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de

Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, disponen que la solicitud de registro deberá proporcionarse por este órgano comicial, misma que será exhibida firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.
- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente.
- Tres fotografías tamaño infantil.
- Currículum vitae

La constancia de residencia a que hace referencia la fracción IV, en el caso de candidatos a Diputados propietarios o suplentes, deberá precisar una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, salvo que en el municipio exista más de un Distrito Electoral, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La expedición de los documentos a que se refieren las fracciones II y IV, serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán ésta disposición, y darán facilidades a los ciudadanos en el trámite respectivo, lo que fue solicitado a los Ayuntamientos del estado a través del oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/0234/2015, de fecha 1° de marzo de 2015, con el objeto que los ciudadanos que se postulen o sean postulados como candidatos obtengan de manera pronta, expedita y sin costo los documentos respectivos.

XXVIII. Los preceptos 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 11 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, preceptúan que los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación correspondiente, procediendo a inscribirlas en caso de que las solicitudes y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el código comicial vigente.

XXIX. Por otra parte, el numeral 187 del código de la materia, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 17 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, estipulan que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros

aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXX. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se desprende que es facultad de este Consejo Estatal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coalición, siempre y cuando hayan obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos Uninominales del Estado, y que únicamente los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, para participar en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

XXXI. De igual manera, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos deberá realizarse en los formatos que este Consejo Estatal Electoral aprobó para tal efecto; contener las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**; de igual forma, los datos que señala el referido artículo 183 del Código de la materia, así como acompañando a dichos formatos, todas y cada una de las documentales que establece el citado artículo 184 del ordenamiento legal en comento, debiendo este Consejo Estatal Electoral, recibir las solicitudes y verificar que se anexe la documentación correspondiente para proceder a los registros, en su caso.

XXXII. En mérito de lo anterior, y toda vez que este Consejo Estatal Electoral al encontrarse en el proceso de verificación y análisis al cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidatos del Estado de Morelos, y de una revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 181, 182, 183, 184 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 1, inciso d), 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se advierte que los candidatos a diputados de representación proporcional del **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**; **cumple** con los requisitos que señala el párrafo cuarto del artículo 181 del Código Electoral vigente en el Estado, numeral 1 inciso d) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; toda vez que ha obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. Consecuentemente este Consejo Estatal Electoral considera que el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA,** tiene derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional.

Asimismo, del análisis realizado a la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional del **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**, este órgano electoral advierte que dicho instituto político alterna una a una candidaturas de ambos géneros, y las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes son del mismo género, en tal virtud este órgano comicial considera que el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 del Código Electoral del Estado, 14, 15 y 16 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, así como 1 inciso d) de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIII. Aunado a lo anterior, las solicitudes presentadas por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**, relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación y combinación de colores del partido que los postula; clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo señalado por los artículos 183 del Código Electoral vigente en el Estado; artículo 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y numeral 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma anexa a las solicitudes descritas en el párrafo que antecede, este Consejo Estatal Electoral observa, que se acompañaron las declaraciones bajo protesta de decir verdad de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos legales de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y curriculum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIV. Por otra parte, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidatos establecido en el párrafo segundo del artículo 177 del Código Electoral vigente, así como el artículo 9 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, transcurrió del 8 al 15 del mes de marzo del año en curso, siendo importante mencionar que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a las candidaturas de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA** fueron presentados ante este Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

XXXV. Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 177 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, así como el artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el plazo para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, corrió del 16 al 23 de marzo del año en curso.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el

tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[2] y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales[3].

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. [4]

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalecencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubros: "LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL; LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE; REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral[5].

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente

---

[2] Artículo 10. El Consejo Estatal podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposiciones de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo Estatal se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

[3] Artículo 11. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o que por disposiciones del Código determine no interrumpirse. Cuando los Consejos se hayan declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior. El Consejero Presidente previa consulta con el Consejo respectivo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante la sesión permanente.

[4] *Cfr*. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Porrúa. México 1992, pág. 468.

[5] El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. **El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.**

establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se ponderó declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA.**

XXXVI. Sentado lo anterior, debe concluirse que la aprobación de los citados registros obedece a lo que disponen los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que determinan que el Poder Legislativo del Estado, se integrará por 18 Diputados de Mayoría relativa y 12 de representación proporcional, en términos de lo que regule el Código Electoral de la materia; aduciendo que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género; los Diputados propietarios del Congreso estatal podrán ser elegidos de manera consecutiva hasta por tres periodos consecutivos, previéndose en nuestra legislación electoral local lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones; refiriendo que al partido que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación emitida se le asignará una Diputación por el principio de representación proporcional independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido y, realizada esta distribución, el resto de las diputaciones de representación proporcional se asignará conforme a la fórmula que estable el dispositivo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXXVII. En relación con los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el dispositivo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en la parte que aquí interesa, que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras

partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

XXXVIII. En relación con el cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos con reconocimiento ante éste órgano comicial, para el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se advierte lo siguiente:

	DISTRITOS												TOTALES	
PARTIDO POLÍTICO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	H	M
PRI	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	6	6
PAN	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H		6	5
PRD	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
NUEVA ALIANZA	M	H	M	H	M	H							3	3
HUMANISTA	H	M	H	M	H								3	2
VERDE ECOLOGISTA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
PSD	H	M	H	M	H	M	H						4	3
PT	H												1	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	H	M	H	M	H								3	2
MORENA	H	M	H	M	H	M	H						4	3
ENCUENTRO SOCIAL	H	M	H	M	H								3	2
													43	36

Al respecto, es dable señalar que los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata de Morelos, MORENA, Humanista y Encuentro Social, presentaron sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, intercalando una a una candidaturas de ambos géneros, con fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes del mismo género y nos encontramos que dichos institutos políticos presentaron sus listas de candidatos cumpliendo con el principio de paridad de género, en términos de la legislación electoral local.

XXXIX. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que a continuación se señala:

NUEVA ALIANZA		
PRELACIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MARIA EUGENIA OCAMPO BEDOLLA	PATRICIA ELIZABETH MOJICA SALGADO
2	FELIPE CASTRO VALDOVINOS	ALEJANDRO HERNANDEZ TORRES
3	MARGARITA RIVAS RIOS	REYNA SOBERANES PEREZ
4	OSWALDO GONZALEZ SANCHEZ	JAIME ESPINOSA VALENCIA
5	MARIA GUADALUPE ORDOÃEZ SALGADO	MARIA AMADEA ALARCON DOMINGUEZ
6	FELIPE DE JESUS HERNADEZ PEREZ	

XL. Ahora bien, cabe puntualizar que por cuanto a la sustitución de las personas postuladas para la posición número 3 propietaria y suplente, **ciudadanas CECILIA ARAGÓN PONTONES y GRACIELA BEDILIA TORIZ AVILES** presentada por el partido de mérito el día 18 de marzo del presente año; este Consejo Estatal Electoral considera que no es procedente la sustitución formulada a favor de las

citadas ciudadanas, toda vez que de un análisis y valoración del expediente personal abierto del partido en cuestión, se puede observar que el **día 18 de marzo del año en curso**, el partido político extemporáneamente presentó la sustitución antes referida, es decir, que el acto realizado por el partido, contraviene a lo previsto por el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos[6]; observando esta autoridad electoral que, el partido político de referencia, debió realizar libremente dicha sustitución dentro de los plazos establecidos por la ley, esto es, **del 08 al 15 de marzo del presente año.**

Luego entonces, el partido en comento debió haber realizado de manera libre cualquier sustitución de candidato solamente dentro del periodo legalmente previsto comprendido del 08 al 15 de marzo del año en curso y no tres días después del plazo señalado. Por lo que es de considerarse legalmente válida la improcedencia del registro de sustitución en favor de las **ciudadanas CECILIA ARAGÓN PONTONES y GRACIELA BEDILIA TORIZ AVILES**, al no efectuarse dentro del plazo legal establecido en la normativa electoral aplicable al caso, particularmente lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo y 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en términos del artículo 34 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dicha solicitud se declara improcedente por las razones de hecho y de derecho expuestas.

Bajo ese contexto y al resultar improcedente la aludida sustitución de la posición número 3 propietaria y suplente respectivamente por el partido político referido; quedan subsistentes y registradas las personas postuladas de la misma posición tercera originalmente por el PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, siendo en especie, las ciudadanas MARGARITA RIVAS RIOS y REYNA SOBERANES PEREZ, diputadas propietarias y suplente respectivamente. Lo anterior para los efectos legales conducentes.

XLI. De lo anterior, y de un análisis y revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad correspondientes a las solicitudes presentadas por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**, referente a los documentos presentados en forma anexa relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional; se advierte que este Consejo Estatal Electoral observa por cuanto a la persona MARIO GERARDO CUEVAS LOPEZ, candidato postulado como suplente en la posición número 6, si bien consta que exhibió en tiempo y forma la constancia de residencia expedida por la autoridad competente, para el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa electoral aplicable, toda vez que resultan un documento importante para la procedencia de su registro, con el que se consuma en debida forma, los requisitos que previstos en los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. También lo es, que el ciudadana MARIO GERARDO CUEVAS LOPEZ no precisó en su constancia de residencia que exhibió, los años de antigüedad de residencia en el Estado que exige el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos[7].

---

[6] Artículo 182. **Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado**. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

[7] **ARTICULO 25.-** Para ser Diputado propietario o suplente se requiere: I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección; II.- Tener una residencia efectiva

Sin embargo, esta Autoridad Electoral, antes de emitir su resolución correspondiente en términos de ley a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición; es procedente requerir al **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA** para que exhiba original de la constancia de residencia precisando los años de antigüedad, expedida por la autoridad competente, del candidato MARIO GERARDO CUEVAS LOPEZ, concediendo un plazo perentorio de **24 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, para que el citado partido político manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos; de modo que apercibido dicho partido político, en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, se le negará el registro correspondiente. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> **Jurisprudencia 42/2002**
>
> **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una **prevención**, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Lo anterior a efecto de garantizar el derecho ciudadano de acceso a ser postulado a un cargo de elección popular, al ser un derecho humano o fundamental que debe verse maximizado de conformidad con el artículo 1º Constitucional, así como el derecho-político electoral que tienen los partidos de postular candidatos a la contienda electoral.

XLII. Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 187 del citado ordenamiento legal, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los

---

por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;

Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; este órgano comicial, ordena publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, las listas de candidatos registrados postulados para el cargo de Diputados de representación proporcional, del **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**; en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la mismas forma más tardar 03 días después del respectivo acuerdo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, tercer y quinto párrafo, 34, 35, fracciones I y II, 41, Base I, fracciones I y V, Apartado C, 116, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, incisos a), b), c), k) y p) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1 y 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 2, 3, 25 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 23, incisos a), b) y c), y 24 **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 1, 2 y 3 de **la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**; 3, 4 y 7 de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas;** 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, 28, 214, numeral 1, 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 14, fracción I, 20, 21, 23, párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo fracciones I y II, 24 párrafos primero y segundo, 25, 26, 27 y 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**; 11, 13, 14 fracción I, 15, 16, 19, 63, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 78 fracciones I, XXVIII y XLI, 163, 164, 177, párrafo segundo, 178, 179, párrafo primero, 181, 183, 184, 185, 187 del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**; 4, 8 párrafo tercero, 10, 11, 13, 17, 18 y 23 del **Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; 1, inciso a), 4, 5, 8, 9 de los **Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015** y demás relativos aplicables; expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y Acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**, para el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- Se aprueba el registro de la lista de candidatos al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**, toda vez que cumplen con todos los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y demás relativos aplicables; con excepción de la negativa de registro referente a la candidatura postulada para la posición número 6 suplente; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO.- Se ordena requerir al **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA** para que exhiba original de la constancia de residencia precisando los años de antigüedad, expedida por la autoridad competente, del candidato MARIO GERARDO CUEVAS LOPEZ, concediendo un plazo perentorio de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo; de modo que apercibido dicho partido político, en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, se le negará el registro correspondiente.

CUARTO.- Intégrese el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA** a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales de este órgano electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo, así como la integración del registro de candidatos precisado en el Resolutivo que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince siendo las veintitrés horas con treinta y seis minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

A N T E C E D E N T E S

1. El 12 de septiembre del año 2014, se publicó en el ejemplar número 5217 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 30 de septiembre del 2014, se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México (39/2014), Socialdemócrata de Morelos (44/2014), Movimiento Ciudadano (54/2014) y Acción Nacional (84/2014), respectivamente, en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

> "PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.
>
> SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.
>
> TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.
>
> CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.
>
> QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.
>
> SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y

Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos."

3. Con fecha 04 de octubre del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014; este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad; determinándose en la actividad marcada con el numeral **54** el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de Representación Proporcional.

5. De igual forma, en el calendario de actividades descrito en el resultando que antecede, quedó establecido en el numeral 55, la actividad consistente en la sesión del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de Representación Proporcional, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año que transcurre.

6. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

7. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015; confirmándose el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el 16 de enero del año en curso.

8. El 18 de febrero del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> "PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.
> SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."
>
> Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:
>
> "OCTAVO. Efectos de la sentencia.
> Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:
>
> 1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.
>
> 2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.
>
> 3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.
>
> Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local

> deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

9. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Ese mismo día, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

10. El 08 de marzo de los corrientes, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

> ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.

11. Dentro del plazo legalmente establecido, esto es, del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron ante este Consejo Estatal Electoral, las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**, para el presente proceso electoral local ordinario.

12. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los

ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; y

CONSIDERANDO

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 14 fracción I de la Constitución Política del Estado de Morelos; y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

V. Por su parte el referido dispositivo legal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en que se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los institutos políticos son entidades de interés público; determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, disponen que los institutos políticos deben contribuir para que el pueblo participe en la vida democrática, integrándose como órganos de representación estatal política, constituidos por organizaciones de ciudadanos, que deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. De igual manera, refieren que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por otra parte, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

VI. Determina el numeral 23, párrafo segundo de la Constitución Política Local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que se registren, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán conformadas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género y que la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto genero para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

VII. Refieren los preceptos legales 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 13, 15 y 16 del Código de la materia, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, 18 serán electos en igual número de distritos electorales, conforme al principio de mayoría relativa y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional.

El instituto político que obtenga en las referidas elecciones el 3 por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un Diputado por el principio de representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, precisan que en la integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que

serán electos 12 diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta 12 candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

De manera que, para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- ✓ Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

- ✓ Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

- ✓ La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político. [1]

- ✓ La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

  a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

  b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

  c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

VIII. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

[1] Se entenderá por: a) *Cociente Natural*: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y b) *Resto Mayor*: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

IX. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

X. Asimismo, los dispositivos 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la Norma Fundamental; 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y fracción IV, 24 y 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 14, 15 y 19, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; refieren de forma integral que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; mientras que el Poder Legislativo del Estado, su integración será proporcional al número de habitantes; depositándose este, en nuestro caso, en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, con sus respectivos suplentes, de los cuales, 18 serán electos en igual número de distritos uninominales, según el principio de mayoría relativa, sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, integrados de la siguiente forma: Primer Distrito: Cuernavaca norte, que comprende el municipio de Huitzilac y la parte norte del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Segundo Distrito: Cuernavaca oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Tercer Distrito: Cuernavaca poniente, que comprende la parte poniente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Cuarto Distrito: Cuernavaca sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Quinto Distrito: Temixco, que comprende los municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en la ciudad de Temixco; Sexto Distrito: Jiutepec norte, que comprende la parte norte del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Séptimo Distrito: Jiutepec sur, que comprende la parte sur del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Octavo Distrito: Tetecala, que comprende los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec, con

cabecera en Tetecala de la Reforma; Noveno Distrito: Puente de Ixtla, que comprende los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con cabecera en la ciudad de Puente de Ixtla; Décimo Distrito: Zacatepec, que comprende los municipios de Tlaltizapán y Zacatepec, con cabecera en la ciudad de Zacatepec de Hidalgo; Décimo Primer Distrito: Jojutla, que comprende los municipios de Jojutla y Tlaquiltenango, con cabecera en la ciudad de Jojutla de Juárez; Décimo Segundo Distrito: Yautepec poniente, que comprende el municipio de Tepoztlán y la parte poniente del municipio de Yautepec, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Tercer Distrito: Yautepec oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Yautepec y los municipios de Atlatlahucan, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Cuarto Distrito: Cuautla norte, que comprende la parte norte del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Quinto Distrito: Cuautla sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Sexto Distrito: Ayala, que comprende el mismo municipio con cabecera en la ciudad de Ayala; Décimo Séptimo Distrito: Yecapixtla, que comprende los municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, con cabecera en la ciudad de Yecapixtla; Décimo Octavo Distrito: Jonacatepec, que comprende los municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac y Tepalcingo, con cabecera en la ciudad de Jonacatepec; y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional, el que se renovará cada tres años, instalándose el día 01 de septiembre del año de su renovación.

XI. Por su parte los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 23 párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, determinan que los partidos políticos deberán registrar mediante fórmulas los candidatos a Diputados al Congreso del Estado tanto de mayoría relativa; así como, de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con el objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. Por ningún motivo, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XII. El dispositivo 25, de la Constitución Política local, en correlación con el artículo 11 del Código Electoral vigente en el Estado y 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, precisan los requisitos para ser Diputado propietario y suplente, mismos que se enuncian a continuación:

- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.
- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate.
- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
- Haber cumplido 21 años de edad.

Es de vital importancia destacar, que para formar parte en la relación de candidatos a Diputados en las circunscripciones electorales plurinominales,

además de los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV, deben acreditar una residencia efectiva por más de un año anterior a la fecha de la elección, dentro del Estado.

Precisando que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

XIII. Ahora bien, el precepto legal 26 de la Constitución Política del Estado, refiere que no podrán ser diputados los ciudadanos que ocupen los siguientes cargos:

- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;
- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;
- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.
- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y
- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

XIV. Refiere el artículo 27 de la Constitución Política de esta entidad, que los ciudadanos señalados en la fracción III, dejarán de tener la prohibición referida, siempre que se separen del cargo 90 días antes de la elección.

XV. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de

elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XVI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XVII. El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XVIII. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XIX. Conforme al precepto legal 78 fracciones I, XXVIII y XLI del Código Electoral vigente en el Estado, refiere que las atribuciones del Consejo Estatal, serán llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como, registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos; además tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, encuentra relación con lo dispuesto por los preceptos 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular y 1, inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; los cuales

determinan que este órgano comicial, es el órgano competente para recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.

Tomando como fundamento las disposiciones legales, reglamentos y lineamientos de referencia, este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver respecto a la solicitud de registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentada mediante la lista respectiva por el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**, para el presente proceso electoral local ordinario.

XXI. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en Igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
>
> b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
>
> c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

XXII. Refiere el dispositivo 163 del Código Electoral vigente en el Estado, Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar.
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución.
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.
- No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

El precepto legal 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que las Constituciones Federal y local; así como este Código, establecen en materia de paridad de género.

XXIII. De igual manera, el artículo 177 párrafo segundo de la legislación electoral vigente en la Entidad, en correlación con los dispositivos 8 párrafo tercero y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el dispositivo legal 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se establece que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXIV. Por su parte, los artículos 178 del Código en comento; 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el numeral 4 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, refieren que el registro de candidatos a Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

XXV. Por su parte, los artículos 179 párrafo primero del Código Electoral vigente en el Estado y 13 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular aprobado por este Consejo Estatal Electoral, establecen que el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente.

XXVI. Asimismo, el precepto 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa.

Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, de manera directa, participando en coalición o candidaturas comunes

XXVII. A su vez, los artículos 183 del Código de la materia; 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, establecen que este Consejo Estatal revisará que la solicitud de registro contenga los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral.
- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación.
- Cargo para el que se postula.
- Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula.
- Clave y fecha de la credencial de elector

XXVIII. Asimismo, los preceptos 184 del código comicial local; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, disponen que la solicitud de registro deberá proporcionarse por este órgano comicial, misma que será exhibida firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.
- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente.
- Tres fotografías tamaño infantil.
- Currículum vitae

La constancia de residencia a que hace referencia la fracción IV, en el caso de candidatos a Diputados propietarios o suplentes, deberá precisar una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, salvo que en el municipio exista más de un Distrito Electoral, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La expedición de los documentos a que se refieren las fracciones II y IV, serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán ésta disposición, y darán facilidades a los ciudadanos en el trámite respectivo, lo que fue solicitado a los Ayuntamientos del estado a través del oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/0234/2015, de fecha 1° de marzo de 2015, con el objeto que los ciudadanos que se postulen o sean postulados como candidatos obtengan de manera pronta, expedita y sin costo los documentos respectivos.

XXIX. Los preceptos 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 11 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, preceptúan que los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación correspondiente, procediendo a inscribirlas en caso de que las solicitudes y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el código comicial vigente.

XXX. Por otra parte, el numeral 187 del código de la materia, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 17 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, estipulan que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXXI. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se desprende que es facultad de este Consejo Estatal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de

registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coalición, siempre y cuando hayan obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos Uninominales del Estado, y que únicamente los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, para participar en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

XXXII. De igual manera, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos deberá realizarse en los formatos que este Consejo Estatal Electoral aprobó para tal efecto; contener las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**; de igual forma, los datos que señala el referido artículo 183 del Código de la materia, así como acompañando a dichos formatos, todas y cada una de las documentales que establece el citado artículo 184 del ordenamiento legal en comento, debiendo este Consejo Estatal Electoral, recibir las solicitudes y verificar que se anexe la documentación correspondiente para proceder a los registros, en su caso.

XXXII. En mérito de lo anterior, y toda vez que este Consejo Estatal Electoral al encontrarse en el proceso de verificación y análisis al cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidatos del Estado de Morelos, y de una revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 181, 182, 183, 184 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 1, inciso d), 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se advierte que los candidatos a diputados de representación proporcional del **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**; **cumple** con los requisitos que señala el párrafo cuarto del artículo 181 del Código Electoral vigente en el Estado, numeral 1 inciso d) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; toda vez que ha obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. Consecuentemente este Consejo Estatal Electoral considera que el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS,** tiene derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional.

Asimismo, del análisis realizado a la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional del **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**, este órgano electoral advierte que dicho instituto político alterna una a una candidaturas de ambos géneros, y las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes son del mismo género, en tal virtud este órgano comicial considera que el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 del Código Electoral del Estado, 14, 15 y 16 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, así como 1 inciso d) de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIII. Aunado a lo anterior, las solicitudes presentadas por el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**, relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, se advierte que contienen las firmas

de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación y combinación de colores del partido que los postula; clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo señalado por los artículos 183 del Código Electoral vigente en el Estado; artículo 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y numeral 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma anexa a las solicitudes descritas en el párrafo que antecede, este Consejo Estatal Electoral observa, que se acompañaron las declaraciones bajo protesta de decir verdad de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos legales de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y currículum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIV. Por otra parte, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidatos establecido en el párrafo segundo del artículo 177 del Código Electoral vigente, así como el artículo 9 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, transcurrió del 8 al 15 del mes de marzo del año en curso, siendo importante mencionar que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a las candidaturas de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, por el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS** fueron presentados ante este Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

XXXV. Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 177 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, así como el artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el plazo para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, corrió del 16 al 23 de marzo del año en curso.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros

de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[2] y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales[3].

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. [4]

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalecencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubros: "LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL; LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE; REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral[5].

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados

---

[2] Artículo 10. El Consejo Estatal podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposiciones de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo Estatal se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

[3] Artículo 11. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o que por disposiciones del Código determine no interrumpirse. Cuando los Consejos se hayan declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior. El Consejero Presidente previa consulta con el Consejo respectivo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante la sesión permanente.

[4] *Cfr.* TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano.* Edit. Porrúa. México 1992, pág. 468.

[5] El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. **El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.**

para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se ponderó declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.**

XXXVI. Sentado lo anterior, debe concluirse que la aprobación de los citados registros obedece a lo que disponen los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que determinan que el Poder Legislativo del Estado, se integrará por 18 Diputados de Mayoría relativa y 12 de representación proporcional, en términos de lo que regule el Código Electoral de la materia; aduciendo que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género; los Diputados propietarios del Congreso estatal podrán ser elegidos de manera consecutiva hasta por tres periodos consecutivos, previéndose en nuestra legislación electoral local lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones; refiriendo que al partido que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación emitida se le asignará una Diputación por el principio de representación proporcional independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido y, realizada esta distribución, el resto de las diputaciones de representación proporcional se asignará conforme a la fórmula que estable el dispositivo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXXVII. En relación con los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el dispositivo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en la parte que aquí interesa, que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

XXXVIII. En relación con el cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos con reconocimiento ante éste órgano comicial, para el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se advierte lo siguiente:

	DISTRITOS												TOTALES	
PARTIDO POLÍTICO	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**	**11**	**12**	H	M
PRI	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	6	6
PAN	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H		6	5
PRD	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
NUEVA ALIANZA	M	H	M	H	M	H							3	3
HUMANISTA	H	M	H	M	H								3	2
VERDE ECOLOGISTA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
PSD	H	M	H	M	H	M	H						4	3
PT	H												1	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	H	M	H	M	H								3	2
MORENA	H	M	H	M	H	M	H						4	3
ENCUENTRO SOCIAL	H	M	H	M	H								3	2
													43	36

Al respecto, es dable señalar que los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata de Morelos, MORENA, Humanista y Encuentro Social, presentaron sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, intercalando una a una candidaturas de ambos géneros, con fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes del mismo género y nos encontramos que dichos institutos políticos presentaron sus listas de candidatos cumpliendo con el principio de paridad de género, en términos de la legislación electoral local.

XXXIX. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que a continuación se señala:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015. 20 de 23

PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS		
PRELACIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	JULIO CESAR YAÑEZ MORENO	SAUL ALEJANDRO GONZALEZ MEJIA
2	DENNISE PATRICIA ZEBADUA LLAMOSA	YESSICA ANDRADE GARRIGOS
3	ALDO DAVID VALLE GÓMEZ	DAVID EMMANUEL HORTA DÍAZ
4	PATRICIA ADRIANA ARIZA CUELLAR	ISABEL GARCÍA DÍAZ
5	GASPAR FABIAN ALVA AGUILAR	ANTONIO ORTA RODRIGUEZ
6	FREYA ESMERALDA GONZALEZ PORCAYO	MARGUIS ZORAIDA DEL RAYO SALCEDO
7	ALESSANDRO INNOCENZI SILENZI	ANTONIO ZAMORA URIBE

XL. Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 187 del citado ordenamiento legal, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; este órgano comicial, ordena publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, las listas de candidatos registrados postulados para el cargo de Diputados de representación proporcional, del **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**; en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la mismas forma más tardar 03 días después del respectivo acuerdo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, tercer y quinto párrafo, 34, 35, fracciones I y II, 41, Base I, fracciones I y V, Apartado C, 116, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, incisos a), b), c), k) y p) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1 y 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 2, 3, 25 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 23, incisos a), b) y c), y 24 **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 1, 2 y 3 de **la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**; 3, 4 y 7 de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas;** 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, 28, 214, numeral 1, 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 14, fracción I, 20, 21, 23, párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo fracciones I y II, 24 párrafos primero y segundo, 25, 26, 27 y 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**; 11, 13, 14 fracción I, 15, 16, 19, 63, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 78 fracciones I, XXVIII y XLI, 163, 164, 177, párrafo segundo, 178, 179, párrafo primero, 181, 183, 184, 185, 187 del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**; 4, 8 párrafo tercero, 10, 11, 13, 17, 18 y 23 del **Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; 1, inciso a), 4, 5, 8, 9 de los **Lineamientos**

para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y demás relativos aplicables; expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y Acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**, para el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- Se aprueba el registro de la lista de candidatos al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS;** toda vez que cumplen con todos los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y demás relativos aplicables; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO.- Intégrese el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS** a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales de este órgano electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo, así como la integración del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, precisada en el Resolutivo que antecede, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince siendo las veintitrés horas con treinta y seis minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015. **23 de 23**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/044/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

ANTECEDENTES

1. El 12 de septiembre del año 2014, se publicó en el ejemplar número 5217 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 30 de septiembre del 2014, se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México (39/2014), Socialdemócrata de Morelos (44/2014), Movimiento Ciudadano (54/2014) y Acción Nacional (84/2014), respectivamente, en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

> "PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.
>
> SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.
>
> TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.
>
> CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.
>
> QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.
>
> SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los

artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos."

3. Con fecha 04 de octubre del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014; este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad; determinándose en la actividad marcada con el numeral **54** el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de Representación Proporcional.

5. De igual forma, en el calendario de actividades descrito en el resultando que antecede, quedó establecido en el numeral 55, la actividad consistente en la sesión del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de Representación Proporcional, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año que transcurre.

6. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

7. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015; confirmándose el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el 16 de enero del año en curso.

8. El 18 de febrero del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> "PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.
> SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."
>
> Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:
>
> "OCTAVO. Efectos de la sentencia.
> Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:
>
> 1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.
>
> 2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.
>
> 3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.
>
> Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del

mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

9. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Ese mismo día, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

10. El 08 de marzo de los corrientes, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.

11. Dentro del plazo legalmente establecido, esto es, del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron ante este Consejo Estatal Electoral, las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, para el presente proceso electoral local ordinario.

12. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local

ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; y

C O N S I D E R A N D O

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 14 fracción I de la Constitución Política del Estado de Morelos; y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

V. Por su parte el referido dispositivo legal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, párrafo séptimo,

fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en que se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los institutos políticos son entidades de interés público; determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, disponen que los institutos políticos deben contribuir para que el pueblo participe en la vida democrática, integrándose como órganos de representación estatal política, constituidos por organizaciones de ciudadanos, que deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. De igual manera, refieren que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por otra parte, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

VI. Determina el numeral 23, párrafo segundo de la Constitución Política Local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que se registren, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán conformadas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género y que la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto genero para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

VII. Refieren los preceptos legales 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 13, 15 y 16 del Código de la materia, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, 18 serán electos en igual número de distritos electorales, conforme al principio de mayoría relativa y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional.

El instituto político que obtenga en las referidas elecciones el 3 por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un Diputado por el principio de representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, precisan que en la integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos 12 diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta 12 candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

De manera que, para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- ✓ Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

- ✓ Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

- ✓ La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político. [1]

- ✓ La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

  a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

  b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

  c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

VIII. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

[1] Se entenderá por: a) *Cociente Natural*: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y b) *Resto Mayor*: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

IX. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

X. Asimismo, los dispositivos 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la Norma Fundamental; 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y fracción IV, 24 y 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 14, 15 y 19, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; refieren de forma integral que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; mientras que el Poder Legislativo del Estado, su integración será proporcional al número de habitantes; depositándose este, en nuestro caso, en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, con sus respectivos suplentes, de los cuales, 18 serán electos en igual número de distritos uninominales, según el principio de mayoría relativa, sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, integrados de la siguiente forma: Primer Distrito: Cuernavaca norte, que comprende el municipio de Huitzilac y la parte norte del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Segundo Distrito: Cuernavaca oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Tercer Distrito: Cuernavaca poniente, que comprende la parte poniente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Cuarto Distrito: Cuernavaca sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Quinto Distrito: Temixco, que comprende los municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en la ciudad de Temixco; Sexto Distrito: Jiutepec norte, que comprende la parte norte del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Séptimo Distrito: Jiutepec sur, que comprende la parte sur del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Octavo Distrito: Tetecala, que comprende los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec, con cabecera en Tetecala de la Reforma; Noveno Distrito: Puente de Ixtla, que comprende los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con cabecera en la ciudad de Puente de Ixtla; Décimo Distrito: Zacatepec, que comprende los

municipios de Tlaltizapán y Zacatepec, con cabecera en la ciudad de Zacatepec de Hidalgo; Décimo Primer Distrito: Jojutla, que comprende los municipios de Jojutla y Tlaquiltenango, con cabecera en la ciudad de Jojutla de Juárez; Décimo Segundo Distrito: Yautepec poniente, que comprende el municipio de Tepoztlán y la parte poniente del municipio de Yautepec, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Tercer Distrito: Yautepec oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Yautepec y los municipios de Atlatlahucan, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Cuarto Distrito: Cuautla norte, que comprende la parte norte del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Quinto Distrito: Cuautla sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Sexto Distrito: Ayala, que comprende el mismo municipio con cabecera en la ciudad de Ayala; Décimo Séptimo Distrito: Yecapixtla, que comprende los municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, con cabecera en la ciudad de Yecapixtla; Décimo Octavo Distrito: Jonacatepec, que comprende los municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac y Tepalcingo, con cabecera en la ciudad de Jonacatepec; y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional, el que se renovará cada tres años, instalándose el día 01 de septiembre del año de su renovación.

XI. Por su parte los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 23 párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, determinan que los partidos políticos deberán registrar mediante fórmulas los candidatos a Diputados al Congreso del Estado tanto de mayoría relativa; así como, de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con el objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. Por ningún motivo, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XII. El dispositivo 25, de la Constitución Política local, en correlación con el artículo 11 del Código Electoral vigente en el Estado y 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, precisan los requisitos para ser Diputado propietario y suplente, mismos que se enuncian a continuación:

- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.
- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate.
- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
- Haber cumplido 21 años de edad.

Es de vital importancia destacar, que para formar parte en la relación de candidatos a Diputados en las circunscripciones electorales plurinominales, además de los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV, deben acreditar una residencia efectiva por más de un año anterior a la fecha de la elección, dentro del Estado.

Precisando que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

XIII. Ahora bien, el precepto legal 26 de la Constitución Política del Estado, refiere que no podrán ser diputados los ciudadanos que ocupen los siguientes cargos:

- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;
- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;
- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.
- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y
- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

XIV. Refiere el artículo 27 de la Constitución Política de esta entidad, que los ciudadanos señalados en la fracción III, dejarán de tener la prohibición referida, siempre que se separen del cargo 90 días antes de la elección.

XV. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XVI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XVII. El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XVIII. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XIX. Conforme al precepto legal 78 fracciones I, XXVIII y XLI del Código Electoral vigente en el Estado, refiere que las atribuciones del Consejo Estatal, serán llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como, registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos; además tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, encuentra relación con lo dispuesto por los preceptos 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular y 1, inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; los cuales determinan que este órgano comicial, es el órgano competente para recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.

Tomando como fundamento las disposiciones legales, reglamentos y lineamientos de referencia, este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver respecto a la solicitud de registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentada mediante la lista respectiva por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, para el presente proceso electoral local ordinario.

XX. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en Igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
>
> b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
>
> c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

> a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
>
> b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

XXI. Refiere el dispositivo 163 del Código Electoral vigente en el Estado, Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar.
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución.
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.
- No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

El precepto legal 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que las Constituciones Federal y local; así como este Código, establecen en materia de paridad de género.

XXII. De igual manera, el artículo 177 párrafo segundo de la legislación electoral vigente en la Entidad, en correlación con los dispositivos 8 párrafo tercero y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el dispositivo legal 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se establece que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXIII. Por su parte, los artículos 178 del Código en comento; 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el numeral 4 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, refieren que el registro de candidatos a Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.

XXIV. Por su parte, los artículos 179 párrafo primero del Código Electoral vigente en el Estado y 13 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular aprobado por este Consejo Estatal Electoral, establecen que el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente.

XXV. Asimismo, el precepto 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa.

Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, de manera directa, participando en coalición o candidaturas comunes

XXVI. A su vez, los artículos 183 del Código de la materia; 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, establecen que este Consejo Estatal revisará que la solicitud de registro contenga los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral.
- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación.
- Cargo para el que se postula.
- Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula.
- Clave y fecha de la credencial de elector

XXVII. Asimismo, los preceptos 184 del código comicial local; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, disponen que la solicitud de registro deberá proporcionarse por este órgano comicial, misma que será exhibida firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.
- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente.
- Tres fotografías tamaño infantil.
- Currículum vitae

La constancia de residencia a que hace referencia la fracción IV, en el caso de candidatos a Diputados propietarios o suplentes, deberá precisar una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, salvo que en el municipio exista más de un Distrito Electoral, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La expedición de los documentos a que se refieren las fracciones II y IV, serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán ésta disposición, y darán facilidades a los ciudadanos en el trámite respectivo, lo que fue solicitado a los Ayuntamientos del estado a través del oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/0234/2015, de fecha 1° de marzo de 2015, con el objeto que los ciudadanos que se postulen o sean postulados como candidatos obtengan de manera pronta, expedita y sin costo los documentos respectivos.

XXVIII. Los preceptos 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 11 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, preceptúan que los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación correspondiente, procediendo a inscribirlas en caso de que las solicitudes y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el código comicial vigente.

XXIX. Por otra parte, el numeral 187 del código de la materia, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 17 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, estipulan que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXX. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se desprende que es facultad de este Consejo Estatal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coalición, siempre y cuando hayan obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos Uninominales del Estado, y que únicamente los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, para participar en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

XXXI. De igual manera, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos deberá realizarse en los formatos que este Consejo Estatal Electoral aprobó para

tal efecto; contener las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**; de igual forma, los datos que señala el referido artículo 183 del Código de la materia, así como acompañando a dichos formatos, todas y cada una de las documentales que establece el citado artículo 184 del ordenamiento legal en comento, debiendo este Consejo Estatal Electoral, recibir las solicitudes y verificar que se anexe la documentación correspondiente para proceder a los registros, en su caso.

XXXII. En mérito de lo anterior, y toda vez que este Consejo Estatal Electoral al encontrarse en el proceso de verificación y análisis al cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidatos del Estado de Morelos, y de una revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 181, 182, 183, 184 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 1, inciso d), 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se advierte que los candidatos a diputados de representación proporcional del **PARTIDO POLÍTICO MORENA**; **cumple** con los requisitos que señala el párrafo cuarto del artículo 181 del Código Electoral vigente en el Estado, numeral 1 inciso d) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; toda vez que ha obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. Consecuentemente este Consejo Estatal Electoral considera que el **PARTIDO POLÍTICO MORENA,** tiene derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional.

Asimismo, del análisis realizado a la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional del **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, este órgano electoral advierte que dicho instituto político alterna una a una candidaturas de ambos géneros, y las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes son del mismo género, en tal virtud este órgano comicial considera que el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 del Código Electoral del Estado, 14, 15 y 16 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, así como 1 inciso d) de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIII. Aunado a lo anterior, las solicitudes presentadas por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación y combinación de colores del partido que los postula; clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo señalado por los artículos 183 del Código Electoral vigente en el Estado; artículo 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y numeral 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma anexa a las solicitudes descritas en el párrafo que antecede, este Consejo Estatal Electoral observa, que se acompañaron las declaraciones bajo protesta de decir verdad de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos legales de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y curriculum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIV. Por otra parte, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidatos establecido en el párrafo segundo del artículo 177 del Código Electoral vigente, así como el artículo 9 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, transcurrió del 8 al 15 del mes de marzo del año en curso, siendo importante mencionar que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a las candidaturas de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA** fueron presentados ante este Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

XXXV. Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 177 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, así como el artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el plazo para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, corrió del 16 al 23 de marzo del año en curso.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[2] y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales[3].

---

[2] Artículo 10. El Consejo Estatal podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposiciones de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo Estatal se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

[3] Artículo 11. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o que por disposiciones del Código determine no interrumpirse. Cuando los Consejos se hayan declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior. El Consejero Presidente previa consulta con el Consejo respectivo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante la sesión permanente.

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. [4]

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalecencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubros: "LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL; LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE; REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral[5].

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se ponderó declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos

[4] *Cfr.* TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano.* Edit. Porrúa. México 1992, pág. 468.

[5] El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. **El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.**

Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

XXXVI. Sentado lo anterior, debe concluirse que la aprobación de los citados registros obedece a lo que disponen los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que determinan que el Poder Legislativo del Estado, se integrará por 18 Diputados de Mayoría relativa y 12 de representación proporcional, en términos de lo que regule el Código Electoral de la materia; aduciendo que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género; los Diputados propietarios del Congreso estatal podrán ser elegidos de manera consecutiva hasta por tres periodos consecutivos, previéndose en nuestra legislación electoral local lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones; refiriendo que al partido que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación emitida se le asignará una Diputación por el principio de representación proporcional independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido y, realizada esta distribución, el resto de las diputaciones de representación proporcional se asignará conforme a la fórmula que estable el dispositivo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXXVII. En relación con los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el dispositivo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en la parte que aquí interesa, que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

XXXVIII. En relación con el cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos con reconocimiento ante éste órgano comicial, para el registro de

candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se advierte lo siguiente:

	DISTRITOS												TOTALES	
PARTIDO POLÍTICO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	H	M
PRI	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	6	6
PAN	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H		6	5
PRD	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
NUEVA ALIANZA	M	H	M	H	M	H							3	3
HUMANISTA	H	M	H	M	H								3	2
VERDE ECOLOGISTA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
PSD	H	M	H	M	H	M	H						4	3
PT	H												1	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	H	M	H	M	H								3	2
MORENA	H	M	H	M	H	M	H						4	3
ENCUENTRO SOCIAL	H	M	H	M	H								3	2
													43	36

Al respecto, es dable señalar que los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata de Morelos, MORENA, Humanista y Encuentro Social, presentaron sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, intercalando una a una candidaturas de ambos géneros, con fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes del mismo género y nos encontramos que dichos institutos políticos presentaron sus listas de candidatos cumpliendo con el principio de paridad de género, en términos de la legislación electoral local.

XXXIX. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que a continuación se señala:

MORENA		
PRELACIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MANUEL NAVA AMORES	RUBEN SANCHEZ AGUIRRE
2	MAGDALENA HERNANDEZ ANALCO	MARIA FERNANDA GARRIDO NAVEDO
3	ANDRES ELOY MARTÍNEZ ROJAS	J. JESÚS SANTOS MORENO
4	GRECIA OSIRIS URBINA SOTELO	YOHANA CABRERA GOMEZ
5	ROMUALDO ADALBERTO ACEVEDO JAIME	ROSALIO AVILA BELTRAN
6	SARAI NAYELI ALCARAZ VIEYRA	SARA CASTAÑEDA QUINTERO
7	SIXTO BUSTAMENTE MILLAN	

XL. De lo anterior, y de un análisis y revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad correspondientes a las solicitudes presentadas por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, referente a los documentos presentados en forma anexa relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional; se advierte que este Consejo Estatal Electoral observa por cuanto a la persona ALEX RAMÍREZ VÁZQUEZ, postulado como suplente en la posición

número 7, no exhibió la documentación comprobatoria exigida por la normativa electoral, por lo que esta autoridad electoral le requirió en tiempo y forma el cumplimiento a tal documentación dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que subsanara tales omisiones, toda vez que resultan documentos importantes para la procedencia de su registro, con el que se consuman en debida forma, los requisitos que previstos en los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En tal razón, al omitir dicha persona con la formalidad antes observada, trae como consecuencia la negativa de su registro, al no cumplir con la prevención realizada, toda vez que se le otorgó la oportunidad de defensa para que completara o exhibiera las constancias omitidas, antes de tomar la extrema decisión de denegar su registro, ante la posible afectación o privación de los derechos políticos del ciudadano.

En virtud de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho ciudadano de acceso a ser postulado a un cargo de elección popular, al ser un derecho humano o fundamental que debe verse maximizado de conformidad con el artículo 1º Constitucional, así como el derecho-político electoral que tienen los partidos de postular candidatos a la contienda electoral, es procedente **requerir al PARTIDO POLÍTICO MORENA** a efecto de que, **en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo**, sustituya al candidato postulado de la posición número 7 suplente de su lista de diputados de representación proporcional, a efecto de que postule un nuevo candidato del mismo género que reúna debidamente los requisitos constitucionales y legales antes referidos. De modo que apercibido dicho partido político, que en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, se le negará el registro correspondiente.

XLI. Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 187 del citado ordenamiento legal, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; este órgano comicial, ordena publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, las listas de candidatos registrados postulados para el cargo de Diputados de representación proporcional, del **PARTIDO POLÍTICO MORENA**; en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la mismas forma más tardar 03 días después del respectivo acuerdo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, tercer y quinto párrafo, 34, 35, fracciones I y II, 41, Base I, fracciones I y V, Apartado C, 116, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, incisos a), b), c), k) y

p) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1 y 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 2, 3, 25 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 23, incisos a), b) y c), y 24 **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 1, 2 y 3 de **la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**; 3, 4 y 7 de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas;** 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, 28, 214, numeral 1, 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 14, fracción I, 20, 21, 23, párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo fracciones I y II, 24 párrafos primero y segundo, 25, 26, 27 y 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**; 11, 13, 14 fracción I, 15, 16, 19, 63, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 78 fracciones I, XXVIII y XLI, 163, 164, 177, párrafo segundo, 178, 179, párrafo primero, 181, 183, 184, 185, 187 del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**; 4, 8 párrafo tercero, 10, 11, 13, 17, 18 y 23 del **Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; 1, inciso a), 4, 5, 8, 9 de los **Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015** y demás relativos aplicables; expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y Acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, para el presente proceso electoral ordinario local ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- Se aprueba el registro de la lista de candidatos al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**; toda vez que cumplen con todos los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y demás relativos

aplicables; con excepción de la negativa de registro referente a la candidatura postulada en la posición número 7 suplente; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena **requerir al PARTIDO POLÍTICO MORENA** a efecto de que, en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, sustituya al candidato postulado de la posición número 7 suplente de su lista de diputados de representación proporcional, a efecto de que postule un nuevo candidato del mismo género que reúna debidamente los requisitos constitucionales y legales antes referidos. De modo que apercibido dicho partido político, que en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, se le negará el registro correspondiente.

CUARTO. Intégrese el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO POLÍTICO MORENA** a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales de este órgano electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo, así como la integración del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, precisada en el Resolutivo que antecede, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince siendo las veintitrés horas con treinta y seis minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/046/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

A N T E C E D E N T E S

1. El 12 de septiembre del año 2014, se publicó en el ejemplar número 5217 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 30 de septiembre del 2014, se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México (39/2014), Socialdemócrata de Morelos (44/2014), Movimiento Ciudadano (54/2014) y Acción Nacional (84/2014), respectivamente, en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

> "PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.
>
> SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.
>
> TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.
>
> CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.
>
> QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.
>
> SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y

Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos."

3. Con fecha 04 de octubre del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014; este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad; determinándose en la actividad marcada con el numeral **54** el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de Representación Proporcional.

5. De igual forma, en el calendario de actividades descrito en el resultando que antecede, quedó establecido en el numeral 55, la actividad consistente en la sesión del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de Representación Proporcional, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año que transcurre.

6. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

7. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015; confirmándose el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el 16 de enero del año en curso.

8. El 18 de febrero del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> "PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.
> SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."
>
> Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:
>
> "OCTAVO. Efectos de la sentencia.
> Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:
>
> 1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.
>
> 2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.
>
> 3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.
>
> Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del

mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

9. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Ese mismo día, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

10. El 08 de marzo de los corrientes, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.

11. Dentro del plazo legalmente establecido, esto es, del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron ante este Consejo Estatal Electoral, las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del **PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL**, para el presente proceso electoral local ordinario.

12. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. El 23 de marzo del año en curso. el Consejo Estatal. los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de

sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; y

CONSIDERANDO

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 14 fracción I de la Constitución Política del Estado de Morelos; y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

V. Por su parte el referido dispositivo legal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres,

auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en que se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los institutos políticos son entidades de interés público; determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, disponen que los institutos políticos deben contribuir para que el pueblo participe en la vida democrática, integrándose como órganos de representación estatal política, constituidos por organizaciones de ciudadanos, que deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. De igual manera, refieren que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por otra parte, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

VI. Determina el numeral 23, párrafo segundo de la Constitución Política Local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que se registren, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán conformadas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género y que la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto genero para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

VII. Refieren los preceptos legales 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 13, 15 y 16 del Código de la materia, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, 18 serán electos en igual número de distritos electorales, conforme al principio de mayoría relativa y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional.

El instituto político que obtenga en las referidas elecciones el 3 por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un Diputado por el principio de representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, precisan que en la integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos 12 diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta 12 candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

De manera que, para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- ✓ Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

- ✓ Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

- ✓ La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político. [1]

- ✓ La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

  a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

  b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

  c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

VIII. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

[1] Se entenderá por: a) *Cociente Natural*: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y b) *Resto Mayor*: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

IX. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

X. Asimismo, los dispositivos 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la Norma Fundamental; 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y fracción IV, 24 y 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 14, 15 y 19, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; refieren de forma integral que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; mientras que el Poder Legislativo del Estado, su integración será proporcional al número de habitantes; depositándose este, en nuestro caso, en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, con sus respectivos suplentes, de los cuales, 18 serán electos en igual número de distritos uninominales, según el principio de mayoría relativa, sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, integrados de la siguiente forma: Primer Distrito: Cuernavaca norte, que comprende el municipio de Huitzilac y la parte norte del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Segundo Distrito: Cuernavaca oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Tercer Distrito: Cuernavaca poniente, que comprende la parte poniente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Cuarto Distrito: Cuernavaca sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Quinto Distrito: Temixco, que comprende los municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en la ciudad de Temixco; Sexto Distrito: Jiutepec norte, que comprende la parte norte del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Séptimo Distrito: Jiutepec sur, que comprende la parte sur del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Octavo Distrito: Tetecala, que comprende los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec, con cabecera en Tetecala de la Reforma; Noveno Distrito: Puente de Ixtla, que comprende los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con cabecera en la ciudad de Puente de Ixtla; Décimo Distrito: Zacatepec, que comprende los municipios de Tlaltizapán y Zacatepec, con cabecera en la ciudad de Zacatepec de Hidalgo; Décimo Primer Distrito: Jojutla, que comprende los municipios de Jojutla y Tlaquiltenango, con cabecera en la ciudad de Jojutla de Juárez; Décimo Segundo Distrito: Yautepec poniente, que comprende el municipio de Tepoztlán y la parte poniente del municipio de Yautepec, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Tercer Distrito: Yautepec oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Yautepec y los municipios de Atlatlahucan, Tlalnepantla,

Tlayacapan y Totolapan, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Cuarto Distrito: Cuautla norte, que comprende la parte norte del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Quinto Distrito: Cuautla sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Sexto Distrito: Ayala, que comprende el mismo municipio con cabecera en la ciudad de Ayala; Décimo Séptimo Distrito: Yecapixtla, que comprende los municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, con cabecera en la ciudad de Yecapixtla; Décimo Octavo Distrito: Jonacatepec, que comprende los municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac y Tepalcingo, con cabecera en la ciudad de Jonacatepec; y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional, el que se renovará cada tres años, instalándose el día 01 de septiembre del año de su renovación.

XI. Por su parte los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 23 párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, determinan que los partidos políticos deberán registrar mediante fórmulas los candidatos a Diputados al Congreso del Estado tanto de mayoría relativa; así como, de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con el objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. Por ningún motivo, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XII. El dispositivo 25, de la Constitución Política local, en correlación con el artículo 11 del Código Electoral vigente en el Estado y 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, precisan los requisitos para ser Diputado propietario y suplente, mismos que se enuncian a continuación:

- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.
- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate.
- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
- Haber cumplido 21 años de edad.

Es de vital importancia destacar, que para formar parte en la relación de candidatos a Diputados en las circunscripciones electorales plurinominales, además de los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV, deben acreditar una residencia efectiva por más de un año anterior a la fecha de la elección, dentro del Estado.

Precisando que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

XIII. Ahora bien, el precepto legal 26 de la Constitución Política del Estado, refiere que no podrán ser diputados los ciudadanos que ocupen los siguientes cargos:

- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;
- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;
- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.
- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y
- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

XIV. Refiere el artículo 27 de la Constitución Política de esta entidad, que los ciudadanos señalados en la fracción III, dejarán de tener la prohibición referida, siempre que se separen del cargo 90 días antes de la elección.

XV. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XVI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias,

tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XVII. El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XVIII. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XIX. Conforme al precepto legal 78 fracciones I, XXVIII y XLI del Código Electoral vigente en el Estado, refiere que las atribuciones del Consejo Estatal, serán llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como, registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos; además tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, encuentra relación con lo dispuesto por los preceptos 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular y 1, inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; los cuales determinan que este órgano comicial, es el órgano competente para recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.

Tomando como fundamento las disposiciones legales, reglamentos y lineamientos de referencia, este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver respecto a la solicitud de registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentada mediante la lista respectiva por el **PARTIDO POLÍTICO PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL**, para el presente proceso electoral local ordinario.

XX. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita

por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en Igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
>
> b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
>
> c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

> a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
>
> b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
>
> c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

XXI. Refiere el dispositivo 163 del Código Electoral vigente en el Estado, Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar.
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución.
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del dia de la jornada electoral.
- No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

El precepto legal 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que las Constituciones Federal y local; así como este Código, establecen en materia de paridad de género.

XXII. De igual manera, el artículo 177 párrafo segundo de la legislación electoral vigente en la Entidad, en correlación con los dispositivos 8 párrafo tercero y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el dispositivo legal 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se establece que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXIII. Por su parte, los artículos 178 del Código en comento; 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el numeral 4 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, refieren que el registro de candidatos a Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.

XXIV. Por su parte, los artículos 179 párrafo primero del Código Electoral vigente en el Estado y 13 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular aprobado por este Consejo Estatal Electoral, establecen que el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente.

XXV. Asimismo, el precepto 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa.

Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, de manera directa, participando en coalición o candidaturas comunes

XXVI. A su vez, los artículos 183 del Código de la materia; 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, establecen que este Consejo Estatal revisará que la solicitud de registro contenga los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral.
- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación.
- Cargo para el que se postula.
- Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula.
- Clave y fecha de la credencial de elector

XXVII. Asimismo, los preceptos 184 del código comicial local; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, disponen que la solicitud de registro deberá proporcionarse por este órgano comicial, misma que será exhibida firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.
- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente.
- Tres fotografías tamaño infantil.
- Currículum vitae

La constancia de residencia a que hace referencia la fracción IV, en el caso de candidatos a Diputados propietarios o suplentes, deberá precisar una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, salvo que en el municipio exista más de un Distrito Electoral, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate, lo

anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La expedición de los documentos a que se refieren las fracciones II y IV, serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán ésta disposición, y darán facilidades a los ciudadanos en el trámite respectivo, lo que fue solicitado a los Ayuntamientos del estado a través del oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/0234/2015, de fecha 1° de marzo de 2015, con el objeto que los ciudadanos que se postulen o sean postulados como candidatos obtengan de manera pronta, expedita y sin costo los documentos respectivos.

XXVIII. Los preceptos 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 11 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, preceptúan que los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación correspondiente, procediendo a inscribirlas en caso de que las solicitudes y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el código comicial vigente.

XXIX. Por otra parte, el numeral 187 del código de la materia, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 17 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, estipulan que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXX. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se desprende que es facultad de este Consejo Estatal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coalición, siempre y cuando hayan obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos Uninominales del Estado, y que únicamente los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, para participar en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

XXXI. De igual manera, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos deberá realizarse en los formatos que este Consejo Estatal Electoral aprobó para tal efecto; contener las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO POLÍTICO PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL**; de igual forma, los datos que señala el referido artículo 183 del Código de la materia, así como acompañando a dichos formatos, todas y cada una de las documentales que establece el citado artículo 184 del ordenamiento legal en comento, debiendo este Consejo Estatal Electoral, recibir las solicitudes y verificar

que se anexe la documentación correspondiente para proceder a los registros, en su caso.

XXXII. En mérito de lo anterior, y toda vez que este Consejo Estatal Electoral al encontrarse en el proceso de verificación y análisis al cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidatos del Estado de Morelos, y de una revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 181, 182, 183, 184 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 1, inciso d), 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se advierte que los candidatos a diputados de representación proporcional del **PARTIDO POLÍTICO PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL**; **cumple** con los requisitos que señala el párrafo cuarto del artículo 181 del Código Electoral vigente en el Estado, numeral 1 inciso d) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; toda vez que ha obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. Consecuentemente este Consejo Estatal Electoral considera que el **PARTIDO POLÍTICO PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL,** tiene derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional.

Asimismo, del análisis realizado a la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional del **PARTIDO POLÍTICO PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL**, este órgano electoral advierte que dicho instituto político alterna una a una candidaturas de ambos géneros, y las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes son del mismo género, en tal virtud este órgano comicial considera que el **PARTIDO POLÍTICO PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL**, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 del Código Electoral del Estado, 14, 15 y 16 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, así como 1 inciso d) de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIII. Aunado a lo anterior, las solicitudes presentadas por el **PARTIDO POLÍTICO PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL**, relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO POLÍTICO PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL**; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación y combinación de colores del partido que los postula; clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo señalado por los artículos 183 del Código Electoral vigente en el Estado; artículo 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y numeral 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma anexa a las solicitudes descritas en el párrafo que antecede, este Consejo Estatal Electoral observa, que se acompañaron las declaraciones bajo protesta de decir

verdad de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos legales de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y currículum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIII. Por otra parte, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidatos establecido en el párrafo segundo del artículo 177 del Código Electoral vigente, así como el artículo 9 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, transcurrió del 8 al 15 del mes de marzo del año en curso, siendo importante mencionar que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a las candidaturas de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, por el **PARTIDO POLÍTICO PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL** fueron presentados ante este Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

XXXIV. Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 177 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, así como el artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el plazo para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, corrió del 16 al 23 de marzo del año en curso.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[2] y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales[3].

[2] Artículo 10. El Consejo Estatal podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposiciones de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo Estatal se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

[3] Artículo 11. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o que por disposiciones del Código determine no interrumpirse. Cuando los Consejos se hayan declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior. El Consejero Presidente previa consulta con el Consejo respectivo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante la sesión permanente.

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. [4]

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalecencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubros: "LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL; LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE; REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral[5].

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se ponderó declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta

[4] *Cfr*. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Porrúa. México 1992, pág. 468.

[5] El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. **El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.**

Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO POLÍTICO PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL.**

XXXV. Sentado lo anterior, debe concluirse que la aprobación de los citados registros obedece a lo que disponen los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que determinan que el Poder Legislativo del Estado, se integrará por 18 Diputados de Mayoría relativa y 12 de representación proporcional, en términos de lo que regule el Código Electoral de la materia; aduciendo que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género; los Diputados propietarios del Congreso estatal podrán ser elegidos de manera consecutiva hasta por tres periodos consecutivos, previéndose en nuestra legislación electoral local lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones; refiriendo que al partido que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación emitida se le asignará una Diputación por el principio de representación proporcional independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido y, realizada esta distribución, el resto de las diputaciones de representación proporcional se asignará conforme a la fórmula que estable el dispositivo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXXVI. En relación con los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el dispositivo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en la parte que aquí interesa, que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

XXXVII. En relación con el cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos con reconocimiento ante éste órgano comicial, para el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se advierte lo siguiente:

	DISTRITOS												TOTALES	
PARTIDO POLÍTICO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	H	M
PRI	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	6	6
PAN	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H		6	5
PRD	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
NUEVA ALIANZA	M	H	M	H	M	H							3	3
HUMANISTA	H	M	H	M	H								3	2
VERDE ECOLOGISTA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
PSD	H	M	H	M	H	M	H						4	3
PT	H												1	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	H	M	H	M	H								3	2
MORENA	H	M	H	M	H	M	H						4	3
ENCUENTRO SOCIAL	H	M	H	M	H								3	2
													43	36

Al respecto, es dable señalar que los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata de Morelos, MORENA, Humanista y Encuentro Social, presentaron sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, intercalando una a una candidaturas de ambos géneros, con fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes del mismo género y nos encontramos que dichos institutos políticos presentaron sus listas de candidatos cumpliendo con el principio de paridad de género, en términos de la legislación electoral local.

XXXVIII. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL**, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que a continuación se señala:

ENCUENTRO SOCIAL		
PRELACIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	EFRAIN ESAU MONDRAGON CORRALES	CARLOS ALBERTO RANGEL DIAZ
2	MARICELA JIMENEZ ARMENDARIZ	AURA LINA AVILES MEJIA
3	ANGEL ALFONSO CHAVEZ RIVERO	
4	OLIVIA VERONICA UTRILLA NIETO	JENNY TALINA CORTES ESTRADA
5	RODOLFO IBARRA NAVARRETE	BULMARO SANTIBAÑEZ RIVERA

XXXIX. De lo anterior, y de un análisis y revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad correspondientes a las solicitudes presentadas por el **PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL**, referente a los documentos presentados en forma anexa relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional; se advierte que este Consejo Estatal Electoral observa por cuanto a la persona GAD RICARDO SANTANA QUEVEDO, candidato postulado como suplente en la posición número 3, no exhibió la constancia de residencia con años expedida por la autoridad competente, en tiempo y forma, para el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa electoral aplicable, en especial, que exige el artículo 25 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos[6]; toda vez que resultan un documento importante para la procedencia de su registro, con el que se consuma en debida forma, los requisitos que previstos en los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015

Sin embargo, esta Autoridad Electoral, antes de emitir su resolución correspondiente en términos de ley a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición; es procedente requerir al **PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL** para que exhiba original de la constancia de residencia precisando los años de antigüedad, expedida por la autoridad competente, del candidato GAD RICARDO SANTANA QUEVEDO, concediendo un plazo perentorio de **24 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, para que el citado partido político manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos; de modo que apercibido dicho partido político, en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, se le negará el registro correspondiente. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 42/2002

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una **prevención**, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la

[6] **ARTICULO 25.-** Para ser Diputado propietario o suplente se requiere: I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección; II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;

posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

XL. Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 187 del citado ordenamiento legal, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; este órgano comicial, ordena publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, las listas de candidatos registrados postulados para el cargo de Diputados de representación proporcional, del **PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL**; en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la mismas forma más tardar 03 días después del respectivo acuerdo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, tercer y quinto párrafo, 34, 35, fracciones I y II, 41, Base I, fracciones I y V, Apartado C, 116, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, incisos a), b), c), k) y p) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1 y 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 2, 3, 25 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 23, incisos a), b) y c), y 24 **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 1, 2 y 3 de **la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**; 3, 4 y 7 de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas;** 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, 28, 214, numeral 1, 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 14, fracción I, 20, 21, 23, párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo fracciones I y II, 24 párrafos primero y segundo, 25, 26, 27 y 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**; 11, 13, 14 fracción I, 15, 16, 19, 63, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 78 fracciones I, XXVIII y XLI, 163, 164, 177, párrafo segundo, 178, 179, párrafo primero, 181, 183, 184, 185, 187 del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**; 4, 8 párrafo tercero, 10, 11, 13, 17, 18 y 23 del **Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; 1, inciso a), 4, 5, 8, 9 de los **Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015** y demás relativos aplicables; expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el

Distrito Federal; y Acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL**, para el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- Se aprueba el registro de la lista de candidatos al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el **PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL**, toda vez que cumplen con todos los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y demás relativos aplicables; con excepción de la negativa de registro referente a la candidatura postulada para la posición número 3 suplente; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO.- Se ordena requerir al **PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL** para que exhiba original de la constancia de residencia precisando los años de antigüedad, expedida por la autoridad competente, del candidato GAD RICARDO SANTANA QUEVEDO, concediendo un plazo perentorio de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo; de modo que apercibido dicho partido político, en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, se le negará el registro correspondiente.

CUARTO.- Intégrese el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL** a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales de este órgano electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo, así como la integración del registro de candidatos precisado en el Resolutivo que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. de conformidad con el principio de máxima publicidad.

SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL**, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince siendo las veintitrés horas con treinta y seis minutos en la ciudad de

Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

A N T E C E D E N T E S

1. El 12 de septiembre del año 2014, se publicó en el ejemplar número 5217 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 30 de septiembre del 2014, se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México (39/2014), Socialdemócrata de Morelos (44/2014), Movimiento Ciudadano (54/2014) y Acción Nacional (84/2014), respectivamente, en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

> "PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.
>
> SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.
>
> TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.
>
> CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.
>
> QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.

SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos."

3. Con fecha 04 de octubre del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014; este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad; determinándose en la actividad marcada con el numeral **54** el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de Representación Proporcional.

5. De igual forma, en el calendario de actividades descrito en el resultando que antecede, quedó establecido en el numeral 55, la actividad consistente en la sesión del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de Representación Proporcional, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año que transcurre.

6. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

7. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015; confirmándose el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el 16 de enero del año en curso.

8. El 18 de febrero del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> "PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.
> SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."
>
> Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:
>
> "OCTAVO. Efectos de la sentencia.
> Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:
>
> 1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.
>
> 2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.
>
> 3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.
>
> Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local

> deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

9. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Ese mismo día, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

10. El 08 de marzo de los corrientes, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

> ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.

11. Dentro del plazo legalmente establecido, esto es, del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron ante este Consejo Estatal Electoral, las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del **PARTIDO POLÍTICO HUMANÍSTA**, para el presente proceso electoral local ordinario.

12. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local

ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; y

C O N S I D E R A N D O

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 14 fracción I de la Constitución Política del Estado de Morelos; y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

V. Por su parte el referido dispositivo legal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, párrafo séptimo,

fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en que se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los institutos políticos son entidades de interés público; determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, disponen que los institutos políticos deben contribuir para que el pueblo participe en la vida democrática, integrándose como órganos de representación estatal política, constituidos por organizaciones de ciudadanos, que deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. De igual manera, refieren que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por otra parte, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

VI. Determina el numeral 23, párrafo segundo de la Constitución Política Local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que se registren, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán conformadas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género y que la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto genero para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

VII. Refieren los preceptos legales 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 13, 15 y 16 del Código de la materia, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, 18 serán electos en igual número de distritos electorales, conforme al principio de mayoría relativa y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional.

El instituto político que obtenga en las referidas elecciones el 3 por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un Diputado por el principio de representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, precisan que en la integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos 12 diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta 12 candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

De manera que, para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- ✓ Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

- ✓ Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

- ✓ La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político. [1]

- ✓ La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

  a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

  b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

  c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

VIII. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

[1] Se entenderá por: a) *Cociente Natural*: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y b) *Resto Mayor*: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

IX. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

X. Asimismo, los dispositivos 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la Norma Fundamental; 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y fracción IV, 24 y 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 14, 15 y 19, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; refieren de forma integral que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; mientras que el Poder Legislativo del Estado, su integración será proporcional al número de habitantes; depositándose este, en nuestro caso, en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, con sus respectivos suplentes, de los cuales, 18 serán electos en igual número de distritos uninominales, según el principio de mayoría relativa, sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, integrados de la siguiente forma: Primer Distrito: Cuernavaca norte, que comprende el municipio de Huitzilac y la parte norte del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Segundo Distrito: Cuernavaca oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Tercer Distrito: Cuernavaca poniente, que comprende la parte poniente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Cuarto Distrito: Cuernavaca sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Quinto Distrito: Temixco, que comprende los municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en la ciudad de Temixco; Sexto Distrito: Jiutepec norte, que comprende la parte norte del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Séptimo Distrito: Jiutepec sur, que comprende la parte sur del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Octavo Distrito: Tetecala, que comprende los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec, con cabecera en Tetecala de la Reforma; Noveno Distrito: Puente de Ixtla, que comprende los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con cabecera en la ciudad de Puente de Ixtla; Décimo Distrito: Zacatepec, que comprende los municipios de Tlaltizapán y Zacatepec, con cabecera en la ciudad de Zacatepec de Hidalgo; Décimo Primer Distrito: Jojutla, que comprende los municipios de Jojutla y Tlaquiltenango, con cabecera en la ciudad de Jojutla de Juárez; Décimo Segundo

Distrito: Yautepec poniente, que comprende el municipio de Tepoztlán y la parte poniente del municipio de Yautepec, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Tercer Distrito: Yautepec oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Yautepec y los municipios de Atlatlahucan, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Cuarto Distrito: Cuautla norte, que comprende la parte norte del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Quinto Distrito: Cuautla sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Sexto Distrito: Ayala, que comprende el mismo municipio con cabecera en la ciudad de Ayala; Décimo Séptimo Distrito: Yecapixtla, que comprende los municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, con cabecera en la ciudad de Yecapixtla; Décimo Octavo Distrito: Jonacatepec, que comprende los municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac y Tepalcingo, con cabecera en la ciudad de Jonacatepec; y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional, el que se renovará cada tres años, instalándose el día 01 de septiembre del año de su renovación.

XI. Por su parte los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 23 párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, determinan que los partidos políticos deberán registrar mediante fórmulas los candidatos a Diputados al Congreso del Estado tanto de mayoría relativa; así como, de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con el objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. Por ningún motivo, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XII. El dispositivo 25, de la Constitución Política local, en correlación con el artículo 11 del Código Electoral vigente en el Estado y 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, precisan los requisitos para ser Diputado propietario y suplente, mismos que se enuncian a continuación:

- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.
- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate.
- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
- Haber cumplido 21 años de edad.

Es de vital importancia destacar, que para formar parte en la relación de candidatos a Diputados en las circunscripciones electorales plurinominales, además de los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV, deben acreditar una residencia efectiva por más de un año anterior a la fecha de la elección, dentro del Estado.

Precisando que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

XIII. Ahora bien, el precepto legal 26 de la Constitución Política del Estado, refiere que no podrán ser diputados los ciudadanos que ocupen los siguientes cargos:

- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;
- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;
- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.
- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y
- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

XIV. Refiere el artículo 27 de la Constitución Política de esta entidad, que los ciudadanos señalados en la fracción III, dejarán de tener la prohibición referida, siempre que se separen del cargo 90 días antes de la elección.

XV. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XVI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son

obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XVII. El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XVIII. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XIX. Conforme al precepto legal 78 fracciones I, XXVIII y XLI del Código Electoral vigente en el Estado, refiere que las atribuciones del Consejo Estatal, serán llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como, registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos; además tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, encuentra relación con lo dispuesto por los preceptos 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular y 1, inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; los cuales determinan que este órgano comicial, es el órgano competente para recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.

Tomando como fundamento las disposiciones legales, reglamentos y lineamientos de referencia, este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver respecto a la solicitud de registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentada mediante la lista respectiva por el

PARTIDO POLÍTICO HUMANÍSTA, para el presente proceso electoral local ordinario.

XX. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en Igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
>
> b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
>
> c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

> a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
>
> b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
>
> c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

XXI. Refiere el dispositivo 163 del Código Electoral vigente en el Estado, Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar.
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución.
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.
- No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

El precepto legal 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que las Constituciones Federal y local; así como este Código, establecen en materia de paridad de género.

XXII. De igual manera, el artículo 177 párrafo segundo de la legislación electoral vigente en la Entidad, en correlación con los dispositivos 8 párrafo tercero y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el dispositivo legal 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se establece que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXIII. Por su parte, los artículos 178 del Código en comento; 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el numeral 4 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, refieren que el registro de candidatos a Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.

XXIV. Por su parte, los artículos 179 párrafo primero del Código Electoral vigente en el Estado y 13 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular aprobado por este Consejo Estatal Electoral, establecen que el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente.

XXV. Asimismo, el precepto 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa.

Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, de manera directa, participando en coalición o candidaturas comunes

XXVI. A su vez, los artículos 183 del Código de la materia; 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, establecen que este Consejo Estatal revisará que la solicitud de registro contenga los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral.
- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación.
- Cargo para el que se postula.
- Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula.
- Clave y fecha de la credencial de elector

XXVII. Asimismo, los preceptos 184 del código comicial local; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, disponen que la solicitud de registro deberá proporcionarse por este órgano comicial, misma que será exhibida firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.
- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente.
- Tres fotografías tamaño infantil.
- Currículum vitae

La constancia de residencia a que hace referencia la fracción IV, en el caso de candidatos a Diputados propietarios o suplentes, deberá precisar una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, salvo que en el municipio exista más de un Distrito Electoral, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La expedición de los documentos a que se refieren las fracciones II y IV, serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán ésta disposición, y darán facilidades a los ciudadanos en el trámite respectivo, lo que fue solicitado a los Ayuntamientos del estado a través del oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/0234/2015, de fecha 1° de marzo de 2015, con el objeto que los ciudadanos que se postulen o sean postulados como candidatos obtengan de manera pronta, expedita y sin costo los documentos respectivos.

XXVIII. Los preceptos 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 11 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, preceptúan que los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación correspondiente, procediendo a inscribirlas en caso de que las solicitudes y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el código comicial vigente.

XXIX. Por otra parte, el numeral 187 del código de la materia, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 17 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, estipulan que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXX. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se desprende que es facultad de este Consejo Estatal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coalición, siempre y cuando hayan obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos Uninominales del Estado, y que únicamente los partidos politicos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, para participar en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

XXXI. De igual manera, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos deberá realizarse en los formatos que este Consejo Estatal Electoral aprobó para tal efecto; contener las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano

electoral por el **PARTIDO POLÍTICO HUMANÍSTA**; de igual forma, los datos que señala el referido artículo 183 del Código de la materia, así como acompañando a dichos formatos, todas y cada una de las documentales que establece el citado artículo 184 del ordenamiento legal en comento, debiendo este Consejo Estatal Electoral, recibir las solicitudes y verificar que se anexe la documentación correspondiente para proceder a los registros, en su caso.

XXXII. En mérito de lo anterior, y toda vez que este Consejo Estatal Electoral al encontrarse en el proceso de verificación y análisis al cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidatos del Estado de Morelos, y de una revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 181, 182, 183, 184 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 1, inciso d), 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se advierte que los candidatos a diputados de representación proporcional del **PARTIDO POLÍTICO HUMANÍSTA**; **cumple** con los requisitos que señala el párrafo cuarto del artículo 181 del Código Electoral vigente en el Estado, numeral 1 inciso d) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; toda vez que ha obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. Consecuentemente este Consejo Estatal Electoral considera que el **PARTIDO POLÍTICO HUMANÍSTA,** tiene derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional.

Asimismo, del análisis realizado a la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional del **PARTIDO POLÍTICO HUMANÍSTA**, este órgano electoral advierte que dicho instituto político alterna una a una candidaturas de ambos géneros, y las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes son del mismo género, en tal virtud este órgano comicial considera que el **PARTIDO POLÍTICO HUMANÍSTA**, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 del Código Electoral del Estado, 14, 15 y 16 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, así como 1 inciso d) de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIII. Aunado a lo anterior, las solicitudes presentadas por el **PARTIDO POLÍTICO HUMANÍSTA**, relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO POLÍTICO HUMANÍSTA**; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación y combinación de colores del partido que los postula; clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo señalado por los artículos 183 del Código Electoral vigente en el Estado; artículo 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y numeral 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma anexa a las solicitudes descritas en el párrafo que antecede, este Consejo Estatal Electoral observa, que se acompañaron las declaraciones bajo protesta de decir verdad de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos legales de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y curriculum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIV. Por otra parte, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidatos establecido en el párrafo segundo del artículo 177 del Código Electoral vigente, así como el artículo 9 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, transcurrió del 8 al 15 del mes de marzo del año en curso, siendo importante mencionar que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a las candidaturas de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, por el **PARTIDO POLÍTICO HUMANÍSTA** fueron presentados ante este Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

XXXV. Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 177 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, así como el artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el plazo para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, corrió del 16 al 23 de marzo del año en curso.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[2] y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales[3].

---

[2] Artículo 10. El Consejo Estatal podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposiciones de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo Estatal se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

[3] Artículo 11. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o que por disposiciones del Código determine no interrumpirse. Cuando los Consejos se hayan declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior. El Consejero Presidente previa consulta con el Consejo respectivo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante la sesión permanente.

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. [4]

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalecencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubros: "LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL; LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE; REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral[5].

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se ponderó declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la

[4] *Cfr.* TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Porrúa. México 1992, pág. 468.

[5] El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. **El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.**

probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO POLÍTICO HUMANÍSTA.**

XXXVI. Sentado lo anterior, debe concluirse que la aprobación de los citados registros obedece a lo que disponen los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que determinan que el Poder Legislativo del Estado, se integrará por 18 Diputados de Mayoría relativa y 12 de representación proporcional, en términos de lo que regule el Código Electoral de la materia; aduciendo que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género; los Diputados propietarios del Congreso estatal podrán ser elegidos de manera consecutiva hasta por tres periodos consecutivos, previéndose en nuestra legislación electoral local lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones; refiriendo que al partido que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación emitida se le asignará una Diputación por el principio de representación proporcional independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido y, realizada esta distribución, el resto de las diputaciones de representación proporcional se asignará conforme a la fórmula que estable el dispositivo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXXVII. En relación con los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el dispositivo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en la parte que aquí interesa, que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

XXXVIII. En relación con el cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos con reconocimiento ante éste órgano comicial, para el registro de

candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se advierte lo siguiente:

	DISTRITOS												TOTALES	
PARTIDO POLÍTICO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	H	M
PRI	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	6	6
PAN	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H		6	5
PRD	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
NUEVA ALIANZA	M	H	M	H	M	H							3	3
HUMANISTA	H	M	H	M	H								3	2
VERDE ECOLOGISTA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
PSD	H	M	H	M	H	M	H						4	3
PT	H												1	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	H	M	H	M	H								3	2
MORENA	H	M	H	M	H	M	H						4	3
ENCUENTRO SOCIAL	H	M	H	M	H								3	2
													43	36

Al respecto, es dable señalar que los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata de Morelos, MORENA, Humanista y Encuentro Social, presentaron sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, intercalando una a una candidaturas de ambos géneros, con fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes del mismo género y nos encontramos que dichos institutos políticos presentaron sus listas de candidatos cumpliendo con el principio de paridad de género, en términos de la legislación electoral local.

XXXIX. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA**, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que a continuación se señala:

PARTIDO HUMANISTA		
Prelacion	Propietario	Suplente
1	JESUS ESCAMILLA CASARRUBIAS	CESAR FRANCISCO BETANCOURT LOPEZ
2	DULCE MARIA HUICOCHEA ALONSO	AIDA BENITEZ BATALLA
3	GERARDO AVILA BELTRAN	GERARDO SANCHEZ MOTE
4	ARACELI BAUTISTA PAZ	GLORIA IVONNE GUADARRAMA CORTES
5	RICARDO HUERTA MARTINEZ "RICARDO"	MARCOS IRVING SALGADO SOLANO "IRVING"

XL. Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 187 del citado ordenamiento legal, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; este órgano comicial, ordena publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, las listas de candidatos registrados postulados para el cargo de Diputados de representación proporcional, del **PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA**; en caso de sustitución

de candidatos la publicación se hará en la mismas forma más tardar 03 días después del respectivo acuerdo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, tercer y quinto párrafo, 34, 35, fracciones I y II, 41, Base I, fracciones I y V, Apartado C, 116, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, incisos a), b), c), k) y p) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1 y 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 2, 3, 25 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 23, incisos a), b) y c), y 24 **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 1, 2 y 3 de **la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**; 3, 4 y 7 de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas;** 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, 28, 214, numeral 1, 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 14, fracción I, 20, 21, 23, párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo fracciones I y II, 24 párrafos primero y segundo, 25, 26, 27 y 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**; 11, 13, 14 fracción I, 15, 16, 19, 63, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 78 fracciones I, XXVIII y XLI, 163, 164, 177, párrafo segundo, 178, 179, párrafo primero, 181, 183, 184, 185, 187 del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**; 4, 8 párrafo tercero, 10, 11, 13, 17, 18 y 23 del **Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; 1, inciso a), 4, 5, 8, 9 de los **Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015** y demás relativos aplicables; expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y Acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA**, para el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la lista de candidatos al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA; toda vez que cumplen con todos los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y demás relativos

aplicables; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Intégrese el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA** a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales de este órgano electoral.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo, así como la integración del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, precisada en el Resolutivo que antecede, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA**, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince siendo las veintitrés horas con treinta y seis minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. EN VIRTUD DE QUE SE CONTINÚAN CON LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, PARA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE, SE DECLARA UN NUEVO RECESO, PARA REANUDARSE LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE, EL DÍA LUNES TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A LAS VEINTE HORAS. SEÑORES CONSEJEROS ELECTORALES, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. SEÑOR SECRETARIO TOME NOTA”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. **ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, SIENDO LAS VEINTITRÉS HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS, DE ESTE DÍA VIERNES VEINTISIETE DE MARZO**”. - - -

LOS TRABAJOS DEL ORDEN DEL DÍA PARA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE, SE DECLARA UN NUEVO RECESO, PARA REANUDARSE LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE, A LAS VEINTIDÓS HORAS DE ESTE DÍA TREINTA DE MARZO DEL AÑO EN CURSO. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO SU MANO. SEÑOR SECRETARIO TOME NOTA". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "SÍ PRESIDENTA, CON MUCHO GUSTO. LE INFORMO QUE EL RECESO PROPUESTO ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. NOS VEMOS A LAS DIEZ DE LA NOCHE". - - - -

SE REANUDA LA SESIÓN DESPUÉS DEL RECESO APROBADO. - - - - - - - - - - - -

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "REANUDAMOS LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DECLARADA PERMANENTE EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, SIENDO LAS VEINTITRÉS HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS, DE ESTE DÍA TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. PARA LO CUAL LE PIDO AL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO, REALICE EL PASE DE LISTA CORRESPONDIENTE, A LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO PRESENTES". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. ME PERMITIRÉ REALIZAR EL PASE DE LISTA PARA DOCUMENTAR EN LA PRESENTE ACTA, LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LA MISMA. CONSEJERA PRESIDENTA, ANA ISABEL LEÓN TRUEBA; CONSEJERA ELECTORAL, XITLALI GÓMEZ TERÁN; CONSEJERO ELECTORAL, UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ; CONSEJERO ELECTORAL, CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ; CONSEJERO ELECTORAL, JESÚS MEZA TELLO; REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JOEL JUÁREZ GUADARRAMA; REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TOMÁS OSORIO AVILÉS; REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DAVID LEONARDO FLORES MONTOYA; REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EDWIN BRITO BRITO; REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, BERNARDO SALGADO VARGAS; REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SERRANO; REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, MAURICIO ARZAMENDI GORDERO; REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA; REPRESENTANTE DE MORENA, MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO; REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, JORGE REYES MARTÍNEZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, CÉSAR FRANCISCO BETANCOURT LÓPEZ; REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA". - - - - - - - - - - - - - -

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. **EL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PARA LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE**

DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS. ASÍ COMO INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL, HUMANISTA Y LA COALICIÓN DENOMINADA, "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", ASÍ COMO A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO, POR EL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "SEÑORES INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SE HA HECHO ENTREGA DEL ACUERDO CITADO A CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES, POR LO QUE ESTA SECRETARÍA, POR LO QUE ESTA PRESIDENCIA SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS MISMOS, YA QUE UNA VEZ APROBADOS QUEDARÁN INSERTOS DENTRO DEL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE. CONSEJERAS Y CONSEJEROS, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE POR FAVOR, MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. SECRETARIO TOME NOTA". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. LE INFORMO QUE **LA DISPENSA A LA LECTURA DE LOS ACUERDOS CITADOS, ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO AL RESPECTO, PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. SE ABRE LA PRIMERA RONDA. CONSEJERA XITLALI TIENE LA PALABRA". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. MUY BUENAS NOCHES OTRA VEZ, A TODOS Y A TODAS. LO ÚNICO QUE QUIERO MANIFESTAR EN EL TEMA DE CERRAR CON LA DISCUSIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN ESTE CONSEJO, ES QUE SE DÉ VISTA A LA SALA REGIONAL Y SE INFORME TAMBIÉN A LA SALA SUPERIOR, A EFECTO DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LAS ACTUACIONES QUE SE HICIERON POR ESTE CONSEJO, QUE SE LES DÉ MEDIANTE UN INFORME, MEDIANTE UN OFICIO, SE LES DÉ COPIA DE CADA UNO DE LOS ACUERDOS REALIZADOS POR ESTE CONSEJO, EN CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN LAS RESOLUCIONES ATINENTES. POR OTRA PARTE, ME PARECE QUE EN EL CAMINO HEMOS APRENDIDO TAMBIÉN, HEMOS TENIDO VARIAS CUESTIONES Y PROCEDIMIENTOS, EN TEMA DE APLICACIÓN PRÁCTICA DE PARIDAD DE GÉNERO. ME PARECE QUE ESTE PRECEDENTE DE MORELOS, VA A SER MUY INTERESANTE PARA OTROS ESTADOS QUE TIENEN UNA CANTIDAD DE MUNICIPIOS MUCHO MAYOR QUE EL DE NOSOTROS, PORQUE EL TEMA… REBASA EL TEMA DE NÚMEROS, EN EL TEMA DE PARIDAD DE GÉNERO, ME PARECE SER, QUE REBASA EL TEMA DE NÚMEROS, PORQUE DEBE DE HABER UN ANÁLISIS MINUCIOSO DE LOS EXPEDIENTES, PARA NO AFECTAR EL TEMA DE LEGIBILIDAD Y EL TEMA DE LA LEGIBILIDAD NO AFECTE A LA PARIDAD VERTICAL Y A LA PARIDAD HORIZONTAL. LLÁMESE CHIAPAS, LLÁMESE OAXACA, LLÁMESE ESTADO DE MÉXICO, LLÁMESE VERACRUZ. ME PARECE SER QUE SERÁ MUY INTERESANTE ESTE TEMA DE PARIDAD DE GÉNERO EN CADA UNO DE LOS

ESTADOS. EN EL CASO DE MORELOS FUERON TREINTA Y TRES ANÁLISIS DE FONDO, DIVIDIDO POR CADA PARTIDO POLÍTICO Y ANÁLISIS DE FONDO DE CADA UNO DE LOS DIECIOCHO DIPUTACIONES DE MAYORÍA Y SIN MAYOR PROBLEMA CON EL TEMA DE DIPUTACIONES PLURINOMINALES. QUIERO QUE SE DÉ OFICIO A LAS CORRESPONDIENTES SALAS, PARA QUE SEPAN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE IMPLEMENTARON PARA APLICAR CADA UNA DE LAS FASES DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL TEMA DE REGISTROS Y AFECTO DE QUE SE HAGA SABER PUES ESA SITUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS, DE LAS ACTUACIONES DE LOS REQUERIMIENTOS QUE SE HA HECHO POR PARTE DE ESTE CONSEJO. YO LES AGRADEZCO MUCHO A CADA UNO DE LOS PARTIDOS SU COMPRENSIÓN, COMPRENDO QUE HA SIDO UN POCO CANSADO LA ESPERA Y UN POCO EXTENUANTE LA ESPERA, PARA TENER FINALMENTE EL TEMA DE LA PARIDAD DE GÉNERO, PERO NO NADA MÁS LA ESPERA, SINO EN LA FASE PREVIA AL HABER CUMPLIDO A CABALIDAD EN CADA UNO DE SUS PROCEDIMIENTOS INTERNOS, TAL CIRCUNSTANCIA, PESE A QUE MUCHOS DE SUS NORMATIVAS INTERNAS PUES NO ESTABA CONTEMPLADO ESTE PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO. YO AGRADEZCO ESA COMPRENSIÓN, ESA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE PARIDAD QUE HEMOS TRAÍDO PUES HASTA SUS ÚLTIMAS CONSECUENCIAS EN ESTE CASO, HASTA EL DÍA DE HOY EN ESTE CIERRE DE REGISTRO. DE IGUAL FORMA AGRADEZCO A LOS COMPAÑEROS CONSEJEROS, QUE HEMOS ESTADO HORAS DE TRABAJO EXTENUANTE POR PARTE DE TODO EL PERSONAL TAMBIÉN Y LA INTENCIÓN Y LA APLICACIÓN Y EL ESFUERZO Y PUES EL ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS TEMAS QUE FUERON SURGIENDO SOBRE ESTA SITUACIÓN. HOY CERRAMOS. QUIERO TAMBIÉN QUE QUEDE CLARO Y QUIERO QUE SE ESTABLEZCA CON PRECISIÓN EN CADA UNO DE LOS ACUERDOS, ESPERO QUE ASÍ SE VEA PUES, EN CADA UNO DE LOS ACUERDOS, QUE EL TEMA DE PARIDAD HORIZONTAL, DEBE DE VERSE REFLEJADO EN LOS REQUERIMIENTOS DE PARIDAD VERTICAL, PARA QUE NO SE AFECTE EN AQUELLOS MUNICIPIOS NI DISTRITOS DE MAYORÍA, DONDE ESTÁ SIENDO REQUERIDA LA PARIDAD HORIZONTAL, DIGO, ¡PERDÓN! VERTICAL Y QUE NO AFECTE LA PARIDAD HORIZONTAL, QUE QUEDEN SUS PRESIDENTES MUNICIPALES Y SÍNDICOS, COMO ESTÁN EN EL ACUERDO DE AHORA Y EN ESE SENTIDO QUE QUEDE ESTABLECIDO EN ESOS CONSEJOS MUNICIPALES DISTRITALES. LES AGRADEZCO MUCHO Y CREO QUE CERRAMOS UNA ETAPA MUY IMPORTANTE DEL PROCESO ELECTORAL. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "ME VOY A PERMITIR TOMAR LA PALABRA Y DESPUÉS SE LA DARÉ AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA. LO ANOTA SECRETARIO, EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, NUEVA ALIANZA, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y CONSEJERO CARLOS. BUENO, CREO QUE ESTA NOCHE DE ALGUNA MANERA TODOS Y CADA UNO DE NOSOTROS ESTÁ HACIENDO UN POCO DE HISTORIA EN ESTE PAÍS, EN ESTE ESTADO DE MORELOS. A PARTIR DEL DIECISÉIS DE ENERO, CUANDO APROBAMOS EL ACUERDO IMPEPAC/005, Y EN ESTA MESA HUBO DIVERSAS EXPRESIONES ACERCA DE LA POSIBILIDAD O IMPOSIBILIDAD DE TENER EL MISMO NÚMERO DE MUJERES QUE DE HOMBRES EN LA COMPETENCIA ELECTORAL PARA EL PROCESO DOS MIL CATORCE-DOS MIL QUINCE. CREO QUE MUCHOS NO IMAGINÁBAMOS QUE LA SUMA DE VOLUNTADES QUE EL ESFUERZO CONJUNTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DEL ÓRGANO ELECTORAL Y OBVIAMENTE TAMBIÉN DE LOS TRIBUNALES. EN ESTE ESTIRA Y AFLOJA QUE

SE DIO DESDE ENERO HASTA AHORA, NOS IBA A PERMITIR DECIR EL DÍA DE HOY, QUE EN ESTE PROCESO EFECTIVAMENTE VAN A PARTICIPAR MÁS DE DOS MIL CUATROCIENTOS HOMBRES Y MÁS DE DOS MIL CUATROCIENTAS MUJERES. SE DICE FÁCIL, PERO BIEN SABEN LOS PARTIDOS QUE NO HA SIDO FÁCIL Y NO HA SIDO FÁCIL PORQUE LAS MUJERES TODAVÍA EN LOS MUNICIPIOS NO HAN TENIDO LA PARTICIPACIÓN QUE DEBIERAN TENER. Y USTEDES BIEN CONOCEN LAS DIFICULTADES, PORQUE USTEDES LAS VIVIERON, DE PODER IMPULSAR A LAS MUJERES PARA QUE PARTICIPEN COMO CANDIDATAS Y YO ESPERO QUE MUCHAS DE ELLAS PUEDAN CONVERTIRSE EN PRESIDENTAS MUNICIPALES Y QUE NO SÓLO TENGAMOS COMO AHORA, DOS MUJERES PRESIDENTAS MUNICIPALES, SINO QUE PODAMOS TENER MÁS, NO SÉ CUÁNTAS MÁS, PERO YO ESPERO QUE VARIAS MÁS Y QUE LAS MUJERES VAYAMOS ABRIENDO ESPACIOS PARA PARTICIPAR EN LA TOMA DE DECISIONES Y EN LA CONDUCCIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, CON UNA VISIÓN DISTINTA A LA DE LOS HOMBRES. NO QUIERO DECIR QUE LA DE LOS HOMBRES NO DEBE ESTAR PRESENTE, PERO DIGO QUE LA DE LAS MUJERES DEBE DE ESTAR PRESENTE, Y COMO SEA, CON LO QUE CADA UNO DE NOSOTROS PUSO EN ESTE PROCESO, PERMITIÓ QUE ESTO SEA UNA REALIDAD Y ESTA NOCHE CON ESTE ACUERDO QUE ESTAMOS APROBANDO, SE VE CUMPLIDO NO SÓLO EL ACUERDO DEL IMPEPAC, SINO UNA VOLUNTAD DE TODOS NOSOTROS, PARA QUE ESTOS ESPACIOS REALMENTE EXISTIERAN. Y EN ESE SENTIDO YO SÍ QUISIERA RECONOCER A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR TODO EL TRABAJO REALIZADO Y RECONOCER TAMBIÉN A MIS COLEGAS, PORQUE EFECTIVAMENTE HEMOS TRABAJADO Y TRABAJADO DURO, COMO TENEMOS QUE HACERLO, PORQUE ES OBLIGACIÓN NUESTRA, PORQUE YO CREO QUE CUANDO UNO ACEPTA UN PUESTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE NOSOTROS TENEMOS, NECESARIAMENTE TIENE QUE SER PARA CONSTRUIR UN MÉXICO MEJOR. NO SE VALE TENER UN PUESTO DE ALTA RESPONSABILIDAD Y DEJARLO PASAR. PORQUE TODOS NOSOTROS TENEMOS QUE CONTRIBUIR A CREAR UN MORELOS MEJOR Y UN MÉXICO MEJOR Y CREO QUE DE VERDAD LOS QUE ESTAMOS AQUÍ SENTADOS LO HICIMOS. Y EN ESE SENTIDO YO ME SIENTO UNIDO A USTEDES Y A MIS COLEGAS, PORQUE HEMOS CONSTRUIDO, HEMOS PUESTO UN GRANO DE ARENA PARA QUE HAYA MAYOR DEMOCRACIA Y MAYOR PARTICIPACIÓN. PUES ESO QUERÍA YO COMENTARLES ANTES DE QUE SE ME ACABE EL TIEMPO, LE DOY LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL PSD". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN USO DE LA PALABRA: "BUENAS NOCHES. GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. CONSEJEROS, COMPAÑEROS REPRESENTANTES Y TODOS LOS PRESENTES. YA NO ME PRONUNCIARÉ RESPECTO A LA PARIDAD Y LOS PLAZOS PERMISIBLES, ETCÉTERA. CREO QUE ESO YA HA SIDO UN TEMA MUY AGOTADO Y QUE CADA PARTIDO HA FIJADO SU POSTURA. NADA MÁS QUIERO HACER USO DE LA PALABRA PARA AGRADECER MUCHO Y RESALTAR EL ESFUERZO SOBREHUMANO QUE HICIERON TODO EL PERSONAL DE ESTE INSTITUTO O HA HECHO Y SE CONTINÚA HACIENDO. ESTOY SEGURO QUE AQUELLAS PERSONAS DE ORGANIZACIÓN, MUCHOS NUEVOS EN ESTA MATERIA, NUNCA ESPERARON TENER JORNADAS DE MÁS DE VEINTICUATRO HORAS Y NO HAN RENUNCIADO Y AQUÍ SIGUEN. SE FELICITA ESO, SE FELICITA SU COMPROMISO, Y AL JURÍDICO, OBVIAMENTE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE TODO EL PERSONAL ADMINISTRATIVO, QUE REALMENTE EN

ELLOS LLEVÓ EL PESO DE LAS DECISIONES QUE HEMOS TOMADO EN ESTE CONSEJO. FELICITO SU ESFUERZO SOBREHUMANO, OJALÁ SE LO HAGAN Y SE LE RECONOZCA A TODOS LOS PARTIDOS, TODA LA SOCIEDAD SE LO RECONOZCA, PORQUE PESE A ESAS JORNADAS SOBREHUMANAS, SIGUEN FIRMEN CON SU COMPROMISO QUE ADQUIRIERON, COMPROMISO SOCIAL. OJALÁ QUE SE LE SIGA CELEBRANDO ESE ESFUERZO QUE HAN HECHO. ASIMISMO A LOS CONSEJEROS, A TODOS LOS CONSEJEROS PRESENTES Y A LOS NO PRESENTES PUES TAMBIÉN. CONSEJERA XITLALI, AUNQUE YA SE ROMPIÓ LA PARIDAD, CONSEJERA XITLALI, LE ADMIRO MUCHO QUE ESTÉ AQUÍ, CONSEJERA PRESIDENTA, MÁS EN SU CALIDAD QUE SE ENCUENTRA, EN SU ESTADO, LA FELICITO. OJALÁ QUE NOS ACOMPAÑE AL FINAL DEL PROCESO Y BUENO, UN AGRADECIMIENTO, SOBRE TODO POR EL ESFUERZO SOBREHUMANO QUE HAN HECHO, PARA SACAR ADELANTE ESTE PROCESO. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS AL REPRESENTANTE DEL PSD. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS, ¡PERDÓN! CON TODO RESPETO, NADA MÁS SOLICITARÍA QUE ANTES DE LA VOTACIÓN, PODER TENER EN MI PODER Y A TODOS LOS REPRESENTANTES, EL ACUERDO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, CON LA CORRECCIÓN SOLICITADA, PARA QUE CUANDO SEA VOTADO YA TENGAMOS EL ACUERDO CORRECTO, TODOS EN NUESTRO PODER. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "CLARO QUE SÍ. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO". EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN USO DE LA PALABRA: "BUENO, BUENAS NOCHES A TODOS. PUES NADA MÁS SUMARME AL COMENTARIO DE MI COMPAÑERO DEL PSD. INDEPENDIENTEMENTE DEL CONTEXTO EN QUE SE DIO TODO ESTE ACUERDO DE PARIDAD DE GÉNERO, RECONOCER EL GRAN ESFUERZO DE CADA UNO DE LOS CONSEJEROS, DE CADA UNO DEL PERSONAL TÉCNICO, DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EL SECRETARIO, EL INGENIERO TOMÁS, PATO, HIRAM, EL APOYO QUE NOS BRINDARON DURANTE TODO ESTE PROCESO ¿NO? FELICITARLOS A TODOS Y CADA UNO DE USTEDES PORQUE SIEMPRE ESTUVIERON LAS PUERTAS ABIERTAS, SIEMPRE CONTAMOS CON CADA UNO DEL APOYO DE CADA UNO DE LOS CONSEJEROS. Y BUENO, ESTOY SEGURO QUE ESTE CAMBIO QUE SE DIO RESPECTO A LA PARIDAD, PUES VA A GENERAR CAMBIOS EN BENEFICIO DEL ESTADO. BUENO, ES CUANTO Y OTRA VEZ FELICIDADES A TODOS USTEDES PORQUE VALIÓ LA PENA EL ESFUERZO Y LA ESPERA. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO CARLOS". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: "BUENAS NOCHES COLEGAS CONSEJEROS, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ME PARECE QUE EL MOMENTO LO AMERITA. CREO QUE SIN LUGAR A DUDAS MORELOS AVANZA, DA UN PASO IMPORTANTE Y RELEVANTE EN MATERIA DE CALIDAD DE LA DEMOCRACIA. HOY SE ABREN ESPACIOS DE REPRESENTACIÓN A SECTORES QUE SOSTENÍAN O SE ENCONTRABAN DE MANERA MÁS LIMITADA, CON CIRCUNSTANCIAS DIVERSAS O ADVERSAS QUE COMPLICABAN, NO ÚNICAMENTE LA POSTULACIÓN SINO EL ACCESO EFECTIVO A LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN EN UNA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA DE ORIGEN, COMO LA ES LA MEXICANA. ENTONCES, ME PARECE QUE ESTO ES DIGNO DE

DESTACARSE. COINCIDO CON LO QUE SE HA COMENTADO DE QUE ESTO DETONARÁ UNA SERIE DE ACCIONES QUE SIN DUDA SERÁN POSITIVAS, QUE POR SUPUESTO EL TIEMPO JUGARÁ UN PAPEL IMPORTANTE EN QUE DEBERÁ GENERARSE UNA NUEVA CULTURA POLÍTICA-DEMOCRÁTICA, DE QUE DEBERÁN REALIZARSE AJUSTES DE DIVERSA ÍNDOLE, DESDE AJUSTES LEGALES. ME PARECE QUE SE DEBERÁN TAMBIÉN UN ESCENARIO QUE EN MATERIA POLÍTICA-PÚBLICA, TAMBIÉN HABRÍA ESPACIOS A SECTORES CON UNA VISIÓN DISTINTA, DESDE UN LIDERAZGO CON UNA VISIÓN QUE PUEDA IMPRIMIRLE UNA ENERGÍA DISTINTA A LA QUE PODAMOS OBSERVAR. SIN LUGAR A DUDAS ESTO ES POSITIVO, SE HAN O SE PRETENDEN CORREGIR ARREGLOS SOCIALES E HISTÓRICOS, ACCIONES AFIRMATIVAS COMO LA QUE APROBAMOS EN ENERO, TIENEN DE INICIO PUES UN ALTO COSTO Y QUE VIVIMOS TODOS UN ALTO COSTO POLÍTICO, UN ALTO COSTO OPERATIVO, UN ALTO COSTO QUE LOS ACTORES POLÍTICOS DE LA CONTIENDA, COMO SON USTEDES, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA AUTORIDAD ELECTORAL, PUES NOS SOMETEMOS EN UN BREVE PERÍODO DE TIEMPO, A DINÁMICAS COMPLEJAS QUE NOS PONEN EN EL ESCRUTINIO DE LA SOCIEDAD DE MANERA IMPORTANTE, PERO PUES ES LA RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ORIGEN. UNA AUTORIDAD DEBE DE SER POR SUPUESTO TRANSPARENTE, ABIERTA A LA SOCIEDAD, A LA CRÍTICA Y DEMÁS. ENTONCES, EN ESE SENTIDO QUISIERA ÚNICAMENTE COMENTAR QUE HOY PODEMOS HABLAR DE UNA IGUALDAD SUSTANTIVA EN LA POSTULACIÓN DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PASAMOS, NO HACE MUCHOS AÑOS DE CONCEPTOS COMO CUOTA DE GÉNERO, PASAMOS DESPUÉS A EQUIDAD DE GÉNERO, HOY HABLAMOS DE IGUALDAD DE GÉNERO EN MATERIA POLÍTICA, EN MATERIA POLÍTICA DE VOTAR Y SER VOTADO. PERO MÁS ALLÁ, TAMBIÉN, DE LA OPORTUNIDAD EFECTIVA DE OCUPACIÓN DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. QUISIERA COMENTAR ESO NADA MÁS, ME PARECE QUE EL TEMA LO AMERITA Y POR SUPUESTO, SIN LUGAR A DUDAS, ESTA ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL SIGNIFICÓ ESFUERZOS IMPORTANTES, PERO NUESTRA RESPONSABILIDAD, NUESTRA OBLIGACIÓN, ES DESPLEGARLOS DE LA MANERA MÁS EFECTIVA, MÁS EFICIENTE, POR SUPUESTO TAMBIÉN NOS PONE UNA DIMENSIÓN JUSTA DE LAS COSAS. ¿Y A QUÉ ME REFIERO CON ESTO? SIN LUGAR A DUDAS RETOS COMO FUE ESTE TEMA, EN UNA INSTITUCIÓN ELECTORAL DE RECIENTE CREACIÓN, PERO RECONOCIENDO LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y EJECUTIVA DE UN ÓRGANO ELECTORAL ANTERIOR, PERMITIÓ SOLVENTAR EL TRABAJO, A ESTA GENTE QUE VIENE EMPUJANDO DESDE HACE MUCHOS AÑOS, QUE HA SIDO LA GENTE QUE CONOCE LA OPERACIÓN DE CAMPO, LA OPERACIÓN DIARIA, PERO TAMBIÉN NOS PERMITE REFLEXIONAR SOBRE LAS CAPACIDADES QUE UN ÓRGANO ELECTORAL, QUE UN MODELO ELECTORAL DEBE DE ASUMIR Y SIN LUGAR A DUDAS, LOS ARREGLOS INSTITUCIONALES QUE SE DEBEN DE TOMAR, PUES NOS PERMITE OBSERVAR QUE CON PARIDAD DE GÉNERO HAY ESCENARIOS, HAY UN ESCENARIO FAVORABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE ACCIONES DE MEJORA ¿NO? SIN LUGAR A DUDAS ESTO ES ALGO QUE DEBA NOTARSE Y ALGO QUE DEBE DE SER COMO UN TEMA PENDIENTE PARA LOS CONSEJEROS Y PARA EL PERSONAL DE ESTRUCTURA. RECONOZCO LAS PALABRAS QUE HAN OFRECIDO ALGUNOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SIN EMBARGO CON MESURA SÍ PUEDO DECIR QUE ERA, ES Y SERÁ NUESTRA RESPONSABILIDAD, AGOTAR CADA ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL DE LA

MEJOR MANERA POSIBLE. ENTIENDO QUE EN UNA CONTIENDA ELECTORAL PUES SIEMPRE HABRÁ ESCENARIOS DE MAYOR DISGUSTO O GUSTO PARA ALGUNOS ACTORES POLÍTICOS, PERO TENGAN LA CERTEZA DE QUE LAS ACCIONES QUE HEMOS IMPLEMENTADO, NO HAN SIDO DELIBERADAS O UNILATERALES O CAPRICHOSAS, SINO TODO LO CONTRARIO, BUSCANDO SIEMPRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL Y ESA ES NUESTRA LABOR Y LA SEGUIREMOS HACIENDO. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO CARLOS. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DE MORENA". EL REPRESENTANTE DE MORENA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA, CONSEJEROS, COMPAÑEROS REPRESENTANTES, GENTE QUE NOS ACOMPAÑA, PUES YO SUMARME A ESTA FELICITACIÓN, NO HA SIDO FÁCIL. CREO QUE EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE ESTE INSTITUTO, LA VERDAD QUE HA DEMOSTRADO MUCHO COMPROMISO, HA DEMOSTRADO QUE ES MUY VALIOSO Y QUE SE HA PUESTO LA CAMISETA. ESTO NO FUE FÁCIL DESDE EL PRINCIPIO, TODOS NOS DIMOS CUENTA QUE IBA A GENERAR UNA SERIE DE INCONVENIENTES, MOLESTIAS, EN FIN, PERO QUE AL FINAL CREO QUE EL RESULTADO VALE LA PENA, ES EL INICIO POR SUPUESTO. FALTA LO MÁS IMPORTANTE. YO ESPERO QUE DESPUÉS DEL SIETE DE JUNIO PODAMOS ESTAR FESTEJANDO QUE HEMOS FORTALECIDO LA DEMOCRACIA EN NUESTRO ESTADO, A PESAR DE LAS RESISTENCIAS CULTURALES, ECONÓMICAS, POLÍTICAS, SOCIALES, QUE HEMOS ENCONTRADO EN ESTE CAMINO PORQUE EN UN PAÍS, EN UN ESTADO DONDE ESTO JAMÁS SE HA PRACTICADO, PUES NOS DAMOS CUENTA QUE EN LA PRÁCTICA LAS RESISTENCIAS A VECES REBASAN LA VOLUNTAD ¿NO? Y SIN EMBARGO AÚN CON TODO ELLO CREO QUE EL RESULTADO PARA TODOS ESOS ES SATISFACTORIO, EN UN PRIMER MOMENTO Y QUE CREO QUE PODEMOS Y TENEMOS ESA GRAN CAPACIDAD DE PODER SALIR ABANTES Y PODER DECIR QUE EN NUESTRO ESTADO ESTAMOS INNOVANDO LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, CON ESTO DE LA IGUALDAD ENTRE GÉNERO EN LOS CARGOS DE DECISIÓN, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. FELICIDADES A LOS CONSEJEROS TAMBIÉN POR SUPUESTO, PORQUE EL ESFUERZO HA SIDO MUY NOTORIO Y QUE LAS DECISIONES QUE SE HAN IDO TOMANDO A VECES SON DEBATIDAS, CONTROVERSIALES, PERO ME PARECE QUE AL FINAL, INSISTO, EL RESULTADO NOS LLEVA A LA CONCLUSIÓN DE QUE VALE LA PENA Y QUE TENEMOS QUE SEGUIR ABONANDO PARA QUE LA DEMOCRACIA SEA UNA REALIDAD EN NUESTRO ESTADO. ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. BUENO, NO SÉ SI ALGUIEN MÁS TENGA ALGÚN COMENTARIO Y SINO PASAMOS… CONSEJERO UBLÉSTER, ES LA TERCERA RONDA". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ EN USO DE LA PALABRA: "TERCERA RONDA. BUENAS NOCHES CONSEJEROS, CONSEJERAS, SEÑORES REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS, PÚBLICO EN GENERAL. ME INTERESA HACER UN COMENTARIO SUMAMENTE BREVE, RECONOCER EN PRIMERA INSTANCIA EL ESFUERZO QUE HAN HECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR HACER REALIDAD UN PRINCIPIO HISTÓRICO EN MORELOS, EN MÉXICO Y SÍ ME APURAN EN TODA AMÉRICA. DE MANERA QUE HEMOS… USTEDES, NOSOTROS, EL ESTADO DE MORELOS, HEMOS DADO UN PASO MUY IMPORTANTE EN TÉRMINOS DE CONCRETAR LA IGUALDAD EFECTIVA DE VOTAR Y SER VOTADO PARA HOMBRES Y MUJERES,

Y CON ESO LLENAR DE SUSTANCIA LO QUE SUELE DENOMINARSE DEMOCRACIA PROCEDIMENTAL, CUANDO SE TIENE QUE MATERIALIZAR EN TÉRMINOS DE SUSTANCIA, EN TÉRMINOS DE DEMOCRACIA SUSTANTIVA, NOS REFERIMOS SIEMPRE A DERECHOS HUMANOS Y UNO DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES EL DE VOTAR Y SER VOTADO PARA LOS HOMBRES Y LAS MUJERES. ESTÁ ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE MÉXICO, ESTÁ ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE MORELOS. YO QUE SOY UN MORELENSE POR RESIDENCIA, FELICITO A ESTE ESTADO, FELICITO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, FELICITO A ESTA INSTITUCIÓN, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS, AL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN, POR ESTE PASO, QUE SIENTA UN PRECEDENTE A NIVEL NACIONAL, Y A NIVEL INCLUSO, ME ATREVERÍA A PENSAR QUE MUNDIAL. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO UBLÉSTER. SI NO HAY NINGÚN OTRO COMENTARIO PASARÍAMOS A PONER A CONSIDERACIÓN EL ACUERDO. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LOS PROYECTOS DE ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PARA LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS, ASÍ COMO INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DOS MIL CATORCE-DOS MIL QUINCE, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL, HUMANISTA Y LA COALICIÓN DENOMINADA "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", ASÍ COMO A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO, POR EL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO SU MANO. SEÑOR SECRETARIO TOME NOTA". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. LE INFORMO QUE CON **FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN SU CONJUNTO, POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LOS PRESENTES PROYECTOS DE ACUERDOS, POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PARA LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS, COMO INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL, HUMANISTA Y LA COALICIÓN DENOMINADA "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS, ASÍ COMO ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO, POR EL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, SON APROBADOS POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS CERO HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE ESTE DÍA LUNES TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.** Y EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO POR

EL ARTÍCULO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, SE TENDRÁ POR AUTOMÁTICAMENTE NOTIFICADO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SIGUIENTES: REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, DE MORENA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA Y REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS Y REPITO, ES APROBADO EL DÍA MARTES TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. -
- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ACUERDO IMPEPAC/CEE/047/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE **DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015**.

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo que respecta al artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos.

2. Con fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 1º establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias; así como, la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

3. Por otra parte, el 27 de junio del año próximo pasado, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal en la organización de las elecciones a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos.

4. Con fecha 30 de junio del 2014, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. El 12 de septiembre del 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

6. Con fecha 04 de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, para elegir a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

7. El 15 de octubre del 2014, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, posteriormente el 27 de octubre del 2014, éste órgano comicial, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, las modificaciones al citado calendario de actividades.

De lo anterior, se precisa que en las actividades 52, se estableció el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, el cual quedo comprendido del 08 al 15 del mes y año que trascurren. Asimismo en las actividades 53

dispone que la resolución de procedencia de los registros será del 16 al 23 de marzo de 2015.

8. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

9. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, en los términos que a continuación se precisan:

[...]

"PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos mil quince.
[...]

10. El 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta

Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la cual quedó radicada, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, mismos que fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> [...]
> *PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*
>
> *SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.*
> [...]

Es así que, el citado considerando expresa, lo siguiente:

> [...]
>
> *OCTAVO. Efectos de la sentencia.*
>
> *Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:*
>
> *1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.*
>
> *2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.*

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local.
[...]

11. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual quedo radicada bajo el expediente identificado con la clave SUP-REC-46/2015, mismo que fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

[...]
ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.
[...]

12. Con fecha 05 de marzo del 2015, el Consejo Estatal Electoral, dictó acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

14. Con fecha 23 de marzo de 2015, el ciudadano Joel Juárez Guadarrama, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral, presentó escrito mediante el cual solicita la sustitución de la candidata a Síndico Municipal propietaria del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

15. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

Lo anterior, para vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, toda vez que es de suma importancia cumplir con dicho objetivo, ya que constituye una obligación de éste órgano comicial, vigilar de manera irrestricta el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; máxime que no se pone en riesgo ninguna etapa del

proceso electoral, sino que se hace con la finalidad de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género. Sirve como criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-12624/2015.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los

ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; así como, garantizar la paridad entre los géneros.

IV. Los preceptos 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, compete, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos, los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género, por lo que respecta al ámbito electoral local. De lo que se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones desde la preparación de la jornada electoral.

V. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano

de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

VI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales.

VII. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

VIII. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

IX. Por su parte, los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y 23, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su conjunto disponen que en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados

exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

X. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que emitió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

> [...]
> *En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes.*
>
> *De igual modo, en cuanto al método cómo serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el síndico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional; debiendo elegirse para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplente.*
>
> *En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una fórmula de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.*
>
> *A partir de lo dicho, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar directrices*

generales que configuran al cuerpo municipal que es el ayuntamiento, además de indicar los parámetros a los que deberá sujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones.

Por otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local se dirija, más bien, a regular con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

De tal modo, en el artículo 180, el legislador morelense definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de munícipes, cuando sea a través de su postulación por los partidos políticos tomando en cuenta que las candidaturas independientes, son reguladas en otro apartado del código local.

En el artículo 180 se dispone que, para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral el correspondiente consejo municipal electoral por medio de planillas que comprenderán a los candidatos propietarios a presidente municipal y síndico, igual que a sus respectivos suplentes, así como una lista de los candidatos a regidores, propietarios y suplentes.

De este modo, a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extraerse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo, para registrarlas ante la autoridad al igual que en muchas otras legislaciones electorales locales es de manera conjunta, incluyéndolas a todas en una misma planilla; en otras palabras, la planilla a postularse se compondrá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y síndico) como de las candidaturas de representación proporcional (regidores).

Cabe apuntar de una vez, que otro aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada, el principio de paridad de género, para lo cual se impone como medida, que todos los candidatos propietarios de la planilla tengan un suplente del mismo género.

Igualmente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la equidad de género, el imperativo de que la lista de regidores alterne fórmulas integradas por hombres, con fórmulas integradas con mujeres.
Una primera aproximación a la confrontación de los dos preceptos bajo examen, permite observar que, indistintamente usan el término "fórmula", para aludir a diferentes candidatos.

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y síndico..."

Mientras tanto, en el artículo 180 del código local, puede leerse "...Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente..."

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos.

En los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como comúnmente se aplica por la legislación electoral a las candidaturas conformadas por una pareja de candidatos que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un propietario y un suplente, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y uno a síndico, supuesto del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contenderán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.
[...]

XI. Los ordinales 1º, último párrafo, y 78, fracción XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que los casos no previstos en el código de la materia, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral, el cual tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

XII. Conforme a los preceptos 65, fracción IV, y 66, fracción I, del código comicial vigente, prevén que es uno de los fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los

Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

XIII. En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, V y XXVIII, del código local en materia electoral, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran.

XIV. De acuerdo con el dispositivo 164, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

XV. Por lo establecido en el precepto 177, párrafos segundo y cuarto, del código comicial vigente, el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el Consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, por lo que el referido Consejo, tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XVI. Prevé el artículo 182, del código comicial vigente que dentro de los plazos establecidos los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XVII. Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en autos del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

> [...]
> *...esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos...*
> [...]

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

> [...]
> *En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.*

Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permear las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política

Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa su totalidad.

Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, tanto en elección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que son electos los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el del resto de los integrantes de la planilla como punto de partida; y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera alternada, pues se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género 'formal' a una 'real'.

Así, se dijo, lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular; en la especie, la observancia del porcentaje antes referido debe aplicarse en los Ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, como de los Síndicos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por éstos disten diametralmente de ser las mismas.

En el caso, es aplicable el citado criterio pues, como se ha explicado, la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se exige, igual que en el ámbito nacional e internacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse en observancia de ese principio.

[...]

XVIII. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República, el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

XIX. El artículo 7 de la Convención antes citada; así como, la Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

[...]

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
[...]

XX. Aunado a lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano, el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981; así como, con su fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

[...]
a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.
[...]

XXI. Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer mediante la cual, se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso

y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales; así como, en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone:

> *"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser:*

temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad, son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y que interpretarlo de forma distinta violentaría los artículos 1° y 41, de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXII. Derivado de las consideraciones antes vertidas, tenemos que es un requisito para la procedencia del registro candidatos a Diputado Local por ambos principios, que éstas se integren respetando el principio de paridad de género, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, que la establece de manera horizontal, es decir, postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, y vertical, para lo cual se deberá intercalar, individualmente consideradas, candidaturas de un sexo seguido de otro distinto, de manera repetida y sucesiva (hombre/mujer o mujer/hombre); así como, en los lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXIII. Por otra parte, el Partido Acción Nacional, cumple con el principio de paridad de género, toda vez que presentó candidatos a Diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por cuanto hace a las solicitudes de registros presentadas por el Partido Acción Nacional, relativas a la postulación de candidatas y candidatos a Diputados de mayoría relativa en los dieciocho Distritos electorales en los que se divide la Entidad.

Bajo el contexto anterior, en relación con el cumplimiento del principio de paridad de género, el Partido Acción Nacional, postuló como candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en 9 Distritos con candidatas mujeres y 9 Distritos con candidatos hombres.

En esas condiciones el Partido Acción Nacional, cumple con la norma al registrar candidatos de ambos géneros en los Distritos Electorales, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, es decir, registro candidatos en dieciocho distritos, de lo que se desprende, lo siguiente:

- 9 en Distritos con candidatas mujeres.
- 9 Distritos con candidatos hombres.

De lo anterior, se advierte que el partido político de referencia, al postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, observó la finalidad del principio de paridad, ello es así, porque buscó el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que registraron reflejan la citada cuota de género, es decir, integran candidatos propietarios y suplentes, del mismo género, pues, de

resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político electorales de los candidatos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los numerales 23, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 179, párrafo primero del código comicial vigente.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional, cumple a cabalidad con el principio de paridad de género, toda vez que distribuye de manera equitativa y proporcional, tanto a candidatos hombres como mujeres, por tanto, sus postulaciones son acordes con la normatividad electoral vigente.

XXIII. En relación con las solicitudes de registro de los Ayuntamientos presentadas por el partido político de referencia, se aprecia que cumple con el principio de paridad de género, de forma horizontal:

Partido Acción Nacional

NO	PARTIDO COALICION O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	GENERO	PRESIDENTE MUNICIPAL		SINDICO	
			PROP.	SUPL.	PROP.	SUPL.
1	PAN	HOMBRE	16	16	16	16
		MUJER	16	16	16	16
		TOTAL	32		32	

Como se observa, el Partido Acción Nacional, cumple con el principio de paridad de género, de manera horizontal, respecto a la presentación de solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico en la Entidad.

Es dable señalar que, el Partido Acción Nacional, solicita la sustitución de la candidata a Síndico Municipal, propietaria del Ayuntamiento de

Cuernavaca, Morelos, por tanto, se observa que dicha sustitución no contraviene el principio de paridad de género, ello es así, porque al realizar la multicitada sustitución por renuncia, el instituto de referencia, observa la paridad, de ahí que, no influya o perjudique en modo alguno los efectos del presente acuerdo, por ende se tiene por aprobada la sustitución propuesta, en términos de lo que dispone el artículo 182, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la cual se visualiza en la tabla siguiente:

Renuncia	Sustitución	Cargo	Calidad
Alejandra Concepción Ávila Núñez	Karina Isabel Espadas Poot	Síndico Municipal	Propietaria

Así mismo, se precisa que una vez decretada la procedencia de los registros de candidatos a Diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán realizar modificaciones por cuanto al número de registros de Presidente Municipal y Síndico Municipal, que hubiera realizado el partido político en los 33 Ayuntamientos que conforman la Entidad; sin embargo, tendrán derecho a realizar los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, ello derivado de las determinaciones, o en su caso, de los requerimientos que hayan formulado tanto los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en aras de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género y en observancia al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Lo anterior, atendiendo a la declaratoria y observancia estricta del principio de paridad de género, en apegó a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-REC-46/2015 y a los principios rectores en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1º, tercer y quinto párrafos, 34 y 35, fracciones I y II, 41, Base I, párrafo segundo, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas; 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; numeral G.1., inciso a), numeral G.2, de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; 23, párrafo primero y cuarto, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 99, 232, numeral 3 y 4, 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 1º, último párrafo, 63, párrafo tercero, 65, fracción IV, 66, fracción I, 71, 78, fracción I, V, XXVIII, XLI, 164, 177, párrafos segundo y cuarto, 180, 182, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; así como, las resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 y la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Partido Acción Nacional, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, toda vez que presentó candidatos a diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más

del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. El Partido Acción Nacional, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, en la postulación de candidatos integrantes de los Ayuntamientos, en términos de lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, aprobado por éste Consejo Estatal Electoral, de fecha 16 de enero del año en curso.

TERCERO. Se tiene por aprobada la sustitución de la candidata a Síndico Municipal propietaria del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Se determina que una vez aprobada la paridad de género en forma horizontal, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, podrán hacer los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, en términos de los requerimientos de los que hayan sido objeto los partidos políticos para garantizar que la paridad horizontal no sea afectada, vulnerada o modificada.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de éste órgano comicial, en cumplimiento a principio de máxima publicidad.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante éste órgano comicial.

El presente acuerdo es aprobado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince siendo las cero horas con veintitrés minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO A LOS CARGOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo que respecta al artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos.

2. Con fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 1º establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias; así como, la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

3. Por otra parte, el 27 de junio del año próximo pasado, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal en la organización de las elecciones a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO A LOS CARGOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

4. Con fecha 30 de junio del 2014, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. El 12 de septiembre del 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

6. Con fecha 04 de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, para elegir a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

7. El 15 de octubre del 2014, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, posteriormente el 27 de octubre del 2014, éste órgano comicial, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, las modificaciones al citado calendario de actividades.

De lo anterior, se precisa que en la actividad 52, se estableció el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, el cual quedó comprendido del 08 al 15 del mes y año que trascurren. Asimismo en la actividad 53 dispone que la

resolución de procedencia de los registros será del 16 al 23 de marzo de 2015.

8. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

9. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, en los términos que a continuación se precisan:

> [...]
> *PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos mil quince.*
> [...]

10. El 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la cual quedó radicada, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, mismos que fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> [...]
> *PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*
>
> *SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.*
> [...]

Es así que, el citado considerando expresa, lo siguiente:

> [...]
>
> *OCTAVO. Efectos de la sentencia.*
>
> *Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:*
>
> *1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local´ del Considerando Séptimo de esta sentencia.*
>
> *2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala*

Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto´.

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad´ de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local.
[...]

11. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual quedó radicada bajo el expediente identificado con la clave SUP-REC-46/2015, mismo que fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

12. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral, dictó el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO A LOS CARGOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

13. Ahora bien, el 19 de marzo de 2015, se presentó escrito signado por el Dr. Rodolfo Becerril Straffon, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dirigido a la M. en C. Ana Isabel León Trueba, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual, realiza sustitución de candidatos por cuanto al Distrito Electoral XIV, proponiendo la sustitución de la manera siguiente:

DISTRITO ELECTORAL LOCAL	NOMBRE DEL REGISTRADO	CALIDAD	SUSTITUIDO POR:
XIV	NORMA PLATA GONZÁLEZ	PROPIETARIO	LUIS IGNACIO GUERRA GUTIÉRREZ
	CELINA JACQUELINE BOYERA FLORES	SUPLENTE	JOSÉ ALFREDO HERLINDO ESCALONA ARIAS

14. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, mediante el cual, resolvió lo siguiente:

> [...]
>
> PRIMERO. Se requiere al Partido Revolucionario Institucional, para que dé debido cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal debiendo registrar ya sea 7 mujeres y 6 hombres o 6 mujeres y 7 hombres, como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.
> [...]

Derivado de lo anterior, se señala que el acuerdo en comento fue notificado al partido político referido, por conducto de su representante acreditado, haciendo mención que éste, se encontraba presente al momento de su aprobación, quedando automáticamente enterado de los

alcances, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del código de la materia vigente.

En razón de lo anterior, se precisa que el término de 48 horas concedido al partido político citado, para cumplir con los requerimientos formulados transcurrió a partir del día 20 de marzo y concluye el 22 de marzo ambos del año 2015.

15. En la fecha señalada en el antecedente que precede, se presentó escrito signado por el Dr. Rodolfo Becerril Straffon, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dirigido a la M. en C. Ana Isabel León Trueba, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual solicita que se le tenga por cumplimentado el requerimiento formulado por ésta autoridad, en términos de la solicitud de sustitución realizada mediante escrito de fecha 19 de marzo del año en curso.

16. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO A LOS CARGOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

Lo anterior, para vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, toda vez que es de suma importancia cumplir con dicho objetivo, ya que constituye una obligación de éste órgano comicial, vigilar de manera irrestricta el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; máxime que no se pone en riesgo ninguna etapa del proceso electoral, sino que se hace con la finalidad de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género. Sirve como criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-12624/2015.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO A LOS CARGOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; así como, garantizar la paridad entre los géneros.

IV. Los preceptos 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, compete, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos, los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género, por lo que respecta al ámbito electoral local. De lo que se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones desde la preparación de la jornada electoral.

V. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 63 y 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

VI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales.

VII. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

VIII. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO A LOS CARGOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

IX. Por su parte, los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y 23, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su conjunto disponen que en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

X. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que emitió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

> [...]
> *En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes.*
>
> *De igual modo, en cuanto al método cómo serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el síndico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional;*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO A LOS CARGOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

debiendo elegirse para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplente.

En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una fórmula de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

A partir de lo dicho, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar directrices generales que configuran al cuerpo municipal que es el ayuntamiento, además de indicar los parámetros a los que deberá sujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones.

Por otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local se dirija, más bien, a regular con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

De tal modo, en el artículo 180, el legislador morelense definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de munícipes, cuando sea a través de su postulación por los partidos políticos tomando en cuenta que las candidaturas independientes, son reguladas en otro apartado del código local.

En el artículo 180 se dispone que, para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral el correspondiente consejo municipal electoral por medio de planillas que comprenderán a los candidatos propietarios a presidente municipal y síndico, igual que a sus respectivos suplentes, así como una lista de los candidatos a regidores, propietarios y suplentes.

De este modo, a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extraerse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo, para registrarlas ante la autoridad al igual que en muchas otras legislaciones

electorales locales es de manera conjunta, incluyéndolas a todas en una misma planilla; en otras palabras, la planilla a postularse se compondrá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y síndico) como de las candidaturas de representación proporcional (regidores).

Cabe apuntar de una vez, que otro aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada, el principio de paridad de género, para lo cual se impone como medida, que todos los candidatos propietarios de la planilla tengan un suplente del mismo género.

Igualmente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la equidad de género, el imperativo de que la lista de regidores alterne fórmulas integradas por hombres, con fórmulas integradas con mujeres.
Una primera aproximación a la confrontación de los dos preceptos bajo examen, permite observar que, indistintamente usan el término "fórmula", para aludir a diferentes candidatos.

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y síndico..."

Mientras tanto, en el artículo 180 del código local, puede leerse "...Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente..."

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos.

En los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como comúnmente se aplica por la legislación electoral a las candidaturas conformadas por una pareja de candidatos que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un propietario y un suplente, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y uno a síndico, supuesto del artículo 112 de la constitución local.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO A LOS CARGOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contenderán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.
[...]

XI. Los ordinales 1º, último párrafo, y 78, fracción XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que los casos no previstos en el código de la materia, serán

atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral, el cual tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

XII. Conforme a los preceptos 65, fracción IV, y 66, fracción I, del código comicial vigente, prevén que es uno de los fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

XIII. En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, V y XXVIII, del código local en materia electoral, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran.

XIV. De acuerdo con el dispositivo 164, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO A LOS CARGOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

XV. Por lo establecido en el precepto 177, párrafos segundo y cuarto, del código comicial vigente, el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el Consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, por lo que el referido Consejo, tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XVI. Prevé el artículo 182, del código comicial vigente que dentro de los plazos establecidos los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XVII. Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en autos del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

> [...]
> *"...esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos...*
> [...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO A LOS CARGOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

> [...]
> *En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.*
>
> *Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permear las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política*
>
> *Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa su totalidad.*
>
> *Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, tanto en elección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que son electos los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el del resto de los integrantes de la planilla como punto de partida; y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera alternada, pues*

se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género ´formal´ a una ´real´.

Así, se dijo, lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular; en la especie, la observancia del porcentaje antes referido debe aplicarse en los Ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, como de los Síndicos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por éstos disten diametralmente de ser las mismas.

En el caso, es aplicable el citado criterio pues, como se ha explicado, la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se exige, igual que en el ámbito nacional e internacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse en observancia de ese principio.
[...]

XVIII. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República, el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO A LOS CARGOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

XIX. El artículo 7 de la Convención antes citada; así como, la Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> [...]
> *a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
>
> *b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
>
> *c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*
> [...]

XX. Aunado a lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano, el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981; así como, con su fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO A LOS CARGOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

[...]
a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
[...]

XXI. Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer mediante la cual, se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales; así como, en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO A LOS CARGOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone:

> *"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."*

Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad, son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y que interpretarlo de forma distinta violentaría los artículos 1° y 41, de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXII. Derivado de las consideraciones antes vertidas, tenemos que es un requisito para la procedencia del registro candidatos a Diputado Local por ambos principios, que éstas se integren respetando el principio de paridad de género, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, que la establece de manera horizontal, es decir, postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, y vertical, para lo cual se deberá intercalar, individualmente consideradas, candidaturas de un sexo seguido de otro distinto, de manera repetida y sucesiva (hombre/mujer o mujer/hombre); así como, en los lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXIII. Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, cumple con el principio de paridad de género, toda vez que presentó candidatos a Diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por cuanto hace a la postulación de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presenta solicitudes de registro correspondientes a 7 Distritos con candidatas mujeres y 6 Distritos con

candidatos hombres, ello, en razón de que dicho partido, se coaligo con los institutos políticos denominados Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales III, IV, X, XIII y XVIII, por tanto, no registro candidatos en dichos Distritos.

En esas condiciones el Partido Revolucionario Institucional, cumple con la norma al registrar candidatos de ambos géneros en los Distritos Electorales, I, II, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI y XVII, es decir, registro candidatos en trece distritos, de lo que se desprende, lo siguiente:

- 7 en Distritos con candidatas mujeres.
- 6 Distritos con candidatos hombres.

De lo anterior, se advierte que el partido político de referencia, al postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, observó la finalidad del principio de paridad, ello es así, porque buscó el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que registraron reflejan la citada cuota de género, es decir, integran candidatos propietarios y suplentes, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político electorales de los candidatos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los numerales 23, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 179, párrafo primero del código comicial vigente.

En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional, cumple a cabalidad con el principio de paridad de género, toda vez que distribuye

de manera equitativa y proporcional, tanto a candidatos hombres como mujeres, por tanto, sus postulaciones son acordes con la normatividad electoral vigente.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 19 de marzo del año en curso, sustituye a los candidatos postulados a Diputado local, por el XIV (Cuautla Norte) Distrito Electoral, como se aprecia en los términos siguientes:

DISTRITO ELECTORAL LOCAL	NOMBRE DEL REGISTRADO	CALIDAD	SUSTITUIDO POR:
XIV	NORMA PLATA GONZÁLEZ	PROPIETARIO	LUIS IGNACIO GUERRA GUTIÉRREZ
	CELINA JACQUELINE BOYERA FLORES	SUPLENTE	JOSÉ ALFREDO HERLINDO ESCALONA ARIAS

En ese sentido, se precisa que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con el requerimiento formulado por éste órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo del año en curso, a través del escrito de fecha 19 del mismo mes y año que transcurre, por lo que se sustituyen los candidatas a Diputadas locales por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XIV (Cuautla Norte), en los términos siguientes:

DISTRITO ELECTORAL LOCAL	CANDIDATOS	CALIDAD
XIV	LUIS IGNACIO GUERRA GUTIÉRREZ	PROPIETARIO
	JOSÉ ALFREDO HERLINDO ESCALONA ARIAS	SUPLENTE

En razón de la petición formulada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de fecha 19 de marzo del año en curso, se le tiene por aprobada la sustitución de los candidatos a los cargos de

Diputados de mayoría relativa, en los términos propuestos por el referido instituto político.

En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional, cumple a cabalidad con el principio de paridad de género, toda vez que distribuye de manera equitativa y proporcional, tanto a candidatos hombres como mujeres, por tanto, sus postulaciones son acordes con la normatividad electoral vigente.

XXV. En relación con las solicitudes de registro para Ayuntamientos presentadas por el partido político de referencia, se aprecia que cumple con el principio de paridad de género, de forma horizontal:

Partido Revolucionario Institucional

NO	PARTIDO COALICION O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	GENERO	PRESIDENTE MUNICIPAL		SINDICO	
			PROP.	SUPL.	PROP.	SUPL.
2	PRI	HOMBRE	11	11	12	12
		MUJER	12	12	11	11
		TOTAL	23		23	

Como se observa, el Partido Revolucionario Institucional, cumple con el principio de paridad de género, de manera horizontal, respecto a la presentación de solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico en la Entidad.

Así mismo, se precisa que una vez decretada la procedencia de los registros de candidatos a Diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán realizar modificaciones por cuanto al número de registros de Presidente Municipal y Síndico Municipal, que hubiera realizado el partido político en los 33 Ayuntamientos que conforman la Entidad; sin embargo, tendrán derecho a realizar los ajustes que

consideren pertinentes en forma vertical, ello derivado de las determinaciones, o en su caso, de los requerimientos que hayan formulado tanto los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en aras de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género y en observancia al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Lo anterior, atendiendo a la declaratoria y observancia estricta del principio de paridad de género, en apegó a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-REC-46/2015 y a los principios rectores en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1º, tercer y quinto párrafos, 34 y 35, fracciones I y II, 41, Base I, párrafo segundo, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas; 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; numeral G.1., inciso a), numeral G.2, de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; 23, párrafo primero y cuarto, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 99, 232, numeral 3 y 4, 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 1º, último párrafo, 63, párrafo tercero, 65, fracción IV, 66, fracción I, 71, 78, fracción I, V, XXVIII, XLI, 164, 177, párrafos segundo y cuarto, 180, 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; así como, las resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO A LOS CARGOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 y la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Partido Revolucionario Institucional, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, toda vez que presentó candidatos a diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. El Partido Revolucionario Institucional, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, en términos de lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, aprobado por éste Consejo Estatal Electoral, de fecha 20 de marzo del año en curso.

TERCERO. El instituto político de referencia, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, en la postulación de candidatos integrantes de los Ayuntamientos, en términos de lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, aprobado por éste Consejo Estatal Electoral, de fecha 16 de enero del año en curso.

CUARTO. Se aprueba la sustitución de la candidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa, propietaria y suplente, respectivamente

por el Distrito Electoral XIV, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO. Se determina que una vez aprobada la paridad de género en forma horizontal, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, podrán hacer los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, en términos de los requerimientos de los que hayan sido objeto los partidos políticos para garantizar que la paridad horizontal no sea afectada, vulnerada o modificada.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de éste órgano comicial, en cumplimiento a principio de máxima publicidad

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo al Partido Revolucionario Institutcional, por conducto de su representante acreditado ante éste órgano comicial.

El presente acuerdo es aprobado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince siendo las cero horas con veintitrés minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/048/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO A LOS CARGOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/049/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE **DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015**.

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo que respecta al artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos.

2. Con fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 1º establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias; así como, la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

3. Por otra parte, el 27 de junio del año próximo pasado, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal en la organización de las elecciones a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos.

4. Con fecha 30 de junio del 2014, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en el que se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. El 12 de septiembre del 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

6. Con fecha 04 de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, para elegir a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

7. El 15 de octubre del 2014, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, posteriormente el 27 de octubre del 2014, éste órgano comicial, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, las modificaciones al citado calendario de actividades.

De lo anterior, se precisa que en la actividad 52, se estableció el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, el cual quedó comprendido del 08 al 15 del mes y año que trascurren. Asimismo en la actividad 53 dispone que la

resolución de procedencia de los registros será del 16 al 23 de marzo de 2015.

8. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

9. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, en los términos que a continuación se precisan:

> [...]
> *PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos mil quince.*
> [...]

10. El 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta

Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la cual quedó radicada, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, mismos que fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> [...]
> *PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*
>
> *SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.*
> [...]

Es así que, el citado considerando expresa, lo siguiente:

> [...]
>
> *OCTAVO. Efectos de la sentencia.*
>
> *Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:*
>
> *1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.*
>
> *2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.*

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local.
[...]

11. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual quedó radicada bajo el expediente identificado con la clave SUP-REC-46/2015, mismo que fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

[...]
ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.
[...]

12. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral, dictó el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

14. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

Lo anterior, para vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, toda vez que es de suma importancia cumplir con dicho objetivo, ya que constituye una obligación de éste órgano comicial, vigilar de manera irrestricta el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; máxime que no se pone en riesgo ninguna etapa del proceso electoral, sino que se hace con la finalidad de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género. Sirve como criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-12624/2015.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin

promover la participación del pueblo en la vida democrática; así como, garantizar la paridad entre los géneros.

IV. Los preceptos 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, compete, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos, los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género, por lo que respecta al ámbito electoral local. De lo que se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones desde la preparación de la jornada electoral.

V. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

VI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente

establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales.

VII. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

VIII. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

IX. Por su parte, los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y 23, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su conjunto disponen que en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

X. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el

criterio orientador que emitió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

> [...]
> *En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes.*
>
> *De igual modo, en cuanto al método cómo serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el síndico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional; debiendo elegirse para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplente.*
>
> *En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una fórmula de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.*
>
> *A partir de lo dicho, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar directrices generales que configuran al cuerpo municipal que es el ayuntamiento, además de indicar los parámetros a los que deberá sujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones.*
>
> *Por otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local*

se dirija, más bien, a regular con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

De tal modo, en el artículo 180, el legislador morelense definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de munícipes, cuando sea a través de su postulación por los partidos políticos tomando en cuenta que las candidaturas independientes, son reguladas en otro apartado del código local.

En el artículo 180 se dispone que, para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral el correspondiente consejo municipal electoral por medio de planillas que comprenderán a los candidatos propietarios a presidente municipal y síndico, igual que a sus respectivos suplentes, así como una lista de los candidatos a regidores, propietarios y suplentes.

De este modo, a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extraerse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo, para registrarlas ante la autoridad al igual que en muchas otras legislaciones electorales locales es de manera conjunta, incluyéndolas a todas en una misma planilla; en otras palabras, la planilla a postularse se compondrá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y síndico) como de las candidaturas de representación proporcional (regidores).

Cabe apuntar de una vez, que otro aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada, el principio de paridad de género, para lo cual se impone como medida, que todos los candidatos propietarios de la planilla tengan un suplente del mismo género.

Igualmente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la equidad de género, el imperativo de que la lista de regidores alterne fórmulas integradas por hombres, con fórmulas integradas con mujeres.
Una primera aproximación a la confrontación de los dos preceptos bajo examen, permite observar que, indistintamente usan el término "fórmula", para aludir a diferentes candidatos.

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y síndico..."

Mientras tanto, en el artículo 180 del código local, puede leerse "...Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente..."

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos.

En los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como comúnmente se aplica por la legislación electoral a las candidaturas conformadas por una pareja de candidatos que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un propietario y un suplente, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y uno a síndico, supuesto del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contenderán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.
[...]

XI. Los ordinales 1º, último párrafo, y 78, fracción XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que los casos no previstos en el código de la materia, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral, el cual tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

XII. Conforme a los preceptos 65, fracción IV, y 66, fracción I, del código comicial vigente, prevén que es uno de los fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

XIII. En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, V y XXVIII, del código local en materia electoral, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran.

XIV. De acuerdo con el dispositivo 164, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

XV. Por lo establecido en el precepto 177, párrafos segundo y cuarto, del código comicial vigente, el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el Consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, por lo que el referido Consejo, tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XVI. Aunado a lo anterior, establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en autos del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

> [...]
> *...esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese*

cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos...
[...]

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

[...]
En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.

Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permear las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política

Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa su totalidad.

Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, tanto en elección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que son electos los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse

adecuadas las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el del resto de los integrantes de la planilla como punto de partida; y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera alternada, pues se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género 'formal' a una 'real'.

Así, se dijo, lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular; en la especie, la observancia del porcentaje antes referido debe aplicarse en los Ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, como de los Síndicos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por éstos disten diametralmente de ser las mismas.

En el caso, es aplicable el citado criterio pues, como se ha explicado, la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se exige, igual que en el ámbito nacional e internacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse en observancia de ese principio.
[...]

XVII. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República, el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

XVIII. El artículo 7 de la Convención antes citada; así como, la Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> [...]
> *a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
>
> *b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
>
> *c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*
> [...]

XIX. Aunado a lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano, el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981; así como, con su fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones

mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

> [...]
> *a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
>
> *b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
>
> *c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*
> [...]

XX. Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer mediante la cual, se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales; así como, en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad, son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y que interpretarlo de forma distinta violentaría los artículos 1° y 41, de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXI. Derivado de las consideraciones antes vertidas, tenemos que es un requisito para la procedencia del registro candidatos a Diputado Local por

ambos principios, que éstas se integren respetando el principio de paridad de género, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, que la establece de manera horizontal, es decir, postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, y vertical, para lo cual se deberá intercalar, individualmente consideradas, candidaturas de un sexo seguido de otro distinto, de manera repetida y sucesiva (hombre/mujer o mujer/hombre); así como, en los lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXII. Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática, cumple con el principio de paridad de género, toda vez que presentó candidatos a Diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo que dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por cuanto hace a las solicitudes de registros presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, relativas a la postulación de candidatas y candidatos a Diputados de mayoría relativa en los dieciocho Distritos Electorales en los que se divide la Entidad.

Tenemos que el Partido de la Revolución Democrática, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, toda vez que postula como candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, los siguientes:

- 9 Distritos con candidatas mujeres
- 9 Distritos con candidatos hombres.

De lo anterior, se advierte que el partido político de referencia, al postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, observó la finalidad del principio de paridad, ello es así, porque buscó el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que registraron reflejan la citada cuota de género, es decir, integran candidatos propietarios y suplentes, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político electorales de los candidatos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los numerales 23, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 179, párrafo primero del código comicial vigente.

De lo anterior, se advierte que el partido político de referencia, al postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, observó la finalidad del principio de paridad, ello es así, porque buscó el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que registraron reflejan la citada cuota de género, es decir, integran candidatos propietarios y suplentes, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político electorales de los candidatos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los numerales 23, párrafos segundo

y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 179, párrafo primero del código comicial vigente.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática, cumple a cabalidad con el principio de paridad de género, toda vez que distribuye de manera equitativa y proporcional, tanto a candidatos hombres como mujeres, por tanto, sus postulaciones son acordes con la normatividad electoral vigente.

XXII. En relación con las solicitudes de registro presentadas por el partido político de referencia, se aprecia que cumple con el principio de paridad de género, de forma horizontal:

Partido de la Revolución Democrática

NO	PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	GENERO	PRESIDENTE MUNICIPAL		SINDICO	
			PROP.	SUPL.	PROP.	SUPL.
3	PRD	HOMBRE	17	17	16	16
		MUJER	16	16	17	17
		TOTAL	33		33	

Como se observa, el Partido de la Revolución Democrática, cumple con el principio de paridad de género, de manera horizontal, respecto a la presentación de solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico Municipal.

Así mismo, se precisa que una vez decretada la procedencia de los registros de candidatos a Diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán realizar modificaciones por cuanto al número de registros de Presidente Municipal y Síndico Municipal, que hubiera realizado el partido político en los 33 Ayuntamientos que conforman la Entidad; sin embargo, tendrán derecho a realizar los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, ello derivado de las

determinaciones, o en su caso, de los requerimientos que hayan formulado tanto los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en aras de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género y en observancia al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Lo anterior, atendiendo a la declaratoria y observancia estricta del principio de paridad de género, en apegó a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-REC-46/2015 y a los principios rectores en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1º, tercer y quinto párrafos, 34 y 35, fracciones I y II, 41, Base I, párrafo segundo, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas; 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; numeral G.1., inciso a), numeral G.2, de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; 23, párrafo primero y cuarto, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 99, 232, numeral 3 y 4, 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 1º, último párrafo, 63, párrafo tercero, 65, fracción IV, 66, fracción I, 71, 78, fracción I, V, XXVIII, XLI, 164, 177, párrafos segundo y cuarto, 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; así como, las resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015,

SDF-JRC-19/2015 y la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Partido de la Revolución Democrática, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, toda vez que presentó candidatos a diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. El Partido de la Revolución Democrática, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, en la postulación de candidatos integrantes de los Ayuntamientos, en términos de lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, aprobado por éste Consejo Estatal Electoral, de fecha 16 de enero del año en curso.

TERCERO. Se determina que una vez aprobada la paridad de género en forma horizontal, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, podrán hacer los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, en términos de los requerimientos de los que hayan sido objeto los partidos políticos para garantizar que la paridad horizontal no sea afectada, vulnerada o modificada.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de éste órgano comicial, en cumplimiento a principio de máxima publicidad.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante éste órgano comicial.

El presente acuerdo es aprobado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince siendo las cero horas con veintitrés minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo que respecta al artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos.

2. Con fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 1º establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias; así como, la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

3. Por otra parte, el 27 de junio del año próximo pasado, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal en la organización de las elecciones a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos.

4. Con fecha 30 de junio del 2014, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. El 12 de septiembre del 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

6. Con fecha 04 de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, para elegir a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

7. El 15 de octubre del 2014, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, posteriormente el 27 de octubre del 2014, éste órgano comicial, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, las modificaciones al citado calendario de actividades.

De lo anterior, se precisa que en la actividad 52, se estableció el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, el cual quedó comprendido del 08 al 15 del mes y año que trascurren. Asimismo en la actividad 53 dispone que la

resolución de procedencia de los registros será del 16 al 23 de marzo de 2015.

8. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

9. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, en los términos que a continuación se precisan:

> [...]
> *PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos mil quince.*
> [...]

10. El 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta

Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la cual quedó radicada, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, mismos que fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> [...]
> *PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*
>
> *SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.*
> [...]

Es así que, el citado considerando expresa, lo siguiente:

> [...]
>
> *OCTAVO. Efectos de la sentencia.*
>
> *Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:*
>
> *1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local´ del Considerando Séptimo de esta sentencia.*
>
> *2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto´.*

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local.
[...]

11. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó radicada bajo el expediente identificado con la clave SUP-REC-46/2015, mismo que fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

[...]

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.
[...]

12. Con fecha 05 de marzo del 2015, el Consejo Estatal Electoral, dictó acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

> [...]
>
> TERCERO. Se requiere al Partido del Trabajo para que dé cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal debiendo registrar 9 hombres y 9 mujeres, como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.
>
> QUINTO. Se requiere al Partido del Trabajo para que dé cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal debiendo registrar ya sea 14 mujeres y 13 hombres o 13 mujeres y 14 hombres, como candidatos a Presidente Municipal, observando el mismo criterio para la postulación de Síndico.
> [...]

Derivado de lo anterior, se señala que el acuerdo en comento fue notificado al Partido de referencia, por conducto de su representante acreditado, haciendo mención que éste, se encontraba presente al momento de su aprobación, quedando automáticamente enterado de los alcances, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del código de la materia vigente.

En razón de lo anterior, se precisa que el término de 48 horas concedido al Partido multicitado, para cumplir con los requerimientos formulados transcurrió a partir del día 20 de marzo y concluye el 22 de marzo ambos del año 2015.

14.- Con fecha 22 de marzo del 2015, se presentó escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, signado por el

ciudadano Edwin Brito Brito, en su carácter de representan te del Partido del Trabajo, en el cual manifestó lo siguiente:

> [...]
> *... que de conformidad con los requerimientos realizados en fecha 20 de marzo de 2015, en cuanto a realizar modificaciones necesarias para dar cumplimiento al principio de Paridad de Género en las postulaciones de candidatos para el próximo proceso electoral, puedan efectuarse los ajustes necesarios a los registros presentados por éste instituto político*
> [...]

15.- El 23 de marzo del presente año, se presentó escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, signado por el ciudadano Edwin Brito Brito, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, quien refiere:

> [...]
> *...solicito pueda recibir en alcance el presente documento en cuanto a un error en los ajustes por el tema de Paridad de Género que se presentaron en tiempo y forma el día de ayer...*
>
> *...solicitando al Consejo tenga a bien considerar la información planteada al momento de realizar ajustes en los registros correspondientes.*
> [...]

16. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por

los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

Lo anterior, para vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, toda vez que es de suma importancia cumplir con dicho objetivo, ya que constituye una obligación de éste órgano comicial, vigilar de manera irrestricta el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; máxime que no se pone en riesgo ninguna etapa del proceso electoral, sino que se hace con la finalidad de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género. Sirve como criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-12624/2015.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el

estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; así como, garantizar la paridad entre los géneros.

IV. Los preceptos 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el 63, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, compete, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos, los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género, por lo que respecta al ámbito electoral local. De lo que se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones desde la preparación de la jornada electoral.

V. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

VI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales.

VII. Conforme con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

VIII. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo

improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

IX. Por su parte, los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y 23, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su conjunto disponen que en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

X. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que emitió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

> [...]
> *En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de*
> *establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes.*
>
> *De igual modo, en cuanto al método cómo serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el síndico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo*

serán por el principio de representación proporcional; debiendo elegirse para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplente.

En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una fórmula de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

A partir de lo dicho, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar directrices generales que configuran al cuerpo municipal que es el ayuntamiento, además de indicar los parámetros a los que deberá sujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones.

Por otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local se dirija, más bien, a regular con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

De tal modo, en el artículo 180, el legislador morelense definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de munícipes, cuando sea a través de su postulación por los partidos políticos tomando en cuenta que las candidaturas independientes, son reguladas en otro apartado del código local.

En el artículo 180 se dispone que, para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral el correspondiente consejo municipal electoral por medio de planillas que comprenderán a los candidatos propietarios a presidente municipal y síndico, igual que a sus respectivos suplentes, así como una lista de los candidatos a regidores, propietarios y suplentes.

De este modo, a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extraerse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo, para registrarlas ante la autoridad al igual que en muchas otras legislaciones electorales locales es de manera conjunta, incluyéndolas a

todas en una misma planilla; en otras palabras, la planilla a postularse se compondrá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y síndico) como de las candidaturas de representación proporcional (regidores).

Cabe apuntar de una vez, que otro aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada, el principio de paridad de género, para lo cual se impone como medida, que todos los candidatos propietarios de la planilla tengan un suplente del mismo género.

Igualmente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la equidad de género, el imperativo de que la lista de regidores alterne fórmulas integradas por hombres, con fórmulas integradas con mujeres.
Una primera aproximación a la confrontación de los dos preceptos bajo examen, permite observar que, indistintamente usan el término "fórmula", para aludir a diferentes candidatos.

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y síndico..."

Mientras tanto, en el artículo 180 del código local, puede leerse "...Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente..."

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos.

En los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como comúnmente se aplica por la legislación electoral a las candidaturas conformadas por una pareja de candidatos que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un propietario y un suplente, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y uno a síndico, supuesto del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada

por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente– o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contenderán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.
[...]

XI. Los ordinales 1º, último párrafo, y 78, fracción XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que los casos no previstos en el código de la materia, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral, el cual tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean

necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

XII. Conforme a los preceptos 65, fracción IV, y 66, fracción I, del código comicial vigente, prevén que es uno de los fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

XIII. En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, V y XXVIII, del código local en materia electoral, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran.

XIV. De acuerdo con el dispositivo 164, del código comicial vigente, los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

XV. Por lo establecido en el precepto 177, segundo y cuarto párrafos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. El Consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro. Esta obligación aplicará también a las candidaturas independientes.

XVI. Prevé el artículo 182, del código comicial vigente que dentro de los plazos establecidos los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XVII. Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

> [...]
> *...esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos...*
> [...]

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

> [...]
> *En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de*

manera "vertical" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.

Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permear las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política

Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa su totalidad.

Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, tanto en elección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que son electos los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el del resto de los integrantes de la planilla como punto de partida; y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera alternada, pues se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género 'formal' a una 'real'.

Así, se dijo, lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular; en la especie, la observancia del porcentaje antes referido debe aplicarse en los Ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, como de los Síndicos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por éstos disten diametralmente de ser las mismas.

En el caso, es aplicable el citado criterio pues, como se ha explicado, la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se exige, igual que en el ámbito nacional e internacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse en observancia de ese principio.
[...]

XVIII. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

XIX. El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

[...]
a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
[...]

XX. Aunado a lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 5 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

[...]
a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.
[...]

XXI. Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer mediante la cual, se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1.,

inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales; así como, en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone:

> *"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser:*

temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad, son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y que interpretarlo de forma distinta violentaría los artículos 1° y 41, de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXII. Derivado de las consideraciones antes vertidas, tenemos que es un requisito para la procedencia del registro candidatos a Diputado Local por ambos principios, que éstas se integren respetando el principio de paridad de género, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, que la establece de manera horizontal, es decir, postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, y vertical, para lo cual se deberá intercalar, individualmente consideradas, candidaturas de un sexo seguido de otro distinto, de manera repetida y sucesiva (hombre/mujer o mujer/hombre); así como en los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015:

XXIII. Por cuanto hace al requerimiento formulado al Partido del Trabajo, relativo a las solicitudes de registros para la postulación de candidatas y candidatos a diputados de mayoría relativa en los dieciocho distritos electorales en los que se divide la entidad, se advierte de los escritos de fecha 22 y 23 de marzo del año curso, que el Partido del Trabajo, a través de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, manifestó que:

> [...]
> *En el caso de la candidatura a la diputación por el distrito XVI solicito se tome la quinta formula de regidoras de la planilla del municipio de Ayala para que ocupen el espacio de la diputación por dicho distrito...*
>
> *...recorriendo la regidurías, además la actual formula de la diputación se integrara sustituyendo la formula (sic) de la sindicatura de la planilla del municipio de Ayala*
> [...]

Por lo que, ésta autoridad administrativa electoral, atendiendo la manifestación de la voluntad del Partido del Trabajo, estima que el Partido del Trabajo, realizó los ajustes requeridos.

De lo anterior, se advierte que el partido político de referencia, al postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, observó la finalidad del principio de paridad, ello es así, porque buscó el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que registraron reflejan la citada cuota de género, es decir, integran candidatos propietarios y suplentes, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político electorales de los candidatos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los numerales 23, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 179, párrafo primero del código comicial vigente.

Por tanto, el Partido del Trabajo, cumple con el principio de paridad de género, toda vez que presentó candidatos a diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXIV. Ahora bien, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, se le requirió al Partido del Trabajo, para que ajustara lo siguiente:

[...]

QUINTO. Se requiere al Partido del Trabajo para que dé cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal debiendo registrar ya sea 14 mujeres y 13 hombres o 13 mujeres y 14 hombres, como candidatos a Presidente Municipal, observando el mismo criterio para la postulación de Síndico.

[...]

De ahí que, al realizar el ajuste solicitado por el Partido del Trabajo, se aprecia lo siguiente:

PARTIDO COALICION O CANDIDATOS INDEPENDIENTES		GENERO	PRESIDENTE MUNICIPAL		SINDICO	
			PROP.	SUPL.	PROP.	SUPL.
5	PT	HOMBRE	14	14	13	13
		MUJER	13	13	14	14
		TOTAL	27		27	

En ese sentido, el Partido del Trabajo, con la finalidad de cumplimentar el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, realiza los ajustes necesarios, mismos que no contraviene el principio de paridad de género, ello es así, porque al realizar la multicitada modificación, se aprecia que el instituto político de referencia, acata a cabalidad en sus términos dicho acuerdo, en consecuencia, se le tiene por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento.

En consecuencia, el Partido del Trabajo, cumple con el principio de paridad de género, de manera horizontal, respecto a la presentación de solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Diputado de mayoría relativa; así como, integrantes de los Ayuntamientos en la Entidad.

Así mismo, se precisa que una vez decretada la procedencia de los registros de candidatos a Diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán realizar modificaciones por cuanto al número de registros de Presidente Municipal y Síndico Municipal, que hubiera realizado el partido político en los 33 Ayuntamientos que conforman la Entidad; sin embargo, tendrán derecho a realizar los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, ello derivado de las determinaciones, o en su caso, de los requerimientos que hayan formulado tanto los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en aras de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género y en observancia al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Lo anterior, atendiendo a la declaratoria y observancia estricta del principio de paridad de género, en apegó a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-REC-46/2015 y a los principios rectores en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1°, primer y segundo párrafo, 34, 35, fracciones I, II, 41, bases I, V, apartado C, 116, segundo párrafo, fracciones II, IV, incisos a), b), p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 21, 23, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, 24, 30, 111, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 7, numeral 1, 26, numeral 1, 27, numerales 1 y 2, 28, 99, 214, numeral 1, 232, numerales 3 y 4, 234, numeral 1, 353, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 1°, último párrafo, 11, 13, 14, 15, 19, 63, tercer

párrafo, 65, fracción IV, 66, fracción I, 71, 78, fracciones I, V, XXVI, XXVIII, XLI, 164, 165, 177, 180, 182, de la Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; 5, 18, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 1, 3, 4, 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 3, 5, 6, 7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra la Mujer; acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; resolución SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene al Partido del Trabajo, cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento efectuado por éste órgano comicial, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo del año en curso, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Partido del Trabajo, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, toda vez que presentó candidatos a Diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más

del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO. El instituto político de referencia, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, en la postulación de candidatos integrantes de los Ayuntamientos, en términos de lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, aprobado por éste Consejo Estatal Electoral de fecha 20 de marzo del año en curso.

CUARTO. Se determina que una vez aprobada la paridad de género en forma horizontal, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, podrán hacer los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, en términos de los requerimientos de los que hayan sido objeto los partidos políticos para garantizar que la paridad horizontal no sea afectada, vulnerada o modificada.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de éste órgano comicial, en cumplimiento a principio de máxima publicidad.

SEXTO. Notifíquese personalmente al Partido del Trabajo el presente acuerdo.

El presente acuerdo es aprobado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince siendo las cero horas con veintitrés minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/051/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, **INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.**

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo que respecta al artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos.

2. Con fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 1º establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias; así como, la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

3. Por otra parte, el 27 de junio del año próximo pasado, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal en la organización de las elecciones a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos.

4. Con fecha 30 de junio del 2014, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. El 12 de septiembre del 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

6. Con fecha 04 de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, para elegir a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

7. El 15 de octubre del 2014, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, posteriormente el 27 de octubre del 2014, éste órgano comicial, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, las modificaciones al citado calendario de actividades.

De lo anterior, se precisa que en la actividad 52, se estableció el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, el cual quedó comprendido del 08 al 15 del mes y año que trascurren. Asimismo en la actividad 53 dispone que la resolución de procedencia de los registros será del 16 al 23 de marzo de 2015.

8. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

9. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, en los términos que a continuación se precisan:

> [...]
> *PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos mil quince.*
> [...]

10. El 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la cual quedó radicada, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y

sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, mismos que fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> [...]
> *PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*
>
> *SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.*
> [...]

Es así que, el citado considerando expresa, lo siguiente:

> [...]
>
> *OCTAVO. Efectos de la sentencia.*
>
> *Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:*
>
> *1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local´ del Considerando Séptimo de esta sentencia.*
>
> *2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto´.*
>
> *3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA*

V Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad´ de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local.
[...]

11. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó radicada bajo el expediente identificado con la clave SUP-REC-46/2015, mismo que fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

[...]

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.
[...]

12. Con fecha 05 de marzo del 2015, el Consejo Estatal Electoral, dictó acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos

Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

> [...]
> SEGUNDO. Se requiere al Partido Verde Ecologista de México para que dé cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal debiendo registrar ya sea 7 mujeres y 6 hombres o 6 mujeres y 7 hombres, como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.
>
> SEXTO. Se requiere al Partido Verde Ecologista de México para que dé cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal debiendo registrar ya sea 12 mujeres y 11 hombres o 11 mujeres y 12 hombres, como candidatos a Presidente Municipal, observando el mismo criterio para la postulación de Síndico. Asimismo, se requiere al instituto político de referencia para que observe la paridad de género de manera vertical en el Municipio de Xochitepec, toda vez que omite alternar los géneros entre sus candidatos que conforman la planilla de Presidente Municipal y Síndico.
> [...]

Derivado de lo anterior, se señala que el acuerdo en comento fue notificado al partido político referido, por conducto de su representante acreditado, haciendo mención que éste, se encontraba presente al momento de su aprobación, quedando automáticamente enterado de los alcances, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del código de la materia vigente.

En razón de lo anterior, se precisa que el término de 48 horas concedido al partido político citado, para cumplir con los requerimientos formulados transcurrió a partir del día 20 de marzo y concluye el 22 de marzo ambos del año 2015.

14. El ciudadano Juan Miguel Serrano Gastelum, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentó diversos escritos recibidos por éste órgano

comicial en fecha 22 de marzo de 2015, mediante los cuales manifiesta dar cumplimiento al acuerdo número IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo de 2015.

15. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

Lo anterior, para vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, toda vez que es de suma importancia cumplir con dicho objetivo, ya que constituye una obligación de éste órgano comicial, vigilar de manera irrestricta el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; máxime que no se pone en riesgo ninguna etapa del proceso electoral, sino que se hace con la finalidad de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género. Sirve como criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-12624/2015.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas

las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; así como, garantizar la paridad entre los géneros.

IV. Los preceptos 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, compete, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos, los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género, por lo que respecta al ámbito electoral local. De lo que se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones desde la preparación de la jornada electoral.

V. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

VI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales.

VII. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las

elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

VIII. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

IX. Por su parte, los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y 23, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su conjunto disponen que en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

X. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que emitió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/051/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, **INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.** 10 de 28

[...]
En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de
establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes.

De igual modo, en cuanto al método cómo serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el síndico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional; debiendo elegirse para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplente.

En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una fórmula de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

A partir de lo dicho, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar directrices generales que configuran al cuerpo municipal que es el ayuntamiento, además de indicar los parámetros a los que deberá sujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones.

Por otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local se dirija, más bien, a regular con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

De tal modo, en el artículo 180, el legislador morelense definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de munícipes, cuando sea a través de su postulación por los partidos políticos tomando en cuenta que las candidaturas

independientes, son reguladas en otro apartado del código local.

En el artículo 180 se dispone que, para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral el correspondiente consejo municipal electoral por medio de planillas que comprenderán a los candidatos propietarios a presidente municipal y síndico, igual que a sus respectivos suplentes, así como una lista de los candidatos a regidores, propietarios y suplentes.

De este modo, a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extraerse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo, para registrarlas ante la autoridad al igual que en muchas otras legislaciones electorales locales es de manera conjunta, incluyéndolas a todas en una misma planilla; en otras palabras, la planilla a postularse se compondrá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y síndico) como de las candidaturas de representación proporcional (regidores).

Cabe apuntar de una vez, que otro aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada, el principio de paridad de género, para lo cual se impone como medida, que todos los candidatos propietarios de la planilla tengan un suplente del mismo género.

Igualmente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la equidad de género, el imperativo de que la lista de regidores alterne fórmulas integradas por hombres, con fórmulas integradas con mujeres.
Una primera aproximación a la confrontación de los dos preceptos bajo examen, permite observar que, indistintamente usan el término "fórmula", para aludir a diferentes candidatos.

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y síndico..."

Mientras tanto, en el artículo 180 del código local, puede leerse "...Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente..."

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos.

En los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como comúnmente se aplica por la legislación electoral a las candidaturas conformadas por una pareja de candidatos que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un propietario y un suplente, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y uno a síndico, supuesto del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente– o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse

los candidatos que, como parte de una planilla, contenderán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.
[...]

XI. Los ordinales 1º, último párrafo, y 78, fracción XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que los casos no previstos en el código de la materia, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral, el cual tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

XII. Conforme a los preceptos 65, fracción IV, y 66, fracción I, del código comicial vigente, prevén que es uno de los fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

XIII. En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, V y XXVIII, del código local en materia electoral, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran.

XIV. De acuerdo con el dispositivo 164, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

XV. Por lo establecido en el precepto 177, párrafos segundo y cuarto, del código comicial vigente, el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el Consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, por lo que el referido Consejo, tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XVI. Prevé el artículo 182, del código comicial vigente que dentro de los plazos establecidos los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XVII. Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en autos del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

> [...]
> *...esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo*

normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos...
[...]

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

[...]
En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.

Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permear las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política

Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa su totalidad.

Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, tanto en elección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que son electos los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del

municipio de que se trate, el del resto de los integrantes de la planilla como punto de partida; y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera alternada, pues se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género 'formal' a una 'real'.

Así, se dijo, lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular; en la especie, la observancia del porcentaje antes referido debe aplicarse en los Ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, como de los Síndicos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por éstos disten diametralmente de ser las mismas.

En el caso, es aplicable el citado criterio pues, como se ha explicado, la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se exige, igual que en el ámbito nacional e internacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse en observancia de ese principio.

[...]

XVIII. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República, el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

XIX. El artículo 7 de la Convención antes citada; así como, la Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> [...]
> *a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
>
> *b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
>
> *c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*
> [...]

XX. Aunado a lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano, el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981; así como, con su fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

[...]
a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.
[...]

XXI. Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer mediante la cual, se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales; así como, en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad, son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y que interpretarlo de forma distinta violentaría los artículos 1° y 41, de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXII. Derivado de las consideraciones antes vertidas, tenemos que es un requisito para la procedencia del registro candidatos a Diputado Local por ambos principios, que éstas se integren respetando el principio de paridad de género, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente

SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, que la establece de manera horizontal, es decir, postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, y vertical, para lo cual se deberá intercalar, individualmente consideradas, candidaturas de un sexo seguido de otro distinto, de manera repetida y sucesiva (hombre/mujer o mujer/hombre); así como, en los lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXIII. Por tanto, el Partido Verde Ecologista de México, cumple con el principio de paridad de género, toda vez que presentó candidatos a diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En razón de lo anterior, ésta autoridad administrativa electoral, advierte que el Partido Verde Ecologista de México, cumple con el principio de paridad de género por cuanto hace a la postulación de candidatos a Diputados por el Principio de mayoría relativa, quien registró 7 Distritos con candidatas mujeres y 6 Distritos con candidatos hombres.

Toda vez que, al analizar los escritos presentados ante éste órgano comicial, en fecha 22 de marzo de 2015, signados por el ciudadano Juan Miguel Serrano Gastelum, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, manifiesta lo siguiente:

[...]

> ...Con el fin de dar cabal cumplimiento con cavidad al requerimiento me permito hacer la sustitución y modificación del Distrito VI, como Candidato a Diputado Local por Mayoría Relativa, con la que se da cumplimiento al principio de paridad de género que señala el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015...
> [...]
>
> [...]
> ...Con el fin de dar cabal cumplimiento con cavidad al requerimiento me permito hacer la sustitución y modificación del Distrito XVII, como Candidato a Diputado Local por Mayoría Relativa, con la que se da cumplimiento al principio de paridad de género que señala el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015...
> [...]

En ese sentido, ésta autoridad administrativa electoral, advierte que de los ajustes y sustituciones propuestos por el Partido Verde Ecologista de México, cumple con el requerimiento formulado mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, toda vez que, se ajusta al principio de paridad de género, es decir, postula de manera equitativa y proporcional, tanto a candidatas mujeres y candidatos hombres, de ahí que, cumpla a cabalidad con el referido principio.

En relación al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y 23, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su conjunto disponen que en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De lo anterior, se advierte que el partido político de referencia, al postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, observó la finalidad del principio de paridad, ello es así, porque buscó el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las

fórmulas que registraron reflejan la citada cuota de género, es decir, integran candidatos propietarios y suplentes, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político electorales de los candidatos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los numerales 23, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 179, párrafo primero del código comicial vigente.

XXIV. Ahora bien, mediante escritos de fecha 22 de marzo del año en curso, el ciudadano Juan Miguel Serrano Gastelum, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, solicitó en esencia lo siguiente:

> [...]
>
> ... me permito hacer la sustitución y modificación de la Planilla para integrantes del Municipio de Totolapan, como Candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con el que se da cumplimiento al principio de paridad de género que señala el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, por lo que dicha planilla deberá quedar...
>
> ... me permito hacer la sustitución y modificación de la Planilla para integrantes del Municipio de Jonacatepec, como Candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con el que se da cumplimiento al principio de paridad de género que señala el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, por lo que dicha planilla deberá quedar...
>
> ... me permito hacer la sustitución y modificación de la Planilla para integrantes del Municipio de Yautepec, como Candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con el que se da cumplimiento al principio de paridad de género que señala el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, por lo que dicha planilla deberá quedar...

> ... me permito hacer la sustitución y modificación de la Planilla para integrantes del Municipio de Tlayacapan, como Candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con el que se da cumplimiento al principio de paridad de género que señala el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, por lo que dicha planilla deberá quedar...
>
> ... me permito hacer la sustitución y modificación de la Planilla para integrantes del Municipio de Xochitepec, como Candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con el que se da cumplimiento al principio de paridad de género que señala el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, por lo que dicha planilla deberá quedar...
> [...]

Una vez verificados los ajustes propuestos por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte que el citado instituto político, acató de manera parcial el principio de paridad de género, toda vez que, en los Municipios de: Totolapan, Jonacatepec, Yautepec, Tlayacapan, son encabezados por mujeres, y por cuanto hace al Municipio de Xochitepec, Morelos, éste se encuentra encabezado por un candidato hombre, por tanto, registro 12 mujeres y 11 hombres como candidatos a Presidente Municipal, observando el mismo criterio para la postulación de Síndico. Lo anterior, en términos de lo ordenado mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, tal y como puede observarse del cuadro ilustrativo siguiente:

NO	PARTIDO COALICION O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	GENERO	PRESIDENTE MUNICIPAL		SINDICO	
			PROP.	SUPL.	PROP.	SUPL.
4	PVEM	HOMBRE	11	11	12	12
		MUJER	12	12	11	11
		TOTAL	23		23	

En ese sentido, el Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de cumplimentar el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, realiza los ajustes necesarios, mismos que no contraviene el principio de paridad de género, ello es así, porque al realizar la multicitada modificación, se aprecia que el instituto político de referencia,

acata a cabalidad en sus términos dicho acuerdo, en consecuencia, se le tiene por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento.

En consecuencia, el Partido Verde Ecologista de México, cumple con el principio de paridad de género, de manera horizontal, respecto a la presentación de solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Diputado de mayoría relativa; así como, integrantes de los Ayuntamientos en la Entidad.

Así mismo, se precisa que una vez decretada la procedencia de los registros de candidatos a Diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán realizar modificaciones por cuanto al número de registros de Presidente Municipal y Síndico Municipal, que hubiera realizado el partido político en los 33 Ayuntamientos que conforman la Entidad; sin embargo, tendrán derecho a realizar los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, ello derivado de las determinaciones, o en su caso, de los requerimientos que hayan formulado tanto los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en aras de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género y en observancia al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Lo anterior, atendiendo a la declaratoria y observancia estricta del principio de paridad de género, en apegó a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-REC-46/2015 y a los principios rectores en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1°, primer y segundo párrafo, 34, 35, fracciones I, II, 41, bases I, V, apartado C, 116, segundo párrafo, fracciones II, IV, incisos a), b), p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 21, 23, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, 24, 30, 111, 112, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 7, numeral 1, 26, numeral 1, 27, numerales 1 y 2, 28, 99, 214, numeral 1, 232, numerales 3 y 4, 234, numeral 1, 353, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 1°, último párrafo, 11, 13, 14, 15, 19, 63, tercer párrafo, 65, fracción IV, 66, fracción I, 71, 78, fracciones I, V, XXVI, XXVIII, XLI, 164, 165, 177, 180, 182, de la Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; 5, 18, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 1, 3, 4, 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 3, 5, 6, 7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; resolución SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene al Partido Verde Ecologista de México, cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento efectuado por éste órgano comicial, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de

marzo del año en curso, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Partido Verde Ecologista de México, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, toda vez que presentó candidatos a Diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO. El instituto político de referencia, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, en la postulación de candidatos integrantes de los Ayuntamientos, en términos de lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, aprobado por éste Consejo Estatal Electoral de fecha 20 de marzo del año en curso.

CUARTO. Se aprueban las sustituciones planteadas por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de los candidatos a Diputados de mayoría relativa, en los Distritos Electorales VI (Jiutepec Norte), y XVII (Yecapixtla), en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO. Se determina que una vez aprobada la paridad de género en forma horizontal, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, podrán hacer los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, en términos de los requerimientos de los que hayan sido objeto los partidos políticos para garantizar que la paridad horizontal no sea afectada, vulnerada o modificada.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de éste órgano comicial, en cumplimiento a principio de máxima publicidad.

QUINTO. Notifíquese personalmente al Partido Verde Ecologista de México el presente acuerdo.

El presente acuerdo es aprobado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince siendo las cero horas con veintitrés minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/052/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo que respecta al artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos.

2. Con fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 1º establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias; así como, la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

3. Por otra parte, el 27 de junio del año próximo pasado, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal en la organización de las elecciones a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos.

4. Con fecha 30 de junio del 2014, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. El 12 de septiembre del 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

6. Con fecha 04 de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, para elegir a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

7. El 15 de octubre del 2014, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, posteriormente el 27 de octubre del 2014, éste órgano comicial, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, las modificaciones al citado calendario de actividades.

De lo anterior, se precisa que en la actividad 52, se estableció el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e

integrantes de los Ayuntamientos, el cual quedó comprendido del 08 al 15 del mes y año que trascurren. Asimismo en la actividad 53 dispone que la resolución de procedencia de los registros será del 16 al 23 de marzo de 2015.

8. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

9. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, en los términos que a continuación se precisan:

> [...]
> *PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos mil quince.*
> [...]

10. El 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la cual quedó radicada, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, mismos que fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> [...]
> *PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*
>
> *SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.*
> [...]

Es así que, el citado considerando expresa, lo siguiente:

> [...]
>
> *OCTAVO. Efectos de la sentencia.*
>
> *Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:*
>
> *1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento,*

APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local´ del Considerando Séptimo de esta sentencia.

2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto´.

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad´ de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local.
[...]

11. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó radicada bajo el expediente identificado con la clave SUP-REC-46/2015, mismo que fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

[...]

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.

[...]

12. Con fecha 05 de marzo del 2015, el Consejo Estatal Electoral, dictó acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se resolvió lo siguiente:

[...]

SÉPTIMO. Se requiere al partido político Movimiento Ciudadano para que dé cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal debiendo registrar ya sea 16 mujeres y 15 hombres o 15 mujeres y 16 hombres, como candidatos a Presidente Municipal, observando el mismo criterio para la postulación de Síndico. Asimismo, se requiere al instituto político de referencia para que observe la paridad de género de manera vertical en el Municipio de Mazatepec y Temixco, toda vez que omite alternar los géneros entre los candidatos que conforman la planilla de Presidente Municipal y Síndico.

[...]

Derivado de lo anterior, se señala que el acuerdo en comento fue notificado al Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante acreditado, haciendo mención que éste, se encontraba presente al momento de su aprobación, quedando automáticamente

enterado de los alcances, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del código de la materia vigente.

En razón de lo anterior, se precisa que el término de 48 horas concedido al Partido Político Movimiento Ciudadano, para cumplir con los requerimientos formulados transcurrió a partir del día 20 de marzo y concluye el 22 de marzo ambos del año 2015.

14. El partido político Movimiento Ciudadano, el 22 de marzo del presente año, por conducto del ciudadano José Alberto Serrano Hernández, representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral, presentó escrito con el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento efectuado, quien refiere:

> [...]
> *En tal sentido, en lo que refiere al requerimiento para dar cumplimiento al principio de paridad de forma horizontal, informo a usted que las modificaciones que se realizarán a las solicitudes de registro en términos de los incisos a), b) y c) del punto DÉCIMO SÉPTIMO del acuerdo en comentó, es los municipios de Ayala, Huitzilac, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Tetecala, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas...*
>
> *...Por último, para dar cumplimiento al requerimiento a la paridad de género de forma vertical en los municipios de Mazatepec y Temixco, se realizan las siguientes modificaciones: en lo referente al Municipio de Mazatepec y Temixco...*
> [...]

15. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos para el

presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

Lo anterior, para vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, toda vez que es de suma importancia cumplir con dicho objetivo, ya que constituye una obligación de éste órgano comicial, vigilar de manera irrestricta el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; máxime que no se pone en riesgo ninguna etapa del proceso electoral, sino que se hace con la finalidad de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género. Sirve como criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-12624/2015.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; así como, garantizar la paridad entre los géneros.

IV. Los preceptos 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el 63, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, compete, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos, los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme los

principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género, por lo que respecta al ámbito electoral local. De lo que se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones desde la preparación de la jornada electoral.

V. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

VI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales.

VII. Conforme con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

VIII. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

IX. Por su parte, los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y 23, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su conjunto disponen que en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

X. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que emitió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

> [...]
> *En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma*

en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes.

De igual modo, en cuanto al método cómo serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el síndico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional; debiendo elegirse para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplente.

En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una fórmula de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

A partir de lo dicho, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar directrices generales que configuran al cuerpo municipal que es el ayuntamiento, además de indicar los parámetros a los que deberá sujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones.

Por otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local se dirija, más bien, a regular con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

De tal modo, en el artículo 180, el legislador morelense definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de munícipes, cuando sea a través de su postulación por los partidos políticos tomando en cuenta que las candidaturas independientes, son reguladas en otro apartado del código local.

En el artículo 180 se dispone que, para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral el correspondiente consejo municipal electoral por medio de planillas que comprenderán a los candidatos propietarios a presidente municipal y síndico, igual que a sus respectivos suplentes, así como una lista de los candidatos a regidores, propietarios y suplentes.

De este modo, a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extraerse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo, para registrarlas ante la autoridad al igual que en muchas otras legislaciones electorales locales es de manera conjunta, incluyéndolas a todas en una misma planilla; en otras palabras, la planilla a postularse se compondrá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y síndico) como de las candidaturas de representación proporcional (regidores).

Cabe apuntar de una vez, que otro aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada, el principio de paridad de género, para lo cual se impone como medida, que todos los candidatos propietarios de la planilla tengan un suplente del mismo género.

Igualmente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la equidad de género, el imperativo de que la lista de regidores alterne fórmulas integradas por hombres, con fórmulas integradas con mujeres.
Una primera aproximación a la confrontación de los dos preceptos bajo examen, permite observar que, indistintamente usan el término "fórmula", para aludir a diferentes candidatos.

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y síndico..."

Mientras tanto, en el artículo 180 del código local, puede leerse "...Con el objeto de garantizar la equidad de género, la

lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente..."

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos.

En los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como comúnmente se aplica por la legislación electoral a las candidaturas conformadas por una pareja de candidatos que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un propietario y un suplente, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y uno a síndico, supuesto del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente– o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el

contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contenderán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.
[...]

XI. Los ordinales 1º, último párrafo, y 78, fracción XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que los casos no previstos en el código de la materia, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral, el cual tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

XII. Conforme a los preceptos 65, fracción IV, y 66, fracción I, del código comicial vigente, prevén que es uno de los fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

XIII. En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, V y XXVIII, del código local en materia electoral, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran.

XIV. De acuerdo con el dispositivo 164, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

XV. Por lo establecido en el precepto 177, segundo y cuarto párrafos del código comicial vigente, el registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. El Consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro. Esta obligación aplicará también a las candidaturas independientes.

XVI. Prevé el artículo 182, del código comicial vigente que dentro de los plazos establecidos los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XVII. Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en autos del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015,

respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

> [...]
> *...esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos...*
> [...]

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

> [...]
> *En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.*
>
> *Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permear las*

medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política

Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa su totalidad.

Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, tanto en elección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que son electos los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el del resto de los integrantes de la planilla como punto de partida; y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera alternada, pues se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género ´formal´ a una ´real´.

Así, se dijo, lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular; en la especie, la observancia del porcentaje antes referido debe aplicarse en los Ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, como de los Síndicos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por éstos disten diametralmente de ser las mismas.

En el caso, es aplicable el citado criterio pues, como se ha explicado, la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se exige, igual que en el ámbito nacional e internacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse en observancia de ese principio.
[...]

XVIII. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

XIX. El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> [...]
> *a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
[...]

XX. Aunado a lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

[...]
a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.
[...]

XXI. Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer mediante la cual, se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso

y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales; así como, en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone:

> *"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles*

un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad, son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y que interpretarlo de forma distinta violentaría los artículos 1° y 41, de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXII. Derivado de las consideraciones antes vertidas, tenemos que es un requisito para la procedencia del registro candidatos a Diputado Local por ambos principios, que éstas se integren respetando el principio de paridad de género, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, que la establece de manera horizontal, es decir, postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, y vertical, para lo cual se deberá intercalar, individualmente consideradas, candidaturas de un sexo seguido de otro distinto, de manera repetida y sucesiva (hombre/mujer o mujer/hombre); así como en los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos

principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015:

Por otra parte, el partido político Movimiento Ciudadano, cumple con el principio de paridad de género, toda vez que presentó candidatos a diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXIII. Por cuanto hace a las solicitudes de registros presentadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, relativas a la postulación de candidatas y candidatos a Diputados de mayoría relativa en los dieciocho Distritos Electorales en los que se divide la Entidad, en relación con el cumplimiento a la paridad de género, por parte de los partidos políticos, con reconocimiento ante éste órgano comicial, tenemos que el instituto político de referencia, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, por cuanto hace a la postulación de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, al presentar solicitudes de registro correspondientes a 9 Distritos con candidatas mujeres y 9 Distritos con candidatos hombres.

Asimismo, es dable señalar que el Partido Político Movimiento Ciudadano, cumple con el principio de paridad de género por cuanto hace a la postulación de candidatos a Diputados por el Principio de mayoría relativa, quien registró en 9 Distritos con candidatas mujeres y 9 Distritos con candidatos hombres.

En relación al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3, numera 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y 23, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su conjunto disponen que en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en relación con el instituto político en comento, dicha disposición es inaplicable por tratarse de un partido político de reciente creación.

De lo anterior, se advierte que el partido político de referencia, al postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, observó la finalidad del principio de paridad, ello es así, porque buscó el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que registraron reflejan la citada cuota de género, es decir, integran candidatos propietarios y suplentes, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político electorales de los candidatos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los numerales 23, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 179, párrafo primero del código comicial vigente.

XXIV. En esas circunstancias, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, se le requirió al

Partido Político Movimiento Ciudadano, para que se ajustará a lo siguiente:

[...]

SÉPTIMO. Se requiere al partido político Movimiento Ciudadano para que dé cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal debiendo registrar ya sea 16 mujeres y 15 hombres o 15 mujeres y 16 hombres, como candidatos a Presidente Municipal, observando el mismo criterio para la postulación de Síndico. Asimismo, se requiere al instituto político de referencia para que observe la paridad de género de manera vertical en el Municipio de Mazatepec y Temixco, toda vez que omite alternar los géneros entre los candidatos que conforman la planilla de Presidente Municipal y Síndico.

[...]

De ahí que, al realizar el ajuste solicitado por al Partido Político Movimiento Ciudadano, se aprecia, lo siguiente:

NO	PARTIDO COALICION O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	GENERO	PRESIDENTE MUNICIPAL		SINDICO	
			PROP.	SUPL.	PROP.	SUPL.
6	MC	HOMBRE	16	16	15	15
		MUJER	15	15	16	16
		TOTAL	31		31	

Como se observa, el Partido Político Movimiento Ciudadano, cumple con el principio de paridad de género, de manera horizontal, respecto a la presentación de solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico; toda vez que realiza los ajustes necesarios en las fórmulas antes citadas en los Ayuntamientos de Miacatlán, Jantetelco, Tetecala, Tetela del Volcán, Zacualpan de Amilpas, Huitzilac, Mazatepec y Temixco, Morelos, postulando 15 candidatas mujeres al cargo de Presidente Municipal y 16 candidatos hombres; así mismo, postula 16 candidatas mujeres al cargo de Sindico y 15 candidatos hombres, en consecuencia cumple con el requerimiento formulado a través del acuerdo

IMPEPAC/CEE/035/2015, emitido por este órgano comicial, el 20 de marzo del año en curso.

En ese sentido, el Partido Político Movimiento Ciudadano, con la finalidad de cumplimentar el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, realiza los ajustes necesarios, mismos que no contraviene el principio de paridad de género, ello es así, porque al realizar la multicitada modificación, se aprecia que el instituto político de referencia, acata a cabalidad en sus términos dicho acuerdo, en consecuencia, se le tiene por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento.

No pasa desapercibido, para éste órgano comicial, que el instituto político de referencia, pretende realizar la sustitución de la planilla del Municipio de Ocuituco, Morelos, pasando por alto que mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo del año en curso, se le formulo requerimiento únicamente para que cumpliera con el principio de paridad de género de manera horizontal, toda vez que presentó 21 solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal hombres y sólo 10 candidatas mujeres; así mismo presentó 21 registros de mujeres para Síndico Municipal, registrando sólo a 9 hombres para dicho cargo; en razón de lo anterior, éste órgano comicial, requirió al partido político antes citado para que cumpliera con el principio de paridad en sentido vertical respecto a la planilla de los municipios de Mazatepec y Temixco Morelos.

De igual manera, se requirió al instituto político de referencia para que cumpla con el principio de paridad género de manera horizontal debiendo registrar 16 mujeres y 15 hombres o 15 mujeres y 16 hombres; de ahí que de los requerimientos formulados no se desprende algún requerimiento relacionado con la integración de la planilla del municipio de Ocuituco para proceder a la sustitución de todos los candidatos registrados

planteando la sustitución con elementos nuevos, como acontece en el presente caso, pues de acuerdo al expediente correspondiente al Municipio de Ocuituco, se advierte que se encuentra debidamente integrada la planilla, en razón de lo anterior es improcedente la sustitución planteada.

Aunado a lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, determina que es improcedente la sustitución de la planilla del Municipio de Ocuituco, Morelos, propuesta por el Partido Político Movimiento Ciudadano, toda vez que introduce elementos nuevos para el registro de candidatos en dicha municipalidad, contraviniendo lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo del año en curso, ya que en dicho acuerdo se ordenó que los ajustes materia del cumplimiento del principio de paridad, deberían los partidos políticos y coaliciones, realizarlos conforme a los registros que realizaron en el periodo comprendido por el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

No obstante lo anterior, el Partido Político Movimiento Ciudadano, cumple con el principio de paridad de género, de manera horizontal, respecto a la presentación de solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Diputado de mayoría relativa; así como, integrantes de los Ayuntamientos en la Entidad.

Así mismo, se precisa que una vez decretada la procedencia de los registros de candidatos a Diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán realizar modificaciones por cuanto al número de registros de Presidente Municipal y Síndico Municipal, que hubiera realizado el partido político en los 33 Ayuntamientos que conforman la Entidad; sin embargo, tendrán derecho a realizar los ajustes que

consideren pertinentes en forma vertical, ello derivado de las determinaciones, o en su caso, de los requerimientos que hayan formulado tanto los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en aras de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género y en observancia al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Lo anterior, atendiendo a la declaratoria y observancia estricta del principio de paridad de género, en apegó a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-REC-46/2015 y a los principios rectores en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1°, primer y segundo párrafo, 34, 35, fracciones I, II, 41, bases I, V, apartado C, 116, segundo párrafo, fracciones II, IV, incisos a), b), p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 21, 23, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, 24, 30, 111, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 7, numeral 1, 26, numeral 1, 27, numerales 1 y 2, 28, 99, 214, numeral 1, 232, numerales 3 y 4, 234, numeral 1, 353, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 1°, último párrafo, 11, 13, 14, 15, 19, 63, tercer párrafo, 65, fracción IV, 66, fracción I, 71, 78, fracciones I, V, XXVI, XXVIII, XLI, 164, 165, 177, 180, de la Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 5, 18, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 1, 3, 4, 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos

de la Mujer; 3, 5, 6, 7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; resolución SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene al Partido Político Movimiento Ciudadano, cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento efectuado por éste órgano comicial, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo del año en curso, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Partido Político Movimiento Ciudadano, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, toda vez que presenta candidatos a Diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO. El instituto político de referencia, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, en la postulación de candidatos

integrantes de los Ayuntamientos, en términos de lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, aprobado por éste Consejo Estatal Electoral de fecha 20 de marzo del año en curso.

CUARTO. Es improcedente la sustitución de la planilla del Municipio de Ocuituco, Morelos, propuesta por el Partido político Movimiento Ciudadano, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO. Se determina que una vez aprobada la paridad de género en forma horizontal, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, podrán hacer los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, en términos de los requerimientos de los que hayan sido objeto los partidos políticos para garantizar que la paridad horizontal no sea afectada, vulnerada o modificada.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de éste órgano comicial, en cumplimiento a principio de máxima publicidad.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo al partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante éste órgano comicial.

El presente acuerdo es aprobado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince siendo las cero horas con veintitrés minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/053/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS CARGOS **DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA REALATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015**.

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo que respecta al artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos.

2. Con fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 1º establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias; así como, la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

3. Por otra parte, el 27 de junio del año próximo pasado, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal en la organización de las elecciones a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos.

4. Con fecha 30 de junio del 2014, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. El 12 de septiembre del 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

6. Con fecha 04 de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, para elegir a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

7. El 15 de octubre del 2014, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, posteriormente el 27 de octubre del 2014, éste órgano comicial, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, las modificaciones al citado calendario de actividades.

De lo anterior, se precisa que en la actividad 52, se estableció el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, el cual quedó comprendido del 08 al 15 del mes y año que trascurren. Asimismo en la actividad 53 dispone que la

resolución de procedencia de los registros será del 16 al 23 de marzo de 2015.

8. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

9. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, en los términos que a continuación se precisan:

> [...]
> *PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos mil quince.*
> [...]

10. El 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta

Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la cual quedó radicada, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, mismos que fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> [...]
> *PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*
>
> *SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.*
> [...]

Es así que, el citado considerando expresa, lo siguiente:

> [...]
>
> *OCTAVO. Efectos de la sentencia.*
>
> *Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:*
>
> *1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.*
>
> *2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.*

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local.
[...]

11. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual quedó radicada bajo el expediente identificado con la clave SUP-REC-46/2015, mismo que fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

[...]
ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.
[...]

12. Con fecha 05 de marzo del 2015, el Consejo Estatal Electoral, dictó el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. Con fecha 19 de marzo de 2015, el ciudadano David Irazoque Trejo, en su calidad de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Jojutla, Morelos presentó escrito mediante el cual solicita la sustitución de la candidata al cargo de Segunda Regidora Suplente, del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

14. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

15. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

Lo anterior, para vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, toda vez que es de suma importancia cumplir con dicho objetivo, ya que constituye una obligación de éste órgano comicial, vigilar de manera irrestricta el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; máxime que no se pone en riesgo ninguna etapa del proceso electoral, sino que se hace con la finalidad de salvaguardar y

garantizar el principio de paridad de género. Sirve como criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-12624/2015.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan

con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; así como, garantizar la paridad entre los géneros.

IV. Los preceptos 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, compete, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos, los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género, por lo que respecta al ámbito electoral local. De lo que se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones desde la preparación de la jornada electoral.

V. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

VI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales.

VII. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

VIII. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

IX. Por su parte, los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y 23, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su conjunto disponen que en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

X. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que emitió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

[...]

En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes.

De igual modo, en cuanto al método cómo serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el síndico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional; debiendo elegirse para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplente.

En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una fórmula de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

A partir de lo dicho, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar directrices generales que configuran al cuerpo municipal que es el ayuntamiento, además de indicar los parámetros a los que

deberá sujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones.

Por otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local se dirija, más bien, a regular con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

De tal modo, en el artículo 180, el legislador morelense definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de munícipes, cuando sea a través de su postulación por los partidos políticos tomando en cuenta que las candidaturas independientes, son reguladas en otro apartado del código local.

En el artículo 180 se dispone que, para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral el correspondiente consejo municipal electoral por medio de planillas que comprenderán a los candidatos propietarios a presidente municipal y síndico, igual que a sus respectivos suplentes, así como una lista de los candidatos a regidores, propietarios y suplentes.

De este modo, a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extraerse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo, para registrarlas ante la autoridad al igual que en muchas otras legislaciones electorales locales es de manera conjunta, incluyéndolas a todas en una misma planilla; en otras palabras, la planilla a postularse se compondrá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y síndico) como de las candidaturas de representación proporcional (regidores).

Cabe apuntar de una vez, que otro aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada, el principio de paridad de género, para lo cual se impone como medida, que todos los candidatos propietarios de la planilla tengan un suplente del mismo género.

Igualmente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la equidad de género, el imperativo de que la lista de regidores alterne fórmulas integradas por hombres, con fórmulas integradas con mujeres.
Una primera aproximación a la confrontación de los dos preceptos bajo examen, permite observar que, indistintamente usan el término "fórmula", para aludir a diferentes candidatos.

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y síndico..."

Mientras tanto, en el artículo 180 del código local, puede leerse "...Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente..."

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos.

En los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como comúnmente se aplica por la legislación electoral a las candidaturas conformadas por una pareja de candidatos que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un propietario y un suplente, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y uno a síndico, supuesto del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contenderán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.
[...]

XI. Los ordinales 1º, último párrafo, y 78, fracción XLI, del código comicial vigente, determinan que los casos no previstos en el código de la materia, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral, el cual tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

XII. Conforme a los preceptos 65, fracción IV, y 66, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que es uno de los fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes

Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

XIII. En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, V y XXVIII, del código local en materia electoral, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran.

XIV. De acuerdo con el dispositivo 164, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

XV. Por lo establecido en el precepto 177, párrafos segundo y cuarto, del código comicial vigente, el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el Consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, por lo que el referido Consejo, tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XVI. Prevé el artículo 182, del código comicial de la materia, que dentro de los plazos establecidos los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XVII. Aunado a lo anterior, establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en autos del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

> [...]
> *...esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos...*
> [...]

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

> [...]
> *En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.*
>
> *Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían*

de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permear las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política

Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa su totalidad.

Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, tanto en elección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que son electos los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el del resto de los integrantes de la planilla como punto de partida; y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera alternada, pues se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género ´formal´ a una ´real´.

Así, se dijo, lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular; en la especie, la observancia del porcentaje antes referido debe aplicarse en los Ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, como de los Síndicos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por éstos disten diametralmente de ser las mismas.

En el caso, es aplicable el citado criterio pues, como se ha explicado, la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se exige, igual que en el ámbito nacional e internacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse en observancia de ese principio.
[...]

XVIII. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República, el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

XIX. El artículo 7 de la Convención antes citada; así como, la Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> [...]
> *a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
[...]

XX. Aunado a lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano, el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981; así como, con su fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

[...]
a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.
[...]

XXI. Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer mediante la cual, se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y

hombres en los órganos y comités gubernamentales; así como, en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone:

> *"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así*

como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad, son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y que interpretarlo de forma distinta violentaría los artículos 1° y 41, de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXII. Derivado de las consideraciones antes vertidas, tenemos que es un requisito para la procedencia del registro candidatos a Diputado Local por ambos principios, que éstas se integren respetando el principio de paridad de género, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, que la establece de manera horizontal, es decir, postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, y vertical, para lo cual se deberá intercalar, individualmente consideradas, candidaturas de un sexo seguido de otro distinto, de manera repetida y sucesiva (hombre/mujer o mujer/hombre); así como, en los lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXIII. Por otra parte, el Partido Nueva Alianza, cumple con el principio de paridad de género, toda vez que presentó candidatos a Diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por

ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por cuanto hace a la postulación de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presenta solicitudes de registro correspondientes a 7 Distritos con candidatas mujeres y 6 Distritos con candidatos hombres, ello, en razón de que dicho partido, se coaligo con los institutos políticos denominados Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales III, IV, X, XIII y XVIII, por tanto, no registro candidatos en dichos Distritos.

En esas condiciones el Partido Nueva Alianza, cumple con la norma al registrar candidatos de ambos géneros en los Distritos Electorales, I, II, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI y XVII, es decir, registro candidatos en trece distritos, de lo que se desprende, lo siguiente:

- 7 en Distritos con candidatas mujeres.
- 6 Distritos con candidatos hombres.

En consecuencia, el Partido Nueva Alianza, cumple a cabalidad con el principio de paridad de género, toda vez que distribuye de manera equitativa y proporcional, tanto a candidatos hombres como mujeres, por tanto, sus postulaciones son acordes con la normatividad electoral vigente.

De lo anterior, se advierte que el partido político de referencia, al postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, observó la finalidad del principio de paridad, ello es así, porque buscó el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que registraron reflejan la citada cuota de género, es decir,

integran candidatos propietarios y suplentes, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político electorales de los candidatos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los numerales 23, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 179, párrafo primero del código comicial vigente.

XXIII. En relación con las solicitudes de registro presentadas por el partido político de referencia, se aprecia que cumple con el principio de paridad de género, de forma horizontal:

Partido Nueva Alianza

NO	PARTIDO COALICION O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	GENERO	PRESIDENTE MUNICIPAL		SINDICO	
			PROP.	SUPL.	PROP.	SUPL.
7	PNA	HOMBRE	12	12	12	12
		MUJER	12	12	12	12
		TOTAL	24		24	

Como se observa, el Partido Nueva Alianza, cumple con el principio de paridad de género, de manera horizontal, respecto a la presentación de solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico Municipal en la Entidad.

Por otra parte, se precisa que el Partido Nueva Alianza, solicita la sustitución de la candidata al cargo de Segunda Regidora Suplente, del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por tanto se observa que dicha sustitución no contraviene el principio de paridad de género, ello es así, porque al realizar la multicitada sustitución por renuncia, el instituto referido, observa la paridad de género, de ahí que, no influya o perjudique

en modo alguno los efectos del presente acuerdo, por ende se tiene por aprobada la sustitución propuesta, en términos de lo que dispone el artículo 182, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la cual se visualiza en la tabla siguiente:

Renuncia	Sustitución	Cargo	Calidad
Jean Ruth Ma. Salome Rosales Benitez	María de los Ángeles Arizabalo Posada	Regidor Segundo	Suplente

Así mismo, se precisa que una vez decretada la procedencia de los registros de candidatos a Diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán realizar modificaciones por cuanto al número de registros de Presidente Municipal y Síndico Municipal, que hubiera realizado el partido político en los 33 Ayuntamientos que conforman la Entidad; sin embargo, tendrán derecho a realizar los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, ello derivado de las determinaciones, o en su caso, de los requerimientos que hayan formulado tanto los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en aras de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género y en observancia al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Lo anterior, atendiendo a la declaratoria y observancia estricta del principio de paridad de género, en apegó a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-REC-46/2015 y a los principios rectores en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1º, tercer y quinto párrafos, 34 y 35, fracciones I y II, 41, Base I, párrafo segundo, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las

Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas; 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; numeral G.1., inciso a), numeral G.2, de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; 23, párrafo primero y cuarto, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 99, 232, numeral 3 y 4, 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 1º, último párrafo, 63, párrafo tercero, 65, fracción IV, 66, fracción I, 71, 78, fracción I, V, XXVIII, XLI, 164, 177, párrafos segundo y cuarto, 180, 182, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; así como, las resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 y la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Partido Nueva Alianza, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, toda vez que presentó candidatos a Diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. El Partido Nueva Alianza, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, en términos de lo ordenado mediante

acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, aprobado por éste Consejo Estatal Electoral de fecha 16 de enero del año en curso.

TERCERO. El instituto político de referencia, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, en la postulación de candidatos integrantes de los Ayuntamientos, en términos de lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, aprobado por éste Consejo Estatal Electoral de fecha 16 de enero del año en curso.

CUARTO. Se aprueba la sustitución de la candidata al cargo de Segundo Regidor Suplente, del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO. Se determina que una vez aprobada la paridad de género en forma horizontal, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, podrán hacer los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, en términos de los requerimientos de los que hayan sido objeto los partidos políticos para garantizar que la paridad horizontal no sea afectada, vulnerada o modificada.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de éste órgano comicial, en cumplimiento a principio de máxima publicidad.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo al Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante acreditado ante éste órgano comicial.

El presente acuerdo es aprobado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince siendo las cero horas con veintitrés minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/054/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO A LOS CARGOS DE **DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015**.

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo que respecta al artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos.

2. Con fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 1º establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias; así como, la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

3. Por otra parte, el 27 de junio del año próximo pasado, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal en la organización de las elecciones a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos.

4. Con fecha 30 de junio del 2014, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en el que se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. El 12 de septiembre del 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

6. Con fecha 04 de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, para elegir a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

7. El 15 de octubre del 2014, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, posteriormente el 27 de octubre del 2014, éste órgano comicial, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, las modificaciones al citado calendario de actividades.

De lo anterior, se precisa que en la actividad 52, se estableció el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, el cual quedó comprendido del 08 al 15 del mes y año que trascurren. Asimismo en la actividad 53 dispone que la resolución de procedencia de los registros será del 16 al 23 de marzo de 2015.

8. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

9. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, en los términos que a continuación se precisan:

> [...]
> *PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos mil quince.*
> [...]

10. El 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la cual quedó radicada, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y

sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, mismos que fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> [...]
> *PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*
>
> *SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.*
> [...]

Es así que, el citado considerando expresa, lo siguiente:

> [...]
>
> *OCTAVO. Efectos de la sentencia.*
>
> *Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:*
>
> *1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local´ del Considerando Séptimo de esta sentencia.*
>
> *2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto´.*
>
> *3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA*

V Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad´ de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local.
[...]

11. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual quedó radicada bajo el expediente identificado con la clave SUP-REC-46/2015, mismo que fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

[...]
ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.
[...]

12. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del

acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

> [...]
>
> OCTAVO. Se requiere al Partido Socialdemócrata de Morelos para que alterne el género relativo a la lista de candidatos a Regidores por el Municipio de Atlatahucan, en lo relativo al regidor número 3.
> [...]

Derivado de lo anterior, se señala que el acuerdo en comento fue notificado al partido político referido, por conducto de su representante acreditado, haciendo mención que éste, se encontraba presente al momento de su aprobación, quedando automáticamente enterado de los alcances, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del código de la materia vigente.

En razón de lo anterior, se precisa que el término de 48 horas concedido al partido político citado, para cumplir con los requerimientos formulados transcurrió a partir del día 20 de marzo y concluye el 22 de marzo ambos del año 2015.

14. Con fecha 21 de marzo de 2015, el ciudadano Javier Villegas Gutiérrez, en su calidad de representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, presentó escrito mediante el cual solicita la sustitución de las candidatas a la tercera regiduría, propietaria y suplente, respectivamente del municipalidad citada.

15. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de

competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

Lo anterior, para vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, toda vez que es de suma importancia cumplir con dicho objetivo, ya que constituye una obligación de éste órgano comicial, vigilar de manera irrestricta el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; máxime que no se pone en riesgo ninguna etapa del proceso electoral, sino que se hace con la finalidad de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género. Sirve como criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-12624/2015.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la

Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; así como, garantizar la paridad entre los géneros.

IV. Los preceptos 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, compete, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos

ámbitos, los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género, por lo que respecta al ámbito electoral local. De lo que se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones desde la preparación de la jornada electoral.

V. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

VI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales.

VII. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

VIII. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

IX. Por su parte, los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y 23, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su conjunto disponen que en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

X. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que debe de observarse del análisis que realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

> [...]
> *En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán*

un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes.

De igual modo, en cuanto al método cómo serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el síndico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional; debiendo elegirse para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplente.

En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una fórmula de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

A partir de lo dicho, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar directrices generales que configuran al cuerpo municipal que es el ayuntamiento, además de indicar los parámetros a los que deberá sujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones.

Por otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local se dirija, más bien, a regular con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

De tal modo, en el artículo 180, el legislador morelense definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de munícipes, cuando sea a través de su postulación por los partidos políticos tomando en cuenta que las candidaturas independientes, son reguladas en otro apartado del código local.

En el artículo 180 se dispone que, para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral el correspondiente consejo municipal electoral por medio de planillas que comprenderán a los candidatos

propietarios a presidente municipal y síndico, igual que a sus respectivos suplentes, así como una lista de los candidatos a regidores, propietarios y suplentes.

De este modo, a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extraerse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo, para registrarlas ante la autoridad al igual que en muchas otras legislaciones electorales locales es de manera conjunta, incluyéndolas a todas en una misma planilla; en otras palabras, la planilla a postularse se compondrá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y síndico) como de las candidaturas de representación proporcional (regidores).

Cabe apuntar de una vez, que otro aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada, el principio de paridad de género, para lo cual se impone como medida, que todos los candidatos propietarios de la planilla tengan un suplente del mismo género.

Igualmente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la equidad de género, el imperativo de que la lista de regidores alterne fórmulas integradas por hombres, con fórmulas integradas con mujeres.
Una primera aproximación a la confrontación de los dos preceptos bajo examen, permite observar que, indistintamente usan el término "fórmula", para aludir a diferentes candidatos.

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y síndico..."

Mientras tanto, en el artículo 180 del código local, puede leerse "...Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente..."

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos.

En los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como comúnmente se aplica por la legislación electoral a las candidaturas conformadas por una pareja de candidatos que

deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un propietario y un suplente, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y uno a síndico, supuesto del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contenderán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.
[...]

XI. Los ordinales 1º, último párrafo, y 78, fracción XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que los casos no previstos en el código de la materia, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral, el cual tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

XII. Conforme a los preceptos 65, fracción IV, y 66, fracción I, del código comicial vigente, prevén que es uno de los fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

XIII. En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, V y XXVIII, del código local en materia electoral, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran.

XIV. De acuerdo con el dispositivo 164, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

XV. Por lo establecido en el precepto 177, párrafos segundo y cuarto, del código comicial vigente, el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el Consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, por lo que el referido Consejo, tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XVI. Prevé el artículo 182, del código comicial vigente que dentro de los plazos establecidos los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XVII. Aunado a lo anterior, establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en autos del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

> [...]
> *...esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos...*
> [...]

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

> [...]
> *En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.*
>
> *Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permear las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política*
>
> *Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa su totalidad.*
>
> *Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, tanto en elección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que son electos los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el del resto de los integrantes de la planilla como punto de partida; y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera alternada, pues se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género 'formal' a una 'real'.*

Así, se dijo, lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular; en la especie, la observancia del porcentaje antes referido debe aplicarse en los Ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, como de los Síndicos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por éstos disten diametralmente de ser las mismas.

En el caso, es aplicable el citado criterio pues, como se ha explicado, la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se exige, igual que en el ámbito nacional e internacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse en observancia de ese principio.
[...]

XVIII. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República, el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

XIX. El artículo 7 de la Convención antes citada; así como, la Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> [...]
> *a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
>
> *b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
>
> *c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*
> [...]

XX. Aunado a lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano, el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981; así como, con su fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

> [...]
> *a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.
[...]

XXI. Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer mediante la cual, se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales; así como, en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3,

párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad, son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y que interpretarlo de forma distinta violentaría los artículos 1° y 41, de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXII. Derivado de las consideraciones antes vertidas, tenemos que es un requisito para la procedencia del registro candidatos a Diputado Local por ambos principios, que éstas se integren respetando el principio de paridad de género, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, que la establece de manera horizontal, es decir, postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o

diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, y vertical, para lo cual se deberá intercalar, individualmente consideradas, candidaturas de un sexo seguido de otro distinto, de manera repetida y sucesiva (hombre/mujer o mujer/hombre); así como, en los lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Por otra parte, el Partido Socialdemócrata de Morelos, cumple con el principio de paridad de género, toda vez que presentó candidatos a diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXIII. Por cuanto hace a las solicitudes de registros presentadas por el Partido Socialdemócrata de Morelos, relativas a la postulación de candidatas y candidatos a Diputados de mayoría relativa en los dieciocho Distritos Electorales en los que se divide la Entidad.

Bajo el contexto anterior, en relación con el cumplimiento del principio de paridad de género, el Partido Socialdemócrata de Morelos, postuló como candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en 9 Distritos con candidatas mujeres y 9 Distritos con candidatos hombres.

En esas condiciones el Partido Socialdemócrata de Morelos, cumple con la norma al registrar candidatos de ambos géneros en los Distritos Electorales, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, es decir, registro candidatos en dieciocho distritos electorales, de lo que se desprende, lo siguiente:

- 9 en Distritos con candidatas mujeres.
- 9 Distritos con candidatos hombres.

De lo anterior, se advierte que el partido político de referencia, al postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, observó la finalidad del principio de paridad, ello es así, porque buscó el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que registraron reflejan la citada cuota de género, es decir, integran candidatos propietarios y suplentes, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político electorales de los candidatos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los numerales 23, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 179, párrafo primero del código comicial vigente.

En consecuencia, el Partido Socialdemócrata de Morelos, cumple a cabalidad con el principio de paridad de género, toda vez que distribuye de manera equitativa y proporcional, tanto a candidatos hombres como mujeres, por tanto, sus postulaciones son acordes con la normatividad electoral vigente.

XXIV. En relación con las solicitudes de registro presentadas por el partido político de referencia, se aprecia que cumple con el principio de paridad de género, de forma horizontal:

Partido Socialdemócrata de Morelos

NO	PARTIDO COALICION O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	GENERO	PRESIDENTE MUNICIPAL		SINDICO	
			PROP.	SUPL.	PROP.	SUPL.
11	PSD	HOMBRE	17	17	16	16
		MUJER	16	15	17	17
		TOTAL	33		33	

Por otra parte, éste órgano comicial, advierte que con fecha 21 de marzo del año en cuso, el representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, presentó escrito mediante el cual dio cumplimento al requerimiento formulado a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, en el que manifestó textualmente lo siguiente:

> [...]
> Hacer entrega en tiempo y forma del registro de los C. Neftali Clemente Ovando y Alfredo Colon Martínez, (se anexa documentación), candidatos a la tercera regiduría, con el fin de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de marzo del presente año.
> ... en el que se no hace la observación al cumplimiento de paridad de género por lo que tenemos a bien hacer la Modificación al Tercer Regidor de las compañeras Mónica Vásquez *(sic)* Arenales y Lorena Amaro Villanueva.
> [...]

En ese sentido, el Partido Socialdemócrata de Morelos, modifica la tercera regiduría, del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, con la finalidad de cumplimentar el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, por tanto se observa que dicha modificación no contraviene el principio de paridad de género, ello es así, porque al realizar la multicitada modificación, se aprecia que el instituto político de referencia, acata a cabalidad en sus términos dicho acuerdo, en consecuencia, se le tiene por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento.

Bajo el contexto anterior, se tiene por presentada la modificación respectiva, en los términos siguientes:

AYUNTAMIENTO ATLATLAHUCAN	CANDIDATOS	CALIDAD
TERCER REGIDOR	NEFTALI CLEMENTE OVANDO	PROPIETARIO
TERCER REGIDOR	ALFREDO COLON MARTÍNEZ	SUPLENTE

En consecuencia, el Partido Socialdemócrata de Morelos, cumple con el principio de paridad de género, de manera horizontal, respecto a la

presentación de solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Diputado de mayoría relativa; así como, integrantes de los Ayuntamientos en la Entidad.

Así mismo, se precisa que una vez decretada la procedencia de los registros de candidatos a Diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán realizar modificaciones por cuanto al número de registros de Presidente Municipal y Síndico Municipal, que hubiera realizado el partido político en los 33 Ayuntamientos que conforman la Entidad; sin embargo, tendrán derecho a realizar los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, ello derivado de las determinaciones, o en su caso, de los requerimientos que hayan formulado tanto los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en aras de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género y en observancia al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Lo anterior, atendiendo a la declaratoria y observancia estricta del principio de paridad de género, en apegó a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-REC-46/2015 y a los principios rectores en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1º, tercer y quinto párrafos, 34 y 35, fracciones I y II, 41, Base I, párrafo segundo, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas; 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; numeral G.1., inciso a), numeral G.2, de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; 23, párrafo primero y cuarto, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 y 23 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; 99, 232, numeral 3 y 4, 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 1º, último párrafo, 63, párrafo tercero, 65, fracción IV, 66, fracción I, 71, 78, fracción I, V, XXVIII, XLI, 164, 177, párrafos segundo y cuarto, 180, 182, 355, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; así como, las resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 y la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene al Partido Socialdemócrata de Morelos, cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento efectuado por éste órgano comicial, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo del año en curso, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Partido Socialdemócrata de Morelos, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, toda vez que presenta candidatos a Diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO. El instituto político de referencia, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, en la postulación de candidatos integrantes de los Ayuntamientos, en términos de lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, aprobado por éste Consejo Estatal Electoral, de fecha 16 de enero del año en curso.

CUARTO. Se determina que una vez aprobada la paridad de género en forma horizontal, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, podrán hacer los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, en términos de los requerimientos de los que hayan sido objeto los partidos políticos para garantizar que la paridad horizontal no sea afectada, vulnerada o modificada.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de éste órgano comicial, en cumplimiento a principio de máxima publicidad.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo al Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante éste órgano comicial.

El presente acuerdo es aprobado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince siendo las cero horas con veintitrés minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/055/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO A LOS CARGOS DE **DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015**.

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo que respecta al artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos.

2. Con fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 1º establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias; así como, la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

3. Por otra parte, el 27 de junio del año próximo pasado, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal en la organización de las elecciones a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos.

4. Con fecha 30 de junio del 2014, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que se establece formalmente la

denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. El 12 de septiembre del 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

6. Con fecha 04 de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, para elegir a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

7. El 15 de octubre del 2014, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, posteriormente el 27 de octubre del 2014, éste órgano comicial, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, las modificaciones al citado calendario de actividades.

De lo anterior, se precisa que en la actividad 52, se estableció el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, el cual quedó comprendido del 08 al 15 del mes y año que trascurren. Asimismo en la actividad 53 dispone que la resolución de procedencia de los registros será del 16 al 23 de marzo de 2015.

8. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la

integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

9. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, en los términos que a continuación se precisan:

> [...]
> *PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos mil quince.*
> [...]

10. El 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la cual quedó radicada, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, mismos que fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> [...]
> *PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015*

al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.
[...]

Es así que, el citado considerando expresa, lo siguiente:

[...]

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:

1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local´ del Considerando Séptimo de esta sentencia.

2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto´.

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad´ de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local.
[...]

11. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó radicada bajo el expediente identificado con la clave SUP-REC-46/2015, mismo que fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

[...]

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.

[...]

12. Con fecha 05 de marzo del 2015, el Consejo Estatal Electoral, dictó acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se resolvió lo siguiente:

[...]

NOVENO. Se requiere al partido político MORENA para que dé cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal debiendo registrar ya sea 16 mujeres y 15 hombres o 15 mujeres y 16 hombres, como candidatos a Presidente Municipal, observando el mismo criterio para la postulación de Síndico.

[...]

Derivado de lo anterior, se señala que el acuerdo en comento fue notificado al Partido de referencia, por conducto de su representante acreditado, haciendo mención que éste, se encontraba presente al momento de su aprobación, quedando automáticamente enterado de los alcances, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del código de la materia vigente.

En razón de lo anterior, se precisa que el término de 48 horas concedido al Partido multicitado, para cumplir con los requerimientos formulados transcurrió a partir del día 20 de marzo y concluye el 22 de marzo ambos del año 2015.

14. Con fecha 22 de marzo de 2015, se presentaron escritos del Partido Político MORENA, por conducto del Lic. Miguel Ángel Paláez Gerardo, en su carácter de representante ante este Consejo Estatal Electoral, mediante el cual manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

> [...]
> ...que presentamos el nuevo orden de la planilla del municipio Yecapixtla, a fin de cumplir con el mencionado acuerdo e integramos la documentación de la candidata a la quinta regiduría en virtud de los cambios realizados y por lo que la planilla se complementa.
> [...]
> Observando el mismo criterio para la postulación a Síndico le informo:
> 1) Procedemos a cambiar de género en la Presidencia en el Municipio de Tetecala, en el cual, se invierte la Presidencia para pasar a la sindicatura y así la sindicatura pasa a la Presidencia, al mismo tiempo las regidurías se invierte de la misma forma, para no alterar la paridad vertical.
> 2) En virtud de haber entregado la documentación respectiva en tiempo y forma de cada uno de los miembros de la planilla, sólo se requiere de acomodar acorde con el género de la Presidencia
> [...]

15. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

Lo anterior, para vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, toda vez que es de suma importancia cumplir con dicho objetivo, ya que constituye una obligación de éste órgano comicial, vigilar de manera irrestricta el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; máxime que no se pone en riesgo ninguna etapa del proceso electoral, sino que se hace con la finalidad de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género. Sirve como criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-12624/2015.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; así como, garantizar la paridad entre los géneros.

IV. Los preceptos 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, compete, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos, los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género, por lo que respecta al ámbito electoral local. De lo que

se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones desde la preparación de la jornada electoral.

V. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

VI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales.

VII. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

VIII. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

IX. Por su parte, los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y 23, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su conjunto disponen que en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

X. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que emitió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

> [...]
> *En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de*
> *establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes.*
>
> *De igual modo, en cuanto al método cómo serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el síndico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional; debiendo elegirse para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplente.*
>
> *En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de*

ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una fórmula de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

A partir de lo dicho, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar directrices generales que configuran al cuerpo municipal que es el ayuntamiento, además de indicar los parámetros a los que deberá sujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones.

Por otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local se dirija, más bien, a regular con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

De tal modo, en el artículo 180, el legislador morelense definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de munícipes, cuando sea a través de su postulación por los partidos políticos tomando en cuenta que las candidaturas independientes, son reguladas en otro apartado del código local.

En el artículo 180 se dispone que, para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral el correspondiente consejo municipal electoral por medio de planillas que comprenderán a los candidatos propietarios a presidente municipal y síndico, igual que a sus respectivos suplentes, así como una lista de los candidatos a regidores, propietarios y suplentes.

De este modo, a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extraerse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo, para registrarlas ante la autoridad al igual que en muchas otras legislaciones electorales locales es de manera conjunta, incluyéndolas a todas en una misma planilla; en otras palabras, la planilla a postularse se compondrá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y síndico) como de las candidaturas de representación proporcional (regidores).

Cabe apuntar de una vez, que otro aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada, el principio de paridad de género, para lo cual se impone como medida, que todos los

candidatos propietarios de la planilla tengan un suplente del mismo género.

Igualmente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la equidad de género, el imperativo de que la lista de regidores alterne fórmulas integradas por hombres, con fórmulas integradas con mujeres.
Una primera aproximación a la confrontación de los dos preceptos bajo examen, permite observar que, indistintamente usan el término "fórmula", para aludir a diferentes candidatos.

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y síndico..."

Mientras tanto, en el artículo 180 del código local, puede leerse "...Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente..."

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos.

En los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como comúnmente se aplica por la legislación electoral a las candidaturas conformadas por una pareja de candidatos que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un propietario y un suplente, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y uno a síndico, supuesto del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos

que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contenderán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.
[...]

XI. Los ordinales 1º, último párrafo, y 78, fracción XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que los casos no previstos en el código de la materia, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral, el cual tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

XII. Conforme a los preceptos 65, fracción IV, y 66, fracción I, del código comicial vigente, prevén que es uno de los fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

XIII. En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, V y XXVIII, del código local en materia electoral, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran.

XIV. De acuerdo con el dispositivo 164, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

XV. Por lo establecido en el precepto 177, párrafos segundo y cuarto, del código comicial vigente, el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el Consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, por lo que el referido Consejo, tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XVI. Prevé el artículo 182, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que dentro de los plazos establecidos los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XVII. Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en autos del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo

IMPEPAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

> [...]
> *...esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos...*
> [...]

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

> [...]
> *En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.*
>
> *Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permear las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política*
>
> *Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa su totalidad.*
>
> *Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de*

candidatos en materia de género del orden del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, tanto en elección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que son electos los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el del resto de los integrantes de la planilla como punto de partida; y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera alternada, pues se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género 'formal' a una 'real'.

Así, se dijo, lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular; en la especie, la observancia del porcentaje antes referido debe aplicarse en los Ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, como de los Síndicos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por éstos disten diametralmente de ser las mismas.

En el caso, es aplicable el citado criterio pues, como se ha explicado, la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se exige, igual que en el ámbito nacional e internacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse en observancia de ese principio.
[...]

XVIII. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República, el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

XIX. El artículo 7 de la Convención antes citada; así como, la Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> [...]
> *a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
>
> *b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
>
> *c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*
> [...]

XX. Aunado a lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano, el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981; así como, con su fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

> [...]
> *a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.
[...]

XXI. Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer mediante la cual, se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales; así como, en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre

Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad, son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y que interpretarlo de forma distinta violentaría los artículos 1° y 41, de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXII. Derivado de las consideraciones antes vertidas, tenemos que es un requisito para la procedencia del registro candidatos a Diputado Local por ambos principios, que éstas se integren respetando el principio de paridad de género, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, que la establece de manera horizontal, es decir, postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, y vertical, para lo cual se deberá intercalar, individualmente consideradas, candidaturas de un sexo seguido de otro distinto, de manera repetida y sucesiva (hombre/mujer

o mujer/hombre); así como, en los lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXIII. Por cuanto hace a las solicitudes de registros presentadas por los partidos políticos relativas a la postulación de candidatas y candidatos a Diputados de mayoría relativa en los dieciocho distritos electorales en los que se divide la Entidad y en relación con el cumplimiento a la paridad de género, se advierte que se cumple con el principio en cita.

De lo anterior, se precisa que el Partido Político MORENA, cumple con el principio de paridad de género, toda vez que presentó candidatos a Diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Asimismo, es dable señalar que el Partido Político MORENA, cumple con el principio de paridad de género por cuanto hace a la postulación de candidatos a Diputados por el Principio de mayoría relativa, quien registró en 9 Distritos con candidatas mujeres y 9 Distritos con candidatos hombres.

En relación al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3, numera 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y 23, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su conjunto disponen que en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en relación con el instituto político en comento, dicha

disposición es inaplicable por tratarse de un partido político de reciente creación.

De lo anterior, se advierte que el partido político de referencia, al postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, observó la finalidad del principio de paridad, ello es así, porque buscó el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que registraron reflejan la citada cuota de género, es decir, integran candidatos propietarios y suplentes, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político electorales de los candidatos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los numerales 23, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 179, párrafo primero del código comicial vigente.

Por tanto, el Partido Político MORENA, cumple con la paridad de género, respecto de la elección de Diputados de mayoría relativa, toda vez que incluye el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género y el otro cincuenta por ciento de un género distinto.

XXIV. En relación con las solicitudes de registro presentadas por el Partido Político MORENA, se procede a verificar el cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal:

NO	PARTIDO COALICION O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	GENERO	PRESIDENTE MUNICIPAL		SINDICO	
			PROP.	SUPL.	PROP.	SUPL.
8	MORENA	HOMBRE	16	16	15	15
		MUJER	15	15	16	16
		TOTAL	31		31	

En ese sentido, el Partido Político MORENA, con la finalidad de cumplimentar el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, realiza los ajustes necesarios, mismos que no contraviene el

principio de paridad de género, ello es así, porque al realizar la multicitada modificación, se aprecia que el instituto político de referencia, acata a cabalidad en sus términos dicho acuerdo, en consecuencia, se le tiene por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento.

En consecuencia, el Partido Político MORENA, cumple con el principio de paridad de género, de manera horizontal, respecto a la presentación de solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Diputado de mayoría relativa; así como, integrantes de los Ayuntamientos en la Entidad.

Así mismo, se precisa que una vez decretada la procedencia de los registros de candidatos a Diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán realizar modificaciones por cuanto al número de registros de Presidente Municipal y Síndico Municipal, que hubiera realizado el partido político en los 33 Ayuntamientos que conforman la Entidad; sin embargo, tendrán derecho a realizar los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, ello derivado de las determinaciones, o en su caso, de los requerimientos que hayan formulado tanto los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en aras de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género y en observancia al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Lo anterior, atendiendo a la declaratoria y observancia estricta del principio de paridad de género, en apegó a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-REC-46/2015 y a los principios rectores en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1º, tercer y quinto párrafos, 34 y 35, fracciones I y II, 41, Base I, párrafo segundo, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas; 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; numeral G.1.,

inciso a), numeral G.2, de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; 23, párrafo primero y cuarto, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 99, 232, numeral 3 y 4, 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 1º, último párrafo, 63, párrafo tercero, 65, fracción IV, 66, fracción I, 71, 78, fracción I, V, XXVIII, XLI, 164, 177, párrafos segundo y cuarto, 180, 182, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; así como, las resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 y la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene al Partido Político MORENA, cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento efectuado por éste órgano comicial, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo del año en curso, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Partido Político MORENA, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, toda vez que presenta candidatos a Diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO. El instituto político de referencia, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, en la postulación de candidatos integrantes de los Ayuntamientos, en términos de lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, aprobado por éste Consejo Estatal Electoral de fecha 20 de marzo del año en curso.

CUARTO. Se determina que una vez aprobada la paridad de género en forma horizontal, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, podrán hacer los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, en términos de los requerimientos de los que hayan sido objeto los partidos políticos para garantizar que la paridad horizontal no sea afectada, vulnerada o modificada.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de éste órgano comicial, en cumplimiento a principio de máxima publicidad.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo al Partido Político MORENA, por conducto de su representante ante éste órgano comicial.

El presente acuerdo es aprobado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince siendo las cero horas con veintitrés minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO A LOS CARGOS DE **DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015**.

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo que respecta al artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos.

2. Con fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 1º establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias; así como, la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

3. Por otra parte, el 27 de junio del año próximo pasado, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal en la organización de las elecciones a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos.

4. Con fecha 30 de junio del 2014, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. El 12 de septiembre del 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

6. Con fecha 04 de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, para elegir a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

7. El 15 de octubre del 2014, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, posteriormente el 27 de octubre del 2014, éste órgano comicial, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, las modificaciones al citado calendario de actividades.

De lo anterior, se precisa que en la actividad 52, se estableció el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, el cual quedó comprendido del 08 al 15 del mes y año que trascurren. Asimismo en la actividad 53 dispone que la

resolución de procedencia de los registros será del 16 al 23 de marzo de 2015.

8. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

9. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, en los términos que a continuación se precisan:

> [...]
> *PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos mil quince.*
> [...]

10. . El 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la cual quedó radicada, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, mismos que fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> [...]
> *PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*
>
> *SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.*
> [...]

Es así que, el citado considerando expresa, lo siguiente:

> [...]
>
> *OCTAVO. Efectos de la sentencia.*
>
> *Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:*
>
> *1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local´ del Considerando Séptimo de esta sentencia.*
>
> *2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala*

Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto´.

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad´ de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local.
[...]

11. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó radicada, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

[...]

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.
[...]

12. Con fecha 05 de marzo del 2015, el Consejo Estatal Electoral, el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los

Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en que se resolvió lo siguientes:

> [...]
>
> DÉCIMO PRIMERO. Se requiere al partido político Encuentro Social para que dé cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal debiendo registrar ya sea 11 mujeres y 10 hombres o 10 mujeres y 11 hombres, como candidatos a Presidente Municipal, observando el mismo criterio para la postulación de Síndico. Asimismo por lo que respecta a la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Yecapixtla, presente fórmula alternada respecto al género, en relación al registro del primer regidor, en lugar del Regidor número 4.
>
> [...]

Derivado de lo anterior, se señala que el acuerdo en comento fue notificado al Partido de referencia, por conducto de su representante acreditado, haciendo mención que éste, se encontraba presente al momento de su aprobación, quedando automáticamente enterado de los alcances, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del código de la materia vigente.

En razón de lo anterior, se precisa que el término de 48 horas concedido al Partido multicitado, para cumplir con los requerimientos formulados transcurrió a partir del día 20 de marzo y concluye el 22 de marzo ambos del año 2015.

14. Con fecha 22 de marzo de 2015, se recibieron sendos escritos signados por el ciudadano Jorge Reyes Martínez, en su calidad de representante ante el Consejo Estatal Electoral, mediante los cuales manifestó lo siguiente:

> [...]
> En relación a los Ayuntamiento de Huitzilac y Tlaquiltenango, respectivamente sobre el particular me permito presentar las planillas que se subsanan para integrar conforme a la siguiente relación
> [...]
> Venimos para hacer de su superior conocimiento la renuncia voluntaria de la c. Alejandra Campusano de Santiago quien fuera oportunamente registrada en la fórmula de candidata para diputado por el Distrito XII.
> Asimismo, en los mismos términos legales presentamos por ésta vía a quien le sustituirá, siendo la C. CECILIA IRMA CATALINA CONDE HERNÁNDEZ, quien se registro inicalmente como suplente en la fórmula, cargo que será asumido por C. MAGALI CAMPOS ROJAS.
> [...]
> En relación con el Ayuntamiento de Yecapixtla, me permito presentar la planilla la que se a de integrar conforme a la siguiente relación...
> [...]
> En relación a los Ayuntamientos de Huitzilac y Tlaquitenango, respectivamente, sobre el particular me permito presentar las planillas la que se subsanan para integrar conforme a la siguiente relación...
> [...]

15. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por

los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

Lo anterior, para vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, toda vez que es de suma importancia cumplir con dicho objetivo, ya que constituye una obligación de éste órgano comicial, vigilar de manera irrestricta el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; máxime que no se pone en riesgo ninguna etapa del proceso electoral, sino que se hace con la finalidad de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género. Sirve como criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-12624/2015.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el

estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; así como, garantizar la paridad entre los géneros.

IV. Los preceptos 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, compete, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos, los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género, por lo que respecta al ámbito electoral local. De lo que

se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones desde la preparación de la jornada electoral.

V. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

VI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales.

VII. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

VIII. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias,

tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

IX. Por su parte, los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y 23, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su conjunto disponen que en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

X. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que emitió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

> [...]
> *En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de*
> *establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un sindico y el número de regidores que la ley determine concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes.*

De igual modo, en cuanto al método cómo serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el síndico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional; debiendo elegirse para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplente.

En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una fórmula de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

A partir de lo dicho, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar directrices generales que configuran al cuerpo municipal que es el ayuntamiento, además de indicar los parámetros a los que deberá sujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones.

Por otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local se dirija, más bien, a regular con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

De tal modo, en el artículo 180, el legislador morelense definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de munícipes, cuando sea a través de su postulación por los partidos políticos tomando en cuenta que las candidaturas independientes, son reguladas en otro apartado del código local.

En el artículo 180 se dispone que, para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral el correspondiente consejo municipal electoral por medio de planillas que comprenderán a los candidatos propietarios a presidente municipal y síndico, igual que a sus respectivos suplentes, así como una lista de los candidatos a regidores, propietarios y suplentes.

De este modo, a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extraerse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo, para registrarlas ante la autoridad al igual que en muchas otras legislaciones electorales locales es de manera conjunta, incluyéndolas a todas en una misma planilla; en otras palabras, la planilla a postularse se compondrá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y síndico) como de las candidaturas de representación proporcional (regidores).

Cabe apuntar de una vez, que otro aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada, el principio de paridad de género, para lo cual se impone como medida, que todos los candidatos propietarios de la planilla tengan un suplente del mismo género.

Igualmente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la equidad de género, el imperativo de que la lista de regidores alterne fórmulas integradas por hombres, con fórmulas integradas con mujeres.
Una primera aproximación a la confrontación de los dos preceptos bajo examen, permite observar que, indistintamente usan el término "fórmula", para aludir a diferentes candidatos.

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y síndico..."

Mientras tanto, en el artículo 180 del código local, puede leerse "...Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente..."

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos.

En los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como comúnmente se aplica por la legislación electoral a las candidaturas conformadas por una pareja de candidatos que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un propietario y un suplente, como en el caso del artículo 180 del código local,

o bien, un candidato a presidente municipal y uno a síndico, supuesto del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente– o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contenderán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.
[...]

XI. Los ordinales 1º, último párrafo, y 78, fracción XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,

determinan que los casos no previstos en el código de la materia, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral, el cual tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

XII. Conforme a los preceptos 65, fracción IV, y 66, fracción I, del código comicial vigente, prevén que es uno de los fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

XIII. En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, V y XXVIII, del código local en materia electoral, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran.

XIV. De acuerdo con el dispositivo 164, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

XV. Por lo establecido en el precepto 177, párrafos segundo y cuarto, del código comicial vigente, el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el Consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, por lo que el referido Consejo, tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XVI. Prevé el artículo 182, del código comicial vigente que dentro de los plazos establecidos los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XVII. Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en autos del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

> [...]
> *...esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos...*
> [...]

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

> [...]
> *En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.*
>
> *Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permear las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política*
>
> *Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa su totalidad.*
>
> *Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, tanto en elección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que son electos los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el del resto de los integrantes de la planilla como punto de partida; y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera alternada, pues*

se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género 'formal' a una 'real'.

Así, se dijo, lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular; en la especie, la observancia del porcentaje antes referido debe aplicarse en los Ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, como de los Síndicos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por éstos disten diametralmente de ser las mismas.

En el caso, es aplicable el citado criterio pues, como se ha explicado, la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se exige, igual que en el ámbito nacional e internacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse en observancia de ese principio.
[...]

XVIII. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República, el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician

la participación de las mujeres en la vida política y pública, en Igualdad de condiciones que los hombres.

XIX. El artículo 7 de la Convención antes citada; así como, la Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> *"a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
>
> *b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
>
> *c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."*

XX. Aunado a lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano, el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981; así como, con su fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

> *"a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país."

XXI. Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer mediante la cual, se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales; así como, en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad, son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y que interpretarlo de forma distinta violentaría los artículos 1° y 41, de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXII. Derivado de las consideraciones antes vertidas, tenemos que es un requisito para la procedencia del registro candidatos a Diputado Local por ambos principios, que éstas se integren respetando el principio de paridad de género, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-

19/2015, que la establece de manera horizontal, es decir, postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, y vertical, para lo cual se deberá intercalar, individualmente consideradas, candidaturas de un sexo seguido de otro distinto, de manera repetida y sucesiva (hombre/mujer o mujer/hombre); así como, en los lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXIII. Por otra parte, el Partido Político Encuentro Social, cumple con el principio de paridad de género, toda vez que presentó candidatos a diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por cuanto hace a las solicitudes de registros presentadas por los partidos políticos relativas a la postulación de candidatas y candidatos a Diputados de mayoría relativa en los dieciocho distritos electorales en los que se divide la Entidad y en relación con el cumplimiento a la paridad de género; es dable señalar que el Partido Político Encuentro Social, cumple con el principio de paridad de género por cuanto hace a la postulación de candidatos a Diputados por el Principio de mayoría relativa, quien registró al presentar solicitudes de registro correspondientes a 9 Distritos con candidatas mujeres y 8 Distritos con candidatos hombres.

Por otra parte, se precisa que el Partido Encuentro Social, mediante escrito de fecha 22 de marzo del año en curso, por conducto del ciudadano Jorge Reyes Martínez, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral, a través del cual sustituye a

la candidata del Distrito XII, con cabecera en Yautepec Poniente, en ese sentido, ésta autoridad advierte, que dicha sustitución no genera una desproporción y por lo tanto no contraviene el principio de paridad de género, de ahí que se aprueba la sustitución respectiva.

En relación al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3, numera 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y 23, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su conjunto disponen que en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en relación con el instituto político en comento, dicha disposición es inaplicable por tratarse de un partido político de reciente creación.

De lo anterior, se advierte que el partido político de referencia, al postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, observó la finalidad del principio de paridad, ello es así, porque buscó el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que registraron reflejan la citada cuota de género, es decir, integran candidatos propietarios y suplentes, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político electorales de los candidatos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los numerales 23, párrafos segundo

y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 179, párrafo primero del código comicial vigente.

XXIV. En relación con las solicitudes de registro presentadas por el Partido Político Encuentro Social, se procede a verificar el cumplimiento al principio de paridad de género de forma horizontal:

NO	PARTIDO COALICION O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	GENERO	PRESIDENTE MUNICIPAL		SINDICO	
			PROP.	SUPL.	PROP.	SUPL.
10	ENCUENTRO SOCIAL	HOMBRE	11	11	10	10
		MUJER	10	10	11	11
		TOTAL	21		21	

En ese sentido, el Partido Político Encuentro Social, con la finalidad de cumplimentar el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, realizó los ajustes necesarios, mismos que no contraviene el principio de paridad de género, ello es así, porque al realizar la multicitada modificación, se aprecia que el instituto político de referencia, acata a cabalidad en sus términos dicho acuerdo, en consecuencia, se le tiene por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento.

En consecuencia, el Partido Político Encuentro Social, cumple con el principio de paridad de género, de manera horizontal, respecto a la presentación de solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Diputado de mayoría relativa; así como, integrantes de los Ayuntamientos en la Entidad.

Así mismo, se precisa que una vez decretada la procedencia de los registros de candidatos a Diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán realizar modificaciones por cuanto al número de registros de Presidente Municipal y Síndico Municipal, que hubiera realizado el partido político en los 33 Ayuntamientos que conforman la Entidad; sin embargo, tendrán derecho a realizar los ajustes que

consideren pertinentes en forma vertical, ello derivado de las determinaciones, o en su caso, de los requerimientos que hayan formulado tanto los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en aras de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género y en observancia al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Lo anterior, atendiendo a la declaratoria y observancia estricta del principio de paridad de género, en apegó a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-REC-46/2015 y a los principios rectores en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1º, tercer y quinto párrafos, 34 y 35, fracciones I y II, 41, Base I, párrafo segundo, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas; 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; numeral G.1., inciso a), numeral G.2, de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; 23, párrafo primero y cuarto, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 99, 232, numeral 3 y 4, 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 1º, último párrafo, 63, párrafo tercero, 65, fracción IV, 66, fracción I, 71, 78, fracción I, V, XXVIII, XLI, 164, 177, párrafos segundo y cuarto, 180, 182, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; así como, las resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta

Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 y la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene al Partido Político Encuentro Social, cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento efectuado por éste órgano comicial, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo del año en curso, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Partido Político Encuentro Social, cumple con el principio de paridad de género manera horizontal, toda vez que presenta candidatos a Diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO. El instituto político de referencia, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, en la postulación de candidatos integrantes de los Ayuntamientos, en términos de lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, aprobado por éste Consejo Estatal Electoral de fecha 16 de enero del año en curso.

CUARTO. Se aprueba la sustitución propuesta por el Partido Encuentro Social, en términos de la parte considerativa de éste acuerdo.

QUINTO. Se determina que una vez aprobada la paridad de género en forma horizontal, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, podrán hacer los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, en términos de los requerimientos de los que hayan sido objeto los partidos políticos para garantizar que la paridad horizontal no sea afectada, vulnerada o modificada.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de éste órgano comicial, en cumplimiento a principio de máxima publicidad.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo al Partido Político Encuentro Social, por conducto de su representante ante éste órgano comicial.

El presente acuerdo es aprobado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince siendo las cero horas con veintitrés minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/057/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO A LOS CARGOS DE **DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015**.

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo que respecta al artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos.

2. El 09 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, entre otras disposiciones, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente.

3. El 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 1º establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

4. El 27 de junio del 2014, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman,

derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del organismo público electoral de Morelos.

5. El 30 de junio del 2014, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en el cual se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

6. El 12 de septiembre del 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

7. El 04 de octubre del 2014, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

8. El 15 de octubre del 2014, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014 se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, posteriormente el 27 de octubre del 2014, en sesión extraordinaria de éste órgano comicial se aprobaron a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, las modificaciones al citado calendario de actividades.

En las actividades 52 y 54 establecen conjuntamente que el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, es el comprendido del 08 al 15 del mes y año que trascurren. Asimismo en las actividades 53 y 55 disponen que la resolución de procedencia de los registros mencionados es del 16 al 23 de marzo de 2015.

9. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

10. En contra del acuerdo citado, el 20 de enero del año que trascurre, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, siendo radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, bajo los siguientes puntos resolutivos:

> *"PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos mil quince."*

11. En contra de la citada determinación, el 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y

Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos:

> *"PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*
>
> *SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."*

Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:

> *"OCTAVO. Efectos de la sentencia.*
>
> *Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:*
>
> *1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento', 'APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.*
>
> *2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.*

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad´ de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

12. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados."

13. El 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

14. El 20 de marzo del año que transcurre el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, por el que se determina lo relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de

género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se resolvió lo siguiente:

> [...]
> CUARTO. Se requiere al partido político Humanista para que dé cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal debiendo registrar ya sea 9 mujeres y 8 hombres o 8 mujeres y 9 hombres, como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.
>
> DÉCIMO. Se requiere al partido político Humanista para que dé cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal debiendo registrar 13 mujeres y 13 hombres, como candidatos a Presidente Municipal, observando el mismo criterio para la postulación de Síndico.
> [...]

Derivado de lo anterior, se señala que el acuerdo en comento fue notificado al partido político referido, por conducto de su representante acreditado, haciendo mención que éste, se encontraba presente al momento de su aprobación, quedando automáticamente enterado de los alcances, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del código de la materia vigente.

En razón de lo anterior, se precisa que el término de 48 horas concedido al partido político citado, para cumplir con los requerimientos formulados transcurrió a partir del día 20 de marzo y concluye el 22 de marzo ambos del año 2015.

15. El día 21 de marzo del año en curso, presentó escrito el ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias, en su calidad de Coordinador Estatal del Partido Humanista, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

> [...]

> Tengan a bien realizar de manera supletoria la sustitución de la candidatura correspondiente a Diputada de mayoría relativa, lo anterior para efecto de estar en condiciones adecuadas de llevar a cabo dicho registro
> [...]

16. Con fecha 22 de marzo del año en curso, el Partido Político Humanista, presentó escrito mediante el cual refirió cumplir con el requerimiento formulado en al antecedente anterior.

17. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

Lo anterior, para vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, toda vez que es de suma importancia cumplir con dicho objetivo, ya que constituye una obligación de éste órgano comicial, vigilar de manera irrestricta el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; máxime que no se pone en riesgo ninguna etapa del proceso electoral, sino que se hace con la finalidad de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género. Sirve como criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-12624/2015.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.

IV. Los preceptos 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, compete, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos, los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género, por lo que respecta al ámbito electoral local. De lo que se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones desde la preparación de la jornada electoral.

V. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

VI. Asimismo, los dispositivos 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la Norma Fundamental; 26, numeral 1, 27,

numerales 1, 2, y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y fracción IV, 24 y 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 14, 15 y 19, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; refieren de forma integral que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; mientras que el Poder Legislativo del Estado, su integración será proporcional al número de habitantes; depositándose este, en nuestro caso, en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, con sus respectivos suplentes, de los cuales, 18 serán electos en igual número de distritos uninominales, según el principio de mayoría relativa, sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, integrados de la siguiente forma: Primer Distrito: Cuernavaca norte, que comprende el municipio de Huitzilac y la parte norte del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Segundo Distrito: Cuernavaca oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Tercer Distrito: Cuernavaca poniente, que comprende la parte poniente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Cuarto Distrito: Cuernavaca sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Quinto Distrito: Temixco, que comprende los municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en la ciudad de Temixco; Sexto Distrito: Jiutepec norte, que comprende la parte norte del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Séptimo Distrito: Jiutepec sur, que comprende la parte sur del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Octavo Distrito: Tetecala, que comprende los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec, con cabecera en Tetecala de la Reforma; Noveno Distrito: Puente de Ixtla, que

comprende los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con cabecera en la ciudad de Puente de Ixtla; Décimo Distrito: Zacatepec, que comprende los municipios de Tlaltizapán y Zacatepec, con cabecera en la ciudad de Zacatepec de Hidalgo; Décimo Primer Distrito: Jojutla, que comprende los municipios de Jojutla y Tlaquiltenango, con cabecera en la ciudad de Jojutla de Juárez; Décimo Segundo Distrito: Yautepec poniente, que comprende el municipio de Tepoztlán y la parte poniente del municipio de Yautepec, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Tercer Distrito: Yautepec oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Yautepec y los municipios de Atlatlahucan, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Cuarto Distrito: Cuautla norte, que comprende la parte norte del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Quinto Distrito: Cuautla sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Sexto Distrito: Ayala, que comprende el mismo municipio con cabecera en la ciudad de Ayala; Décimo Séptimo Distrito: Yecapixtla, que comprende los municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, con cabecera en la ciudad de Yecapixtla; Décimo Octavo Distrito: Jonacatepec, que comprende los municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac y Tepalcingo, con cabecera en la ciudad de Jonacatepec; y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional, el que se renovará cada tres años, instalándose el día 01 de septiembre del año de su renovación.

VII. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales.

VIII. Conforme con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

IX. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

X. Por su parte, los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y 23, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su conjunto disponen que en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XI. De acuerdo con los preceptos 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, simultáneamente disponen que el Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres: Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec,

Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

XII. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que debe de observarse del análisis que realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

> *"En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes.*
>
> *De igual modo, en cuanto al método cómo serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el síndico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional; debiendo elegirse para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplente.*
>
> *En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una fórmula de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.*

A partir de lo dicho, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar directrices generales que configuran al cuerpo municipal que es el ayuntamiento, además de indicar los parámetros a los que deberá sujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones.

Por otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local se dirija, más bien, a regular con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

De tal modo, en el artículo 180, el legislador morelense definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de munícipes, cuando sea a través de su postulación por los partidos políticos– tomando en cuenta que las candidaturas independientes, son reguladas en otro apartado del código local–.

En el artículo 180 se dispone que, para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral – el correspondiente consejo municipal electoral– por medio de planillas que comprenderán a los candidatos propietarios a presidente municipal y síndico, igual que a sus respectivos suplentes, así como una lista de los candidatos a regidores, propietarios y suplentes.

De este modo, a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extraerse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo, para registrarlas ante la autoridad–al igual que en muchas otras legislaciones electorales locales– es de manera conjunta, incluyéndolas a todas en una misma planilla; en otras palabras, la planilla a postularse se compondrá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y síndico) como de las candidaturas de representación proporcional (regidores).

Cabe apuntar de una vez, que otro aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada, el principio de paridad de género, para lo cual se impone como medida, que todos los candidatos propietarios de la planilla tengan un suplente del mismo género.

Igualmente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la equidad de género, el imperativo de que la lista de regidores alterne fórmulas integradas por hombres, con fórmulas integradas con mujeres.

Una primera aproximación a la confrontación de los dos preceptos bajo examen, permite observar que, indistintamente usan el término "fórmula", para aludir a diferentes candidatos.

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y síndico..."

Mientras tanto, en el artículo 180 del código local, puede leerse "...Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente..."

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos. En los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como comúnmente se aplica por la legislación electoral a las candidaturas conformadas por una pareja de candidatos que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un propietario y un suplente, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y uno a síndico, supuesto del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán

y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contenderán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos."

XIII. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, tenemos que el número de Regidores que corresponde a cada Municipio será de:

- ✓ Quince regidores: Cuernavaca;
- ✓ Once regidores: Cuautla y Jiutepec;
- ✓ Nueve regidores: Ayala, Jojutla, Temixco y Yautepec;
- ✓ Siete regidores: Emiliano Zapata, Puente de Ixtla, Tlaltizapán y Zacatepec;
- ✓ Cinco regidores: Axochiapan, Miacatlán, Tepalcingo, Tepoztlán, Tlaquiltenango, Yecapixtla y Xochitepec; y
- ✓ Tres regidores: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Huitzilac, Jantetelco, Jonacatepec, Mazatepec, Ocuituco, Temoac, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan de Amilpas.

XIV. Los ordinales 1º, último párrafo, y 78, fracción XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que los casos no previstos en el código de la materia, serán

atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral el cual tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

XV. Conforme a los preceptos 65, fracción IV, y 66, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que es uno de los fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

XVI. En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, V y XXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran.

XVII. De acuerdo con el dispositivo 164, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

XVIII. Por lo establecido en el precepto 177, segundo y cuarto párrafos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. El Consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro. Esta obligación aplicará también a las candidaturas independientes.

XIX. Prevé el artículo 182, del código comicial vigente que dentro de los plazos establecidos los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XX. Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

> *"...esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos..."*

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

> *"En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.*
>
> *Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permear las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política*
>
> *Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa su totalidad.*
>
> *Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, tanto en elección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que son electos los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el del resto de los integrantes de la planilla como punto de partida; y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera alternada, pues se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género 'formal' a una 'real'.*

Así, se dijo, lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular; en la especie, la observancia del porcentaje antes referido debe aplicarse en los Ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, como de los Síndicos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por éstos disten diametralmente de ser las mismas.

En el caso, es aplicable el citado criterio pues, como se ha explicado, la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se exige, igual que en el ámbito nacional e internacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse en observancia de ese principio."

XXI. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada; así como, la Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> *"a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
>
> *b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
>
> *c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."*

XXII. Aunado a lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo del 1981; así como, con su fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

> *"a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
>
> *b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país."

XXIII. Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone;

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs.

República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y que interpretarlo de forma distinta violentaría los artículos 1° y 41 de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXIV. Derivado de las consideraciones antes vertidas, tenemos que es un requisito para la procedencia del registro candidatos a Diputado Local por ambos principios, que éstas se integren respetando el principio de paridad de género, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, que la establece de manera horizontal, es decir, postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, y vertical, para lo cual se deberá intercalar, individualmente consideradas, candidaturas de un sexo seguido de otro distinto, de manera repetida y sucesiva

(hombre/mujer o mujer/hombre) y los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXIII. Por otra parte, el Partido Político Humanista, cumple con el principio de paridad de género, toda vez que presentó candidatos a diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por tanto, es dable señalar que el Partido Político Humanista, cumple con el principio de paridad de género por cuanto hace a la postulación de candidatos a Diputados por el Principio de mayoría relativa, quien registró al presentar solicitudes de registro correspondientes a 8 Distritos con candidatas mujeres y 9 Distritos con candidatos hombres.

Por otro lado, en relación con los escritos de fecha 21 y 22 de marzo de 2015, signado por Jesús Escamilla Casarrubias, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido Humanista en el Estado de Morelos, respectivamente, solicitando lo siguiente:

> [...]
>
> Tengan a bien realizar de manera supletoria la sustitución de la candidatura correspondiente a Diputada de mayoría relativa, lo anterior para efecto de estar en condiciones adecuadas de llevar a cabo dicho registro
> [...]

> [...]
> Nos vimos en la impetrante necesidad de sustituir a la suplente de la candidata a la diputación de mayoría relativa por el XIII

> Distrito misma que ahora constituye parte de la planilla de Yautepec...
> ... me permito solicitar a este Consejo Estatal Electoral, tenga a bien realizar de manera supletoria el registro de la sustitución de dicha suplente.
> [...]

En razón de lo anterior y toda vez que dichas sustituciones no afectan o contraviene el principio de paridad de género, se aprueban las mismas, respecto al registro de las candidatas a Diputadas por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral VI (Jiutepec Norte), propietaria y suplente, respectivamente; así como, la candidata suplente del Distrito XIII (Yautepec Oriente), en los términos propuestos por el Partido Humanista, por conducto del ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido Humanista.

En relación al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3, numera 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y 23, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su conjunto disponen que en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en relación con el instituto político en comento, dicha disposición es inaplicable por tratarse de un partido político de reciente creación.

De lo anterior, se advierte que el partido político de referencia, al postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, observó la finalidad del principio de paridad, ello es así, porque buscó el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que registraron reflejan la citada cuota de género, es decir,

integran candidatos propietarios y suplentes, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político electorales de los candidatos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los numerales 23, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 179, párrafo primero del código comicial vigente.

XXV. En relación con las solicitudes de registro presentadas por el Partido Político Humanista, se procede a verificar el cumplimiento al principio de paridad de género de forma horizontal:

NO	PARTIDO COALICION O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	GENERO	PRESIDENTE MUNICIPAL		SINDICO	
			PROP.	SUPL.	PROP.	SUPL.
9	HUMANISTA	HOMBRE	13	13	13	13
		MUJER	13	13	13	13
		TOTAL	26		26	

En ese sentido, el Partido Político Humanista, con la finalidad de cumplimentar el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, realizó los ajustes necesarios, mismos que no contraviene el principio de paridad de género, ello es así, porque al realizar la multicitada modificación, se aprecia que el instituto político de referencia, acata a cabalidad en sus términos dicho acuerdo, en consecuencia, se le tiene por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento.

En consecuencia, el Partido Humanista, cumple con el principio de paridad de género, de manera horizontal, respecto a la presentación de solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Diputado de mayoría relativa; así como, integrantes de los Ayuntamientos en la Entidad.

Así mismo, se precisa que una vez decretada la procedencia de los registros de candidatos a Diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán realizar modificaciones por cuanto al número de registros de Presidente Municipal y Síndico Municipal, que hubiera realizado el partido político en los 33 Ayuntamientos que conforman la Entidad; sin embargo, tendrán derecho a realizar los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, ello derivado de las determinaciones, o en su caso, de los requerimientos que hayan formulado tanto los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en aras de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género y en observancia al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Lo anterior, atendiendo a la declaratoria y observancia estricta del principio de paridad de género, en apegó a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-REC-46/2015 y a los principios rectores en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1°, primer y segundo párrafo, 34, 35, fracciones I, II, 41, bases I, V, apartado C, 116, segundo párrafo, fracciones II, IV, incisos a), b), p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 21, 23, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, 24, 30, 111, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 7, numeral 1, 26, numeral 1, 27, numerales 1 y 2, 28, 99, 214, numeral 1, 232, numerales 3 y 4, 234, numeral 1, 353, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 1°, último párrafo, 11, 13, 14, 15, 19, 63, tercer párrafo, 65, fracción IV, 66, fracción I, 71, 78, fracciones I, V, XXVI, XXVIII, XLI, 164, 165, 177, 180, 182, de la Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y

aplicables; 5, 18, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 1, 3, 4, 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 3, 5, 6, 7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; resolución SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene al Partido Político Humanista, cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento efectuado por éste órgano comicial, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo del año en curso, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Partido Político Humanista, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, toda vez que presenta candidatos a Diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO. El instituto político de referencia, cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, en la postulación de candidatos integrantes de los Ayuntamientos, en términos de lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, aprobado por éste Consejo Estatal Electoral de fecha 20 de marzo del año en curso.

CUARTO. Se aprueba la sustitución del registro de las candidatas a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral VI (Jiutepec Norte); así como, la sustitución de la candidata a Diputada suplente por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito XIII (Yautepec Oriente), en los términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO. Se determina que una vez aprobada la paridad de género en forma horizontal, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, podrán hacer los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, en términos de los requerimientos de los que hayan sido objeto los partidos políticos para garantizar que la paridad horizontal no sea afectada, vulnerada o modificada.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de éste órgano comicial, en cumplimiento a principio de máxima publicidad.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al Partido Político Humanista, el presente acuerdo.

El presente acuerdo es aprobado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince siendo las cero horas con veintitrés minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/058/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO A LOS CARGOS DE **DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADOS POR LA COALICIÓN FLEXIBLE DENOMINADA "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015**.

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo que respecta al artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos.

2. Con fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 1º establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias; así como, la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

3. Por otra parte, el 27 de junio del año próximo pasado, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal en la organización de las elecciones a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos.

4. Con fecha 30 de junio del 2014, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en el que se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. El 12 de septiembre del 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para elegir a los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

6. Con fecha 04 de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

7. El 15 de octubre del 2014, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, posteriormente el 27 de octubre del 2014, éste órgano comicial, aprobó a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, las modificaciones al citado calendario de actividades.

De lo anterior, se precisa que en la actividad 52, se estableció el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, el cual quedó comprendido del 08 al 15 del mes y año que trascurren. Asimismo en la actividad 53 dispone que la

resolución de procedencia de los registros será del 16 al 23 de marzo de 2015.

8. El 12 de diciembre de 2014, el Consejo Estatal Electoral, aprobó la coalición flexible denominada: "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", integrada por los partidos políticos de Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/0020/2014.

> [...]
>
> PRIMERO.- Se tienen por cumplimentados los requerimientos formulados a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en términos de los escritos y anexos presentados ante este órgano electoral por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.
>
> SEGUNDO.- Se aprueba el Registro del Convenio de Coalición Flexible denominado "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" para Postular Candidatos al Cargo de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el Principio de Mayoría Relativa y Candidatos al cargo de Presidentes Municipales y Síndicos para el periodo 2015-2018 y 2016-2018, respetivamente; integrado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; con las modificaciones realizadas a las cláusulas PRIMERA y NOVENA, así como la adición de una Cláusula DECIMA CUARTA del convenio referido, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.
>
> TERCERO.- El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.
>
> CUARTO.- Publíquese el presente Convenio de Coalición aprobado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.
>
> QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los

partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y por estrados a la ciudadanía en general
[...]

9. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

10. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, en los términos que a continuación se precisan:

[...]
PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos mil quince.
[...]

11. El 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron

Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la cual quedó radicada, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, mismos que fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> [...]
> *PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*
>
> *SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.*
> [...]

Es así que, el citado considerando expresa, lo siguiente:

> [...]
>
> *OCTAVO. Efectos de la sentencia.*
>
> *Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:*
>
> *1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local´ del Considerando Séptimo de esta sentencia.*

2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local.
[...]

12. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó radicada bajo el expediente identificado con la clave SUP-REC-46/2015, mismo que fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

[...]

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.
[...]

13. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral, dictó el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos

de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

14. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015,

15. Con fecha 25 de marzo de 2015, presentó escrito el Licenciado Adan Manuel Rivera Noriega, en su carácter de representante de la coalición denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", quien manifestó lo siguiente:

> [...]
> Que es de su conocimiento la renuncia a la candidatura como Diputada local por mayoría relativa del Distrito IV, la C. RANDY ELIZABETH PÉREZ SOLIS, por motivos personales y con el fin de que la coalición que representó no se vea afectada y se quede sin registro de dicho candidato a diputado local por dicho distrito, se hace la siguiente sustitución a la candidatura por dicho distrito
> [...]

16. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal

Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

Lo anterior, para vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, toda vez que es de suma importancia cumplir con dicho objetivo, ya que constituye una obligación de éste órgano comicial, vigilar de manera irrestricta el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; máxime que no se pone en riesgo ninguna etapa del proceso electoral, sino que se hace con la finalidad de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género. Sirve como criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-12624/2015.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el

estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; así como, garantizar la paridad entre los géneros.

IV. Los preceptos 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, compete, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos, los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género, por lo que respecta al ámbito electoral local. De lo que

se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones desde la preparación de la jornada electoral.

V. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

VI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales.

VII. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

VIII. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias,

tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

IX. Por su parte, los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y 23, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su conjunto disponen que en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

X. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que emitió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

> [...]
> *En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes.*

De igual modo, en cuanto al método cómo serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el síndico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional; debiendo elegirse para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplente.

En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una fórmula de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

A partir de lo dicho, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar directrices generales que configuran al cuerpo municipal que es el ayuntamiento, además de indicar los parámetros a los que deberá sujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones.

Por otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local se dirija, más bien, a regular con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

De tal modo, en el artículo 180, el legislador morelense definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de munícipes, cuando sea a través de su postulación por los partidos políticos tomando en cuenta que las candidaturas independientes, son reguladas en otro apartado del código local.

En el artículo 180 se dispone que, para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral el correspondiente consejo municipal electoral por medio de planillas que comprenderán a los candidatos propietarios a presidente municipal y síndico, igual que a sus respectivos suplentes, así como una lista de los candidatos a regidores, propietarios y suplentes.

De este modo, a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extraerse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo, para registrarlas ante la autoridad al igual que en muchas otras legislaciones electorales locales es de manera conjunta, incluyéndolas a todas en una misma planilla; en otras palabras, la planilla a postularse se compondrá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y síndico) como de las candidaturas de representación proporcional (regidores).

Cabe apuntar de una vez, que otro aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada, el principio de paridad de género, para lo cual se impone como medida, que todos los candidatos propietarios de la planilla tengan un suplente del mismo género.

Igualmente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la equidad de género, el imperativo de que la lista de regidores alterne fórmulas integradas por hombres, con fórmulas integradas con mujeres.

Una primera aproximación a la confrontación de los dos preceptos bajo examen, permite observar que, indistintamente usan el término "fórmula", para aludir a diferentes candidatos.

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y síndico..."

Mientras tanto, en el artículo 180 del código local, puede leerse "...Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente..."

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos.

En los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como comúnmente se aplica por la legislación electoral a las candidaturas conformadas por una pareja de candidatos que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un propietario y

un suplente, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y uno a síndico, supuesto del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contenderán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.
[...]

XI. Los ordinales 1º, último párrafo, y 78, fracción XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que los casos no previstos en el código de la materia, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral, el cual tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

XII. Conforme a los preceptos 65, fracción IV, y 66, fracción I, del código comicial vigente, prevén que es uno de los fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

XIII. En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, V y XXVIII, del código local en materia electoral, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran.

XIV. De acuerdo con el dispositivo 164, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir

estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

XV. Por lo establecido en el precepto 177, párrafos segundo y cuarto, del código comicial vigente, el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el Consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, por lo que el referido Consejo, tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XVI. Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en autos del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

> [...]
> *...esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos...*
> [...]

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

> [...]

En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.

Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permear las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política

Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa su totalidad.

Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, tanto en elección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que son electos los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el del resto de los integrantes de la planilla como punto de partida; y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera alternada, pues se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género 'formal' a una 'real'.

Así, se dijo, lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos

cargos de elección popular; en la especie, la observancia del porcentaje antes referido debe aplicarse en los Ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, como de los Síndicos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por éstos disten diametralmente de ser las mismas.

En el caso, es aplicable el citado criterio pues, como se ha explicado, la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se exige, igual que en el ámbito nacional e internacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse en observancia de ese principio.
[...]

XVII. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República, el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

XVIII. El artículo 7 de la Convención antes citada; así como, la Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados

Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> [...]
> *a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
>
> *b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
>
> *c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*
> [...]

XIX. Aunado a lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano, el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981; así como, con su fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

> [...]
> *a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
>
> *b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

[...]

XX. Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer mediante la cual, se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales; así como, en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos

Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad, son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y que interpretarlo de forma distinta violentaría los artículos 1° y 41, de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXI. Derivado de las consideraciones antes vertidas, tenemos que es un requisito para la procedencia del registro candidatos a Diputado Local por ambos principios, que éstas se integren respetando el principio de paridad de género, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, que la establece de manera horizontal, es decir, postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, y vertical, para lo cual se deberá intercalar, individualmente consideradas, candidaturas de un

sexo seguido de otro distinto, de manera repetida y sucesiva (hombre/mujer o mujer/hombre); así como, en los lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXII. Por otra parte, la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", cumple con el principio de paridad de género, toda vez que presentó candidatos a Diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por cuanto hace a las solicitudes de registros presentadas por la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se precisa que en los Distritos Electorales donde existe colación son los siguientes: III, IV, X, XIII y XVIII.

Ahora bien, en relación con el cumplimiento al principio de paridad de género, por parte de los partidos políticos coaligados, con reconocimiento ante éste órgano comicial, tenemos que la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, por cuanto hace a la postulación de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, al presentar sus solicitudes registro correspondientes a 2 Distritos con candidatas mujeres y 3 Distritos con candidatos hombres.

De lo anterior, se ejemplificativa, lo siguiente:

a. Registro 02 mujeres en los distritos IV y XVIII, y 03 hombres en los distritos III, X y XIII.

REPORTE PARIDAD DE GÉNERO POR DISTRITO COALICIÓN																				
	DISTRITOS																	TOTALES	
PARTIDO POLÍTICO	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	XVI	XVII	XVIII	H	M
COALICIÓN ELECTORAL			H	M						H			H					M	3	2
													TOTAL REGISTRADOS						3	2

En esas condiciones la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", cumple con la norma al registrar candidatos de ambos géneros en los Distritos Electorales, en los que se coaligaron.

No pasa desapercibido, para éste órgano comicial, que el 25 de marzo de 2015, el Licenciado Adan Manuel Rivera Noriega, en su carácter de representante de la coalición denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", presentó escrito, mediante al cual manifestó lo siguiente:

> [...]
> Que es de su conocimiento la renuncia a la candidatura como Diputada local por mayoría relativa del Distrito IV, la C. RANDY ELIZABETH PÉREZ SOLIS, por motivos personales y con el fin de que la coalición que representó no se vea afectada y se quede sin registro de dicho candidato a diputado local por dicho distrito, se hace la siguiente sustitución a la candidatura por dicho distrito
> [...]

Así las cosas y toda vez que dicha sustitución no afecta o contraviene el principio de paridad de género, se aprueba la sustitución del registro como candidata suplente del Distrito IV (Cuernavaca Sur), en los términos propuestos por la coalición denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", por conducto del ciudadano Adán Manuel Rivera Noriega.

De lo anterior, se advierte que la coalición de referencia, al postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, observó la finalidad del principio de paridad, ello es así, porque buscó el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que registraron reflejan la citada cuota de género, es decir, integran candidatos propietarios y suplentes, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político electorales de los candidatos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los numerales 23, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 179, párrafo primero del código comicial vigente.

XXIII. En relación con las solicitudes de registro presentadas por la coalición de referencia, se aprecia que cumple con el principio de paridad de género, de forma horizontal:

PRI | VERDE | NUEVA ALIANZA									
	COALICIÓN ELECTORAL						TOTALES		ALTERNANCIA
MUNICIPIO	PRESIDENTE MUNICIPAL	SÍNDICO					H	M	
AMACUZAC	H	M					1	1	SI
CUAUTLA	H	M					1	1	SI
CUERNAVACA	M	H					1	1	SI
JIUTEPEC	H	M					1	1	SI
MAZATEPEC	M	H					1	1	SI
MIACATLÁN	H	M					1	1	SI
PUENTE DE IXTLA	M	H					1	1	SI
TEPOZTLAN	M	H					1	1	SI
TLATIZAPAN	H	M					1	1	SI
TOTAL HOMBRES	5	4	0	0	0	0			
TOTAL MUJERES	4	5	0	0	0	0			

XXIII. Como se observa, que la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cumplen con el principio de paridad de género de manera horizontal, respecto a la presentación de solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico Municipal.

NO	PARTIDO COALICION O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	GENERO	PRESIDENTE MUNICIPAL		SINDICO	
			PROP.	SUPL.	PROP.	SUPL.
12	COALICION	HOMBRE	5	5	4	4
		MUJER	4	4	5	5
		TOTAL	9		9	

En razón de la anterior ejemplificación, se aprecia que la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", cumple a cabalidad con el principio de paridad de género en la fórmula de Presidente Municipal y Síndico Municipal de los Ayuntamiento de:

Cuernavaca	Cuautla
Jiutepec	Puente de Ixtla
Amacuzac	Mazatepec
Tlaltizapan	Miacatlan
Tepoztlan	

En consecuencia, la coalición flexible multicitada, cumple con el principio de paridad de género, de manera horizontal, respecto a la presentación de solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Diputado de mayoría relativa; así como, integrantes de los Ayuntamientos en la Entidad.

Así mismo, se precisa que una vez decretada la procedencia de los registros de candidatos a Diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán realizar modificaciones por cuanto al número de registros de Presidente Municipal y Síndico Municipal, que hubiera realizado el partido político en los 33 Ayuntamientos que conforman la Entidad; sin embargo, tendrán derecho a realizar los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, ello derivado de las determinaciones, o en su caso, de los requerimientos que hayan formulado tanto los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en aras de

salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género y en observancia al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Lo anterior, atendiendo a la declaratoria y observancia estricta del principio de paridad de género, en apegó a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-REC-46/2015 y a los principios rectores en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1º, tercer y quinto párrafos, 34 y 35, fracciones I y II, 41, Base I, párrafo segundo, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas; 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; numeral G.1., inciso a), numeral G.2, de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; 23, párrafo primero y cuarto, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 99, 232, numeral 3 y 4, 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 1º, último párrafo, 63, párrafo tercero, 65, fracción IV, 66, fracción I, 71, 78, fracción I, V, XXVIII, XLI, 164, 177, párrafos segundo y cuarto, 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; así como, las resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en

el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 y la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene a la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", integrada por los partido políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cumplen con el principio de paridad horizontal, toda vez que presentó candidatos a Diputados de mayoría relativa integrando las fórmulas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y en ningún caso incluyó más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en términos de lo dispone el artículo 179, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. La coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", cumple con el principio de paridad de género de manera horizontal, en la postulación de candidatos integrantes de los Ayuntamientos, en términos de lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, aprobado por éste Consejo Estatal Electoral de fecha 16 de enero del año en curso.

TERCERO. Se determina que una vez aprobada la paridad de género en forma horizontal, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, podrán hacer los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, en términos de los requerimientos de los que hayan sido objeto los partidos políticos para garantizar que la paridad horizontal no sea afectada, vulnerada o modificada.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de éste órgano comicial, en cumplimiento a principio de máxima publicidad.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la coalición flexible denominada "Por la prosperidad y Transformación de Morelos", por conducto de su representante acreditado ante éste órgano comicial.

El presente acuerdo es aprobado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince siendo las cero horas con veintitrés minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/059/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO PARA EL REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo que respecta al artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos.

2. El 09 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, entre otras disposiciones, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente.

3. El 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 1º establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

4. El 27 de junio del 2014, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del organismo público electoral de Morelos.

5. El 30 de junio del 2014, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en el cual se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

6. El 12 de septiembre del 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

7. El 04 de octubre del 2014, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

8. El 15 de octubre del 2014, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, posteriormente el 27 de octubre del 2014, éste órgano comicial, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, las modificaciones al citado calendario de actividades.

De lo anterior, se precisa que en la actividad 52, se estableció el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos, el cual quedó comprendido del 08 al 15 del mes y año que trascurren. Asimismo en la actividad 53 dispone que la resolución de procedencia de los registros será del 16 al 23 de marzo de 2015.

9. El 27 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Jojutla, Morelos, mediante acuerdo IMPEPAC/CMEJOJU/03/2015, en cumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dentro del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con el número SDF-JDC-40/2015, en consecuencia se deja sin efecto el acuerdo número IMPEPAC/CMEJOJU/02/2015 de fecha 14 de enero del año en curso y se aprueba otorgar la calidad de aspirante a candidato independiente a la fórmula presentada por los ciudadanos Saúl Sotero Medina Villagómez, Fausto Francisco Camaño Villegas, Zeferino Alejandro Sánchez Jaurez y Cesar Manuel Altamirano Almazán, para postularse al cargo de Presidente Municipal (Propietario y Suplente), Síndico Municipal (Propietario y Suplente) respectivamente, a efecto de integrar el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con motivo del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

10. El 16 de enero de la presente anualidad, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

11. En contra del acuerdo citado, el 20 de enero del año que trascurre, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, siendo radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, bajo los siguientes puntos resolutivos:

> *"PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos mil quince."

12. En contra de la citada determinación, el 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."

Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:

1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.

2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la

paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto´.

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad´ de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

13. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados."

14. El 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

15. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos

Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se resolvió lo siguiente:

> [...]
> DÉCIMO SEGUNDO. Se requiere a los ciudadanos Saúl Sotero Medina Villagómez, Fausto Francisco Camaño Villegas, Zeferino Alejandro Sánchez Juárez, y Cesar Manuel Altamirano Almazán, observar la integración de la planilla conforme al principio de paridad de género.
> [...]

Derivado de lo anterior, se señala que el acuerdo en comento fue notificado al aspirante a candidato independiente, el 21 de marzo del año en curso.

En razón de lo anterior, se precisa que el término de 48 horas concedido al aspirante antes citado, para cumplir con los requerimientos formulados transcurrió a partir del día 22 de marzo y concluyendo el 23 de marzo ambos del año 2015.

16. Con fecha 23 de marzo de 2015, el ciudadano Carlos Jesús Hernández Domínguez, presentó escrito mediante el cual, sustituye a los Zeferino Alejandro Sánchez Juárez y César Manuel Altamirano Almazán, por las ciudadanas Karina Lizeth Casarrubias Neri y Lesly Fernández Soto, para postularse al cargo de Síndico propietario y suplente, respectivamente, quien manifestó lo siguiente:

> [...]
> COMPARECEMOS PARA COMUNICAR AL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALE SY PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NUSTRA PRETENSIÓN DE SUSTITUCIÓN EN LA PLANILLA DEL SÍNDICO ZEFERINO ALEJANDRO SÁNCHEZ JUÁREZ, ASÍ COMO DE SU SUPLENTE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE SÍNDICO DE MUNICIPIO DE: JOJUTLA DE JUÁREZ, MORELOS...
> [...]

17. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

Lo anterior, para vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, toda vez que es de suma importancia cumplir con dicho objetivo, ya que constituye una obligación de éste órgano comicial, vigilar de manera irrestricta el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; máxime que no se pone en riesgo ninguna etapa del proceso electoral, sino que se hace con la finalidad de salvaguardar y garantizar el principio de paridad de género. Sirve como criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-12624/2015.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; así como, garantizar la paridad entre los géneros.

IV. Los preceptos 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, compete, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos, los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género, por lo que respecta al ámbito electoral local. De lo que se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones desde la preparación de la jornada electoral.

V. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

VI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales.

VII. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

VIII. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

IX. El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada

una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

X. Por su parte, los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y 23, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su conjunto disponen que en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XI. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que debe de observarse del análisis que realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

> *"En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes.*
>
> *De igual modo, en cuanto al método cómo serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el síndico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional; debiendo elegirse para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplente.*

En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una fórmula de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una lista de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

A partir de lo dicho, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar directrices generales que configuran al cuerpo municipal que es el ayuntamiento, además de indicar los parámetros a los que deberá sujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones.

Por otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local se dirija, más bien, a regular con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

De tal modo, en el artículo 180, el legislador morelense definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de munícipes, cuando sea a través de su postulación por los partidos políticos tomando en cuenta que las candidaturas independientes, son reguladas en otro apartado del código local.

En el artículo 180 se dispone que, para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral el correspondiente consejo municipal electoral por medio de planillas que comprenderán a los candidatos propietarios a presidente municipal y síndico, igual que a sus respectivos suplentes, así como una lista de los candidatos a regidores, propietarios y suplentes.

De este modo, a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extraerse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo, para registrarlas ante la autoridad al igual que en muchas otras legislaciones electorales locales es de manera conjunta, incluyéndolas a todas en una misma planilla; en otras palabras, la planilla a postularse se compondrá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoría relativa (presidente municipal y síndico) como de las candidaturas de representación proporcional (regidores).

Cabe apuntar de una vez, que otro aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada, el principio de paridad de género, para lo cual se impone como medida, que todos los candidatos propietarios de la planilla tengan un suplente del mismo género.

Igualmente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la equidad de género, el imperativo de que la lista de regidores alterne fórmulas integradas por hombres, con fórmulas integradas con mujeres.

Una primera aproximación a la confrontación de los dos preceptos bajo examen, permite observar que, indistintamente usan el término "fórmula", para aludir a diferentes candidatos.

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y síndico..."

Mientras tanto, en el artículo 180 del código local, puede leerse "...Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente..."

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos.

En los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como comúnmente se aplica por la legislación electoral a las candidaturas conformadas por una pareja de candidatos que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un propietario y un suplente, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y uno a síndico, supuesto del artículo 112 de la constitución local.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula

como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente– o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contenderán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos."

XII. Los ordinales 1º, último párrafo, y 78, fracción XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que los casos no previstos en el código de la materia, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral el cual tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

XIII. Conforme a los preceptos 65, fracción IV, y 66, fracción I, del código comicial vigente, prevén que es uno de los fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

XIV. En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, V y XXVIII, del código local en materia electoral, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral,

respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran.

XV. De acuerdo con el dispositivo 164, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

XVI. Por lo establecido en el precepto 177, párrafos segundo y cuarto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el Consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, por lo que el referido Consejo, tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XVII. Prevé el artículo 182, del código comicial vigente que dentro de los plazos establecidos los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

XVIII. El artículo 287, párrafo segundo y 289 del código local en materia electoral, establece que los candidatos independientes suplentes, podrán ser sustituidos en los términos que establece la normatividad vigente; así mismo, se precisa que la ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.

XIX. Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes,

respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

> *"...esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos..."*

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

> *"En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.*
>
> *Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permear las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política*
>
> *Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa su totalidad.*
>
> *Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, tanto en elección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que son electos los Presidentes Municipales, Síndicos y*

Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el del resto de los integrantes de la planilla como punto de partida; y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera alternada, pues se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género 'formal' a una 'real'.

Así, se dijo, lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular; en la especie, la observancia del porcentaje antes referido debe aplicarse en los Ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, como de los Síndicos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por éstos disten diametralmente de ser las mismas.

En el caso, es aplicable el citado criterio pues, como se ha explicado, la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se exige, igual que en el ámbito nacional e internacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse en observancia de ese principio."

XX. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República, el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la

participación de las mujeres en la vida política y pública, en Igualdad de condiciones que los hombres.

XXI. El artículo 7 de la Convención antes citada; así como, la Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> *"a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
>
> *b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
>
> *c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."*

XXII. Aunado a lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano, el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981; así como, con su fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

> *"a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
>
> *b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
>
> *c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país."*

XXIII. Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer mediante la cual, se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales; así como, en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone:

> *"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones*

se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad, son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y que interpretarlo de forma distinta violentaría los artículos 1° y 41, de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXIV. Derivado de las consideraciones antes vertidas, tenemos que es un requisito para la procedencia del registro candidatos a Diputado Local por ambos principios, que éstas se integren respetando el principio de paridad de género, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, que la establece de manera horizontal, es decir, postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, y vertical, para lo cual se deberá intercalar, individualmente consideradas, candidaturas de un sexo seguido de otro distinto, de manera repetida y sucesiva (hombre/mujer o mujer/hombre); así como, en los lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXV. Por cuanto hace a los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Presidente Municipal y Síndico por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, se aprecia que cumplen con el principio de paridad de género de manera horizontal, toda vez que acatan de manera integral, el acuerdo

IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo del año en curso; así como, los requisitos y términos establecidos por la normatividad electoral vigente.

Así las cosas, el 23 de marzo del año en curso, fue presentado en la oficialía de partes de éste órgano comicial, escrito mediante el cual sustituyen al Síndico propietario y suplente, respectivamente para cumplir con lo ordenado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, de fecha 20 de marzo de 2015.

Al respecto, se aprecia que la planilla estaba integrada de la siguiente manera:

JOJUTLA, MORELOS		
NOMBRE COMPLETO	CARGO	CALIDAD
Saúl Sotero Medina Villagómez	Presidente Municipal	Propietario
Fausto Francisco Camaño	Presidente Municipal	Suplente
Zeferino Alejandro Sánchez Juárez	Síndico Municipal	Propietario
Cesar Manuel Altamirano Almazán	Síndico Municipal	Suplente

Una vez, cumplimentado el requerimiento formulado, por ésta autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, los aspirantes a candidatos independientes, presentan la sustitución que a continuación se detalla:

JOJUTLA, MORELOS		
NOMBRE COMPLETO	CARGO	CALIDAD
Saúl Sotero Medina Villagómez	Presidente Municipal	Propietario
Fausto Francisco Camaño	Presidente Municipal	Suplente
Karina Lizeth Casarrubias Neri	Síndico Municipal	Propietario
Lesly Fernandez Soto	Síndico Municipal	Suplente

Derivado de lo anterior, se aprecia que los aspirantes a candidatos independientes de referencia, dieron cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, toda vez que sustituyeron el cargo de Síndico Municipal, propietario y suplente, respectivamente por mujeres, es decir, alternaron la planilla conforme al

principio de paridad de género. Lo anterior, de conformidad con el artículo 164, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En virtud de lo anterior y toda vez que, los aspirantes a candidatos independientes, presentan las documentales que acreditan haber cumplimentado el requerimiento efectuado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, se les tiene por cabalmente cumplimentado el citado requerimiento.

Por último, se precisa que, éste órgano comicial, aprueba la paridad de género de forma horizontal, reservándose respecto de la aprobación de manera vertical, hasta en tanto los Consejos Distritales y Municipales se pronuncien sobre la procedencia de los registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos.

Una vez decretada la procedencia de los registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, no podrán realizar modificaciones por cuanto a los registros de Presidente Municipal y Síndico, de los 33 Ayuntamientos que conforman la Entidad; sin embargo, tendrán derecho a realizar los ajustes que consideren pertinentes en forma vertical, es decir, únicamente por cuanto hace a la lista de Regidores para integrar los Ayuntamientos respectivos. Lo anterior, atendiendo a la declaratoria y observancia estricta del principio de paridad de género, en apegó a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-REC-46/2015 y a los principios rectores en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1º, tercer y quinto párrafos, 34 y 35, fracciones I y II, 41, Base I, párrafo segundo, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones

Unidas; 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; numeral G.1., inciso a), numeral G.2, de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; 23, párrafo primero y cuarto, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 99, 232, numeral 3 y 4, 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 1º, último párrafo, 63, párrafo tercero, 65, fracción IV, 66, fracción I, 71, 78, fracción I, V, XXVIII, XLI, 164, 177, párrafos segundo y cuarto, 180, 182, 287, párrafo segundo y 289 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables; así como, las resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 y la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene a los ciudadanos Saúl Sotero Medina Villagómez, Fausto Francisco Camaño Villegas, Zeferino Alejandro Sánchez Juárez, y Cesar Manuel Altamirano Almazán, cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento efectuado por éste órgano comicial, mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo del año en curso, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Los aspirantes a candidatos independientes, cumplen con el principio de paridad de género de manera horizontal, en términos de lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, aprobado por éste Consejo Estatal Electoral, de fecha 16 de enero del año en curso.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de éste órgano comicial, en cumplimiento a principio de máxima publicidad.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a los aspirantes a candidatos independientes.

El presente acuerdo es aprobado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince siendo las cero horas con veintitrés minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SEÑORES INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SE DETERMINA QUE UNA VEZ APROBADA LA PARIDAD DE GÉNERO EN FORMA HORIZONTAL, LOS CONSEJOS DISTRITALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, PODRÁN HACER LOS AJUSTES QUE CONSIDEREN PERTINENTES EN FORMA VERTICAL, EN TÉRMINOS DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS QUE HAYAN SIDO OBJETO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA GARANTIZAR QUE LA PARIDAD NO SEA AFECTADA, VULNERADA O MODIFICADA. EN TAL VIRTUD, ALGUNOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES, SESIONARAN EN LAS SIGUIENTES HORAS, PARA PROVEER LO NECESARIO, PARA CUMPLIR CON LA PARIDAD DE GÉNERO. SEÑOR SECRETARIO POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”. - - - - - - - -
EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDE A LA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “SEÑORES INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN ESTE MOMENTO SE HARÁ ENTREGA DEL ACUERDO CITADO, POR LO QUE ESTA PRESIDENCIA, SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS MISMOS, YA QUE UNA VEZ APROBADOS QUEDARÁN INSERTOS DENTRO DEL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. SEÑOR SECRETARIO TOME NOTA”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS ACUERDOS CITADOS, SON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO AL RESPECTO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO, SE ABRE LA PRIMERA RONDA. SI NO HAY COMENTARIOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DOS MIL CATORCE-DOS MIL QUINCE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN SU CONJUNTO POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR ESTE ÓRGANO**

COMICIAL, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTROS DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DOS MIL CATORCE-DOS MIL QUINCE, SON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, SIENDO LAS CERO HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE ESTE DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. Y EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO TRES CINCUENTA Y CINCO DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, SE TENDRÁ POR AUTOMÁTICAMENTE NOTIFICADO DEL PRESENTE ACUERDO, A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. - - -

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

A N T E C E D E N T E S

1. El 12 de septiembre del año 2014, se publicó en el ejemplar número 5217 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 30 de septiembre del 2014, se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México (39/2014), Socialdemócrata de Morelos (44/2014), Movimiento Ciudadano (54/2014) y Acción Nacional (84/2014), respectivamente, en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

> "PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.
>
> SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.
>
> TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.
>
> CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.
>
> QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se

refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.

SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos."

3. Con fecha 04 de octubre del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014; este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad; determinándose en la actividad marcada con el numeral **54** el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de Representación Proporcional.

5. De igual forma, en el calendario de actividades descrito en el resultando que antecede, quedó establecido en el numeral 55, la actividad consistente en la sesión del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de Representación Proporcional, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año que transcurre.

6. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

7. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015; confirmándose el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el 16 de enero del año en curso.

8. El 18 de febrero del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> "PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.
> SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."
>
> Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:
>
> "OCTAVO. Efectos de la sentencia.
> Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:
>
> 1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.
>
> 2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.

> 3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.
>
> Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

9. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Ese mismo día, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

10. El 08 de marzo de los corrientes, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

> ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.

11. Dentro del plazo legalmente establecido, esto es, del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron ante este Consejo Estatal Electoral, las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para el presente proceso electoral local ordinario.

12. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

14. En fecha 27 de marzo del año en curso, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, se emitió acuerdo número IMPEPAC/CEE/036/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se resuelve lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local, presentada por el Partido Acción Nacional, para contender en el proceso electoral ordinario local 2014-2015, por el cual se requiere al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a efecto de que, en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, sustituya a la candidata postulada de la posición número 6 suplente de su lista de diputados de representación proporcional, a efecto de que postule un nuevo candidato que reúna debidamente los requisitos constitucionales y legales antes referidos. De modo que apercibido dicho partido político, que en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, se le negará el registro correspondiente.

15. El día 29 de marzo de 2015, se presentó escrito signado por el Ciudadano C.P. Joel Juárez Guadarrama, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Morelos ante este organismo electoral; y

CONSIDERANDO

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 14 fracción I de la Constitución Política del Estado de Morelos; y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

V. Por su parte el referido dispositivo legal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en que se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los institutos políticos son entidades de interés público; determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, disponen que los institutos políticos deben contribuir para que el pueblo participe en la vida democrática, integrándose como órganos de representación estatal política, constituidos por organizaciones de ciudadanos, que deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. De igual manera, refieren que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por otra parte, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

VI. Determina el numeral 23, párrafo segundo de la Constitución Política Local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que se registren, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán conformadas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género y que la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto genero para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

VII. Refieren los preceptos legales 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 13, 15 y 16 del Código de la materia, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, 18 serán electos en igual número de distritos electorales, conforme al principio de mayoría relativa y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional.

El instituto político que obtenga en las referidas elecciones el 3 por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un Diputado por el principio de representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, precisan que en la integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos 12 diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta 12 candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

De manera que, para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- ✓ Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

- ✓ Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de

deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

- ✓ La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político. [1]

- ✓ La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

  a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

  b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

  c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

VIII. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

IX. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

---

[1] Se entenderá por: a) *Cociente Natural*: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y b) *Resto Mayor*: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

X. Asimismo, los dispositivos 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la Norma Fundamental; 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y fracción IV, 24 y 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 14, 15 y 19, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; refieren de forma integral que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; mientras que el Poder Legislativo del Estado, su integración será proporcional al número de habitantes; depositándose este, en nuestro caso, en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, con sus respectivos suplentes, de los cuales, 18 serán electos en igual número de distritos uninominales, según el principio de mayoría relativa, sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, integrados de la siguiente forma: Primer Distrito: Cuernavaca norte, que comprende el municipio de Huitzilac y la parte norte del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Segundo Distrito: Cuernavaca oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Tercer Distrito: Cuernavaca poniente, que comprende la parte poniente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Cuarto Distrito: Cuernavaca sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Quinto Distrito: Temixco, que comprende los municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en la ciudad de Temixco; Sexto Distrito: Jiutepec norte, que comprende la parte norte del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Séptimo Distrito: Jiutepec sur, que comprende la parte sur del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Octavo Distrito: Tetecala, que comprende los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec, con cabecera en Tetecala de la Reforma; Noveno Distrito: Puente de Ixtla, que comprende los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con cabecera en la ciudad de Puente de Ixtla; Décimo Distrito: Zacatepec, que comprende los municipios de Tlaltizapán y Zacatepec, con cabecera en la ciudad de Zacatepec de Hidalgo; Décimo Primer Distrito: Jojutla, que comprende los municipios de Jojutla y Tlaquiltenango, con cabecera en la ciudad de Jojutla de Juárez; Décimo Segundo Distrito: Yautepec poniente, que comprende el municipio de Tepoztlán y la parte poniente del municipio de Yautepec, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Tercer Distrito: Yautepec oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Yautepec y los municipios de Atlatlahucan, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Cuarto Distrito: Cuautla norte, que comprende la parte norte del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Quinto Distrito: Cuautla sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Sexto Distrito: Ayala, que comprende el mismo municipio con cabecera en la ciudad de Ayala; Décimo Séptimo Distrito: Yecapixtla, que comprende los municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, con cabecera en la ciudad de Yecapixtla; Décimo Octavo Distrito: Jonacatepec, que comprende los municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac y Tepalcingo, con cabecera en la ciudad de Jonacatepec; y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional, el que se renovará cada tres años, instalándose el día 01 de septiembre del año de su renovación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

XI. Por su parte los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 23 párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, determinan que los partidos políticos deberán registrar mediante fórmulas los candidatos a Diputados al Congreso del Estado tanto de mayoría relativa; así como, de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con el objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. Por ningún motivo, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XII. El dispositivo 25, de la Constitución Política local, en correlación con el artículo 11 del Código Electoral vigente en el Estado y 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, precisan los requisitos para ser Diputado propietario y suplente, mismos que se enuncian a continuación:

- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.
- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate.
- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
- Haber cumplido 21 años de edad.

Es de vital importancia destacar, que para formar parte en la relación de candidatos a Diputados en las circunscripciones electorales plurinominales, además de los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV, deben acreditar una residencia efectiva por más de un año anterior a la fecha de la elección, dentro del Estado.

Precisando que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

XIII. Ahora bien, el precepto legal 26 de la Constitución Política del Estado, refiere que no podrán ser diputados los ciudadanos que ocupen los siguientes cargos:

- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales

o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;
- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.
- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y
- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

XIV. Refiere el artículo 27 de la Constitución Política de esta entidad, que los ciudadanos señalados en la fracción III, dejarán de tener la prohibición referida, siempre que se separen del cargo 90 días antes de la elección.

XV. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XVI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XVII. El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y

un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XVIII. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XIX. Conforme al precepto legal 78 fracciones I, XXVIII y XLI del Código Electoral vigente en el Estado, refiere que las atribuciones del Consejo Estatal, serán llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como, registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos; además tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, encuentra relación con lo dispuesto por los preceptos 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular y 1, inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; los cuales determinan que este órgano comicial, es el órgano competente para recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.

Tomando como fundamento las disposiciones legales, reglamentos y lineamientos de referencia, este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver respecto a la solicitud de registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentada mediante la lista respectiva por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para el presente proceso electoral local ordinario.

XX. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil

y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
>
> b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
>
> c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

> a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
>
> b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
>
> c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

XXI. Refiere el dispositivo 163 del Código Electoral vigente en el Estado, Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar.
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución.

- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.
- No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

El precepto legal 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que las Constituciones Federal y local; así como este Código, establecen en materia de paridad de género.

XXII. De igual manera, el artículo 177 párrafo segundo de la legislación electoral vigente en la Entidad, en correlación con los dispositivos 8 párrafo tercero y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el dispositivo legal 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se establece que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXIII. Por su parte, los artículos 178 del Código en comento; 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el numeral 4 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, refieren que el registro de candidatos a Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.

XXIV. Por su parte, los artículos 179 párrafo primero del Código Electoral vigente en el Estado y 13 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular aprobado por este Consejo Estatal Electoral, establecen que el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente.

XXV. Asimismo, el precepto 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa.

Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, de manera directa, participando en coalición o candidaturas comunes

XXVI. A su vez, los artículos 183 del Código de la materia; 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, establecen que este Consejo Estatal revisará que la solicitud de registro contenga los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral.
- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación.
- Cargo para el que se postula.
- Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula.
- Clave y fecha de la credencial de elector

XXVII. Asimismo, los preceptos 184 del código comicial local; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, disponen que la solicitud de registro deberá proporcionarse por este órgano comicial, misma que será exhibida firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.
- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente.
- Tres fotografías tamaño infantil.
- Currículum vitae

La constancia de residencia a que hace referencia la fracción IV, en el caso de candidatos a Diputados propietarios o suplentes, deberá precisar una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, salvo que en el municipio exista más de un Distrito Electoral, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La expedición de los documentos a que se refieren las fracciones II y IV, serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán ésta disposición, y darán facilidades a los ciudadanos en el trámite respectivo, lo que

fue solicitado a los Ayuntamientos del estado a través del oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/0234/2015, de fecha 1° de marzo de 2015, con el objeto que los ciudadanos que se postulen o sean postulados como candidatos obtengan de manera pronta, expedita y sin costo los documentos respectivos.

XXVIII. Los preceptos 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 11 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, preceptúan que los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación correspondiente, procediendo a inscribirlas en caso de que las solicitudes y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el código comicial vigente.

XXIX. Por otra parte, el numeral 187 del código de la materia, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 17 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, estipulan que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXX. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se desprende que es facultad de este Consejo Estatal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coalición, siempre y cuando hayan obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos Uninominales del Estado, y que únicamente los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, para participar en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

XXXI. De igual manera, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos deberá realizarse en los formatos que este Consejo Estatal Electoral aprobó para tal efecto; contener las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; de igual forma, los datos que señala el referido artículo 183 del Código de la materia, así como acompañando a dichos formatos, todas y cada una de las documentales que establece el citado artículo 184 del ordenamiento legal en comento, debiendo este Consejo Estatal Electoral, recibir las solicitudes y verificar que se anexe la documentación correspondiente para proceder a los registros, en su caso.

XXXII. Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 177 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, así como el artículo 6 de los Lineamientos para el registro de

candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el plazo para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, corrió del 16 al 23 de marzo del año en curso.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[2] y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales[3].

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. [4]

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalecencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubros: "LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL; LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE; REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para

---

[2] Artículo 10. El Consejo Estatal podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposiciones de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo Estatal se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

[3] Artículo 11. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o que por disposiciones del Código determine no interrumpirse. Cuando los Consejos se hayan declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior. El Consejero Presidente previa consulta con el Consejo respectivo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante la sesión permanente.

[4] *Cfr.* TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Porrúa. México 1992, pág. 468.

desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral[5].

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se ponderó declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

XXXIII. Sentado lo anterior, debe concluirse que la aprobación de los citados registros obedece a lo que disponen los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que determinan que el Poder Legislativo del Estado, se integrará por 18 Diputados de Mayoría relativa y 12 de

[5] El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. **El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.**

representación proporcional, en términos de lo que regule el Código Electoral de la materia; aduciendo que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género; los Diputados propietarios del Congreso estatal podrán ser elegidos de manera consecutiva hasta por tres periodos consecutivos, previéndose en nuestra legislación electoral local lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones; refiriendo que al partido que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación emitida se le asignará una Diputación por el principio de representación proporcional independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido y, realizada esta distribución, el resto de las diputaciones de representación proporcional se asignará conforme a la fórmula que estable el dispositivo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXXIV. En relación con los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el dispositivo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en la parte que aquí interesa, que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

XXXV. En virtud de lo anterior, y en relación al requerimiento efectuado por este organismo electoral en fecha vientres de marzo del año en curso, en acuerdo número IMPEPAC/CEE/036/2015, a través del cual se le requiere al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a efecto de que, en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de referido acuerdo, sustituya a la candidata postulada de la posición número 6 suplente de su lista de diputados de representación proporcional, a efecto de que postule un nuevo candidato que reúna debidamente los requisitos constitucionales y legales antes referidos. De modo que apercibido dicho partido político, que en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, se le negará el registro correspondiente. Por lo anterior de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar la solicitud de registro de la posición 10 suplente a la posición 6 suplente a la calidad de candidatas al cargo de Diputadas por el Principio de Representación Proporcional suplente, por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por lo que toda vez que la sustitución de referencia fue presentada en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por lo anterior y en relación al párrafo anterior se señala:

PARTIDO ACCION NACIONAL		
PRELACIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	VICTOR MANUEL CABALLERO SOLANO	HECTOR HERNANDEZ CASTILLO
2	NORMA ALICIA POPOCA SOTELO	TERESA MARTINA HERNANDEZ VILLEGAS
3	VICTOR RODOLFO SANCHEZ BUSTAMANTE	ALEJANDRO TORRES CAMACHO
4	LETICIA LEZAMA RODRIGUEZ	JUDITH LOPEZ CORDOVA
5	CARLOS GUERRERO BELMONT	JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ DOMINGUEZ
6	MIRSHA YAZMIN GARCÍA ENGUILLO	NADIA CAMPOS ANZURES
7	RODRIGO ANELL ORTIZ	JUAN CARLOS JARAMILLO CAMARGO
8	ANGELICA ISABEL CASTAÑEDA PARRA	JESSICA RAMIREZ ACOSTA
9	ANGEL DAVID HIDALGO OCAMPO	OMAR DARIO VILLANUEVA BRITO
10	MIRYAM KARINA EMILIANO IBARRA	
11	ALFREDO GONZALEZ SANCHEZ	JOSEPH TONATIUH PACHECO FLORES

XXXVI. Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 187 del citado ordenamiento legal, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; este órgano comicial, ordena publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, las listas de candidatos registrados postulados para el cargo de Diputados de representación proporcional, del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la mismas forma más tardar 03 días después del respectivo acuerdo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, tercer y quinto párrafo, 34, 35, fracciones I y II, 41, Base I, fracciones I y V, Apartado C, 116, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, incisos a), b), c), k) y p) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1 y 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 2, 3, 25 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 23, incisos a), b) y c), y 24 **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 1, 2 y 3 de **la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**; 3, 4 y 7 de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas;** 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, 28, 214, numeral 1, 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 14, fracción I, 20, 21, 23, párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo fracciones I y II, 24 párrafos primero y segundo, 25, 26, 27 y 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**; 11, 13, 14 fracción I, 15, 16, 19, 63, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 78 fracciones I, XXVIII y XLI, 163, 164, 177, párrafo segundo, 178, 179, párrafo primero, 181, 183, 184, 185, 187 del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**; 4, 8 párrafo tercero, 10, 11, 13, 17, 18 y 23 del **Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; 1, inciso a), 4, 5, 8, 9 de los **Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015** y demás relativos aplicables; expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y Acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPEPAC/CEE/035/2015

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015. **20 de 21**

del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- Se declara la procedencia de la sustitución del registro de la solicitud de la posición 10 plurinominal suplente a la posición 6 plurinominal suplente de la candidata NADIA CAMPOS ANZURES como suplente, de dicho cargo referido presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; toda vez que cumple con todos los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado, el Código Electoral vigente en la Entidad, Reglamento y así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO.- Intégrese el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales de este órgano electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo, así como la integración del registro de candidatos precisado en el Resolutivo que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince siendo las cero horas con veintiocho minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/061/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

A N T E C E D E N T E S

1. El 12 de septiembre del año 2014, se publicó en el ejemplar número 5217 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 30 de septiembre del 2014, se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México (39/2014), Socialdemócrata de Morelos (44/2014), Movimiento Ciudadano (54/2014) y Acción Nacional (84/2014), respectivamente, en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

> "PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.
>
> SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.
>
> TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.
>
> CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.
>
> QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la

incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.

SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos."

3. Con fecha 04 de octubre del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014; este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad; determinándose en la actividad marcada con el numeral **54** el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de Representación Proporcional.

5. De igual forma, en el calendario de actividades descrito en el resultando que antecede, quedó establecido en el numeral 55, la actividad consistente en la sesión del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de Representación Proporcional, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año que transcurre.

6. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

7. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015; confirmándose el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el 16 de enero del año en curso.

8. El 18 de febrero del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> "PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.
> SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."
>
> Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:
>
> "OCTAVO. Efectos de la sentencia.
> Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:
>
> 1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.
>
> 2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes

mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto´.

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V ´Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad´ de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

9. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Ese mismo día, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

10. El 08 de marzo de los corrientes, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.

11. Dentro del plazo legalmente establecido, esto es, del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron ante este Consejo Estatal Electoral, las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para el presente proceso electoral local ordinario.

12. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

13. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

14. En fecha 27 de marzo del año en curso, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, se emitió acuerdo número IMPEPAC/CEE/040/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se resuelve lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral ordinario local 2014-2015, por el que se solicita al instituto político de referencia sustituya a los candidatos postulados de las posiciones números 1 suplente y 2 propietaria y suplente respectivamente de su lista de diputados de representación proporcional.

15. El 29 de marzo de 2015, el Ingeniero Juan Miguel Serrano Gastelum, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante esta autoridad electoral escrito aclaratorio por cuanto a los ciudadanos FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ y RAFAEL AGUILAR TREMARI, como candidatos a Diputados propietario y suplente, respecto de la primera posición plurinominal, asi como a las ciudadanas LORENA TURATI HERNANDEZ y MARIANA ALVA CAL Y MAYOR, como candidatas a diputadas de representación proporcional propietarias y suplente respectivamente, de la segunda posición plurinominal.

CONSIDERANDO

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 14 fracción I de la Constitución Política del Estado de Morelos; y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

V. Por su parte el referido dispositivo legal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en que se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los

institutos políticos son entidades de interés público; determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, disponen que los institutos políticos deben contribuir para que el pueblo participe en la vida democrática, integrándose como órganos de representación estatal política, constituidos por organizaciones de ciudadanos, que deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. De igual manera, refieren que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por otra parte, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

VI. Determina el numeral 23, párrafo segundo de la Constitución Política Local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que se registren, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán conformadas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género y que la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto genero para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

VII. Refieren los preceptos legales 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 13, 15 y 16 del Código de la materia, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, 18 serán electos en igual número de distritos electorales, conforme al principio de mayoría relativa y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional.

El instituto político que obtenga en las referidas elecciones el 3 por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un Diputado por el principio de representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, precisan que en la integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos 12 diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta 12 candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

De manera que, para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- ✓ Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

- ✓ Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

- ✓ La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político. [1]

- ✓ La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

  a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

  b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

  c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

VIII. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

[1] Se entenderá por: a) *Cociente Natural*: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y b) *Resto Mayor*: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

IX. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

X. Asimismo, los dispositivos 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la Norma Fundamental; 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y fracción IV, 24 y 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 14, 15 y 19, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; refieren de forma integral que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; mientras que el Poder Legislativo del Estado, su integración será proporcional al número de habitantes; depositándose este, en nuestro caso, en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, con sus respectivos suplentes, de los cuales, 18 serán electos en igual número de distritos uninominales, según el principio de mayoría relativa, sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, integrados de la siguiente forma: Primer Distrito: Cuernavaca norte, que comprende el municipio de Huitzilac y la parte norte del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Segundo Distrito: Cuernavaca oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Tercer Distrito: Cuernavaca poniente, que comprende la parte poniente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Cuarto Distrito: Cuernavaca sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Quinto Distrito: Temixco, que comprende los municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en la ciudad de Temixco; Sexto Distrito: Jiutepec norte, que comprende la parte norte del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Séptimo Distrito: Jiutepec sur, que comprende la parte sur del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Octavo Distrito: Tetecala, que comprende los municipios de

Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec, con cabecera en Tetecala de la Reforma; Noveno Distrito: Puente de Ixtla, que comprende los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con cabecera en la ciudad de Puente de Ixtla; Décimo Distrito: Zacatepec, que comprende los municipios de Tlaltizapán y Zacatepec, con cabecera en la ciudad de Zacatepec de Hidalgo; Décimo Primer Distrito: Jojutla, que comprende los municipios de Jojutla y Tlaquiltenango, con cabecera en la ciudad de Jojutla de Juárez; Décimo Segundo Distrito: Yautepec poniente, que comprende el municipio de Tepoztlán y la parte poniente del municipio de Yautepec, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Tercer Distrito: Yautepec oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Yautepec y los municipios de Atlatlahucan, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Cuarto Distrito: Cuautla norte, que comprende la parte norte del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Quinto Distrito: Cuautla sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Sexto Distrito: Ayala, que comprende el mismo municipio con cabecera en la ciudad de Ayala; Décimo Séptimo Distrito: Yecapixtla, que comprende los municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, con cabecera en la ciudad de Yecapixtla; Décimo Octavo Distrito: Jonacatepec, que comprende los municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac y Tepalcingo, con cabecera en la ciudad de Jonacatepec; y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional, el que se renovará cada tres años, instalándose el día 01 de septiembre del año de su renovación.

XI. Por su parte los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 23 párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, determinan que los partidos políticos deberán registrar mediante fórmulas los candidatos a Diputados al Congreso del Estado tanto de mayoría relativa; así como, de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con el objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. Por ningún motivo, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XII. El dispositivo 25, de la Constitución Política local, en correlación con el artículo 11 del Código Electoral vigente en el Estado y 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, precisan los requisitos para ser Diputado propietario y suplente, mismos que se enuncian a continuación:

- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.
- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate.

- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
- Haber cumplido 21 años de edad.

Es de vital importancia destacar, que para formar parte en la relación de candidatos a Diputados en las circunscripciones electorales plurinominales, además de los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV, deben acreditar una residencia efectiva por más de un año anterior a la fecha de la elección, dentro del Estado.

Precisando que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

XIII. Ahora bien, el precepto legal 26 de la Constitución Política del Estado, refiere que no podrán ser diputados los ciudadanos que ocupen los siguientes cargos:

- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;
- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;
- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.
- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y

- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

XIV. Refiere el artículo 27 de la Constitución Política de esta entidad, que los ciudadanos señalados en la fracción III, dejarán de tener la prohibición referida, siempre que se separen del cargo 90 días antes de la elección.

XV. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XVI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XVII. El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XVIII. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales. durante el proceso electoral.

XIX. Conforme al precepto legal 78 fracciones I, XXVIII y XLI del Código Electoral vigente en el Estado, refiere que las atribuciones del Consejo Estatal, serán

llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como, registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos; además tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, encuentra relación con lo dispuesto por los preceptos 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular y 1, inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; los cuales determinan que este órgano comicial, es el órgano competente para recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.

Tomando como fundamento las disposiciones legales, reglamentos y lineamientos de referencia, este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver respecto a la solicitud de registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentada mediante la lista respectiva por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para el presente proceso electoral local ordinario.

XX. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

XXI. Refiere el dispositivo 163 del Código Electoral vigente en el Estado, Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar.
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución.
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.
- No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

El precepto legal 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que las Constituciones Federal y local; así como este Código, establecen en materia de paridad de género.

XXII. De igual manera, el artículo 177 párrafo segundo de la legislación electoral vigente en la Entidad, en correlación con los dispositivos 8 párrafo tercero y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el dispositivo legal 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se establece que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXIII. Por su parte, los artículos 178 del Código en comento; 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el numeral 4 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, refieren que el registro de candidatos a Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.

XXIV. Por su parte, los artículos 179 párrafo primero del Código Electoral vigente en el Estado y 13 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular aprobado por este Consejo Estatal Electoral, establecen que el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente.

XXV. Asimismo, el precepto 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa.

Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, de manera directa, participando en coalición o candidaturas comunes

XXVI. A su vez, los artículos 183 del Código de la materia; 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, establecen que este

Consejo Estatal revisará que la solicitud de registro contenga los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral.
- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación.
- Cargo para el que se postula.
- Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula.
- Clave y fecha de la credencial de elector

XXVII. Asimismo, los preceptos 184 del código comicial local; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, disponen que la solicitud de registro deberá proporcionarse por este órgano comicial, misma que será exhibida firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.
- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente.
- Tres fotografías tamaño infantil.
- Currículum vitae

La constancia de residencia a que hace referencia la fracción IV, en el caso de candidatos a Diputados propietarios o suplentes, deberá precisar una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, salvo que en el municipio exista más de un Distrito Electoral, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La expedición de los documentos a que se refieren las fracciones II y IV, serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán ésta disposición, y darán facilidades a los ciudadanos en el trámite respectivo, lo que fue solicitado a los Ayuntamientos del estado a través del oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/0234/2015, de fecha 1° de marzo de 2015, con el objeto que los ciudadanos que se postulen o sean postulados como candidatos obtengan de manera pronta, expedita y sin costo los documentos respectivos.

XXVIII. Los preceptos 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 11 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios;

así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, preceptúan que los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación correspondiente, procediendo a inscribirlas en caso de que las solicitudes y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el código comicial vigente.

XXIX. Por otra parte, el numeral 187 del código de la materia, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 17 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, estipulan que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXX. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se desprende que es facultad de este Consejo Estatal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coalición, siempre y cuando hayan obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos Uninominales del Estado, y que únicamente los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, para participar en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

XXXI. De igual manera, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos deberá realizarse en los formatos que este Consejo Estatal Electoral aprobó para tal efecto; contener las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**; de igual forma, los datos que señala el referido artículo 183 del Código de la materia, así como acompañando a dichos formatos, todas y cada una de las documentales que establece el citado artículo 184 del ordenamiento legal en comento, debiendo este Consejo Estatal Electoral, recibir las solicitudes y verificar que se anexe la documentación correspondiente para proceder a los registros, en su caso.

XXXII. En mérito de lo anterior, y toda vez que este Consejo Estatal Electoral al encontrarse en el proceso de verificación y análisis al cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidatos del Estado de Morelos, y de una revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 181, 182, 183, 184 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de

Candidatos a cargos de elección Popular y 1, inciso d), 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se advierte que los candidatos a diputados de representación proporcional del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**; **cumple** con los requisitos que señala el párrafo cuarto del artículo 181 del Código Electoral vigente en el Estado, numeral 1 inciso d) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; toda vez que ha obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. Consecuentemente este Consejo Estatal Electoral considera que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,** tiene derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional.

Asimismo, del análisis realizado a la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, este órgano electoral advierte que dicho instituto político alterna una a una candidaturas de ambos géneros, y las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes son del mismo género, en tal virtud este órgano comicial considera que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 del Código Electoral del Estado, 14, 15 y 16 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, así como 1 inciso d) de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIII. Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 177 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, así como el artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el plazo para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, corrió del 16 al 23 de marzo del año en curso.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[2] y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales[3].

[2] Artículo 10. El Consejo Estatal podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposiciones de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo Estatal se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

[3] Artículo 11. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o que por disposiciones del Código determine no interrumpirse. Cuando los

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. [4]

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalecencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubros: "LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL; LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE; REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral[5].

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan

---

Consejos se hayan declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior. El Consejero Presidente previa consulta con el Consejo respectivo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante la sesión permanente.

[4] *Cfr.* TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano.* Edit. Porrúa. México 1992, pág. 468.

[5] El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. **El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.**

determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se ponderó declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

XXXIV. Sentado lo anterior, debe concluirse que la aprobación de los citados registros obedece a lo que disponen los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que determinan que el Poder Legislativo del Estado, se integrará por 18 Diputados de Mayoría relativa y 12 de representación proporcional, en términos de lo que regule el Código Electoral de la materia; aduciendo que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género; los Diputados propietarios del Congreso estatal podrán ser elegidos de manera consecutiva hasta por tres periodos consecutivos, previéndose en nuestra legislación electoral local lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones; refiriendo que al partido que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación emitida se le asignará una Diputación por el principio de representación proporcional independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido y, realizada esta distribución, el resto de las diputaciones de representación proporcional se asignará conforme a la fórmula que estable el dispositivo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXXVII. En relación con los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el dispositivo 181 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en la parte que aquí interesa, que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

XXXVIII. En virtud de lo antes expuesto, y en relación al requerimiento efectuado por este organismo electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/040/2015, a través del cual se le requiere al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** a efecto de que, en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, sustituya a los candidatos postulados de las posiciones números 1 suplente y 2 propietaria y suplente respectivamente de su lista de diputados de representación proporcional, a efecto de que postule nuevos candidatos del mismo género que reúnan debidamente los requisitos constitucionales y legales antes referidos. De modo que se apercibió a dicho partido político, que en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, se le negará el registro correspondiente.

XXXIX. Ahora bien, cabe puntualizar que por cuanto a la sustitución de la persona postulada para la posición número 1 suplente, el Ciudadano **RAFAEL AGUILAR TREMARI,** presentada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** el día 29 de marzo del presente año; este Consejo Estatal Electoral considera que es procedente la sustitución formulada a favor del citado ciudadano, toda vez que de un análisis y valoración del expediente personal abierto del partido en cuestión, determina aprobar las solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que a continuación se señala:

PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO		
PRELACIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZALEZ	RAFAEL AGUILAR TREMARI
2	LORENA TURATI HERNADEZ	MARIANA ALVA CALY MAYOR
3	EDGAR JAVIER ROUSELL ESCAMILLA	DARIO GUTIERREZ TRUEHEART
4	GRACIELA MARIA PEDRERO GONZALEZ	ERIKA YALILEE RABADAN CONTRERAS
5	JORGE ALFREDO COLIN RODRIGUEZ	JULIO CESAR MEDINA JARAMILLO
6	PAMELA GAEL PELCASTRE ARROYO	CINDY ELIZABETH ROMERO RAMOS
7	ALFREDO PALESTINA MONROY	JUAN ROMAN ESTEBAN
8	CRISTINA HERNANDEZ GARCIA	DELIA MAGDALENA HERRERA GONZALEZ
9	ALEJANDRO RAMIREZ CEBRERO	RICARDO JAIMES CRUZ
10	NERIDA JUAREZ VELAZQUEZ	MATILDE VILLALOBOS ORTEGA

XL. No obstante lo anterior, de conformidad a lo señalado en el escrito de fecha 29 de marzo de los corrientes, promovido por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, y dando cumplimiento a lo ordenado en el

Considerando XLI y Resolutivo Tercero del acuerdo número IMPEPAC/CEE/040/2015, se realizó en tiempo y forma la subsanación de la prevención ordenada en dicha resolución, haciendo del conocimiento de esta autoridad electoral del error involuntario en que se redactó el considerando y resolutivo antes mencionado[6], conforme a la documentación adjuntada al escrito consistente en lo siguiente:

> a) Una constancia expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, a favor de la C. LORENA TURATI HERNÁNDEZ, con fecha 16 de marzo de 2015, expedida y firmada por el Secretario de dicho Ayuntamiento, en la que se manifiesta y acredita ser residente de la ciudad de Cuernavaca del Estado de Morelos, con una antigüedad de treinta años; y

Derivado de lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que la negativa de registro como candidata al cargo de Diputado Local por el principio de representación proporcional, consistente en la afirmación de la autoridad responsable, en el sentido de que, la formula encabezada por la ciudadana LORENA TURATI HERNÁNDEZ no cumplió con el requisito de residencia en el Estado, la cual debe ser no menor a 10 DIEZ años antes del día de la elección, lo cual no comparten dichas candidatas, en virtud de aseverar mediante documentos comprobados que cumplieron cabalmente con todos los requisitos de forma puntual aún y cuando le fue requerido su entrega el mismo día.

A juicio de este Consejo Estatal Electoral es importante tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo segundo, 14, párrafo primero, 35, fracciones I y II, 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que establecen lo siguiente:

> **Artículo 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

---

[6] Puesto que en su momento, del análisis y revisión efectuada a los requisitos de elegibilidad correspondientes a las solicitudes presentadas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** referente a los documentos presentados en forma anexa relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional; este Consejo Estatal Electoral erróneamente observó por cuanto a la persona ***LAURA TURATI HERNÁNDEZ***, candidata postulada como propietaria en la posición número 2, en donde si bien constaba que exhibió en tiempo y forma la constancia de residencia expedida por la autoridad competente, *que esta autoridad electoral le requirió en su momento*, para el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa electoral aplicable, toda vez que resultaban un documento importante para la procedencia de su registro, con el que se consuma en debida forma, los requisitos que previstos en los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. También lo es, que la ciudadana ***LAURA TURATI HERNÁNDEZ*** no precisó en su constancia de residencia que exhibió, los años de antigüedad de residencia en el Estado que exige el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos[6]; lo que erróneamente se consideró **la negativa de su registro** como candidata a ***diputada plurinominal suplente***, ***al no cumplir debidamente con la prevención realizada por esta autoridad electoral***. Por lo que a efecto de garantizar el derecho ciudadano de acceso a ser postulado a un cargo de elección popular, al ser un derecho humano o fundamental que debe verse maximizado de conformidad con el artículo 1° Constitucional, así como el derecho-político electoral que tienen los partidos de postular candidatos a la contienda electoral, se **requirió al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** a efecto de que, **en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo**, *sustituyera a los candidatos postulados de las posiciones números 1 suplente y 2 propietaria y suplente respectivamente* de su lista de diputados de representación proporcional, a efecto de que postulara nuevos candidatos del mismo género que reúna debidamente los requisitos constitucionales y legales antes referidos.

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
I. Votar en las elecciones populares;
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
(. . .)
IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá. para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
(. . .)
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
(. . .)
k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

De una interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones trascritas, se puede deducir que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, los cuales deber ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, a excepción de los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución general y los tratados internacionales. Que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos.

Que uno de los derechos humanos que la Constitución reconoce a favor de las personas, es el previsto en su artículo 35, fracción II, al disponer que es un derecho de los ciudadanos el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, a través de la postulación de un partido político o de manera independiente, siempre que solicite su registro ante la autoridad electoral correspondiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine las leyes, las que establecerán los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, entre otros aspectos. Las constituciones y leyes de los Estados, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones.

En razón de ello, la constitución local reconoce en su artículo 1, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano. y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con estas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es el caso, que las ciudadanas LORENA TURATI HERNÁNDEZ y MARIANA ALVA CAL Y MAYOR, presentaron el 15 de marzo del año en curso, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la solicitud de registro como candidatas al cargo de Diputadas de Representación Proporcional propietaria y suplente respectivamente, por la Segunda Posición Plurinominal del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, a la que acompañaron la documentación requerida.

Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2015, signado por el Lic. Erick Santiago Romero Benítez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, le informó a la ciudadano MARIANA ALVA CAL Y

MAYOR, que una vez que fue revisada su solicitud de registro de candidata para el cargo de Diputado Local suplente, se advirtió que en la misma omitió algunos requisitos que señala el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales le fueron detallados; asimismo se le informó que para efectos de determinar la procedencia de su solicitud se le requería para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane los requisitos omitidos, señalados en dicho escrito, con el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por no presentada su solicitud; dicho termino feneció el día 17 de marzo del año en curso a las 17:18 horas; toda vez que dicho requerimiento le fue notificado personalmente a dicha candidata a las 17:18 horas del día 15 de los corrientes, conforme al acuse de recibido por parte del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, del 15 de marzo de 2015. De lo cual se advierte que por cuanto a la Ciudadana LORENA TURATI HERNÁNDEZ en el momento del registro de su candidatura esta autoridad electoral por las cargas de trabajo derivadas de la actividad que nos ocupa del proceso electoral, por un error involuntario omitió requerirle el documento consistente en la constancia de residencia expedida la autoridad competente. Dicho razonamiento se apoya en la Jurisprudencia 42/2002, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 527-528, que señala:

> PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

En un sentido semejante se encuentra la Jurisprudencia 3/2013, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 651-652, que indica:

> **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Además de las jurisprudencias citadas sirve de apoyo la Tesis XXIV/2001, sustentada por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo 1, páginas 1244-1245, del rubro y texto siguiente:

> **GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.-** Los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la garantía de audiencia, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

Ahora bien, toda vez que este Consejo Estatal Electoral hasta el momento no ha efectuado el registro respectivo y publicada la relación de los nombres de los candidatos y los partidos políticos o coalición en que los postulan, realiza una fe de erratas en la solicitud de registro de la Segunda Posición Plurinominal presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por los errores gramaticales o de transcripción referentes a los nombres, cargos y requisitos de las candidatas LORENA TURATI HERNÁNDEZ y MARIANA ALVA CAL Y MAYOR, al no asentarse debidamente dichos supuestos.

Tesis XVI/2008

CANDIDATOS, REGISTRO DE. ERROR EN SU DESIGNACIÓN, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUBSANARSE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).- De la interpretación de los artículos 189, 190, 191, 192 y 193 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que una vez efectuado el registro respectivo por parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y publicada la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, sólo puede realizarse una fe de erratas por errores gramaticales o de transcripción. Por lo que, el acuerdo de registro no es susceptible de ser modificado sino para la corrección de un error al asentar el nombre ya sea ortográfico o de transcripción.

De igual manera, a juicio de este Consejo Estatal Electoral, si bien es cierto que para acreditar el cumplimiento del requisito de la residencia, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense Electoral, consideró que el documento idóneo, era la constancia de residencia expedida por el H. Ayuntamiento correspondiente, para ocupar el cargo de Diputado de Representación Proporcional en el Estado, no menos lo es, que el referido documento no es el único medio para demostrar el cumplimiento del requisito previsto en la normatividad antes precisada, ya que existen otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción, lo que es observado por el órgano administrativo electoral local.

No resulta óbice a lo anterior, el hecho de que el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con folio número 41906, de 16 de marzo de 2015, aclaró que de acuerdo según a los informes del ciudadana LORENA TURATI HERNÁNDEZ, se desprende que ésta tiene su domicilio en Avenida Manuel Ávila Camacho, número 274, Fraccionamiento San Jerónimo, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y que su residencia en dicha municipalidad es de 30 años.

De igual forma, dicho servidor público municipal informó que con relación a la ciudadana MARIANA ALVA CAL Y MAYOR, de acuerdo a las documentales que presentara ante ese Departamento Municipal, tiene su domicilio en Privada del Rey David, número 09, Edificio número 1, departamento 001, Condominio Los Silos, en Cuernavaca, Morelos, con una residencia en esa municipalidad de 15 años.

Ahora bien, este órgano electoral local estima que, con la reposición del procedimiento en cuestión, se ha demostrado una residencia mayor a la mencionada, ya que, no pasa desapercibido para este órgano comicial, que con las documentales presentadas en su oportunidad, tanto por LORENA TURATI HERNANDEZ como por MARIANA ALVA CAL Y MAYOR a dicho funcionario municipal, acreditaron tener el tiempo de residencia exigido por la normativa.

Por consiguiente, en este orden de ideas, a efecto de restituir a las ciudadanas LORENA TURATI HERNÁNDEZ y MARIANA ALVA CAL Y MAYOR su garantía de audiencia y en consecuencia el goce del derecho político electoral, y de la

revisión exhaustiva llevada a cabo por este Consejo Estatal Electoral sobre dicha documentación, se desprende que la formula correcta encabezada es por **la candidata propietaria LORENA TURATI HERNÁNDEZ y su suplente MARIANA ALVA CAL Y MAYOR**, misma que cumple a cabalidad con los requisitos constitucionales y legales anteriormente referenciados, así como dando cumplimiento con las prevenciones que realizó esta autoridad electoral; por lo que se tiene **declarándose la procedencia de su registro como candidatas para el cargo de Diputado de representación proporcional por la Segunda Posición Plurinominal postulado por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, en atención al escrito aclaratorio de fecha 29 de marzo del año en curso.**

XLI. Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 187 del citado ordenamiento legal, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; este órgano comicial, ordena publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, las listas de candidatos registrados postulados para el cargo de Diputados de representación proporcional, del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**; en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la mismas forma más tardar 03 días después del respectivo acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, tercer y quinto párrafo, 34, 35, fracciones I y II, 41, Base I, fracciones I y V, Apartado C, 116, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, incisos a), b), c), k) y p) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1 y 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 2, 3, 25 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 23, incisos a), b) y c), y 24 **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 1, 2 y 3 de **la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**; 3, 4 y 7 de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas;** 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, 28, 214, numeral 1, 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 14, fracción I, 20, 21, 23, párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo fracciones I y II, 24 párrafos primero y segundo, 25, 26, 27 y 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**; 11, 13, 14 fracción I, 15, 16, 19, 63, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 78 fracciones I, XXVIII y XLI, 163, 164, 177, párrafo segundo, 178, 179, párrafo primero, 181, 183, 184, 185, 187 del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**; 4, 8 párrafo tercero, 10, 11, 13, 17, 18 y 23 del **Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; 1, inciso a), 4, 5, 8, 9 de los **Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015** y demás relativos aplicables; expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados

SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y Acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para el presente proceso electoral ordinario local.

SEGUNDO.- Se declara la procedencia de la sustitución del registro de la solicitud de la posición 1 plurinominal suplente del C. RAFAEL AGUILAR TREMARI como candidato suplente de dicho cargo referido, presentado por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**; toda vez que cumple con todos los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado, el Código Electoral vigente en la Entidad, Reglamento y así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO.- Se declara la procedencia del registro de la formula Segunda Plurinominal de la lista de candidatos al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, presentado por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, conformada por las ciudadanas LORENA TURATI HERNÁNDEZ, y MARIANA ALVA CAL Y MAYOR, como propietarios y suplentes, respectivamente de dichos cargos referidos; toda vez que cumplen con todos los requisitos legales que establecen la Constitución Política del Estado, el Código Electoral vigente en la Entidad, Reglamento y así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTA.- Intégrese las formulas precisas en el punto de acuerdo que precede, en el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales de esta autoridad comicial.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo, así como la integración del registro de candidatos precisado en el Resolutivo que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince siendo las cero horas con veintiocho minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

ANTECEDENTES

1. El 12 de septiembre del año 2014, se publicó en el ejemplar número 5217 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 30 de septiembre del 2014, se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México (39/2014), Socialdemócrata de Morelos (44/2014), Movimiento Ciudadano (54/2014) y Acción Nacional (84/2014), respectivamente, en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

> "PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.
>
> SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.
>
> TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.
>
> CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.
>
> QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.
>
> SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.
>
> SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 269, 270, 273, párrafo segundo, 293, párrafo segundo, incisos a) y b), 297, 299, 299 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos."

3. Con fecha 04 de octubre del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014; este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad; determinándose en la actividad marcada con el numeral **54** el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de Representación Proporcional.

5. De igual forma, en el calendario de actividades descrito en el resultando que antecede, quedó establecido en el numeral 55, la actividad consistente en la sesión del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de Representación Proporcional, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año que transcurre.

6. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

7. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015; confirmándose el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el 16 de enero del año en curso.

8. El 18 de febrero del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-

JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

> "PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.
> SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."
>
> Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:
>
> "OCTAVO. Efectos de la sentencia.
> Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:
>
> 1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.
>
> 2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.
>
> 3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.
>
> Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

9. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Ese mismo día, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

10. El 08 de marzo de los corrientes, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

> ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados.

11. Dentro del plazo legalmente establecido, esto es, del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron ante este Consejo Estatal Electoral, las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**, para el presente proceso electoral local ordinario.

12. Con fecha 18 de marzo del presente año, mediante suscrito por el ciudadano Felipe Castro Valdovinos, en su carácter de Secretario General con Funciones de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en Morelos, solicitó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realice la sustitución de las candidatas registradas por el Partido Político Nueva Alianza, por cuanto a la Posición 3 Propietaria y Suplente respectivamente de la lista de Diputados de representación proporcional del referido instituto político.

13. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

14. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

15. En la fecha de referencia en el 23 de marzo de 2015, mediante sesión permanente extraordinaria, se emitió acuerdo número IMPEPAC/CEE/042/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se resuelve lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local, presentada por el Partido Político Nueva Alianza, para contender en el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

16. El día 27 de marzo de 2015, se presentó ante este organismo electoral, escrito signado por el Ciudadano Mauricio Arzamendi Gordero, en su calidad de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, a través del cual presenta sustitución por renuncia de la candidata postulada en la primera Diputación por el Principio de Representación Proporcional por el instituto político de referencia; y

C O N S I D E R A N D O

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 14 fracción I de la Constitución Política del Estado de Morelos; y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

V. Por su parte el referido dispositivo legal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en que se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los institutos políticos son entidades de interés público; determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, disponen que los institutos políticos deben contribuir para que el pueblo participe en la vida democrática, integrándose como órganos de representación estatal política, constituidos por organizaciones de ciudadanos, que deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en

candidaturas a legisladores federales y locales. De igual manera, refieren que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por otra parte, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

VI. Determina el numeral 23, párrafo segundo de la Constitución Política Local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que se registren, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán conformadas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género y que la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto genero para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

VII. Refieren los preceptos legales 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 13, 15 y 16 del Código de la materia, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, 18 serán electos en igual número de distritos electorales, conforme al principio de mayoría relativa y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional.

El instituto político que obtenga en las referidas elecciones el 3 por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un Diputado por el principio de representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, precisan que en la integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos 12 diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta 12 candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

De manera que, para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- ✓ Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

- ✓ Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

- ✓ La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político. [1]

- ✓ La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

  a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

  b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

  c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

VIII. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

IX. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,

[1] Se entenderá por: a) *Cociente Natural*: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y b) *Resto Mayor*. Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

X. Asimismo, los dispositivos 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la Norma Fundamental; 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y fracción IV, 24 y 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 14, 15 y 19, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; refieren de forma integral que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; mientras que el Poder Legislativo del Estado, su integración será proporcional al número de habitantes; depositándose este, en nuestro caso, en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, con sus respectivos suplentes, de los cuales, 18 serán electos en igual número de distritos uninominales, según el principio de mayoría relativa, sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, integrados de la siguiente forma: Primer Distrito: Cuernavaca norte, que comprende el municipio de Huitzilac y la parte norte del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Segundo Distrito: Cuernavaca oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Tercer Distrito: Cuernavaca poniente, que comprende la parte poniente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Cuarto Distrito: Cuernavaca sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Quinto Distrito: Temixco, que comprende los municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en la ciudad de Temixco; Sexto Distrito: Jiutepec norte, que comprende la parte norte del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Séptimo Distrito: Jiutepec sur, que comprende la parte sur del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Octavo Distrito: Tetecala, que comprende los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec, con cabecera en Tetecala de la Reforma; Noveno Distrito: Puente de Ixtla, que comprende los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con cabecera en la ciudad de Puente de Ixtla; Décimo Distrito: Zacatepec, que comprende los municipios de Tlaltizapán y Zacatepec, con cabecera en la ciudad de Zacatepec de Hidalgo; Décimo Primer Distrito: Jojutla, que comprende los municipios de Jojutla y Tlaquiltenango, con cabecera en la ciudad de Jojutla de Juárez; Décimo Segundo Distrito: Yautepec poniente, que comprende el municipio de Tepoztlán y la parte poniente del municipio de Yautepec, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Tercer Distrito: Yautepec oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Yautepec y los municipios de Atlatlahucan, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Cuarto Distrito: Cuautla norte, que comprende la parte norte del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Quinto Distrito: Cuautla sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Sexto Distrito: Ayala, que comprende el mismo municipio con cabecera en la ciudad de Ayala; Décimo Séptimo Distrito: Yecapixtla, que comprende los municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, con cabecera en la ciudad de Yecapixtla; Décimo Octavo Distrito: Jonacatepec, que comprende los municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac y Tepalcingo, con cabecera en la ciudad de Jonacatepec; y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional, el que se

renovará cada tres años, instalándose el día 01 de septiembre del año de su renovación.

XI. Por su parte los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 23 párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, determinan que los partidos políticos deberán registrar mediante fórmulas los candidatos a Diputados al Congreso del Estado tanto de mayoría relativa; así como, de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con el objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. Por ningún motivo, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XII. El dispositivo 25, de la Constitución Política local, en correlación con el artículo 11 del Código Electoral vigente en el Estado y 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, precisan los requisitos para ser Diputado propietario y suplente, mismos que se enuncian a continuación:

- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.
- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate.
- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
- Haber cumplido 21 años de edad.

Es de vital importancia destacar, que para formar parte en la relación de candidatos a Diputados en las circunscripciones electorales plurinominales, además de los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV, deben acreditar una residencia efectiva por más de un año anterior a la fecha de la elección, dentro del Estado.

Precisando que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

XIII. Ahora bien, el precepto legal 26 de la Constitución Política del Estado, refiere que no podrán ser diputados los ciudadanos que ocupen los siguientes cargos:

- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del

Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;
- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.
- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y
- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

XIV. Refiere el artículo 27 de la Constitución Política de esta entidad, que los ciudadanos señalados en la fracción III, dejarán de tener la prohibición referida, siempre que se separen del cargo 90 días antes de la elección.

XV. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XVI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XVII. El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XVIII. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XIX. Conforme al precepto legal 78 fracciones I, XXVIII y XLI del Código Electoral vigente en el Estado, refiere que las atribuciones del Consejo Estatal, serán llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como, registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos; además tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, encuentra relación con lo dispuesto por los preceptos 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular y 1, inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; los cuales determinan que este órgano comicial, es el órgano competente para recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.

Tomando como fundamento las disposiciones legales, reglamentos y lineamientos de referencia, este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver respecto a la solicitud de registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentada mediante la lista respectiva por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**, para el presente proceso electoral local ordinario.

XX. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las

libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en Igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

> a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
>
> b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
>
> c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

> a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
>
> b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
>
> c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

XXI. Refiere el dispositivo 163 del Código Electoral vigente en el Estado, Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar.
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución.

- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.
- No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

El precepto legal 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que las Constituciones Federal y local; así como este Código, establecen en materia de paridad de género.

XXII. De igual manera, el artículo 177 párrafo segundo de la legislación electoral vigente en la Entidad, en correlación con los dispositivos 8 párrafo tercero y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el dispositivo legal 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se establece que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXIII. Por su parte, los artículos 178 del Código en comento; 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el numeral 4 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, refieren que el registro de candidatos a Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.

XXIV. Por su parte, los artículos 179 párrafo primero del Código Electoral vigente en el Estado y 13 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular aprobado por este Consejo Estatal Electoral, establecen que el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente.

XXV. Asimismo, el precepto 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa.

Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, de manera directa, participando en coalición o candidaturas comunes

XXVI. A su vez, los artículos 183 del Código de la materia; 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, establecen que este Consejo Estatal revisará que la solicitud de registro contenga los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral.
- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación.
- Cargo para el que se postula.
- Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula.
- Clave y fecha de la credencial de elector

XXVII. Asimismo, los preceptos 184 del código comicial local; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, disponen que la solicitud de registro deberá proporcionarse por este órgano comicial, misma que será exhibida firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.
- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente.
- Tres fotografías tamaño infantil.
- Currículum vitae

La constancia de residencia a que hace referencia la fracción IV, en el caso de candidatos a Diputados propietarios o suplentes, deberá precisar una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, salvo que en el municipio exista más de un Distrito Electoral, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La expedición de los documentos a que se refieren las fracciones II y IV, serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán ésta disposición, y darán facilidades a los ciudadanos en el trámite respectivo, lo que fue

solicitado a los Ayuntamientos del estado a través del oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/0234/2015, de fecha 1° de marzo de 2015, con el objeto que los ciudadanos que se postulen o sean postulados como candidatos obtengan de manera pronta, expedita y sin costo los documentos respectivos.

XXVIII. Los preceptos 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 11 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, preceptúan que los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación correspondiente, procediendo a inscribirlas en caso de que las solicitudes y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el código comicial vigente.

XXIX. Por otra parte, el numeral 187 del código de la materia, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 17 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, estipulan que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXX. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se desprende que es facultad de este Consejo Estatal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coalición, siempre y cuando hayan obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos Uninominales del Estado, y que únicamente los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, para participar en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

XXXI. De igual manera, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos deberá realizarse en los formatos que este Consejo Estatal Electoral aprobó para tal efecto; contener las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**; de igual forma, los datos que señala el referido artículo 183 del Código de la materia, así como acompañando a dichos formatos, todas y cada una de las documentales que establece el citado artículo 184 del ordenamiento legal en comento, debiendo este Consejo Estatal Electoral, recibir las solicitudes y verificar que se anexe la documentación correspondiente para proceder a los registros, en su caso.

XXXII. En mérito de lo anterior, y toda vez que este Consejo Estatal Electoral al encontrarse en el proceso de verificación y análisis al cumplimiento del principio de

paridad en el registro de candidatos del Estado de Morelos, y de una revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 181, 182, 183, 184 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 1, inciso d), 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se advierte que los candidatos a diputados de representación proporcional del **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**; **cumple** con los requisitos que señala el párrafo cuarto del artículo 181 del Código Electoral vigente en el Estado, numeral 1 inciso d) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; toda vez que ha obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. Consecuentemente este Consejo Estatal Electoral considera que el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA,** tiene derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional.

Asimismo, del análisis realizado a la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional del **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**, este órgano electoral advierte que dicho instituto político alterna una a una candidaturas de ambos géneros, y las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes son del mismo género, en tal virtud este órgano comicial considera que el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 del Código Electoral del Estado, 14, 15 y 16 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, así como 1 inciso d) de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIII. Aunado a lo anterior, las solicitudes presentadas por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**, relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación y combinación de colores del partido que los postula; clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo señalado por los artículos 183 del Código Electoral vigente en el Estado; artículo 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y numeral 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma anexa a las solicitudes descritas en el párrafo que antecede, este Consejo Estatal Electoral observa, que se acompañaron las declaraciones bajo protesta de decir verdad de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos legales de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y currículum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que

establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIV. Por otra parte, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidatos establecido en el párrafo segundo del artículo 177 del Código Electoral vigente, así como el artículo 9 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, transcurrió del 8 al 15 del mes de marzo del año en curso, siendo importante mencionar que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a las candidaturas de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA** fueron presentados ante este Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

XXXV. Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 177 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, así como el artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el plazo para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, corrió del 16 al 23 de marzo del año en curso.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en virtud al análisis del principio de paridad de género en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[2] y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales[3].

Cabe destacar, el criterio sustentado en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-207/2014 y SUP-JDC-92/2010, aplicable al presente caso por analogía de razón, en los que, en esencia, se ha considerado que el plazo establecido es de carácter referencial, estando por encima de los términos y de los plazos el fin de la norma, que es el objetivo que debe cumplimentarse.

En lo que al caso aplica, este Consejo Municipal Electoral, determinó constituirse en sesión permanente a efecto de analizar todas las consideraciones referentes al

---

[2] Artículo 10. El Consejo Estatal podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposiciones de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo Estatal se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

[3] Artículo 11. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o que por disposiciones del Código determine no interrumpirse. Cuando los Consejos se hayan declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior. El Consejero Presidente previa consulta con el Consejo respectivo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante la sesión permanente.

tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario en virtud al análisis del principio de paridad de género; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se ponderó declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y paridad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados.

XXXVI. Sentado lo anterior, debe concluirse que la aprobación de los citados registros obedece a lo que disponen los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que determinan que el Poder Legislativo del Estado, se integrará por 18 Diputados de Mayoría relativa y 12 de representación proporcional, en términos de lo que regule el Código Electoral de la materia; aduciendo que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género; los Diputados propietarios del Congreso estatal podrán ser elegidos de manera consecutiva hasta por tres periodos consecutivos, previéndose en nuestra legislación electoral local lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones; refiriendo que al partido que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación emitida se le asignará una Diputación por el principio de representación proporcional independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido y, realizada esta distribución, el resto de las diputaciones de representación proporcional se asignará conforme a la fórmula que estable el dispositivo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXXVII. En relación con los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el dispositivo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en la parte que aquí interesa, que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

XXXVIII. En virtud de lo anterior, y en relación al requerimiento efectuado por este organismo electoral en fecha vientres de marzo del año en curso, en acuerdo número **IMPEPAC/CEE/042/2015**, a través del cual le es solicitado al **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA,** para que exhibiera original de la constancia de residencia del ciudadano **MARIO GERARDO CUEVAS LÓPEZ**, que precisara los años de residencia, y que fuera expedida por la autoridad competente; para tal efecto se le concedió un plazo perentorio de 24 horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo; quedando apercibido el instituto político en comento que en caso de incumplimiento, le sería negado el registro correspondiente; derivado de lo anterior y toda vez que concluido el plazo concedido el partido político **NUEVA ALIANZA** omitió dar debido cumplimiento al citado requerimiento, motivo por el cual este Consejo Estatal Electoral niega el registro del ciudadano MARIO GUERRERO CUEVAS LÓPEZ, como candidato suplente en la posición 6 de la lista de diputados por el principio de representación proporcional.

XXXIX. Ahora bien, respecto a la solicitud de sustitución por renuncia de la candidata postulada en el número uno de la lista de diputados por el principio de representación proporcional ciudadana **MARÍA EUGENIA OCAMPO BEDOLLA** en su carácter propietaria, presentada por el partido de mérito el día 27 de marzo del presente año; a través de la cual se puede observar que la misma fue presentada el **día 15 de marzo del año en curso** y a través de la cual renuncia a su calidad de candidata al cargo de Diputada por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Nueva Alianza en la posición número uno.

Por lo anterior, este Consejo Estatal Electoral considera que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es procedente aprobar la sustitución de la ciudadana **MARÍA EUGENIA OCAMPO BEDOLLA**, ocupando su lugar como candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional en la posición número uno, con el carácter de propietaria, postulada por el partido político **NUEVA ALIANZA** a la ciudadana **EDITH BELTRÁN CARRILLO**; en virtud de haber cumplido con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos.

Una vez, aprobado lo anterior se procede al ajuste de la lista presentada por el partido político NUEVA ALIANZA, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, quedando de la siguiente manera:

NUEVA ALIANZA		
PRELACIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	EDITH BELTRAN CARRILLO	PATRICIA ELIZABETH MOJICA SALGADO
2	FELIPE CASTRO VALDOMINO	ALEJANDRO HERNANDEZ TORRES
3	MARGARITA RIVAS RIOS	REYNA SOBERANES PEREZ
4	OSWALDO GONZALEZ SANCHEZ	JAIME ESPINOSA VALENCIA
5	MARIA GUADALUPE ORDOÃ'EZ SALGADO	MARIA AMADEA ALARCON DOMINGUEZ
6	FELIPE DE JESUS HERNADEZ PEREZ	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.
19 de 21

XL. Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 187 del citado ordenamiento legal, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; este órgano comicial, ordena publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, las listas de candidatos registrados postulados para el cargo de Diputados de representación proporcional, del **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**; en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la mismas forma más tardar 03 días después del respectivo acuerdo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, tercer y quinto párrafo, 34, 35, fracciones I y II, 41, Base I, fracciones I y V, Apartado C, 116, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, incisos a), b), c), k) y p) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1 y 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 2, 3, 25 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 23, incisos a), b) y c), y 24 **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 1, 2 y 3 de **la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**; 3, 4 y 7 de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas;** 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, 28, 214, numeral 1, 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 14, fracción I, 20, 21, 23, párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo fracciones I y II, 24 párrafos primero y segundo, 25, 26, 27 y 30 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**; 11, 13, 14 fracción I, 15, 16, 19, 63, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 78 fracciones I, XXVIII y XLI, 163, 164, 177, párrafo segundo, 178, 179, párrafo primero, 181, 183, 184, 185, 187 del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**; 4, 8 párrafo tercero, 10, 11, 13, 17, 18 y 23 del **Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; 1, inciso a), 4, 5, 8, 9 de los **Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015** y demás relativos aplicables; expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y Acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**, para el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- Se niega el registro del ciudadano **MARIO GERARDO CUEVAS LÓPEZ,** postulado para la posición número 6, al cargo de Diputada Propietaria por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA.**

TERCERO.- Se aprueba el registro de la ciudadana **EDITH BELTRÁN CARRILLO**, candidata al cargo de Diputada Propietaria postulado para la posición número 1 por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**, en virtud de cumplir con las disposiciones Constitucionales y legales respectivas, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO.- Intégrese el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA** a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales de este órgano electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo, así como la integración del registro de candidatos precisado en el resolutivo que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA**, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince siendo las cero horas con veintiocho minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.
21 de 21

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA". - - -

REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C.P. JOEL JUÁREZ GUADARRAMA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MTRO. TOMÁS OSORIO AVILÉS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. DAVID LEONARDO FLORES MONTOYA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MTRO. EDWIN BRITO BRITO
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. BERNARDO SALGADO VARGAS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SERRANO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
PARTIDO NUEVA ALIANZA

LIC. ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

C. MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
MORENA

C. JORGE REYES MARTÍNEZ
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

LIC. CÉSAR FRANCISCO BETANCOURT LÓPEZ
PARTIDO HUMANISTA

LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA
COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS"